

BANCO CENTRAL
DE
CHILE



BOLETIN MENSUAL N.º 433

SANTIAGO DE CHILE

MARZO 1964

PERSONAL DIRECTIVO

Al 31 de Marzo de 1964

Presidente
LUIS MACKENNA

Vicepresidente
FELIX RUIZ

DIRECTORES

Representantes del Gobierno
(Clase A)

VICTOR BRAUN
FERNANDO MAIRA

FLAVIAN LEVINE
JOAQUIN PRIETO

Representantes de los Bancos Nacionales y Extranjeros
(Clases B y C)

MANUEL BULNES

MANUEL VINAGRE

NICOLAS YARUR

Representante del público accionista
(Clase D)

CLAUDIO TRONCOSO

Representante de la Sociedad Nacional de Agricultura
y de la Sociedad de Fomento Fabril

LUIS A. FERNANDEZ

Representante de la Cámara Central de Comercio
y de la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo
de Chile

GUILERMO GINESTA

Representante de las Instituciones de Empleados y Obreros
JULIO BENITEZ

Gerente General
FRANCISCO IBANEZ

Fiscal-Secretario
CARLOS VILLARROEL

Gerente Depto. Estudios
JORGE MARSHALL

Gerente Santiago
MARCELO RINGELING

Gerente Depto. Comercio Exterior
MARIO PUELMA

Subgerentes

Sucursales
HERNAN ARZE

Administrativo
EDUARDO MORGAN

Cambios
GUSTAVO ROTGER

Depto. de Personal
ALFONSO ECHAURREN

Revisor General
ERNESTO HEVIA

Banco Central de Chile

OFICINA CENTRAL-SANTIAGO

SUCURSALES: IQUIQUE — ANTOFAGASTA — LA SERENA — VALPARAISO — TALCA — CHILLAN — CONCEPCION
LOS ANGELES — TEMUCO — VALDIVIA — OSORNO — PUERTO MONTT — PUNTA ARENAS

Boletín Mensual

PREPARADO POR EL DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS

Horacio D'Ottone

Jefe Departamento de Estudios

Año XXXVII
Nº 433

Redacción cerrada el 7 de marzo de 1964

MARZO

REPRODUCCION PERMITIDA SIEMPRE QUE SE MENCIONE EL ORIGEN

INDICE

	Págs.
Informe Económico Mensual	267
Breve Descripción de Billetes y Monedas	287
Circulares de la Superintendencia de Bancos	290
Circulares del Departamento de Comercio Exterior del Banco Central de Chile	293
Disposiciones Legales Económicas	295
Libros y folletos ingresados a la biblioteca del Banco Central	340
Resumen de algunas leyes citadas	421

I.—ESTADISTICAS MONETARIAS, BANCARIAS Y FINANCIERAS

A. Banco Central de Chile	343
(Balances, tasas de interés, colocaciones, inversiones, depósitos, emisión, billetes, cargos en cuentas corrientes).	
B. Bancos Comerciales	352
(Balances, colocaciones, inversiones, capital y reservas, activos y pasivos sobre el exterior, depósitos, cargos en cuentas corrientes y cuentas de depósitos).	
C. Banco del Estado	359
(Balance, colocaciones, inversiones, capital y reservas, activos y pasivos sobre el exterior, depósitos, cargos en cuentas corrientes y cuentas de depósitos).	
D. Estadísticas Bancarias Consolidadas	367
(Colocaciones, depósitos, inversiones, capital y reservas consolidadas, circulantes, cargos del sistema bancario, cámaras de compensación).	
E. Otras Estadísticas Financieras	376
(Precio del oro, interés bancario, letras y cheques protestados, transacciones de acciones y bonos, precio y rendimiento de bonos de la deuda externa, bonos, hipotecarios, índice de cotización de acciones).	
F. Cambios	381
(Balanza de pagos, registros, coberturas, depósitos, recargos, retenciones, cotizaciones de monedas extranjeras).	

A. Agricultura	383
(Principales rubros de producción).	
B. Minería	389
(Producciones de: cobre, oro, hierro, carbón, petróleo, salitre, yodo, manganeso, plomo, zinc, mercurio y carbonato de calcio; índice de producción minera).	
C. Industria y Edificación	392
(Índice de producción industrial manufacturera, producción de acero, producción de derivados del petróleo, producción de industrias importantes, edificación en 60 comunas seleccionadas).	
D. Trabajo	398
(Salario mínimo agrícola, índices del empleo, jornales de cotización, beneficios de cesantía, subsidios de cesantía, sueldos vitales, sueldos impositivos de empleados particulares, ocupación en la minería).	

III.—ESTADÍSTICAS DE COMERCIO INTERIOR 401

(Índices de precios al consumidor y de precios al por mayor, precios del cobre y del salitre, precios del ganado en feria, índice del costo de edificación tipo medio, índices de ventas comerciales al por menor y de ventas industriales reales, carga de ferrocarriles).

IV.—ESTADÍSTICAS DE COMERCIO EXTERIOR 404

(Balanza comercial, relación neta de cambio, capacidad para importar, comercio exterior por países, índices de exportaciones e importaciones, composición de exportaciones e importaciones, exportaciones de cobre, exportaciones e importaciones de productos importantes, exportaciones e importaciones por secciones de mercaderías, registros, coberturas).

NOTAS: 1.—A partir de enero de 1960, las cifras de los cuadros monetarios se expresan en escudos. Las cifras anteriores originalmente expresadas en pesos, se han convertido a la equivalencia de $\text{E}^{\circ} 1. = \$ 1.000$.

2.—Los cuadros, cuya fuente no se indica, han sido confeccionados por el Depto. de Estudios del Banco.

3.—En algunos cuadros, debido a las aproximaciones, la suma de los parciales puede no coincidir con los totales.

4.—Las reparticiones incluidas en cada rubro en los cuadros monetarios, son las siguientes:

Fisco: Contraloría General de la República, Ministerios, Tesorería General, Tesorerías Provinciales y Comunes y reparticiones gubernativas tales como Academia de Guerra, Administraciones de Puertos, Consejo de Defensa del Niño, etc.

Instituciones Públicas: Instituciones semifiscales, empresas de administración autónoma del Estado y otras personas jurídicas creadas por ley en que el Estado tenga a porte de capital. Enap, Endesa, etc.

Municipalidades: Dirección de Pavimentación, Junta Comunal de Caminos, Tesorerías Municipales, Pavimentación de Comunas, etc.

Entidades Privadas y Particulares: Instituciones privadas tales como la Bolsa de Comercio y Cruz Roja, y por particulares y por varios acreedores (saldos inmovilizados ley N° 7.869).

Instituciones hipotecarias: Banco Hipotecario de Valparaíso y Banco Hipotecario de Chile.

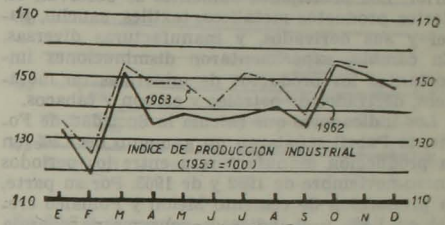
5.—Los valores en moneda extranjera se contabilizaron a los siguientes tipos de cambio: hasta 1952, 1 US\$ = \$ 310, hasta noviembre de 1959, 1 US\$ = \$ 110; a partir de diciembre de 1959, 1 US\$ = $\text{E}^{\circ} 1.049$; desde diciembre de 1962, 1 US\$ = $\text{E}^{\circ} 1.60$; desde el 20 de junio de 1963, 1 US\$ = $\text{E}^{\circ} 1.80$; desde el 23 de diciembre de 1963; 1 US\$ = $\text{E}^{\circ} 2.00$.

INFORME ECONOMICO MENSUAL

RESUMEN GENERAL

Varios hechos han caracterizado el desarrollo de la economía chilena en el año 1963. En primer lugar, es necesario destacar que el grado de crecimiento de la misma ha alcanzado niveles compatibles con las metas señaladas por el plan decenal de desarrollo, aun cuando este crecimiento ha sido acompañado por la mayor tasa de inflación del último quinquenio. La política fiscal versión, para lo cual se contó con importante ayuda externa. La situación monetaria se vio afectada por los fuertes movimientos de los precios y la política desarrollada en este aspecto, además de mantener el grado de liquidez necesario para el desenvolvimiento de las actividades industriales y comerciales, trató de moderar en lo posible el proceso inflacionista. La situación de pagos internacionales, a pesar del déficit acumulado a fines de año, tuvo un fuerte avance si se la compara con el año anterior.

producto nacional bruto en alrededor de un 5%. Confirman esta apreciación la mayor disponibilidad de productos agrícolas e industriales, así como el incremento en algunos rubros de la minería. La edificación, en cambio, ha disminuido con respecto a 1962.



I.—PRODUCCION, PRECIOS Y NIVEL DE ACTIVIDAD

A.—SUMARIO

Informaciones que cubren gran parte del año 1963, permiten estimar el crecimiento anual del

Se ha mantenido la tendencia inflacionista de los últimos meses; los precios han aumentado por sobre los salarios cotizados. La cesantía señala disminuciones de importancia, mientras la ocupación industrial ha superado a la de 1962.

El mercado bursátil continúa en alza. Por su parte, los documentos protestados han bajado en monto y número con respecto al año anterior.

1. PRODUCCION MINERA

(En miles de unidades)

Fuente: Dirección de Estadística y Censos, Departamento del Cobre, Servicio de Minas del Estado y Empresa Nacional de Petróleo

PRODUCTOS	1961	1962	% variación 1961 - 1962	1963 (*)	% variación 1962 - 1963 (*)
Petróleo (metros cúbicos) (1)	1.473	1.858	26,1	2.100	12,0
Cobre en barras (toneladas) (1)	548	786	6,9	599	2,3
Carbón (toneladas brutas) (2)	760	851	7,6	782	- 8,0
Hierro (toneladas) (3)	4.326	5.423	25,4	5.380	- 0,8
Salitre (toneladas) (4)	1.012	1.005	- 0,7	1.032	2,7
Yodo (kilogramos) (4)	2.215	2.001	- 9,7	2.070	0,4
Oro (kilogramos) (5)	1,25	1,53	22,4	1,40	- 8,1
Plata (kilogramos) (5)	33	48	9,4	59	21,8
Carbonato de calcio (toneladas) (6)	426	668	56,8	684	2,4
(*) Índice de producción minera (6)	117,5	132,7	12,9	127,8	- 3,7

(1) Enero - diciembre. (2) Enero - junio. (3) Enero - agosto. (4) Enero - noviembre. (5) Enero - octubre. (6) Enero - mayo. (*) Cifras provisionales.

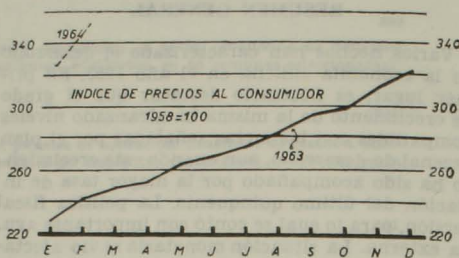
B. PRODUCCION Y EDIFICACION

La superficie total sembrada en el año 1963 superó muy ligeramente a la del año anterior. Las alternativas climáticas (a un periodo seco siguió uno extremadamente lluvioso) dificultan las posibilidades de estimar adecuadamente el rendimiento de las cosechas. En diciembre se registró la más alta producción mensual de petróleo (188 mil metros cúbicos). En esta forma, el total del año superó al de 1962 en 13%. Menores aumentos se obtuvieron en cobre, salitre y yodo, en tanto que disminuyeron las producciones de carbón, hierro y oro.

El índice oficial de producción de la industria manufacturera del periodo enero-octubre superó en 5,1% al de los mismos meses del año anterior. Los principales aumentos se observan en ciertos productos metálicos, textiles, caucho, papel y sus derivados, y manufacturas diversas. En cambio, experimentaron disminuciones importantes los productos de minerales no metálicos, derivados de petróleo y carbón y tabacos.

Los indicadores que calcula la Sociedad de Fomento Fabril señalaron un aumento de 3,2% en la producción manufacturera entre los periodos enero-noviembre de 1962 y de 1963. Por su parte, la producción de cemento Melón y Polpaico creció en 1,4% y el índice de consumo de energía eléctrica en 13,0%. La producción de derivados del petróleo tuvo en 1963 bajas en gasolina corriente y de aviación; en cambio la producción de gasolina especial aumentó ampliamente, al igual que la producción de kerosene. Una leve disminución (1,2%) experimentó en 1963 la producción de lingotes de acero de la Compañía de Acero del Pacífico. En cambio, el despacho de productos terminados fue superior en 6,6%. La producción de acero para laminar del país aumentó ligeramente (1,0%).

La edificación proyectada por el sector privado hasta septiembre, había sido levemente inferior a la correspondiente de 1962, tanto en habitación como en el total general. En la edificación iniciada por el sector público la disminución fue considerable, con porcentajes superiores al 30% en habitación y en el total construido.



C. PRECIOS

Un aumento de 1,4% experimentó en el mes de enero el índice de precios al consumidor lo que significa una pequeña reducción en la fuerte tendencia alcista experimentada por los precios. Los mayores precios del pan y carne se vieron atenuados por bajas estacionales de frutas y verduras. En los últimos doce meses el alza ha sido de 42,8%, porcentaje inferior al observado en diciembre.

Los precios al por mayor señalan un alza de 50% en el año transcurrido desde octubre de 1962. Este porcentaje es en todo caso, inferior al registrado entre los meses de septiembre de 1962 y 1963 (65,9%). En los primeros diez meses el alza ha sido de 38,5%. Estas variaciones de los

2. PRODUCCION DE DERIVADOS DEL PETROLEO (CONCON) (1)

(Metros cúbicos)

Fuente: Empresa Nacional de Petróleo

PRODUCTO	1960	1961	1962	1963	% Variación
Gasolina corriente	641.142	663.315	826.507	773.095	—
Gasolina especial	40.250	62.412	96.262	116.443	6,5
Gasolina aviación.....	25.189	40.443	70.097	58.613	21,0
Kerosene	167.454	188.222	258.178	290.238	16,4
Diesel	271.778	312.562	382.661	404.007	14,6
Fuel Oil N.º 5	138.355	139.372	171.483	171.737	5,6
Fuel Oil N.º 6	106.395	177.927	407.619	384.175	0,1
Gas licuado	40.410	56.173	64.744	68.124	5,8
					5,2

(1) Producción neta.

precios mayoristas han sido, en los últimos meses, superiores a las correspondientes del índice de precios al consumidor. El índice de los productos importados aumentó en 67,3% en doce meses; en cambio, los productos nacionales variaron en 42,8%.

Mientras en Estados Unidos el cobre seguía cotizándose a 31 centavos de dólar la libra, nivel que se ha mantenido desde mayo de 1961, en Londres, a mediados de enero el precio había subido a 30 centavos, casi 3/4 de centavos por sobre diciembre. Las causas de esta mayor cotización tienen relación con la situación política de Africa, el aumento de la demanda en Estados Unidos y Europa Occidental debido a la recuperación económica de esas regiones, y la disminución de los stocks industriales de cobre. Además, existe la posibilidad de que se declaren huelgas en algunos centros de producción, y también se estima que en 1964 el consumo de cobre será mayor en 4% que el de 1963.

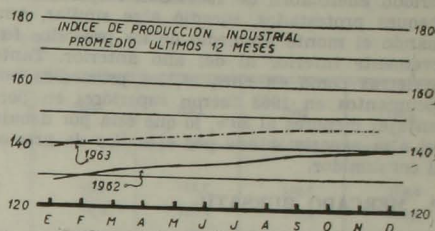
D. TRABAJO

A un 4,3% de la fuerza de trabajo había alcanzado en diciembre la desocupación en el Gran Santiago y Concepción-Talcahuano, de acuerdo a los resultados de la encuesta realizada en esas zonas por el Instituto de Economía de la Universidad de Chile, en tanto que la cesantía era de sólo 3,7%. Estas cifras son de las más bajas obtenidas.

Estos resultados positivos se confirman si se repara en el hecho de que, si bien el total de ocu-

pación es similar al de diciembre de 1962, el porcentaje de obreros dentro del total ha aumentado de 42,4% a 46,6%. Por otra parte, la ocupación en la industria manufacturera y en la construcción ha aumentado entre los meses señalados, mientras que se han observado disminuciones en la ocupación de comercio y servicios.

El índice de ocupación industrial de la Sociedad de Fomento Fabril era, hasta noviembre de 1963 superior en 2,9% al correspondiente de 1962.



En 40,3% aumentaron los salarios cotizados en el Servicio de Seguro Social durante el periodo enero-noviembre de 1963, en comparación con los mismos meses del año anterior. Aunque no hay información sobre el número de obreros cotizantes, conviene destacar que el porcentaje de aumento de los precios al consumidor entre los promedios de los mismos periodos alcanzó a 44,1%.

3. INDICE DE PRODUCCION INDUSTRIAL

Base 1953 = 100

Fuente: Dirección de Estadística y Censos

DETALLE	1958	1959	1960	1961	1962	1963
Enero	96,6	108,5	112,1	114,9	132,2	135,1
Febrero	92,4	104,9	107,8	108,3	119,0	125,8
Marzo	112,5	120,6	133,3	128,1	150,8	154,4
Abril	109,4	127,5	120,7	126,4	134,9	148,5
Mayo	103,5	116,3	112,6	132,4	138,3	148,9
Junio	97,1	121,6	112,8	123,3	136,1	140,1
Julio	107,2	125,8	114,6	118,6	138,0	151,6
Agosto	103,6	124,5	122,1	122,7	140,1	149,2
Septiembre	100,5	122,2	119,4	125,3	134,2	138,8
Octubre	107,7	129,8	122,7	143,7	154,5	156,2
% variación 12 meses	—	7,5	— 5,5	17,1	7,5	1,1
Promedio enero - octubre	104,4	120,2	117,8	124,4	137,8	144,9
% variación	—	15,1	— 2,0	5,6	10,6	5,1

El salario mínimo por hora fue fijado en E\$ 0,295 y el salario diario mínimo para obreros agrícolas en Santiago subió de E\$ 0,95 a E\$ 1,35, en tanto que el sueldo vital para la capital fue aumentado de E\$ 103,32 a E\$ 150,23. El menor sueldo vital del país corresponde a Arauco, (E\$ 96,71) y el más alto, al departamento de El Loa, Antofagasta, (E\$ 171,99).

E. SEGURIDAD DEL CREDITO

El número y monto mensual de letras protestadas en 1963 resultaron inferiores a los del período enero-abril de 1962. Con respecto a los cheques protestados, sucedió algo similar, aun cuando el monto promedio de los protestos fue levemente inferior al del año anterior. Tanto en letras como en cheques, los promedios por documentos en 1963 fueron superiores en porcentajes menores al 30%, lo que está por debajo del alza experimentada por el índice de precios al consumidor.

F. MERCADO BURSÁTIL

El índice de cotización de acciones alcanzó en enero del presente año un nivel similar al de

julio de 1963. En la última semana de enero superó todas las cotizaciones semanales desde que se inició su cálculo. El aumento mensual fue de 11,7%, compuesto por un incremento de 12,8% en las acciones correspondientes a bienes y 10,3% en las de servicios.

Los bonos chilenos en el exterior bajaron con respecto a noviembre en Nueva York y Zurich y subieron en Londres. En comparación con diciembre de 1962, subieron en los tres mercados.

Fines de:	N. York	Londres	Zurich
1960	43 1/2	41 1/2	50
1961	40 1/2	36 1/2	50 3/8
1962	40 5/8	42 1/2	51
1963 septiembre	46 1/2	49 1/2	56
octubre	45 3/8	49 1/9	53 3/4
noviembre	45 1/2	49 1/2	53 1/2
diciembre	44 3/4	51 1/2	51 3/4

4. INDICE DE PRODUCCION INDUSTRIAL MANUFACTURERA

Fuente: Dirección de Estadística y Censos

(Base: Año 1953 = 100)

GRUPOS	Octubre 1962	Octubre 1963	Variación porcentual	Promedio ene.-oct. 1962	Promedio ene.-oct. 1963	Variación porcentual
Productos metálicos excepto maquinarias y equipos de transporte.....	259,9	294,1	13,2	217,3	270,1	24,3
Productos textiles.....	126,0	144,2	14,4	105,8	125,6	18,7
Papel y productos de papel.....	174,2	232,3	33,4	207,0	233,4	12,8
Manufacturas diversas.....	214,7	241,7	12,6	134,7	149,6	11,1
Productos de caucho.....	166,1	198,7	19,6	147,6	162,9	10,4
Maquinarias y artículos eléctricos.....	182,9	165,8	- 9,3	157,1	167,9	6,9
Industrias metálicas básicas.....	171,2	181,3	5,9	164,4	174,3	6,0
Productos alimenticios.....	125,4	120,9	- 3,6	121,9	126,7	3,9
Imprenta y editoriales.....	109,4	117,1	7,0	110,1	112,0	1,7
Productos químicos.....	147,0	141,3	- 3,9	135,0	135,1	0,1
Muebles y accesorios.....	101,0	105,0	4,0	96,8	95,4	- 1,4
Calzados y prendas de vestir.....	187,6	180,3	- 3,9	162,9	155,9	- 4,3
Bebidas.....	160,7	165,8	3,1	159,9	150,6	- 5,8
Cueros y productos de cuero.....	115,6	117,0	1,2	99,5	93,2	- 6,3
Tabacos.....	153,6	156,9	2,1	125,6	117,7	- 6,3
Derivados de petróleo y carbón.....	239,1	223,3	- 6,6	223,5	204,2	- 8,6
Productos de minerales no metálicos.....	182,4	133,3	- 26,9	134,1	120,6	- 10,1
INDICE GENERAL.....	154,5	156,2	1,1	137,8	144,9	5,1

II. SITUACION FISCAL

A. SUMARIO

La política financiera del Fisco puso énfasis durante 1963 en la inversión, de acuerdo al plan de desarrollo económico en que está empeñado el Gobierno. Es así como la inversión del gobierno central en 1963 superó en 52% a la de 1962 en moneda de cada año. Esta inversión se financió en una medida importante con esfuerzo interno.

En efecto, el superávit en cuenta corriente alcanzó a E⁹ 186,9 millones, lo que representa un 41% de la inversión. La ayuda externa ha jugado un papel preponderante en el financiamiento de la inversión. Tal como se había programado, se recibieron fondos provenientes de la Alianza para el Progreso, lo que ha permitido recurrir al Banco Central en menor proporción que en 1962, para financiar el déficit. Por lo tanto, se puede afirmar que el financiamiento ha tenido una estructura menos inflacionista. Principalmente, se

5. INDICE DE CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA

Fuente: Sociedad de Fomento Fabril

M E S E S	1958	1959	1960	1961	1962	1963
Enero.....	75,5	84,4	98,7	104,7	113,6	119,4
Febrero.....	72,1	82,1	90,0	100,4	110,3	120,8
Marzo.....	77,9	86,5	100,8	92,9	109,6	125,0
Abril.....	81,5	91,8	104,5	105,3	124,4	128,6
Mayo.....	83,7	93,1	96,4	112,0	118,4	126,9
Junio.....	68,2	96,1	92,1	113,7	120,6	127,7
Julio.....	87,6	100,8	101,7	93,7	119,3	136,2
Agosto.....	87,8	100,3	99,8	94,8	116,2	140,1
Septiembre.....	82,6	99,2	104,7	104,0	120,0	143,8
Octubre.....	90,6	99,7	99,7	119,7	120,1	145,0
Noviembre.....	90,1	99,1	103,2	116,8	120,3	147,6
Promedio enero-noviembre.....	81,6	93,9	99,2	105,3	117,5	132,8
% variación enero-noviembre.....	—	15,1	5,6	6,1	11,6	13,0

6. EDIFICACION EN 60 COMUNAS

Fuente: Dirección de Estadística y Censos

D E T A L L E	HABITACION			TOTAL GENERAL	
	Promedio m2 por habitación	Miles de m2	Precio medio m2	Miles de m2	Precio medio m2
Sector privado (1)					
Enero — sept. de 1962.....	88	903,8	79	1.126,4	74
Enero — sept. de 1963 (*).....	88	902,9	86	1.118,5	81
% variación.....	—	— 0,1	8,9	— 0,7	9,5
Sector público (2)					
Enero — sept. de 1962.....	49	579,1	58	680,3	62
Enero — sept. de 1963 (*).....	59	379,1	115	459,6	113
% variación.....	20,4	— 34,4	98,3	— 32,4	82,3

(1) Edificación proyectada.

(2) Edificación iniciada.

(*) Cifras provisionales.

utilizaron recursos de la cuenta inmovilizada en el Banco Central para amortizar bonos de la ley N° 14.949. El sobregiro de la cuenta única en el Banco del Estado también constituyó un instrumento importante de financiamiento.

El déficit se incrementó en términos absolutos, pero su incremento porcentual (23,4%), es inferior al aumento de los precios (45,4%). Juzgada desde este punto de vista, la situación ha mejorado.

El sistema tributario ha conservado su estructura. Sólo se han recargado las tasas de algunos impuestos, como el de las compraventas.

Los impuestos indirectos constituyen el grueso de la tributación (61%), pero la estructura de sus tasas se mantiene progresiva. La reforma tributaria que se aprobó a principios de 1964, al reforzar el impuesto global complementario, introducirá una mayor progresividad en el sistema.

B. INGRESOS

Al analizar el sistema tributario desde el punto de vista de su flexibilidad, se puede concluir que fue flexible, pues los ingresos tributarios han experimentado un aumento (42,5%), cercano al alza experimentada por el índice de precios al consumidor (44,3%). Es necesario recalcar que los impuestos han experimentado alzas en sus tasas.

Desde el punto de vista de la progresividad del sistema tributario, la situación ha mejorado. En efecto, en 1960 la tributación indirecta consti-

tuía un 64,1% del total de ingresos tributarios y en 1963 constituyó sólo un 61%. Los impuestos indirectos más importantes fueron los impuestos a las importaciones y a la compraventa, que suman un 41,3% del total de ingresos tributarios.

La tributación a la gran minería del cobre rindió E\$ 167,4 millones, cifra que corresponde a lo presupuestado y que se cumplió debido a la estabilidad del precio del metal en el mercado mundial.

El Congreso Nacional discutió el proyecto de Reforma Tributaria, el que será despachado en 1964, comenzándose a aplicar sobre las rentas percibidas en 1963. Entre sus disposiciones más importantes figuran una modificación de la ley de herencias, que hace más progresiva su escala, y una modificación del impuesto a la renta, que lo simplifica al disminuir el número de categorías de seis a dos y se bajan las tasas. La primera categoría comprende las rentas de capital o del trabajo aplicado a un capital, en tanto que la segunda categoría comprende las rentas derivadas exclusivamente del trabajo. El impuesto global complementario se modifica: se amplía la base imponible y se introduce una escala más progresiva.

C. EGRESOS

El nivel de gastos del gobierno experimentó una disminución en términos reales. Por otra parte, la composición del gasto experimentó una variación: se produjo una fuerte disminución en los gastos corrientes reales, en tanto que las

7. INDICE DE PRECIOS AL POR MAYOR

Base trasladada proporcionalmente a 1958 = 100

Fuente: Dirección de Estadística y Censos

M E S E S	1958	1959	1960	1961	1962	1963
Enero	90,0	113,4	135,1	136,1	140,8	189,8
Febrero	93,3	115,7	134,5	135,4	140,4	209,8
Marzo	95,0	121,4	133,9	135,2	139,3	213,5
Abril	95,5	125,7	134,2	136,2	140,1	219,8
Mayo	97,4	129,9	135,2	136,6	140,1	225,4
Junio	98,6	133,4	136,3	137,5	141,6	228,3
Julio	101,3	136,9	137,4	137,9	142,7	233,0
Agosto	101,7	137,4	138,2	138,5	144,7	236,8
Septiembre	106,9	138,5	139,3	140,7	146,8	243,4
Octubre	106,5	136,5	140,8	140,2	162,7	244,1
% variación Octubre	— 0,4	— 1,4	1,1	— 0,4	10,8	0,3
% variación 12 meses	20,0	28,2	3,2	— 0,4	16,0	50,0
% variación en el año	24,1	27,0	4,6	2,5	17,1	38,5

8. JORNALES COTIZADOS EN EL SERVICIO DE SEGURO SOCIAL

(En miles de escudos)

Fuente: Superintendencia de Seguridad Social y Servicio Seguro Social

M E S E S	1958	1959	1960	1961	1962	1963
Enero.....	16.036	19.345	23.447	28.920	34.039	41.050
Febrero.....	12.512	17.112	21.514	25.226	30.657	38.768
Marzo.....	15.654	17.790	27.538	30.889	36.822	46.065
Abril.....	18.706	20.585	24.826	28.853	32.159	45.898
Mayo.....	12.597	27.362	23.314	29.686	35.314	48.847
Junio.....	13.949	19.493	23.718	27.940	31.921	47.609
Julio.....	16.285	25.306	25.097	27.328	38.660	57.094
Agosto.....	15.188	23.678	25.101	32.057	36.316	51.000
Septiembre.....	15.542	21.765	22.418	28.556	31.961	48.071
Octubre.....	19.112	25.233	20.093	31.298	40.543	62.031
Noviembre.....	17.472	24.889	28.433	32.006	37.775	55.481
Enero - noviembre.....	173.063	242.628	275.599	323.359	386.196	541.953
% variación.....	20,8	40,2	13,6	17,3	19,4	40,3

9. INDICE DE COTIZACION DE ACCIONES (*)

(Base: 31 de diciembre 1961 = 100)

R U B R O S	Ago. 63	Sept. 63	Oct. 63	Nov. 63	Dic. 63	3 ene. 1964	10 ene. 1964	17 ene. 1964	24 ene. 1964	31 ene. 1964	Promed. enero	% variación dic.-ene.
BIENES.....	365,2	339,5	340,3	336,3	340,2	363,9	373,2	388,2	390,1	402,7	383,7	12,8
AGRICOLAS.....	257,9	245,0	254,8	261,1	282,5	305,6	309,6	313,7	310,9	322,1	312,4	10,6
MINERAS.....	292,1	278,1	274,8	284,4	277,8	277,2	274,1	269,5	271,3	279,0	274,2	1,3
Carbón.....	129,5	129,1	142,6	145,7	154,3	178,5	181,4	178,9	173,1	173,1	171,0	10,8
Salitre.....	538,9	531,3	513,4	573,6	579,2	557,0	541,8	539,3	546,0	573,2	551,5	4,8
Varías.....	242,9	222,1	219,4	210,8	194,7	195,1	192,9	189,0	191,1	193,3	192,3	1,2
INDUSTRIALES.....	390,6	361,6	361,2	354,2	356,0	381,9	393,3	412,0	414,7	428,0	406,0	14,0
Metalúrgicas.....	385,1	367,3	374,2	364,3	357,6	392,1	400,6	415,2	425,4	437,9	414,2	15,8
Textiles.....	432,8	422,9	414,5	404,8	389,4	423,0	454,5	462,1	449,8	463,1	430,5	15,7
Varías.....	388,7	354,5	352,4	346,5	352,6	375,1	385,6	406,6	408,2	421,8	399,5	13,3
SERVICIOS.....	299,6	278,0	269,8	264,8	269,8	283,7	292,0	299,7	304,1	308,9	297,7	10,3
Bancarias.....	318,9	299,0	292,9	292,8	297,4	300,0	306,4	309,2	325,9	323,5	313,0	5,2
Comercio y distribución.....	278,5	261,6	259,0	248,9	270,4	273,0	280,3	297,0	296,8	301,9	289,8	15,7
Marítimas.....	363,6	321,7	309,7	299,9	318,0	343,2	363,7	310,8	369,3	389,0	369,2	16,1
Seguros.....	305,8	282,4	255,8	250,0	241,4	253,0	253,0	248,0	248,0	243,4	249,1	3,2
Servicios de Utilidad Pública.....	104,9	189,8	160,2	110,7	144,6	171,0	171,0	166,7	163,2	170,6	168,7	16,7
Varías.....	226,9	218,5	220,1	217,7	220,6	240,7	240,7	249,3	240,7	252,6	243,8	10,5
INDICE GENERAL.....	334,5	310,7	307,3	302,8	307,3	335,2	335,2	346,8	349,9	358,8	243,4	11,7

(*) Cifras provisionales.

amortizaciones y la inversión experimentaron un aumento, expresadas en escudos del mismo valor adquisitivo.

En los gastos corrientes tienen una importancia preponderante las remuneraciones y las transferencias al sector público, para financiar los gastos corrientes de las empresas e instituciones del sector público. Ambas partidas constituyen un 63,4% del total de gastos.

La inversión representó un 26,1% del total de gastos. Más de la mitad de ella está constituida por aportes a las empresas estatales para contribuir a financiar sus gastos de inversión.

D. FINANCIAMIENTO

La brecha sin cubrir entre gastos totales e ingresos corrientes alcanzó a E⁹ 388,8 millones, cifra que representa un 22,3% del total de gastos.

El déficit se cubrió en gran parte con créditos externos, especialmente provenientes de la Agencia Internacional de Desarrollo, el Eximbank y el préstamo de reconstrucción.

Entre los recursos utilizados para cubrir el déficit, el Banco Central proporcionó fondos a través de la utilización de la cuenta especial del Fisco en el Banco, un adelanto de los recursos del 5^o Convenio de Excedentes Agropecuarios y los créditos alemán e inglés que traspasó al Fisco. Las disponibilidades que proporcionó el Banco fueron inferiores a las de 1962 y representan un monto de E⁹ 93,0 millones, en relación a E⁹ 145,5 millones del año anterior.

Otros recursos internos utilizados fueron el sobregiro a través de la cuenta única fiscal, (E⁹ 40,4 millones) y la colocación de bonos dólares de la

ley N^o 14.949, para cancelar las deudas en dólares (E⁹ 39,3 millones).

E. DEUDA PUBLICA

La deuda en dólares del Gobierno Central experimentó un aumento de US\$ 100,2 millones.

La deuda externa aumentó en US\$ 87,1 millones, constituidos en su mayor parte por recursos proporcionados por el Gobierno de Estados Unidos a través de la Agencia Internacional de Desarrollo (AID) y el Eximbank. Estos créditos son a largo plazo, por lo tanto, su servicio no gravitará fuertemente sobre la balanza de pagos.

La deuda interna en moneda corriente aumentó en E⁹ 70,3 millones; la Cuenta Unica se utilizó por E⁹ 40,4 millones y el Banco Central concedió créditos netos internos por E⁹ 31,8 millones, de los cuales la mayoría está constituida por un adelanto del 5^o Convenio de Excedentes Agropecuarios. Además, se efectuaron otras operaciones, cuyo monto neto significa una disminución de E⁹ 1,9 millones.

III. SITUACION MONETARIA Y CREDITICIA

A. SUMARIO

Las características principales de la política monetaria seguida en el curso de 1963 dicen relación con el esfuerzo hecho para lograr cierta moderación en el movimiento de los precios, dar apoyo a la situación de pagos externos y mantener un grado de liquidez compatible con el normal desarrollo de las operaciones de la industria y del comercio.

10. SINTESIS DE LA SITUACION FISCAL

(En millones de escudos)

Fuente: Dirección del Presupuesto, Contraloría General de la República, Tesorería General de la República y Caja de Amortización

D E T A L L E	1960	1961	1962	1963	Proyección	Diciembre
					1964	1963
INGRESOS:						
Tributarios.....	657,5	749,4	905,6	1.291,2	1.658,1	163,8
No tributarios.....	50,0	35,2	51,9	63,6	110,7	18,8
Total.....	707,5	784,6	957,5	1.354,8	1.768,8	182,6
EGRESOS:						
Corrientes.....	641,6	736,3	900,7	1.167,9	1.419,2	141,0
De inversión.....	208,8	204,4	299,9	475,9	579,6	75,4
Amortizaciones.....	56,1	99,6	72,1	119,8	223,7	15,1
Total.....	966,5	1.039,9	1.272,7	1.743,6	2.222,5	231,5
SUPERAVIT (+) O DEFICIT (-)						
Cuenta corriente.....	65,9	48,3				41,6
Bruto.....	- 199,0	- 255,3	- 56,8	186,9	349,6	48,9
Neto(1).....	- 142,9	- 155,7	- 243,1	- 269,0	- 230,0	- 33,8

(1) Excluidas las amortizaciones.

Las principales variables monetarias tuvieron incrementos un poco inferiores al aumento de los precios. Esta tendencia se acentuó especialmente hacia fines del año que comentamos. Sin embargo, los indicadores de circulación de bienes y servicios y de seguridad del crédito muestran desarrollos favorables en el mismo plazo, lo cual indica que no se ha producido una situación de astringencia monetaria que haya afectado la producción y distribución de bienes y servicios.

B. SISTEMA MONETARIO

El dinero circulante en poder del sector privado, constituido por billetes, monedas y saldos en cuenta corriente, en moneda local tuvo un incremento de E⁹ 190,0 millones en 1963. Subió de un nivel de E⁹ 556,2 millones a E⁹ 746,2 millones, lo que representa un aumento porcentual de 34,2%. Durante 1962, el aumento de la oferta monetaria destinada al sector privado fue de E⁹ 124,6 millones; su proporción de aumento con

respecto a fines de 1961 ascendió a 29%. Esta última magnitud refleja para 1962 una expansión más estrechamente vinculada al desarrollo de los precios en ese año, en tanto que en 1963 se observa una diferencia de cierta consideración que estaría compensada parcialmente, por un aumento de velocidad de circulación del dinero, normal cuando ocurre un proceso de aceleración de la inflación de precios.

El cuasi dinero, que comprende los depósitos a plazo y de ahorro en moneda corriente o extranjera, acusó un aumento de E⁹ 71 millones, o sea, su nivel se incrementó en 19%. Cabe advertir que durante 1963 tuvo lugar una baja considerable en los depósitos en dólares, surgida a raíz de la devaluación ocurrida al término de 1962; a pesar de esto, los depósitos a plazo y de ahorro en moneda corriente, pudieron compensar la baja mencionada y situar el nivel del cuasi dinero a un nivel superior.

Del análisis de los factores de expansión de la oferta monetaria se desprende, en primer término, que el sector público tuvo una participa-

II. SINTESIS DE LA DEUDA PUBLICA

a) Deuda Pública en moneda extranjera

(En millones de dólares)

DETALLE	Saldo inicial 31 dic. 1962	Giros	Amortiza- ciones	Otras operaciones	Saldo final 31 dic. 1963	Variaciones 31 dic. 1962 31 dic. 1963
DEUDA DIRECTA EN MONEDA EXTRANJERA	748,9	185,1	61,1	— 19,8	849,1	100,2
I. Deuda directa externa	443,2	118,6	10,3	— 17,2	539,3	87,1
A. Corto plazo	94,0	18,1	3,4	— 17,2	91,5	— 2,5
B. Mediano plazo	101,8	—	3,4	—	98,4	— 3,4
C. Largo plazo	247,4	100,5	3,5	—	310,4 (1)	93,0
II. Deuda directa interna	305,7	66,5	50,8	— 2,6	318,8	13,1
A. Corto plazo	301,8	65,5	50,8	— 2,6	314,9	13,1
B. Largo plazo	3,9	—	—	—	3,9	—

b) Deuda Pública Interna, en moneda corriente

(En millones de escudos)

DETALLE	Saldo inicial 31 dic. 1962	Giros	Amortiza- ciones	Otras operaciones	Saldo final 31 dic. 1963	Variaciones 31 dic. 1962 31 dic. 1963
I. Deuda directa interna en moneda corriente	228,7	79,2	1,9	— 7,0	299,0	70,3
A. Corto plazo	223,1	79,2	—	— 7,0	295,3	72,2
B. Largo plazo	5,6	—	1,9	—	3,7	— 1,9

(1) Incluye amortizaciones de bonos de la ley N.º 3.962 calculadas al valor de rescate y el saldo se calcula al valor nominal.

ción muy moderada, equivalente a E^o 52,4 millones, debido al hecho de que el Fisco obtuvo financiamientos en moneda extranjera, cuya percepción se realizó de acuerdo a los términos programados. Además, hubo un mayor rendimiento de algunas entradas ordinarias atribuible en parte al efecto de los precios. En segundo lugar, el sector privado fue el elemento expansivo más importante, con una participación de E^o 235,9 millones, lo cual refleja que casi todos los nuevos medios de pagos se canalizaron ha-

cia actividades privadas, ya fueran agrícolas, comerciales, industriales o mineras. El resto de los elementos que causaron expansión del circulante, con E^o 91,2 millones, está relacionado con el efecto de la diferencia con la paridad, que se produce al comprar cambios a un precio mayor que el realmente contabilizado y a otras partidas de menor importancia. La expansión total provocada por las partidas mencionadas, fue de E^o 379,5 millones.

Entre los factores que actuaron como elementos de contracción se cuentan el efecto de la pérdida neta de divisas, resultante del desequilibrio de balanza de pagos por un monto de E^o 57,3 millones, y el aumento de capital, reservas y utilidades no distribuidas de las instituciones bancarias, que implica retiro de medios de pago de la circulación por E^o 67,1 millones.

En consecuencia, el aumento neto de las obligaciones monetarias ascendió a un total de E^o 255,1 millones. De este monto, E^o 190 millones pasaron a incrementar el dinero en circulación; E^o 68,8 millones se agregaron a las disponibilidades de cuasi-dinero, y E^o 3,7 millones se deducen por una disminución en el monto vigente de bonos hipotecarios del Banco del Estado.

El monto global del crédito se elevó de E^o 1.588,5 millones, en 1962, a E^o 1.968,0 millones a fines de 1963, o sea, en E^o 379,5 millones que significa un aumento de 24%. Estos cálculos se efectuaron convirtiendo el crédito en moneda extranjera a un tipo de cambio de E^o 2 por dólar en ambos términos de la comparación, en circunstancias que si se efectuaron a tipos de cambios más reales, el porcentaje de aumento del crédito sería considerablemente mayor, posiblemente cercano a un 40%.

El crédito como en el caso mencionado para los medios de pago, se orientó en su casi totalidad hacia el sector privado, puesto que el Fisco y el resto de los organismos del sector público requirieron exiguos montos de crédito interno neto.

Los depósitos en cuenta corriente señalaron en 1963 un incremento de 38%; los depósitos a plazo y de ahorro en moneda local también mostraron aumentos substanciales cercanos al 32%. En cambio, las obligaciones en moneda extranjera en cuenta corriente y a plazo, señalan un crecimiento lento de sólo 7%, como consecuencia de la limitación que sufrieron las operaciones en moneda extranjera después de la devaluación de fines de 1962.

C. BANCO CENTRAL

A diferencia de otros años, la emisión no fue la principal fuente de liquidez del sistema bancario, debido a que hubo varias modificaciones de encaje durante el segundo semestre del año.

De enero a junio, el volumen de la emisión se elevó gradualmente y luego se contrajo a raíz del pago de obligaciones de los bancos comercia-

12. BANCO CENTRAL: FACTORES DE CREACION Y ABSORCION DE FONDOS DISPONIBLES DEL SISTEMA BANCARIO

(En millones de escudos)

DETALLE	dic. 30 1961	dic. 31 1962	dic. 31 1962	dic. 31 1963
	US\$ 1 = E ^o 2.0			
I. FACTORES DE CREACION				
A. Activos Internacionales Netos	212,9	—	71,6	—
B. Aportes al F. M. I. (oro y dólares)	—	39,9	—	57,7
C. Crédito interno	252,8	—	129,3	—
1. Sistema bancario	—	17,8	—	31,4
2. Sector público (neto)	—	230,8	—	31,0
a) Fisco (neto)	—	(213,5)	—	(34,1)
b) Entidades públicas (neto)	—	(17,2)	—	(— 3,1)
3. Sector privado	—	26,1	—	7,6
4. Excedentes agropecuarios	—	4,8	—	13,1
5. Diferencia con la paridad	—	62,4	—	106,0
6. Otros activos y pasivos (neto)	—	1,3	—	29,2
II. FACTORES DE ABSORCION				
1. Billetes y monedas en libre circulación	—	58,1	—	126,0
2. Depósitos del sector privado	—	55,0	—	67,0
3. Pagars Banco Central	—	1,1	—	0,3
4. Capital, reservas y utilidades	—	—	—	56,7
5. Ajuste	—	1,0	—	3,7
	—	3,2	—	1,7
III. FONDOS DISPONIBLES SISTEMA BANCARIO				
1. Bancos comerciales	—	154,8	—	54,4
2. Banco del Estado	—	56,1	—	17,9
	—	98,7	—	36,5

NOTA I: Ajuste comprende operaciones no contabilizadas simultáneamente en el instituto emisor y en los bancos.

NOTA II: Las cifras correspondientes a fondos disponibles se han tomado del sistema bancario.

les y del Banco del Estado al Banco Central, cuando se iniciaron las modificaciones de encaje. A fines de diciembre el volumen emitido por el Banco Central llegó a E^o 519,9 millones; su aumento en el año fue de E^o 31 millones.

A esta última suma habría que agregar otros recursos que tienen un carácter similar al de la emisión:

a) liberación de encaje, ascendente a E^o 98,7 millones, y

b) producto de la revalorización de los pagares computables como encaje, por un total de E^o 23,6 millones.

En consecuencia, el conjunto de recursos provenientes de la emisión y de las fuentes sustitutivas de ésta, totalizó E^o 153,3 millones, vale decir, un 31% con respecto al nivel de la emisión a fines de 1962.

La reducción de la sobretasa de encaje que dio lugar a la liberación de caja mencionada, afectó también al multiplicador bancario en el sentido de que disponibilidades menores de reservas pueden crear igual volumen de dinero. Así se explica que no obstante el aumento de 31% de los

nuevos recursos inyectados al sistema monetario, el dinero ha crecido en un 34,2%.

La expansión de la emisión propiamente tal de E^o 31 millones se originó en un aumento del crédito interno del Banco Central por E^o 129,3 millones, compensados parcialmente por el efecto monetario de la pérdida de reservas en divisas (E^o 57,7 millones), por el aumento del capital, reservas y utilidades (E^o 3,7 millones), y por el mayor volumen de otras obligaciones con el sistema bancario (E^o 36,9 millones).

El crédito del Banco Central al sistema bancario se redujo en E^o 31,4 millones, como consecuencia de las liberaciones de encaje, ya que las empresas bancarias debieron pagar parte de sus compromisos con el instituto emisor.

El Fisco, deducidos los depósitos mantenidos en el Banco, obtuvo créditos por E^o 34,1 millones y las entidades públicas y municipales, de acuerdo al mismo criterio, registraron cancelaciones netas por E^o 3,1 millones. Se hace notar, sin embargo, que el crédito otorgado a este último grupo de instituciones es de un carácter muy estacional; tiende a aumentar en los prime-

13. SISTEMA MONETARIO: GENERACION DE LOS MEDIOS DE PAGO

(En millones de escudos)

DETALLE	dic. 30/61	% respect. oblig. monet.	dic. 31/62	% respect. oblig. monet.
	dic. 31/62		dic. 31/63	
I. FACTORES DE EXPANSION	358,0	197,2	379,5	148,7
A. Activos Internacionales Netos	—	—	—	—
B. Aporte al FMI (oro y dólares)	—	—	—	—
C. Crédito interno	358,0	197,2	379,5	148,7
1. Sector público (neto):	213,1	117,4	52,4	20,5
a) Fisco (neto)	(243,8)	(134,3)	(98,7)	(38,7)
b) Entidades públicas y municip. (neto)	(— 30,7)	(— 16,9)	(— 46,3)	(18,2)
2. Sector privado	5,1	2,8	235,9	92,5
3. Excedentes agropecuarios	4,8	2,6	— 13,1	— 5,1
4. Diferencia con la paridad	62,4	34,4	108,0	41,6
5. Bienes raíces	— 5,1	— 2,8	24,2	9,4
6. Otros activos y pasivos	77,7	42,8	— 25,9	— 10,2
II. FACTORES DE CONTRACCION	176,5	97,2	124,4	48,7
A. Activos Internacionales Netos	138,9	76,5	57,3	22,4
B. CAPITAL, RESERVAS Y UTILIDADES	37,6	20,7	67,1	26,3
III. OBLIGACIONES MONETARIAS	181,5	100,0	255,1	100,0
SECTOR PRIVADO				
A. Dinero	124,7	68,7	190,0	74,5
B. Cuasi-dinero	59,1	32,6	68,8	26,9
C. Bonos hipotecarios Banco del Estado	— 2,3	— 1,3	— 3,7	— 1,4

NOTA: La moneda extranjera se ha contabilizado a: US\$ 1 = E^o 2,0.

ros cuatro meses del año para disminuir luego y quedar a un nivel estable.

Las operaciones de crédito del sector privado con el Banco Central tienen también un carácter muy estacional. Se produce habitualmente una disminución substancial a fines del año, lo que explica el leve aumento de sólo E^o 7,6 millones entre fines de 1962 y fines de 1963.

D. SISTEMA BANCARIO

Los bancos comerciales y el Banco del Estado suministraron en 1963 un mayor volumen de crédito interno de E^o 275,3 millones.

En la distribución del crédito, la participación del sector público fue negativa en E^o 21,5 millones, debido a que, por una parte el Banco del Estado y los bancos comerciales redujeron su tenencia de títulos de la ley N^o 14.949 y, por otra parte, hubo un aumento considerable, de los depósitos de entidades públicas y municipales que reducen el uso de créditos. El sector privado, en cambio, absorbió la mayor parte de las

disponibilidades crediticias del sistema bancario, recibiendo préstamos netos por E^o 227,1 millones. Finalmente, el Banco Central vendió pagarés propios al Banco del Estado por E^o 56,7 millones, lo que, junto al movimiento de la cuenta bienes raíces y otros activos y pasivos por E^o 12,9 millones, hace el total de E^o 275,3 millones.

El Banco Central de Chile y la Superintendencia de Bancos acordaron varias modificaciones de encaje en el tercer y cuarto trimestres de 1963 con el objeto de darle más flexibilidad a la política monetaria. A contar del 21 de junio se dejó sin efecto la sobretasa de encaje de 50 y 75% estableciéndose una sola de 65%, que fue reducida a 60% el 20 de agosto. Luego, en noviembre y diciembre se acordaron rebajas de 1 y 2%, respectivamente, sobre la tasa marginal de 60%. La liberación total ascendió a E^o 98,7 millones, con la cual se cancelaron obligaciones pendientes en el Banco Central por E^o 25,2 millones y el Banco del Estado adquirió cartera del instituto emisor por E^o 47 millones.

Como era lógico esperar, los fondos disponibles del sistema bancario se redujeron de E^o 303,1

14. BANCOS COMERCIALES, BANCO DEL ESTADO:

SITUACION DEL ENCAJE DE OBLIGACIONES EN MONEDA CORRIENTE AL ULTIMO DIA DEL MES

(En millones de escudos)

D E T A L L E	1962	1 9 6 3					
	dic. 31	marzo 30	junio 30	sept. 30	octubre 31	nov. 30	dic. 31
I. OBLIGACIONES DE ENCAJE.....	296,8	336,2	312,8	294,4	296,1	305,1	298,3
A. Encaje por tasas normales.....	125,3	135,2	143,4	150,3	151,4	157,1	158,7
B. Encaje por sobretasas.....	243,1	279,6	262,9	248,2	251,4	256,4	249,2
C. Préstamos deducibles.....	— 71,6	— 78,6/1	— 93,5/1	— 104,1/1	— 106,7/1	— 108,4/1	— 109,6/1
1. Menos:.....	— 78,1	— 85,1	— 100,1	— 111,6	— 113,8	— 115,9	— 118,6
a) préstamos, acuerdo N.º 1.780	(— 1,8)	(— 1,4)	(— 0,5)	(— 0,2)	(— 0,2)	(— 0,2)	(— 0,1)
b) préstamos, acuerdo N.º 1.782	(— 3,2)	(— 2,6)	(— 2,0)	(— 1,5)	(— 1,3)	(— 1,1)	(— 1,1)
c) préstamos, acuerdo N.º 1.826	(— 1,1)	(— 0,8)	(— 0,7)	(— 0,6)	(— 0,5)	(— 0,5)	(— 0,5)
d) préstamos, acuerdo N.º 1.833	(— 2,6)	(— 2,4)	(— 3,9)	(— 3,9)	(— 3,8)	(— 3,7)	(— 3,7)
e) préstamos, acuerdo N.º 1.839	(— 21,7)	(— 22,1)	(— 32,2)	(— 41,6)	(— 42,6)	(— 43,8)	(— 46,3)
f) préstamos, acuerdo N.º 1.883	(— —)	(— 0,4)	(— 2,0)	(— 4,1)	(— 4,9)	(— 5,6)	(— 6,3)
g) préstamos, art. 83 ley gral. de bancos	(— 18,9)	(— 20,5)	(— 21,7)	(— 21,7)	(— 22,3)	(— 22,3)	(— 22,3)
h) préstamos, ley N.º 13.305...	(— 25,2)	(— 31,9)	(— 34,2)	(— 35,4)	(— 35,6)	(— 36,1)	(— 35,7)
i) préstamos, a Corfo, Banco del Estado (2).....	(— 3,6)	(— 3,0)	(— 2,9)	(— 2,6)	(— 2,6)	(— 2,6)	(— 2,6)
2. Más:							
a) montos no deducibles.....	6,5	6,5	6,6	7,5	7,1	7,5	9,0
II. ENCAJE EFECTIVO.....	310,9	338,1	321,7	312,6	312,8	321,5	301,6
III. EXCEDENTE O DEFICIT (I—II) ...	14,1	1,9	8,9	18,2	16,7	16,4	3,3
A. Bancos comerciales.....	12,4	4,3	5,5	14,1	14,0	20,2	8,3
B. Banco del Estado.....	1,7	— 2,4	3,4	4,1	2,7	— 3,8	— 5,0

(1) Excluidos los bancos regionales acogidos al régimen establecido por la circular N.º 635 de la Superintendencia de Bancos.

(2) Préstamos otorgados por el Banco del Estado para el Plan Decenal de Desarrollo.

millones a E^o 248,7 millones, no obstante haber aumentado las obligaciones sujetas a encaje.

Las normas selectivas del crédito permanecieron prácticamente sin modificación; el monto de créditos sujeto a control selectivo se elevó más rápidamente que el resto de las colocaciones, alcanzando a un 45% del monto global del crédito del sistema bancario.

Como consecuencia del alto nivel alcanzado por los compromisos de las empresas bancarias en el exterior, el Directorio del Banco Central y la Superintendencia de Bancos acordaron hacia el término del año, reglamentar dichas operaciones.

a) Se estableció, a partir del 1^o de enero de 1964, un régimen de encaje que se aplicará cuando los compromisos externos excedan el 100% del capital y reservas de la empresa bancaria. Las tasas son de 20% para las obligaciones a la vista y de 8% para las obligaciones a plazo.

b) Las empresas bancarias que han contraído obligaciones superiores al 100% de su capital y reservas, tendrán como plazo hasta el 1^o de julio de 1965 para encuadrarse dentro del límite sin constituir encaje.

c) La Superintendencia de Bancos se reserva el derecho de calificar las operaciones reglamentadas, con el objeto de determinar las exenciones que correspondan.

16. COBERTURAS DE IMPORTACIÓN ARICA

(En millones de dólares)

DETALLE	1959	1960	1961	1962	Enero-oct. 1963 (1)
I. Bienes de consumo	9,3	23,7	30,9	13,0	16,8
1. Materias primas	0,4	0,6	1,5	0,5	1,7
2. Alimentos	1,2	2,4	3,2	0,8	1,5
3. Combustibles y lubricantes	0,5	1,0	1,3	0,6	0,7
4. Prod. químicos y farmacéuticos	—	—	0,1	0,0	0,1
5. Automóviles station-wagons y repuestos	0,2	1,1	3,7	5,2	8,5
6. Manufacturas diversas	7,0	18,6	21,1	5,9	4,3
II. Bienes de capital	3,0	8,1	8,9	3,7	3,2
1. Maquinarias, herramientas y repuestos	1,1	2,5	2,7	1,5	2,2
2. Elementos para el transporte	1,9	5,6	6,2	2,2	1,0
TOTAL	12,3	31,8	39,8	16,7	20,0

(1) Cifras provisionales.

15. BANCO CENTRAL, BANCOS COMERCIALES, BANCO DEL ESTADO: COLOCACIONES

EN MONEDA CORRIENTE SEGUN TASAS DE INTERES

(En millones de escudos)

T A S A S	1961	1962	1 9 6 3		VARIACIONES	
	diciembre	diciembre	noviembre	diciembre	dic. 1961 dic. 1962	dic. 1962 dic. 1963
5,0%	1,0	0,8	0,6	0,6	— 0,2	— 0,2
6,0%	13,9	16,8	22,1	19,4	4,5	2,6
7,0%	0,1	—	0,1	0,1	— 0,1	0,1
8,0%	0,1	0,1	0,1	0,1	—	—
9,0%	16,3	21,9	30,5	26,6	4,4	4,7
10,0%	5,8	4,0	2,3	2,2	— 1,6	— 1,8
12,0%	76,8	129,3	167,2	174,1	50,6	44,8
14,0%	0,1	0,1	0,2	0,3	—	0,2
14,62% (14,21%)	—	5,5	10,0	10,2	5,3	4,7
15,0%	24,6	146,2	220,0	236,7	110,7	90,5
16,0%	13,8	12,0	8,8	8,9	— 1,5	— 3,1
16,5%	108,4	2,6	3,7	3,7	— 105,8	1,1
Interés máximo legal	198,3	345,4	449,9	469,2	105,2	123,8
TOTAL	459,2	684,7	915,5	952,1	171,5	267,4
Tasa de interés promedio	15,81%	15,20%	15,03%	15,10%	— 3,86%	— 0,66%
1. Banco Central	12,48%	13,22%	12,78%	13,47%	— 5,93%	— 1,89%
2. Bancos comerciales	17,36%	16,22%	15,00%	15,92%	— 6,57%	— 1,85%
3. Banco del Estado	14,31%	14,00%	13,92%	13,97%	— 2,17%	— 0,21%

E. TASAS DE INTERES

La situación actual de la economía, en que se ha intensificado el alza de precios, ha hecho inconveniente continuar la política de reducción del costo del crédito, de modo que, entre el primero y el segundo semestre del año, se registra un leve aumento de la tasa promedio de interés de 14,2 a 14,4%. En consecuencia, la tasa de interés máximo quedó en 17,2%.

Los diversos esquemas de créditos sujetos a tasas de interés diferenciales no fueron alterados.

F. BANCOS DE FOMENTO

A mediados de 1963 fue presentado un proyecto para la creación de los intermediarios financieros denominados banco de fomento. Estas instituciones que pertenecerán al sector privado estarían autorizadas para efectuar las siguientes operaciones:

a) créditos controlados a mediano y largo plazo para inversión;

b) suministro de asistencia técnica a las empresas;

c) captación de recursos externos para invertirlos en el país.

Contribuirán a ampliar el marco institucional del mercado de capitales y a dar un refuerzo a los estímulos de ahorro y a los mecanismos de canalización de los mismos hacia inversión productiva.

IV. COMERCIO EXTERIOR

A. SUMARIO

Los pagos internacionales registraron un mejoramiento de US\$ 2 millones en el mes de diciembre, con lo cual llega a US\$ 30 millones el déficit de 1963. En el año anterior había alcanzado a US\$ 79 millones, lo que representa un mejoramiento de la situación de pagos externos.

Los registros y coberturas de importaciones experimentaron reducciones; en cambio aumentaron los embarques y retornos de exportaciones.

El tipo de cambio de corredores no sufrió variaciones de importancia desde marzo del año pasado y continuó en enero de este año en el mismo nivel; en cambio, la cotización en el mercado bancario que inició el año con E^o 1,744 cerró con E^o 2,088 en diciembre. En enero pasado subió a E^o 2,242 contado. El tipo de cambio a futuro, que se había transado E^o 0,320 más alto que el contado, redujo esta diferencia a E^o 0,130 en el primer mes de 1964.

B. SITUACION DE PAGOS EXTERNOS

Durante diciembre las reservas internacionales netas del sistema monetario (Banco Central y bancos comerciales), experimentaron un mejoramiento de US\$ 2 millones, con lo cual el déficit acumulado de pagos en el transcurso del año se elevó a US\$ 30 millones.

El Banco Central mejoró US\$ 2 millones en sus reservas en el mes de diciembre, mientras que los bancos comerciales mantuvieron el equi-

17. COBERTURAS DE CHILOE, AISEN Y MAGALLANES

(En millones de dólares)

DETALLE	1959	1960	1961	1962	Enero-dic. 1963' (1)
I. Bienes de consumo	10,9	14,7	16,4	13,9	12,7
1. Materias primas	0,9	0,9	0,5	0,6	0,7
2. Alimentos	1,6	3,4	2,3	2,6	2,6
3. Combustibles y lubricantes	0,2	0,1	0,1	0,1	0,1
4. Productos químicos y farmacéuticos	0,1	0,1	0,1	0,1	0,1
5. Automóviles, station-wagons y repuestos	0,8	0,9	1,8	1,3	1,4
6. Manufacturas diversas	7,3	9,3	11,6	9,2	7,8
II. Bienes de capital	3,2	3,2	3,9	2,9	2,8
1. Maquinarias, herramientas y repuestos	1,2	1,3	1,5	1,3	1,2
2. Elementos de transporte	2,0	1,9	2,4	1,6	1,6
TOTAL	14,1	17,9	20,3	16,8	15,5

(1) Cifras provisionales.

libro del mes anterior. El mejoramiento en la posición del Banco Central se originó principalmente por una disminución del pasivo. Sin embargo, el déficit total del año, originado exclusivamente en la pérdida de reservas del Banco Central, fue producido en forma sustancial, por el crecimiento de su pasivo.

18. CLASIFICACION ECONOMICA DE LAS
COBERTURAS DE IMPORTACION

(En millones de dólares)

DETALLE	1960	1961	1962	1963 (1)
I. Bienes de consumo				
A. Régimen general	219,0	243,8	186,2	192,2
1. Materias primas ..	77,2	64,7	53,0	69,0
2. Alimentos	38,4	56,2	52,6	48,1
3. Combustibles y lubricantes	22,3	23,9	17,2	14,7
4. Productos químicos y farmacéuticos ..	9,7	18,9	18,3	19,3
5. Automóviles, station-wagons y repuestos	18,2	24,1	10,3	7,2
6. Manufacturas diversas	33,2	56,0	35,4	33,9
B. Regímenes especiales	40,9	56,4	37,7	44,0
1. Materias primas ..	1,8	2,8	1,9	2,9
2. Alimentos	7,5	12,4	12,0	15,8
3. Combustibles y lubricantes	1,1	2,0	1,1	1,6
4. Productos químicos y farmacéuticos ..	0,1	0,5	0,3	0,5
5. Automóviles, station-wagons y repuestos	2,0	5,6	6,7	10,1
6. Manufacturas diversas	28,4	33,1	15,7	13,1
Sub-total	259,9	300,2	224,5	236,2
Porcentaje respecto del total	68,8	71,3	78,1	78,3
II. Bienes de capital				
A. Régimen general	101,0	104,8	51,6	50,9
1. Maquinarias, herramientas y repuestos	53,4	59,0	38,1	42,5
2. Elementos de transporte	47,6	45,8	13,5	8,4
B. Regímenes especiales	17,0	16,2	11,4	14,7
1. Maquinarias, herramientas y repuestos	6,5	6,8	6,2	10,0
2. Elementos de transporte	10,5	9,4	5,2	4,7
Sub-total	118,0	121,0	63,0	65,6
Porcentaje respecto del total	31,2	28,7	21,9	21,7
III. TOTAL	377,9	421,2	287,5	301,8
IV. Coberturas diferidas.	12,3	15,3	19,7	30,9
V. TOTAL GENERAL ..	390,2	436,5	307,2	332,7

(1) Cifras provisionales.

C. REGISTROS, COBERTURAS
Y DEPOSITOS PREVIOS

En diciembre se registraron operaciones por US\$ 31 millones, cifra que señala un fuerte descenso respecto de meses anteriores. El promedio mensual de las operaciones registradas en el

19. EMBARQUES

(Cifras en millones de dólares)

RUBROS	1962	1963	Aumento o disminución
I. GRAN MINERIA	333,6	331,4	- 2,2
a) Cobre	292,8(1)	289,2(1)	- 3,6
b) Saitre y yodo	31,9	33,1	1,2
c) Hierro	8,9	9,1	0,2
II. PEQUEÑA Y MEDIANA MINERIAS ..	87,4	102,8	15,4
a) Cobre	43,2(2)	52,8(2)	9,6
b) Hierro	43,6	49,4	5,8
c) Otros metales y minerales	0,6	0,6	-
III. PRODUCTOS AGROPECUARIOS Y DEL MAR	32,0	33,4	1,4
a) Lana	5,7	8,6	2,9
b) Arroz	2,3	0,0	- 2,3
c) Cebollas	1,8	1,8	-
d) Cueros	1,0	1,3	0,3
e) Frejoles	2,9	2,8	- 0,1
f) Frutas frescas	4,4	5,6	1,2
g) Corteza de quillay ..	0,7	0,4	- 0,3
h) Lentejas	2,9	2,6	- 0,3
i) Maderas en bruto ..	2,2	1,6	- 0,6
j) Mariscos, pescados y algas	1,8	1,8	-
k) Otros productos	6,3	6,9	0,6
IV. PRODUCTOS INDUSTRIALES	27,5	30,9	3,4
a) Manufacturas de cobre	3,4	3,1	- 0,3
b) Celulosa y papel	6,2	5,7	- 0,5
c) Harina de ballena, mariscos y pescados ..	7,5	9,6	2,1
d) Productos industriales de Huachipato ..	1,8	3,3	1,5
e) Ferroaleaciones	2,1	1,5	- 0,6
f) Explosivos	1,0	0,3	- 0,7
g) Conservas	0,7	0,7	-
h) Aceites	1,7	1,7	-
i) Otros productos	3,1	5,0	1,9
V. TOTAL	480,5	498,5	18,0

(1) Cifras estimadas de acuerdo con los precios medios obtenidos en las ventas de cobre de la gran minería.

(2) Cifras estimadas de acuerdo con los precios internacionales del cobre

20. RETORNOS

(Cifras en millones de dólares)

transcurso de 1963, es inferior a los correspondientes de los últimos tres años, como consecuencia de las medidas restrictivas puestas en práctica. En efecto, el promedio mensual de dicho año fue de US\$ 40 millones, mientras que en 1962 fue de US\$ 46 millones y de US\$ 48 millones en 1961.

Las coberturas de importación ascendieron a US\$ 26 millones en diciembre, en tanto que en noviembre su monto fue de US\$ 27 millones. Si también se compara el promedio mensual con los años anteriores, se comprueba una baja apreciable en relación con los años 1960 y 1961 y un leve aumento respecto del año pasado (US\$ 32 millones en 1960; US\$ 36 millones en 1961; US\$ 26 millones en 1962 y US\$ 28 millones en 1963). Debe recordarse que no cabe una comparación directa con las cifras de 1962 por las condiciones conocidas que operaron a comienzos de ese año.

Al 31 de diciembre pasado, el total de retenciones previas de importaciones (US\$ 44 millones) era levemente inferior al nivel de noviembre.

D. EMBARQUES Y RETORNOS

El total de embarques de exportación, excluida la gran minería, aumentó en 1963 en US\$ 20 millones. En efecto, totalizaron US\$ 167 millones, mientras que en 1962 llegaron a US\$ 147 millones. Este incremento proviene, en su mayor parte de las mayores exportaciones de productos de la pequeña y mediana minerías. Además, cabe mencionar un mejoramiento de los productos industriales. Entre los primeros, la mayor incidencia corresponde al crecimiento de las exportaciones de cobre y hierro. En los embarques de productos industriales destacan las alzas en harina de pescado y productos de Huachipato. Las exportaciones restantes experimentaron pequeñas modificaciones, en términos generales.

Por su parte, los retornos de exportaciones, ex-

cluidos también los de la gran minería, indican para 1963 (US\$ 161 millones) un alza de US\$ 37 millones. El incremento corresponde, naturalmente, a los productos cuyo mayor embarque se señaló.

E. TIPOS DE CAMBIO

De nuevo se registró en enero una marcada estabilidad en la cotización del dólar en el mercado de corredores. El promedio diario más alto fué de E\$ 3,025 por dólar, tipo comprador, y se produjo el día 11 de enero. Se inició el mes con la cotización de E\$ 3,016 y cerró con E\$ 3,018. El promedio mensual fué de E\$ 3,016 y E\$ 3,037, comprador y vendedor, respectivamente.

RUBROS	1962	1963	Aumen- to o dis- minución
I. GRAN MINERÍA	215,1	195,0	- 20,1
a) Cobre.....	196,5	186,5	- 10,0
b) Salitre y yodo.....	15,7	(1) 6,5	- 9,2
c) Hierro.....	2,9	2,0	- 0,9
II. PEQUEÑA Y MEDIANA MINERÍAS	66,8	98,4	31,6
a) Cobre.....	31,6	46,9	15,3
b) Hierro.....	31,9	(2) 50,8	18,9
c) Otros metales y minerales.....	3,3	(3) 0,7	2,6
III. PRODUCTOS AGROPECUARIOS Y DEL MAR	30,3	32,6	2,3
a) Lana.....	5,6	9	3,5
b) Arroz.....	3,1	0	- 3,1
c) Cebollas.....	1,4	1,4	-
d) Cueros.....	0,9	1,3	0,4
e) Frejoles.....	2,7	3,0	0,3
f) Frutas frescas.....	3,5	5,1	1,6
g) Corteza de quillay.....	0,6	0,4	- 0,2
h) Lentejas.....	2,5	2	- 0,5
i) Maderas en bruto.....	3,2	1,5	- 1,7
j) Mariscos, pescados y algas.....	1,8	2,0	0,2
k) Otros productos.....	5,0	6,6	1,6
IV. PRODUCTOS INDUSTRIALES	26,5	(2) 30,1	3,6
a) Manufacturas de cobre.....	2,0	0,9	- 1,1
b) Celulosa y papel.....	5,8	4,0	- 1,8
c) Harina de ballena, mariscos y pescados.....	7,1	10,3	3,2
d) Productos industriales de Huachipato.....	2,9	3,6	0,7
e) Ferroaleaciones.....	1,2	1,5	0,3
f) Explosivos.....	1,4	0,1	- 1,3
g) Conservas.....	0,5	0,6	0,1
h) Aceites.....	1,8	1,7	- 0,1
i) Otros productos.....	3,8	7,4	3,6
TOTAL	327	356,1	17,4

(1) Cifras provisionales.

(2) Se han deducido US\$ 8,5 millones del rubro "productos industriales". De dicha suma, US\$ 2,5 millones se incorporaron a los retornos de las minerías pequeña y mediana y el resto se eliminó por tratarse de operaciones contables.

(3) La disminución de este rubro se debe a que con anterioridad figuraban los anticipos que no especificaban mercaderías. En octubre se contabilizaron los ex-anticipos en los rubros que efectivamente correspondían.

A partir de este año, se considerará la cotización del Banco Central como representativa del mercado libre bancario y, por tanto, el comentario sobre el movimiento de la cotización del dólar en dicho mercado se efectuará desde ahora en adelante, sobre esta base. La referida cotización se inició en enero con E^o 2,146 y finalizó con E^o 2,296. Su promedio fue de E^o 2,242.

La cotización futuro del dólar en el mercado bancario durante el mes de enero fué, en promedio, superior en E^o 0,13 a la cotización contado, lo que representa una reducción con la observada en diciembre. Una parte apreciable

de los retornos de exportaciones, excluida la gran minería, continúa transándose en el mercado a futuro.

F. CREDITOS EXTERNOS

En el mes de enero y en el curso del año pasado, la utilización de créditos externos concedidos al Banco Central para fines de financiamiento de balanza de pagos y de créditos en divisas de largo plazo al Fisco, operados a través del instituto emisor, tuvo el siguiente movimiento:

21. UTILIZACION DE LOS CREDITOS OTORGADOS POR DIVERSOS PAISES EUROPEOS, AL 31 DE ENERO DE 1964

DETALLE	Monto del crédito	Utilizado	Utilizado
		año 1963	en enero de 1964
		(Millones de dólares)	
1. Créditos de organismos internacionales al Banco Central	40,0	40,0	—
Fondo Monetario Internacional	40,0	40,0	—
2. Créditos de bancos privados europeos al Banco Central	19,9	17,7	1,6
Bancos privados alemanes y Kreditanstalt	11,5	9,3	1,6
Bancos privados ingleses	8,4	8,4	—
3. Créditos del Gobierno de los Estados Unidos y sus agencias y de bancos privados	120,0	119,8	—
Tesorería de EE. UU. al Banco Central	10,0	10,0	—
Asoc. Internac. de Desarrollo (Fisco)	35,0	35,0	—
Asoc. Internac. de Desarrollo (Corfo)	20,0	19,8	—
Eximbank	15,0	15,0	—
Bancos privados EE. UU. (al Banco Central)	40,0	40,0	—
T O T A L	179,5	177,5	1,6

DETALLE		Operaciones aprobadas	Operaciones reservadas y aprobadas (en miles)	Saldo
a) Créditos de suministros:				
España	US\$	7.888,0	2.112,0	—
Suiza	Fr. S.	18.426,4	1.573,6	—
Francia	Fr. F.	14.852,3	5.143,0	—
b) Créditos de garantía de suministros:				
Suecia	Cr. S.	340,2	4.880,0	14.779,8
Noruega	Cr. N.	2.547,6	—	17.452,4
Dinamarca	Cr. D.	14.358,5	—	5.841,5
Holanda	Fl. H.	—	—	10.000,0
Finlandia	US\$	—	—	5.000,0

Durante el mes de enero y en el transcurso del año recién pasado el Banco Central ha efectuado amortizaciones por un monto de US\$ 8,8 mi-

liones y US\$ 85,2 millones respectivamente, correspondientes a los créditos que se indican.

DETALLE	1963	1964
		Enero
1. Eximbank	10,5	1,4
a) Pagaré N° 1010 (1958)	3,8	1,0
b) Pagaré N° 1079 (1959)	2,5	—
c) Pagarés N° 1172 y 1176 (1960)	1,2	0,4
d) Pagaré N° 1433 (1961)	3,0	—
2. Bancos privados de EE. UU.	45,8	1,5
a) Ptmo. US\$ 55 millones (1959)	6,9	—
b) Ptmo. US\$ 25 millones (1962)	15,0	—
c) Ptmo. US\$ 25 millones (1963)	12,5	—

d) Ptmo. US\$ 15 millones (1963)		1,5
(Anticipo Ptmo. reconstrucción)	11,4	—
3. Letras descontadas en bancos privados de EE. UU. (neto)	24,3	3,8
4. Bancos privados europeos (1963)	0,8	—
5. Bancos europeos, stand-by (1962)	1,6	—
6. Crédito compensación Argentina	2,1	—
7. Crédito Francia	0,1	—
8. Crédito noruego	0,0 (1)	—
9. Bancos ingleses	—	2,1
T O T A L	85,2	8,8

(1) Menos de US\$ 500 mil.

21. CONVENIOS DE EXCEDENTES AGROPECUARIOS CON EE. UU.

Movimientos de fondos al 31 de enero de 1964

(Miles de escudos)

DETALLE	1.er convenio	2.º convenio	3.er convenio	4.º convenio	5.º convenio	TOTALES
	US\$ 5.600.000	US\$ 34.600.000	US\$ 3.400.000	US\$ 28.900.000	US\$ 21.011.000	US\$ 92.911.000
1. Total depósitos efectuados	1.434	18.802	3.316	27.336	30.495	81.383
2. Créditos en favor del Fisco sobre depósitos efectuados	1.147	15.042	1.492	21.869	—	39.550
3. Girado por el Fisco	1.147	14.174	1.197	17.884	—	34.402
4. Saldo por girar	—	868	295	3.385	—	5.148
5. Fondo de disponibilidad Embajada de Estados Unidos	287	3.760	995	5.467	—	10.509
6. Girado por Embajada de Estados Unidos	266	3.760	1.047 (1)	5.453	—	10.526
7. Saldo por girar Embajada de Estados Unidos	20	—	—	14	—	34
8. Cambio promedio	0,29205474	0,5540706364	1,053	1,053	—	—
9. Para créditos Eximbank-Banco Central	—	—	829	—	—	829
10. Girado por Eximbank	—	—	750	—	—	750
11. Saldo por girar del Eximbank	—	—	79	—	—	79

(1) La Embajada de los Estados Unidos ha girado en este convenio más del porcentaje del 30% de los depósitos efectuados (que en el total del convenio es de su libre disponibilidad) porque está facultada para ello.

(2) El monto de los depósitos efectuados por importaciones del 5.º Convenio se encuentran contabilizados en la cuenta "TESGRAL" excedentes agropecuarios. Estos fondos no han podido ser girados por el Fisco ya que la Contraloría General de la República, dictaminó que era necesaria una ley especial que lo facultara al efecto.

BREVE DESCRIPCION DE LAS MONEDAS Y BILLETES EN ACTUAL CIRCULACION

La unidad monetaria de Chile es el "Escudo", cuyo valor corresponde a su poder de compra en el mercado, y cuyos submúltiplos son el "Centésimo" o "Cóndor" y el "Milésimo" o "Peso" (art. 183 de la ley N° 13.305. Ver anexo del Boletín del Banco Central N° 371-2, enero-febrero de 1959).

En todo billete de un escudo o más debe estamparse el Escudo Nacional, con indicación de su valor en letras y cifras. El billete o moneda de un valor inferior a un escudo llevará en letras o cifras, o en una combinación de ambas, la indicación de su equivalente en centésimos de escudo. (Ley N° 14.531. Ver Memoria 1961).

En los actos o contratos, en la designación de precios y remuneraciones y servicios o en cualquiera otra actuación pública o privada que implique el empleo de dinero, podrán usarse indistintamente las expresiones escudos, cóndores o centésimos y pesos o milésimos (art. 185, ley N° 13.305):

"En todas las cuentas en que sea obligatorio el uso del Escudo y de su submúltiplo el centésimo, en conformidad al artículo precedente, se eliminará el uso del milésimo o peso, despreciándose las fracciones inferiores a medio centésimo y elevándose al entero superior las de medio centésimo o más. En estas mismas cuentas deberá usarse siempre la expresión "centésimos" en vez de "cóndor".

"Sin embargo, en los libros auxiliares respectivos podrán computarse los milésimos o pesos".

"Las facturas, cheques, letras y demás documentos a la orden, deberán extenderse en escudos y su submúltiplo el centésimo y si se extendieran dichos documentos con indicación de milésimos, su pago, cargo o abono se hará por la cifra que resulte de la aplicación de la regla del inciso primero".

"El símbolo del escudo será la letra "E" mayúscula, seguida de una letra "o" pequeña colocada al lado superior derecho "Eº", y se antepondrá a su expresión numérica".

"Para expresar centésimos o milésimos en números, la cifra que enuncia los escudos deberá ser seguida de una coma (.), anotándose a continuación los centésimos y milésimos que correspondan".

"El Banco Central de Chile puede mantener las denominaciones de los billetes en actual circulación durante el tiempo que le sea necesario

para hacer su reemplazo por otros que deberán expresar su valor en escudos, centésimos y medio centésimos, según corresponda; y en ellos se estampará el Escudo Nacional, en lugar del Cóndor que actualmente lleva".

Todos los billetes y monedas se confeccionan en la Casa de Moneda, creada por Real Cédula de Felipe V, el 1º de octubre de 1743.

I. MONEDAS

A continuación se detallan las principales características de las monedas en circulación.

El artículo 192 de la mencionada ley dispone que:

"Habrá monedas de bronce-aluminio de dos Centésimos de Escudo o dos cóndores, de cinco centésimos de Escudo o cinco cóndores y de diez centésimos de Escudo o diez cóndores y monedas de aluminio de un centésimo de Escudo o un cóndor y de medio centésimo de Escudo o medio cóndor".

"La aleación en las monedas de bronce-aluminio será de 90% de cobre como mínimo y el resto de aluminio y otros metales; en las monedas de aluminio la aleación será de 95% de aluminio como mínimo y el resto de otros metales".

"Los pesos y diámetros en las monedas de bronce-aluminio serán los siguientes:

Valor	Peso gramos	Diámetro mm.
2 Centésimos de Escudo ...	3 grs.	20 mm.
5 Centésimos de Escudo ...	4 grs.	23,5 mm.
10 Centésimos de Escudo ...	8 grs.	27 mm.

y en monedas de aluminio:

Valor	Peso gramos	Diámetro mm.
1/2 Centésimo de Escudo ...	2 grs.	25 mm.
1 Centésimo de Escudo ...	3 grs.	29 mm.

"La tolerancia en el peso de las monedas de bronce-aluminio será la que se indica a continuación:

Valor	en 1.000 piezas grs.	en una pieza grs.
--------------	---------------------------------	------------------------------

2 centésimos de Escudo	22,5 grs.	0,15 grs.
5 centésimos de Escudo	30 grs.	0,20 grs.
10 centésimos de Escudo	60 grs.	0,40 grs.

“La tolerancia en el peso de las monedas de aluminio será la que se indica a continuación:

Valor	en 1.000 piezas grs.	en una pieza grs.
--------------	---------------------------------	------------------------------

1/2 centésimo de Escudo	8 grs.	0,07 grs.
1 centésimo de Escudo	12 grs.	0,09 grs.

“Nadie estará obligado, con excepción del Fisco y sus reparticiones, a recibir en pago de una sola vez más de cinco Escudos en moneda de diez centésimos; de dos Escudos cincuenta centésimos en moneda de cinco centésimos; de un Escudo en monedas de dos centésimos; de cincuenta centésimos de Escudo en monedas de un centésimo, ni más de veinticinco centésimos de Escudos en monedas de medio centésimo”.

“Las monedas cortadas o perforadas, en forma que no sea visible la acuñación, perderán su carácter de moneda legal”.

A. CINCO MILESIMOS DE ESCUDO

Decreto Nº 3.006 (Ministerio de Hacienda) de 22 de mayo de 1962. (Diario Oficial de 2 de julio de 1962) (Ver Memoria 1962, pág. 179).

ANVERSO: Al centro un cóndor en vuelo hacia la izquierda. Con la parte inferior en semicírculo “República de Chile”. Gráfica de 42 rectángulos.

REVERSO: Al centro entre dos espigas de trigo con sus tallos recortados la cifra “1/2” y debajo en semicírculo “centésimo”. En la parte superior el signo “Eº”, y en la inferior el año y la ceca “Sº” (Inicial de Santiago). Gráfica de 42 rectángulos.

BORDE: Con cordoncillo.

B. UN CENTESIMO DE ESCUDO

Decreto Nº 1.542 (Ministerio de Hacienda) de 28 de enero de 1961. (Diario Oficial de 1º de febrero de 1961) (Ver Memoria 1961, pág. 173).

ANVERSO: Al centro un cóndor en vuelo hacia la izquierda. Con la parte inferior en semicírculo “República de Chile”. Gráfica de 42 rectángulos.

REVERSO: Al centro entre dos espigas de trigo con sus tallos cortados la cifra “1” y debajo en semicírculo “centésimo”. En la parte superior el signo “Eº” y en la

inferior, el año y bajo él, la ceca “Sº”. Gráfica de 43 rectángulos.

BORDE: Liso.

C. DOS CENTESIMOS DE ESCUDO

A la fecha no se han acordado sus características.

D. CINCO CENTESIMOS DE ESCUDO

Decreto Nº 1.542 (Ministerio de Hacienda) de 28 de enero de 1961. (Diario Oficial de 1º de febrero de 1961) (Ver Memoria 1961, pág. 173).

ANVERSO: Al centro un cóndor en vuelo hacia la izquierda. Con la parte inferior en semicírculo “República de Chile”. Gráfica de 42 rectángulos.

REVERSO: Al centro entre dos espigas de trigo con sus tallos cortados la cifra “5” y debajo en semicírculo “centésimos”. En la parte superior el signo “Eº” y en la inferior el año y bajo él la ceca “Sº”. Gráfica de 43 rectángulos.

BORDE: Con cordoncillo.

E. DIEZ CENTESIMOS DE ESCUDO

Decreto Nº 1.542 (Ministerio de Hacienda) de 28 de enero de 1961. (Diario Oficial de 1º de febrero de 1961). (Ver Memoria 1961, pág. 173).

ANVERSO: Detalles: Al centro un cóndor en vuelo hacia la izquierda con la parte inferior en semicírculo “República de Chile”. Gráfica de 42 rectángulos.

REVERSO: Al centro entre dos espigas de trigo con sus tallos cortados la cifra “10” y debajo en semicírculo “centésimos”. En la parte superior el signo “Eº” y en la inferior el año y bajo él, la ceca “Sº”. Gráfica de 43 rectángulos.

BORDE: Liso.

F. MONEDAS DE ORO.

No obstante que desde la inconvertibilidad en oro de los billetes, las monedas de oro no circulan como medio de pago, y que la ley Nº 15.192 (ver boletín Nº 424, junio de 1963, pág. 701) y la circular Nº 292 del Comité Ejecutivo del Banco Central (Id. pág. 695) disponen que sólo el Banco Central podrá efectuar transacciones en monedas de oro, se mencionan a continuación las principales características de las monedas de oro, conforme a las disposiciones del Decreto-Ley Nº 606, de 14 de octubre de 1925, ley Nº 4.111, de 31 de diciembre de 1926 y decretos de 9 de enero de 1926, 13 de abril de 1926 y 18 de enero de 1927:

Nombre	Diámetro	Ley	Peso Legal	Peso fino	Tolerancia
Diez cóndores	31	0,900	20,33966	18,30570	0,001
Cinco cóndores	24,5	0,900	10,16983	9,15285	0,001
Dos cóndores	18,5	0,900	4,067932	3,66113	0,001

En el **anverso** las monedas llevan una efígie femenina. Alrededor de la cabeza la inscripción "República de Chile" y en la parte inferior, el año de acuñación. Rodea todo el conjunto una gráfila de pequeños círculos.

Al **reverso** aparece el Escudo de Armas de la República, sobre el cual se encuentra el valor de

la moneda en pesos; abajo, la expresión en cóndores. Al lado izquierdo, el valor en cifras y pesos y a la derecha, la ceca de la Casa de Moneda. También el conjunto se encuentra rodeado por gráfila de circulillos.

El borde es acordonado.

I I. B I L L E T E S

A. CINCUENTA PESOS

Decreto N° 6.603 (Ministerio de Hacienda) de 21 de agosto de 1956. (Diario Oficial de 14 de septiembre de 1956) (Ver Memoria 1956, pág. 273).

DIMENSIONES: 145 x 70 milímetros.

PAPEL: Color blanco.

MARCA DE AGUA: al lado izquierdo, retrato de Portales con cifra romana "L" en la parte inferior.

ANVERSO: Detalles: La cifra "50" en los ángulos. En el borde superior "Cinco Cóndores" y a los lados derecho e izquierdo "Pesos" y "Cincuenta", respectivamente. En el borde inferior "Convertibles en Oro Conforme a la Ley" y a los lados "Cincuenta Pesos". Al lado derecho el retrato de Aníbal Pinto. Al centro las leyendas "Banco Central de Chile" "50" y "Cincuenta Pesos". A los costados, "Cincuenta" y monograma BBC.

Colores: en offset, plancha principal, en verde, de líneas onduladas. Fondo de seguridad color amarillo anaranjado. En impresión tipográfica el número y serie en color azul y también las firmas del Presidente y Gerente General del Banco.

REVERSO: Detalles: La cifra "50" en los ángulos y en los bordes laterales "Pesos". En la parte superior "Banco Central de Chile" y en la inferior el sello del Banco. Al lado izquierdo la cifra "50" y al derecho la marca de agua.

Colores: Plancha principal, líneas onduladas en verde, impresión offset. Fondo de seguridad color naranja.

En conformidad al decreto de Hacienda N° 14.829, de 24 de septiembre de 1959 (Ver Memoria de 1959, pág. 310), se autorizó al Banco Cen-

tral para sobretimbrar los billetes. El billete de 50 pesos lleva impreso en tinta roja, en el óvalo blanco de la marca de agua, al lado derecho del reverso, la leyenda "5 centésimos de escudo".

Este y demás billetes no llevan impresa fecha de ninguna clase. Todos los billetes poseen al pie del anverso, la leyenda "Casa de Moneda de Chile".

B. CIEN PESOS

Decreto N° 6.603 (Ministerio de Hacienda) de 21 de agosto de 1956, (Diario Oficial de 14 de septiembre de 1956) (Ver Memoria de 1956, pág. 272) y Decreto N° 101 (Ministerio de Hacienda) de 10 de enero de 1958 (Diario Oficial de 31 de enero de 1958) (Ver Memoria de 1958, pág. 216).

DIMENSIONES: 145 x 70 milímetros

PAPEL: Color blanco.

MARCA DE AGUA: lado izquierdo, retrato de Portales.

ANVERSO: Detalles: La cifra "100 en los cuatro ángulos. En la parte superior "Diez Cóndores" y en la inferior "Convertibles en Oro conforme a la Ley". En los costados "Cien". A lado derecho el retrato de Arturo Prat y al izquierdo la marca de agua.

Colores: Plancha principal en offset color rojo. Número y serie en azul. Fondo de seguridad color verde oliva pálido con un rulling de líneas continuas. Firmas del Gerente General y Presidente del Banco en azul.

REVERSO: Detalles: La cifra "100 en los cuatro ángulos. En la parte superior "Banco Central de Chile y en la inferior "Cien Pesos". A los costados "Cien". Al lado izquierdo un guilloche con el valor "100". Al lado derecho en un óvalo en marca de agua el retrato de Portales. Entre ambos ornamentos el sello del Banco Central.

Colores: Plancha principal en offset color rojo. Otra plancha con el fondo de seguridad en líneas onduladas en forma de abanico en color verde amarillento.

Sobre el ávalo blanco se ha retimbrado la leyenda "10 centésimos de escudos".

C. MEDIO ESCUDO

Decreto N° 7.486 (Ministerio de Hacienda) de 20 de julio de 1960 (Diario Oficial de 30 de julio de 1960) (Ver Memoria 1960, pág. 345).

DIMENSIONES: 145 x 70 milímetros

PAPEL: color blanco, fabricado por Portlan.

MARCA DE AGUA: lado izquierdo, retrato de Portales.

ANVERSO: Detalles: Cifra "1/2" en los cuatro ángulos. En la parte superior "Banco Central de Chile". En el borde inferior "Medio Escudo" y "Cincuenta Centésimos de Escudo". Al centro el retrato de Bernardo O'Higgins.

Colores: 3 colores en offset: un fondo con guilliches y líneas onduladas de color sepia; un segundo fondo de color azul verdoso con Eº 0,50"; marco, ornamentos y leyenda de color azul acero; retrato y leyendas "Presidente y Gerente General" en el mismo color.

Con impresión tipográfica, en color negro las firmas del Presidente y Gerente General y en color rojo, la serie y numeración.

REVERSO: Detalles: Al lado izquierdo viñeta con la llegada de Almagro a Chile. La cifra "1/2" en los cuatro ángulos. En el borde superior "Banco Central de Chile" y en el inferior "Medio Escudo". Al lado derecho encerrando el óvalo de la marca de agua "Cincuenta centésimos de escudo".

Colores: 3 colores en offset: marco, viñeta y ornamentos de color azul acero; un fondo de lomas onduladas de color ocre con Eº 0,50 y otro fondo geométrico de color azul verdoso.

D. UN ESCUDO

Decreto N° 3.686 (Ministerio de Hacienda) de 19 de abril de 1960. (Diario Oficial 28 de mayo de 1960) (Ver Memoria 1960, pág. 322).

DIMENSIONES: 145 x 70 milímetros.

PAPEL: color blanco.

MARCA DE AGUA: lado izquierdo, retrato de Portales.

ANVERSO: Detalles: Cifra "1" en los cuatro ángulos. En la parte superior "Banco Central de Chile"; en borde inferior y marcos laterales "Un Escudo". Al centro el retrato de Arturo Prat.

Colores: Tres colores en taille douce (grabado en acero) que comprende: marco, ornamento, cifra y leyenda en color café; retrato azul pizarra y fondo café claro. Un guilloche color violeta a ambos lados del retrato. En negro, series y firmas del Gerente General y Presidente del Banco y en café oscuro la numeración y serie.

REVERSO: Detalles: Al centro grabado que representa el cuadro de Pedro Lira la "La fundación de Santiago". En el marco parte superior "Banco Central de Chile" y en la inferior "Un Escudo". En los cuatro ángulos "1". Al lado izquierdo dentro de un óvalo ornamentado el Escudo Nacional con la leyenda "Por la razón o la fuerza".

Colores: Tres en taille douce. Leyendas, cifras y ornamentos y parte del fondo en color café. El Escudo Nacional en color sepia. La viñeta en color violeta rojizo. En impresión offset, un fondo complementario amarillo ocre.

El billete de un escudo reemplaza al de un mil pesos, todavía en circulación, cuyas características son muy similares y se encuentran descritas en los decretos N° 7.518 de 1958 (ver Memoria de 1958, pág. 240), y 7.564 de 1959 (Memoria de 1959, pág. 240). Este último billete ha sido retimbrado en rojo por el anverso con la cifra "1" atravesada por la palabra "escudo".

E. CINCO ESCUDOS

Decreto N° 2.860 (Ministerio de Hacienda), de 3 de octubre de 1963 (Diario Oficial de 26 de octubre de 1963) (Ver Boletín N° 429, noviembre de 1963, pág. 1.407).

DIMENSIONES: 145 x 170 milímetros.

PAPEL: color blanco.

MARCA DE AGUA: Al lado izquierdo, retrato de Diego Portales.

ANVERSO: Detalles: Cifra 5 en los cuatro ángulos, dentro de un marco de guilloche (línea blanca). Al centro, retrato de Manuel Bulnes rodeado por las palabras "Banco Central de Chile", "Manuel Bulnes" y "Cinco Escudos".

Colores: dos en taille douce y dos en offset: los primeros comprenden el marco y el título "Banco Central de Chile" de color rojizo y el retrato en café pardo. En offset, dos fondos superpuestos de co-

lor rosado y azul verdoso. En impresión tipográfica, la serie, firmas (Presidente y Gerente General del Banco) y numeración en negro y rojo.

REVERSO: Detalles: Leyendas "Banco Central de Chile" y "Cinco escudos", además de cuatro cifras "5" en los ángulos. Al centro, reproducción del cuadro de Subercaseaux "El desastre de Rancagua", con el nombre al pie. El escudo de armas de Chile al lado izquierdo de la viñeta. Al lado derecho, la cifra "5" y "E".

Colores: tres en taille douce y uno en offset. Los primeros comprenden el marco de color castaño, la viñeta en café verdoso y el escudo en sepia. En offset, un fondo microscópico con la leyenda "cinco escudos 5" de color gris verdoso.

Este billete reemplaza al de \$ 5.000 que lleva impreso en el reverso, sobre la marca de agua, la leyenda "5 escudos".

F. DIEZ ESCUDOS

Decreto Nº 2.249 (Ministerio de Hacienda) de 7 de marzo de 1962 (Diario Oficial de 31 de marzo de 1962) (Ver Memoria 1962, pág. 167).

DIMENSIONES: 178 x 83 milímetros.

PAPEL: color blanco.

MARCA DE AGUA: lado izquierdo retrato de Portales.

ANVERSO: Detalle: Cifra "10" en los cuatro rectángulos. Al centro retrato de José Manuel Balmaceda. Sobre el retrato "Banco Central de Chile"; bajo él "J. M. Balmaceda" y más abajo "Diez Escudos".

Colores: 3 en taille douce y 2 en offset. El grabado en acero comprende el marco en dos colores: marco externo y los valores en color violeta rojizo; marco interno y ornamento del retrato y "Banco Central" en color violeta azulado; el retrato en color azul. En impresión tipográfica serie, firmas del Presidente y Gerente General del Banco en negro y numeración en rojo. En offset, dos fondos ondulados y un guilloche a ambos lados del retrato en naranja y verde azulado.

REVERSO: Detalle: En el centro una viñeta que representa el Abraso de Maipú, sobre la viñeta "Banco Central de Chile" y debajo "Diez Escudos". En los ángulos "10". El escudo de armas de Chile a la izquierda de la viñeta.

Colores: Tres colores taille douce y uno en offset. El primer procedimiento com-

prende; marco "Banco Central de Chile" en color violeta rojizo; la viñeta en color violeta azulado y el escudo de armas en color café rojizo. El segundo fondo sepia que comprende un guilloche ovalado que encierra el valor "Eº 10 a la derecha de la viñeta.

Este billete reemplaza al de \$ 10.000, retimbrado por el anverso, con la leyenda "10 escudos" en rojo".

G. CINCUENTA ESCUDOS

Decreto Nº 2.249 (Ministerio de Hacienda) de 7 de marzo de 1962. (Diario Oficial del 31 de marzo de 1962) (Ver Memoria 1962, pág. 169).

DIMENSIONES: 178 x 83 milímetros.

PAPEL: color blanco.

MARCA DE AGUA: Al lado izquierdo, retrato de Portales.

ANVERSO: Detalle: cifra "50" en los cuatro ángulos. Al centro, el retrato de Arturo Alessandri Palma. Sobre el retrato "Banco Central de Chile", al pie del mismo "A. Alessandri". Más abajo "Cinco Escudos". A ambos lados del retrato el valor "Eº 50".

Colores: cuatro en taille douce y uno en offset. Los primeros comprenden el marco y "Banco Central de Chile" de color verde; retrato y ornamento en color café; los guilches a ambos lados del retrato tienen una división de seguridad en colores azul y rosado. En impresión tipográfica, serie y firmas del Presidente y Gerente General del Banco en color negro y numeración en rojo.

REVERSO: Detalle: En la parte central una viñeta que representa el frontis del edificio del Banco Central. Sobre la viñeta "Banco Central de Chile" y debajo "cinco escudos". En los cuatro ángulos "50". Al lado izquierdo el escudo de armas de la República.

Colores: dos en taille douce y uno en offset. Los primeros comprenden el marco y el escudo de armas en color verde oliva; el edificio del Banco, ornamento y valores en color café. En offset un fondo de líneas onduladas en color gris verdoso.

Este billete reemplaza al de \$ 50.000, cuyas características se establecieron en los citados decretos de Hacienda Nº 101 y 7.518. Este último billete ha sido retimbrado con la leyenda "50 escudos", en tinta roja.

CIRCULARES DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

CARTA — CIRCULAR

Billetes Marcos Alemanes 20

Santiago, 17 de febrero de 1964.

Según informaciones recibidas por esta Superintendencia, el Deutsche Bundesbank ha emitido la Circular Nº 3009/63, de 15 de diciembre de 1963, que en extracto dice lo siguiente:

a) a partir del 31 de enero de 1964 ya no tendrán valor legal los billetes de banco por valor de

Marcos Alemanes 20

de la 1a. y 3a. emisión del Bank Deutscher Laender;

b) hasta el 30 de abril de 1964 todas las sucursales del Deutsche Bundesbank a petición del interesado, procederán a cambiar los billetes mencionados contra moneda legal alemana;

c) a partir del 30 de abril de 1964 se pierde cualquier derecho procedente de los billetes citados en la letra a).

Debe agregarse a la información precedente, para la mejor identificación de los billetes de que se trata, que ellos se distinguen por llevar impresas en el lado izquierdo de su anverso una figura femenina y una figura masculina sentadas.

CIRCULAR Nº 681

Obligaciones con bancos y corresponsales del exterior.— Alcance de algunas disposiciones relativas a los márgenes a que deben encuadrarse.

Santiago, 21 de febrero de 1964.

Algunos bancos, que están estudiando la posibilidad de vender por un plazo dado al Banco Central parte de las divisas que tienen por percibir de la Caja de Amortización por sus inversiones en bonos y pagarés fiscales en dólares, han consultado a esta Superintendencia cuáles son los efectos que esas operaciones producirían en el margen a que deben ajustar sus obligaciones con bancos y corresponsales del exterior, considerado lo que se dispuso al respecto en los párrafos V y IX de la circular Nº 673 (1).

Atendido el interés que el asunto ofrece para todos los bancos afectados por dichas disposi-

ciones, se aclara por la presente que ellas operan en el caso propuesto a igual que si las divisas negociadas se entregaran al Banco Central para solucionar compromisos de la Posición Transitoria I-A. Ello, por la sencilla razón de que la negociación de tales divisas en las condiciones que se han indicado, importaría de hecho la postergación de su recepción por parte del vendedor, y, consecuentemente, la renuncia a remesarlas de inmediato al exterior en abono a las obligaciones contraídas con sus corresponsales.

Se entiende, claró está, que lo antedicho se aplica exclusivamente a las ventas que se operen directamente al Banco Central y bajo condiciones que aseguren al vendedor la posibilidad de recuperar las divisas al cabo de un plazo dado.

Finalmente, se entiende también que, vencido ese plazo y rescatadas, efectivamente, las divisas, ellas darán lugar, desde el día mismo de su devolución, a las rebajas que en virtud de tal circunstancia proceda operar en el margen de obligaciones del banco que las reciba, de acuerdo con las disposiciones del párrafo IX de la ya citada circular 673, o, en su caso, a las compensaciones que procede efectuar en el evento previsto en el párrafo V de la misma.

De lo dicho se sigue que, al proporcionar a esta Superintendencia las informaciones de que trata el párrafo final de dicha circular, los bancos deberán dar cuenta de las divisas que transfieran al Banco Central con sujeción a estas modalidades, primero, al operar su entrega, y, en su tiempo, al recuperarlas.

CIRCULAR Nº 682

Préstamos para la construcción de viviendas económicas operables con cargo a los encajes adicionales.

Santiago, 25 de febrero de 1964.

Por Decreto Supremo Nº 379 (2) del Ministerio de Hacienda, que se publicó en el Diario Oficial el 18 del presente, el Gobierno ha prestado su aprobación a un acuerdo del Banco Central de Chile que amplía de E\$ 10.000.000

(1) Ver boletín Nº 431, enero de 1964, pág. 25.

(2) El texto del decreto Nº 379 se publica en la pág. 301 de este boletín.

a Eº 17.000.000 el límite máximo fijado por Decreto Supremo Nº 3.767, de 1962, para las deducciones que los bancos comerciales y el Banco del Estado de Chile pueden operar de sus encajes adicionales por los préstamos que otorgan para la construcción de viviendas económicas, con sujeción al DFL. Nº 2.

El acuerdo aprobado por ese decreto se limita a ampliar en Eº 7.000.000 la suma global que los bancos, en conjunto, pueden colocar en los préstamos de que se trata, con cargo a sus encajes adicionales. En lo que respecta a las normas a que deben sujetarse dichas operaciones —que son las que se contienen en la circular Nº 645 de esta Superintendencia— no hay más innovaciones que la que se les introdujo por una resolución del Ministerio de Obras Públicas, de fecha 5 de agosto de 1963, en virtud de la cual las disposiciones del párrafo 3 del reglamento que se dio a conocer en la primera parte de dicha circular se reemplazaron por las siguientes:

El monto máximo de cada préstamo no podrá elevarse más allá del 80% de los primeros Eº 6.500 del presupuesto aprobado y del 50% del resto del mismo. La Comisión no recomendará préstamos para viviendas cuyo presupuesto de construcción sea superior a Eº 13.000.

CIRCULAR Nº 383

Artículo 31 de la ley Nº 15.561

Santiago, 27 de febrero de 1964.

Como se anunció en el telegrama circular número 47 del 5 del presente, esta Superintendencia esperaba que el Servicio de Impuestos Internos hubiera dado por estos días las directivas necesarias para el gobierno de los bancos en lo que concierne al impuesto de 4% que el artículo 31 de la ley Nº 15.561 estableció sobre las compras de divisas del mercado libre de corredores, y que, de acuerdo con el artículo 3º del Código Tributario, debe comenzar a hacerse efectivo a contar del 1º del mes entrante.

Aunque no haya habido hasta aquí un pronunciamiento oficial y definitivo de dicho Servicio, sobre el asunto, ante la proximidad de la fecha en que entrará en vigencia el impuesto de que se trata, por la presente se adelanta, de momento, el texto de un memorándum de carácter interno que se ha obtenido de su Dirección, en el que dicho asunto aparece analizado, en principio, en cada una de sus proyecciones.

El tenor de este memorándum es el siguiente:

7235 " **Impuesto a la compra o adquisición de divisas.** El artículo 3º bis-A de la ley Nº 12.120 grava con un impuesto especial, a " exclusivo beneficio fiscal, las compras o ad- " quisiciones de divisas o monedas extranjeras.

" La tasa de dicho tributo es de un 4% a apli- " carse sobre el valor de la respectiva compra " o adquisición.

7135.01 " **Hecho gravado.** De acuerdo con lo establecido en el precepto citado, el " hecho gravado del impuesto que se comenta " está constituido por la adquisición a cualquier " título, de monedas extranjeras, sea en forma " de billetes, metálico, cheques, órdenes de pago " o de crédito, o de cualquier otro documento " semejante (letras de cambio o cartas de crédito, por ejemplo).

" Por expresa disposición de la ley el grava- " men está limitado sólo a las adquisiciones de " divisas que se efectúan al tipo de cambio de " corredores, razón por la cual no se encuen- " tran afectas a este impuesto las adquisiciones " efectuadas al tipo de cambio bancario.

" Es de hacer notar que el hecho gravado no " es propiamente el contrato que sirve de título " a la transferencia de los valores mencionados, " sino el hecho mismo de su adquisición por el " comprador. Por consiguiente, el impuesto se " devenga en el momento de efectuarse la en- " trega real o simbólica de los valores adqui- " ridos.

7135.02 " **Operaciones exentas.** El inciso segun- " do del mismo precepto exceptúa ex- " presamente del tributo a las siguientes ope- " raciones:

" a) Las compras o adquisiciones de los va- " lores en referencia efectuadas para sí y por " cuenta propia por el Banco Central o por las " instituciones autorizadas por éste para ope- " rar en el mercado cambiario con dichos va- " lores.

" b) Las compras de monedas extranjeras, en " cualquiera de las formas antes señaladas, que " hubieran sido autorizadas expresamente por " medio de solicitudes de giro cursadas por el " Banco Central.

" Como consecuencia de las limitaciones y " exenciones anteriores, que reducen conside- " rablemente el campo de aplicación del tribu- " to, en el hecho sólo quedan afectas las trans- " ferencias de divisas o monedas extranjeras " efectuadas por las instituciones autorizadas " por el Banco Central para operar en el mer- " cado cambiario —actualmente sólo los bancos " comerciales— a personas o entidades que no " tengan dicha calidad y siempre que la adqui- " sición de los valores respectivos no hubiere " sido autorizada por el Banco Central.

7135.03 " **Sujeto del tributo.** Siendo el acto " gravado no el contrato, sino el hecho " mismo de la adquisición, es indudable que el " sujeto pasivo del impuesto es el adquirente o " comprador de los valores en referencia. No " obstante, con el fin de asegurar la percepción " en arcas fiscales del monto del tributo, la ley " ha puesto el cumplimiento de esta obligación

" a cargo del vendedor o tradente, que no puede ser otro, como ya se dijo, que un banco comercial, disponiendo en el inciso final del mencionado artículo 3º bis-A que el impuesto debe ser recaudado por quienes vendan o enajenen los valores respectivos, para cuyo efecto deben recargar separadamente en el precio o valor de la operación una cantidad equivalente al monto del tributo.

" En virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la ley Nº 12.120, los bancos comerciales deben emitir, por cada una de las operaciones afectas a este tributo no inferiores a E\$ 0,20 que realicen, un comprobante en duplicado timbrado por el Servicio. En dicho comprobante, que debe reunir los requisitos señalados en la disposición citada, además deben dejar constancia de la cantidad recargada por concepto de impuesto.

" La no emisión del comprobante en referencia o su otorgamiento sin alguno de los requisitos aludidos debe sancionarse en la forma prevista en el artículo 97, Nº 10, del Código Tributario.

7135.04 " Plazo de pago del impuesto. De acuerdo con lo establecido en la misma disposición, los bancos que hubieren recargado el impuesto en la forma recién explicada deben enterarlo en la Tesorería que

" corresponda al lugar en que se efectuó la operación dentro del plazo de ocho días hábiles, contados desde la fecha en que lo hubieren recibido del comprador o adquirente, solicitando en forma previa, en la Inspección de Impuestos Internos correspondiente el giro de la orden de ingreso respectiva.

" El atraso en el pago del impuesto se encuentra sancionado, además de los intereses penales, con la multa establecida en el artículo 97, Nº 11, del Código Tributario (10% del impuesto adeudado).

" **7135.05 Vigencia del impuesto.** El tributo que se comenta, incorporado a la ley Nº 12.120 por disposición del artículo 31 de la ley número 15.561, rige desde el 1º de marzo de 1964.

Atendido lo que se expresa en los acápite 2º y 3º del párrafo 7135.03, y visto el brevísimos plazo que queda para hacerlo, me permito señalar de un modo especial a su atención la conveniencia de que el Banco se preocupe de proveerse oportunamente de los formularios timbrados por el Servicio de Impuestos Internos que deberán utilizarse como comprobantes de pago del impuesto.

CIRCULARES DEL DEPARTAMENTO DE COMERCIO EXTERIOR DEL BANCO CENTRAL DE CHILE

CIRCULAR N: 350

Devolución de cauciones a importadores

Santiago, 4 de febrero de 1964.

El Comité Ejecutivo del Banco Central, en sesión N° 242 celebrada el 31 de enero último, acordó conceder a los importadores que aún no han solicitado la devolución de cauciones constituidas conforme al acuerdo de sesión N° 103, de 13 de enero de 1962, un plazo de 60 días, a contar desde esta fecha, para acreditar el cumplimiento de las obligaciones garantizadas o para presentar los antecedentes justificativos correspondientes, en su caso. Pasado este plazo los fondos respectivos ingresarán en arcas fiscales, como asimismo, aquellos correspondientes a cauciones cuya devolución se resuelva desfavorablemente.

CIRCULAR N° 351

Plazo para embarcar mercaderías de la lista de importaciones permitidas

Santiago, 4 de febrero de 1964.

El Comité Ejecutivo del Banco Central, en sesión N° 242 celebrada el 31 de enero último, acordó modificar la resolución adoptada en sesión N° 142 y comunicada a Ud. por circular N° 220 de 7 de septiembre de 1962, en el sentido de ampliar a 60 días, el plazo de validez para embarcar e internar de los registros de importación que se cursen al amparo de las glosas de la lista de mercaderías de importación permitida:

Secc. Grupo Mercadería

- | | | |
|-----|---|--|
| III | 9 | Cerdos en pié para matadero |
| | | Ovejunos para matadero |
| | | Vacunos en pié para matadero |
| | | Carne de cerdo en todas sus formas |
| | | Carne de vacuno frigorizada, congelada y enfriada; |

Y de las siguientes partidas de la Lista Nacional de Chile:

Partida	Producto
---------	----------

- | | |
|--|--|
| 01.02.1
01.02.1.92 | Vacunos
Para el consumo |
| 01.04.1
01.04.1.99 | Ovinos (ovejunos)
Los demás |
| 02.01.1
02.01.1.00
02.01.1.01
02.01.1.02 | Carnes
De vacuno
(01) Fresca, enfriada, refrigerada
(01) Congelada |
| 02.01.1.30
02.01.1.31
02.01.1.32
02.01.1.33 | De cerdo
(03) Fresca, enfriada, refrigerada
(03) Congelada
(03) Tocino entreverado |

CIRCULAR N° 352

Decreto N° 137, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción

Santiago, 5 de febrero de 1964.

El Decreto N° 137 (1) del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial de fecha 3 de febrero en curso, modifica la lista de mercaderías permitidas, con los rubros que se indican y en la forma que a continuación señala:

- 1º) Agrega a la lista de mercaderías de importación permitida, en la sección XII, grupo 66, la glosa "Accesorios para aviones comerciales", la que quedará afecta al 100% de depósito ya fijado por el Comité Ejecutivo;
- 2º) Agrega a la lista de mercaderías de importación permitida la glosa "Material didáctico y de rehabilitación especial para el uso de no videntes", en la sección XII, grupo 79. la que quedará afecta a un depósito del 100% ya fijado por el Comité Ejecutivo, el que será rebajado al porcentaje del 10% una vez que se publique el decreto sobre impuesto adicional para esta misma glosa; y
- 3º) Reemplaza en la lista de mercaderías de importación permitida la glosa "Flejes o cintas de aluminio, bronce o latón, de sección

(1) El decreto N° 137 se publica en la página 295 de este boletín.

rectangular, de 0,15 a 0,99 mm. de espesor y de 3 a 11,5 mm. de ancho" de la sección X, grupo 55, por la siguiente: "Flejes de aluminio, bronce o latón, de sección rectangular, de 0,15 a 0,99 mm. de espesor y de 2,3 a 11,5 mm. de ancho", la que mantendrá los mismos gravámenes que afectan a la glosa modificada.

impregnadas de material bituminoso" que se efectúa al amparo de la glosa "Cintas y fundas para usos eléctricos no especificados", de la sección XI, grupo 63, quedará afecta a contar desde esta fecha, al porcentaje de depósito del 5.000%.

CIRCULAR Nº 353

Fija porcentaje de depósito

Santiago, 11 de febrero de 1964.

El Comité Ejecutivo del Banco Central, en sesión Nº 243 celebrada el 10 de febrero en curso, acordó declarar que la importación de "Cintas y fundas para usos eléctricos, de goma o material plástico flexible y las de tela de algodón

CIRCULAR Nº 354

Rebaja porcentaje de depósito

Santiago, 18 de febrero de 1964.

El Comité Ejecutivo del Banco Central, en sesión Nº 245 celebrada el 17 de febrero en curso, acordó rebajar al porcentaje del 10% el depósito que afecta a la glosa "Piezas y partes para máquinas de oficina", de la sección XIII, grupo 79 de la lista de mercaderías permitidas.

Santiago, 3 de febrero de 1964

CIRCULAR Nº III

Para para embalar mercaderías de la lista de importaciones permitidas

Santiago, 4 de febrero de 1964

El Comité Ejecutivo del Banco Central, en sesión Nº 242 celebrada el 31 de enero último, acordó modificar la resolución adoptada en sesión Nº 143 y comunicada a UO por circular Nº 230 del 7 de septiembre de 1962, en el sentido de ampliar a 60 días el plazo de validez para continuar el otorgamiento de los registros de importación que se otorgan al amparo de las glosas de la lista de mercaderías de importación permitidas.

Sección Grupo Mercaderías

- III 2 Cordón en pie para metalados
- Oxígeno para metalados
- Vacunos en pie para metalados
- Grupos de correa en todas sus formas
- Carros de vacuno frigoríficos, con
- cañales y entubados;

de las siguientes partidas de la Lista No. 1 del de Chile:

DISPOSICIONES LEGALES ECONOMICAS

- A.—CAMBIOS Y COMERCIO EXTERIOR
- B.—CREDITOS EXTERNOS
- C.—DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS
- D.—EDIFICACION
- E.—HACIENDA PUBLICA

A.—CAMBIOS Y COMERCIO EXTERIOR

Decreto Nº 104 (Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción), de 10 de enero de 1964 (Diario Oficial de 5 de febrero de 1964).

FIJA REGIMEN DE EXPORTACION DE PRODUCTOS INDUSTRIALES PARA EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 1964

1º— Prohíbe parcialmente hasta el 31 de julio del presente año, la exportación de hierro viejo en todas sus formas, y fija para este mismo período un contingente de exportación ascendente a 2.000 toneladas procedentes de la provincia de Magallanes.

2º— Se excluyen de esta prohibición las partidas de hierro viejo resultante de las ventas o subastas que hagan Ferrocarriles del Estado en virtud del artículo Nº 84, de la ley Nº 12.861.

3º— El Basco Central verificará se dé cumplimiento a lo dispuesto en el Nº 2 del presente decreto.

Decreto Nº 137 (Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción), de 14 de enero de 1964 (Diario Oficial de 3 de febrero de 1964).

MODIFICA EL DECRETO NUMERO 5.474, DE 24 DE ABRIL DE 1959, DEL MINISTERIO DE HACIENDA

1º— Agrega a la lista de mercaderías de importación permitida, fijada por el decreto número 5.474, (1) del 24 de abril de 1959, del Ministerio de Hacienda, los ítem que a continuación se indican, en las secciones y grupos que se indican:

Sección	Grupo	Mercadería
XII	66	"Accesorios para aviones comerciales".

XIII 79 "Material didáctico y de rehabilitación especial para el uso de no videntes".

2º— Reemplaza en la lista de mercaderías de importación permitida fijada por el ya citado decreto en la sección X, grupo 55, el ítem "Flejes o cintas de aluminio, bronce o latón, de sección rectangular, de 0,15 a 0,99 mm. de espesor y de 3 a 11,5 mm. de ancho", por el siguiente: "Flejes de aluminio, bronce o latón, de sección rectangular, de 0,15 a 0,99 mm. de espesor y de 2,3 a 11,5 mm. de ancho".

Decreto Nº 61 (Ministerio de Hacienda), de 2 de enero de 1964 (Diario Oficial de 6 de febrero de 1964)

MODIFICA EL DECRETO REGLAMENTARIO NUMERO 3.167, DE 5 DE JUNIO DE 1962

Modifica el artículo 2º del decreto de Hacienda Nº 3.167, de 5 de junio de 1962, que reglamentó el artículo 5º de la ley Nº 14.824, en el sentido que se reemplaza la frase "Refrigeradores hasta 10 pies cúbicos de capacidad, de la Partida 1936", por la siguiente: "Refrigeradores hasta 15 pies cúbicos de capacidad, de la partida 1936".

Decreto Nº 185 (Ministerio de Hacienda), de 14 de enero de 1964 (Diario Oficial de 26 de febrero de 1964)

FIJA PARA 1964 LA EQUIVALENCIA EN DINERO DE LOS CERTIFICADOS DE EXPORTACION DE VINOS

Fija para 1964, la siguiente equivalencia en dinero de los certificados de exportación de vinos, según el detalle que a continuación se indica:

- a) Para el vino a granel exportado en barcos-tanque:
 - Cuatro y media veces la equivalencia de Eº 2.05 por Hl.
 - (Total: Eº 9,225 por Hl.).
- b) Para el vino exportado envasado:
 - Cinco y media veces la equivalencia de Eº 2.05 por Hl.
 - (Total: Eº 11,275 por Hl.).

Decreto Nº 253. (Ministerio de Hacienda), de 16 de enero de 1964 (Diario Oficial de 18 de febrero de 1964)

SUSPENDE EL DERECHO ESPECIFICO DE INTERNACION QUE GRAVA AL PAPEL "COUCHE"

(1) Ver boletín Nº 375—376, mayo-junio de 1959, pág. 234.

Suspende hasta el 30 de diciembre del año 1964 el derecho específico de internación de \$ 0,40 oro el KB, que grava la internación del papel "couche", que se afora por la partida 1718 del Arancel Aduanero, que reúna las siguientes características:

- a) que se presenta en bobinas;
- b) que tenga menos de 75 gramos por metro cuadrado;
- c) que sea blanco o con ligero tono de otro color, como ser: crema, rosado, perla, celeste u otro análogo;
- d) que no tenga encolado animal; y
- e) que tenga marca de agua consistente en líneas paralelas distanciadas unas de otras por cuatro centímetros (tolerancia de dos milímetros por exceso o defecto).

El referido papel sólo podrá usarse en la impresión de periódicos, revistas y libros impresos y sus desperdicios podrán utilizarse únicamente como materia prima para la fabricación de papel y cartón.

El presente decreto regirá desde su publicación en el "Diario Oficial".

Decreto Nº 323 (Ministerio de Hacienda), de 24 de enero de 1964 (Diario Oficial de 8 de febrero de 1964)

SUSPENDE DERECHOS QUE INDICA QUE GRAVAN
AL AZÚCAR

Suspende hasta el 30 de junio de 1964, los derechos, impuestos y demás gravámenes cuya aplicación corresponde al Servicio de Aduanas, que gravan la internación del azúcar crudo con 85% a 97,5% de sacarosa.

El presente decreto regirá desde su publicación en el "Diario Oficial".

Decreto Nº 375 (Ministerio de Hacienda), de 27 de enero de 1964 (Diario Oficial de 12 de febrero de 1964)

REBAJA DERECHOS DE INTERNACION Y AD VALOREM
DE LA MERCADERIA QUE INDICA

1º— Rebaja, hasta el 30 de diciembre de 1964, a 10% el impuesto ad-valorem, que grava la internación de la celulosa blanqueada en planchas, con un contenido de alfa celulosa en la pasta seca superior al 90% y destinada exclusivamente a la fabricación de viscosa, que se afora por la partida 1180 del Arancel Aduanero.

2º— Rebaja, hasta el 30 de diciembre de 1964, a \$ 0,05 oro el derecho específico de internación y a 10% el impuesto ad-valorem que gravan la internación de la soda cáustica o hidróxido de sodio, sólida, con una concentración mínima de 99%, del tipo Rayón Grado, exclusivamente destinada a la fabricación de viscosa, que se afora por la partida 924 del Arancel Aduanero.

3º— Si a las mercaderías a que se ha hecho

referencia en los números 1º y 2º del presente decreto se le diere un destino distinto del indicado, deberán integrarse en arcas fiscales, la totalidad de los derechos e impuestos cuyos montos se rebajen, quedando solidariamente responsables de ello, las personas o entidades infractoras, sin perjuicio de que se ejercite la presunción de fraude aduanero a que se refiere la letra o) del artículo 197 de la Ordenanza de Aduanas.

El presente decreto regirá desde su publicación en el "Diario Oficial".

Decreto con Fuerza de Ley Nº 451/2 (Ministerio de Relaciones Exteriores), de 6 de diciembre de 1963 (Diario Oficial de 20 de febrero de 1964)

CREA LA SECRETARIA EJECUTIVA PARA LOS ASUNTOS DE LA ASOCIACION LATINOAMERICANA DE LIBRE COMERCIO Y APRUEBA SU ESTATUTO ORGANICO

Santiago, 6 de diciembre de 1963.— Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 45 1/2.— Vista la facultad que me confiere el artículo 10º de la ley Nº 15.266, de 10 de octubre de 1963, vengo en dictar el siguiente

Decreto con Fuerza de Ley:

CAPITULO I

De la Secretaría Ejecutiva para los Asuntos de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio

Artículo 1º— Créase, dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, un organismo público técnico, denominado Secretaría Ejecutiva para los Asuntos de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio.

Artículo 2º— La Secretaría estará a cargo de un Secretario Ejecutivo, que será nombrado por el Presidente de la República.

Artículo 3º— Corresponderá a la Secretaría:

a) Realizar, en estrecha colaboración con los organismos del Estado y entidades representativas del sector privado, estudios de orden técnico relativos a la participación de Chile en la Zona de Libre Comercio y en el proceso de integración económica latinoamericana, en conformidad con lo dispuesto en el Tratado de Montevideo, y formular al Ministerio de Relaciones Exteriores las proposiciones correspondientes.

b) Proponer al Ministerio de Relaciones Exteriores las medidas que estime adecuadas para el planeamiento, orientación y coordinación de las actividades de los organismos del Estado cuya labor tenga incidencia, directa o indirecta en la participación del país en el proceso de integración económica latinoamericana que contempla

c) Adoptar todas aquellas medidas que le encomiende el Ministerio de Relaciones Exteriores o que le correspondan en virtud de disposiciones legales o reglamentarias, relacionadas con la

aplicación del Tratado de Montevideo.

d) Realizar estudios destinados a promover una adecuada armonización entre los planes y programas regionales o nacionales de desarrollo y los objetivos de la complementación e integración económica latinoamericana que contempla el Tratado de Montevideo y formular las proposiciones del caso al Ministerio de Relaciones Exteriores.

e) Proporcionar informaciones de orden técnico sobre materias que directa o indirectamente tengan relación con la aplicación del Tratado de Montevideo.

f) Propiciar estudios específicos sobre las condiciones del mercado internacional en relación con la aplicación del Tratado de Montevideo, y formular a los sectores público y privado las proposiciones que estime convenientes para el óptimo aprovechamiento de los mercados intrazonales.

Artículo 49— El Secretario Ejecutivo será el Jefe Superior de la Secretaría y le corresponderá además:

a) Dirigir técnica y administrativamente la Secretaría.

b) Proponer la designación de los funcionarios que ocuparán los cargos de la Planta Directiva, Profesional y Técnica y de la Planta Administrativa, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10º del presente decreto con fuerza de ley.

c) Contratar al personal auxiliar que debe prestar servicios menores de acuerdo con las necesidades de la Secretaría.

d) Proponer la designación de personas que deban desempeñar empleos a contrata que se asimilen a cargos de la Planta Directiva, Profesional y Técnica o de la Planta Administrativa.

e) Proponer la contratación, por decreto fundado, de personas o entidades, nacionales o extranjeras, para el cumplimiento de trabajos específicos o labores de asesoramiento en materias de su especialidad, remunerados a base de honorarios.

f) Designar, por resolución a los funcionarios de la Secretaría que deban desempeñar comisiones de servicio dentro del país.

g) Proponer al Ministerio de Relaciones Exteriores el o los funcionarios de la Secretaría que deban cumplir comisiones de orden técnico fuera del país. Las asignaciones de estos funcionarios se registrarán por lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 29º de la ley Nº 15.266.

h) Proponer al Ministerio de Relaciones Exteriores, los trabajos extraordinarios específicos y el horario a que han de ajustarse.

i) Fijar y modificar, por resolución, la organización interna de las unidades de la Secretaría, asignándoles el personal necesario, fijandoles sus atribuciones, obligaciones y dependencias, sin que el ejercicio de estas facultades pueda originar modificaciones en la Planta a que se refiere al artículo 16 ni en las funciones propias de la Secretaría Ejecutiva.

j) Dictar las normas internas para el buen funcionamiento de la Secretaría.

k) Determinar la constitución de los grupos o subgrupos de trabajo que requiera la Secretaría para un mejor desarrollo de sus actividades, con adecuada participación de entidades representativas del sector privado, cuando corresponda. Para este último efecto, el Secretario Ejecutivo solicitará a las entidades correspondientes la designación de las personas que las representarán en los referidos grupos o subgrupos de trabajo.

l) Proponer al Ministerio de Relaciones Exteriores que solicite la designación, en comisión para prestar servicios en la Secretaría, de funcionarios fiscales, semifiscales, de administración autónoma o de Empresas del Estado.

m) Proponer anualmente al Ministerio de Relaciones Exteriores el Presupuesto de gastos de la Secretaría, tanto en moneda nacional como extranjera, el que figurará como un capítulo dentro del Presupuesto de dicho Ministerio y se registrará por las normas establecidas en el decreto con fuerza de ley Nº 47, de 1959, para el Presupuesto Fiscal.

Las remuneraciones del personal de planta figurarán en un ítem global que se asignará en conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la presente ley.

n) Presentar al Ministerio de Relaciones Exteriores la Memoria Anual de la Secretaría.

Artículo 50— La Secretaría tendrá un prosecretario, que será el colaborador inmediato del Secretario Ejecutivo y lo subrogará en sus funciones en caso de ausencia o impedimento.

Asimismo, corresponderá al prosecretario coordinar la labor de los Departamentos y demás unidades de la Secretaría, de acuerdo con las instrucciones que reciba del Secretario Ejecutivo, y desempeñarse como Jefe del Personal.

Artículo 6º— La Secretaría desarrollará sus actividades a través de los Departamentos que determine el Reglamento que dicte al efecto el Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, a proposición del Secretario Ejecutivo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 72 Nº 2 de la Constitución Política del Estado, en el que se indicará su denominación, atribuciones y obligaciones.

Artículo 7º— El Subcomité que se constituya en conformidad con el artículo 11 de la ley número 15.266, para los efectos de lo dispuesto en la letra d) de dicho artículo, tendrá el carácter de asesor de la Secretaría. En la composición de este Subcomité se considerará la adecuada participación de entidades representativas del sector privado.

Artículo 8º— Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Confederación de la Producción y del Comercio podrá acreditar dos representantes de carácter permanente ante la Secretaría, a fin de que le faciliten sus contactos con el sector privado en el desempeño de sus funciones técnicas.

CAPITULO II

Del Personal

Artículo 9º— El personal de planta y a contrata de la Secretaría se registrá por el presente decreto con fuerza de ley y sus reglamentos, aplicándosele supletoriamente el decreto con fuerza de ley número 338, de 1960.

En ningún caso le serán aplicables las disposiciones del artículo 172, de este último cuerpo legal, como tampoco las del artículo 79.

Artículo 10º— Para los efectos contemplados en el artículo 16 letra b), del decreto con fuerza de ley Nº 338 de 1960, se considerarán empleos de libre designación del Presidente de la República todos los comprendidos en la Planta Directiva, Profesional y Técnica y los que correspondan a las categorías de la Planta Administrativa.

Artículo 11.— No serán aplicables al personal de la Planta Directiva, Profesional y Técnica, las disposiciones de los decretos con fuerza de ley números 40 de 26 de noviembre de 1959, y 68, de 1º de febrero de 1960.

Artículo 12.— El personal de la Secretaría será precalificado por los Jefes directos y calificado por una Junta compuesta por el Prosecretario Ejecutivo y por los dos Profesionales que le sigan en categoría comprendidos en la Planta Directiva, Profesional y Técnica.

De las apelaciones conocerá el Secretario Ejecutivo.

El Reglamento respectivo establecerá las normas, funcionamiento y demás disposiciones necesarias del sistema precalificatorio, calificador y de apelación.

Artículo 13.— Para las calificaciones del personal de la Secretaría se seguirán los sistemas de listas que serán: Lista Nº 1, de Mérito; Lista Nº 2, Buena; Lista Nº 3, Regular; Lista Nº 4, Mala.

Una calificación en Lista Nº 3, priva al funcionario del derecho de ascender en el período siguiente.

Dos calificaciones en años consecutivos en Lista Nº 3, o una calificación en Lista Nº 4, determina que el funcionario respectivo deberá retirarse del Servicio dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la correspondiente resolución definitiva. Si así no lo hiciere se le declarará vacante el empleo.

Artículo 14.— Para los efectos de los ascensos, los funcionarios de la Planta Directiva, Profesional y Técnica de la Secretaría Ejecutiva se ordenarán en los Escalafones que a continuación se indican: a) Profesionales, b) Técnicos y c) Expertos.

Artículo 15.— Sólo podrán ser designados en los cargos de la Secretaría que a continuación se indican, las personas que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Profesionales: estar en posesión de un título universitario otorgado por una Universidad

del Estado o reconocida por éste.

b) Técnicos: poseer el título de Técnico expedido por la Universidad Técnica del Estado o demás instituciones particulares reconocidas por éste.

c) Expertos: tener Licencia Secundaria o estudios equivalentes y acreditar conocimientos especiales sobre determinadas materias, a satisfacción del Secretario Ejecutivo.

CAPITULO III

Disposiciones Generales

Artículo 16.— Fijase la siguiente Planta de Empleos de la Secretaría Ejecutiva:

PLANTA DIRECTIVA, PROFESIONAL, TECNICA

Categorías	Designación	Nº de cargos
A	—Secretario Ejecutivo	1
B	—Prosecretario	1
C	—Profesionales	4
D	—Profesionales	5
E	—Profesionales	2
F	—Profesionales (1), Técnicos (1), Expertos (2)	5
G	—Profesionales (3), Expertos (2)	5
H	—Expertos	5
I	—Profesionales	2
		29

PLANTA ADMINISTRATIVA

Grado	Designación	Nº de cargos
5a. Cat.	—Oficiales (3), Taquígrafos (6)	9
6a. Cat.	—Oficiales	2
7a. Cat.	—Oficiales	2
Gr. 1º	—Oficiales	1
Gr. 2º	—Oficiales	1
Gr. 3º	—Oficiales	1
Gr. 4º	—Oficiales	2
		18

Artículo 17.— Las remuneraciones que correspondan a los empleos de la Planta Directiva, Profesional y Técnica serán fijadas anualmente por el Presidente de la República.

Si al 31 de diciembre de cada año el Presidente de la República no hubiere fijado dichas remuneraciones, continuarán rigiendo las vigentes a esa fecha, hasta la total tramitación del decreto que las fije.

El Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, a proposición del Secretario Ejecutivo, podrá modificar durante el año las remuneraciones del personal.

Artículo 18.— Los funcionarios de la Planta Administrativa a que se refiere el artículo 16 gozarán de las remuneraciones establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 40, de 1959, y sus modificaciones posteriores, como asimismo de la bonificación de once escudos mensuales establecida por la ley N° 14.688.

Artículo 19.— Si con motivo de la fijación de las rentas a que se refiere el artículo 17 se produjesen diferencias de remuneraciones en perjuicio de algún funcionario, éstas le serán canceladas por planilla suplementaria y se considerarán sueldo para todos los efectos legales.

Artículo 20.— Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 132 del decreto con fuerza de ley número 338 de 1960, se considerarán dentro de las cinco primeras categorías a los funcionarios comprendidos en las letras A, B, C, D y E de la Planta Directiva, Profesional y Técnica creada en el artículo 16 del presente decreto con fuerza de ley.

Artículos Transitorios

Artículo 1º.— El personal que actualmente presta servicios a contrata o contratado a honorarios en la Comisión Nacional Consultiva, creada por decreto N° 322 de 30 de mayo de 1961, podrá ser designado en la Planta Directiva, Profesional y Técnica que establece el artículo 16 del presente decreto con fuerza de ley, aun cuando no reúna los requisitos exigidos por la ley para desempeñarlos; pero cesará en sus funciones el 31 de diciembre de 1967 si en dicha fecha no hubiere obtenido tales requisitos. No obstante, este personal gozará de un 75% del sueldo que corresponda al cargo que ocupe mientras no obtenga el título que exija el desempeño de su respectiva función.

Artículo 2º.— El encasillamiento o designación en las Plantas de Empleos a que se refiere el artículo 16 no podrá significar al personal que actualmente presta servicios a contrata o contratado a honorarios en la Comisión Nacional Consultiva, la percepción de una remuneración líquida mensual inferior a la señalada en el contrato vigente a la fecha de dicho encasillamiento.

En caso de producirse diferencia de remuneraciones, ésta será pagada por planilla suplementaria y se considerará sueldo para todos los efectos legales.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se entiende por remuneración líquida mensual aquella que resulte de deducir del sueldo u honorario mensual las sumas que correspondan a las imposiciones previsionales, a los impuestos fiscales y a los descuentos para el Fondo de Seguro Social de los Empleados Públicos.

Artículo 3º.— La mitad de la primera remuneración o la primera diferencia de remuneraciones, en su caso, que resulte de la aplicación del presente decreto con fuerza de ley se entenderá en las Cajas de Previsión respectivas en cin-

co cuotas iguales, que se descontarán mensualmente al personal.

Artículo 4º.— Concédese al personal que sea encasillado en las plantas a que se refiere el artículo 16 el derecho a acogerse a los beneficios de la ley número 10.986 y sus modificaciones posteriores. Este derecho deberá ejercitarse por los interesados dentro del plazo de seis meses desde la fecha de su encasillamiento o designación en las plantas respectivas.

Artículo 5º.— Para los efectos contemplados en el artículo 120 del decreto con fuerza de ley N° 338, se establece un plazo único de dos años para los funcionarios de la Secretaría que, a la fecha de dictación del presente decreto, estén prestando servicios en la Comisión Nacional Consultiva a contrata o contratados a honorarios y pasen luego a formar parte de la Planta Directiva, Profesional y Técnica que establece el artículo 16 del presente Estatuto.

Tómese razón, comuníquese y publíquese. —
J. ALESSANDRI R.— Enrique Ortúzar E.

B.—CREDITOS EXTERNOS

Decreto N° 64 (Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción), de 16 de enero de 1964 (Diario Oficial de 28 de febrero de 1964)

AUTORIZA A LA LINEA AEREA NACIONAL PARA CONTRAER OBLIGACIONES QUE AFECTEN A DOS O MAS EJERCICIOS FINANCIEROS ANUALES

Santiago, 16 de enero de 1964.

Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 64.— Vistos: lo dispuesto en el art. 7º del decreto con fuerza de ley N° 305, de 1960, el oficio N° 1.270 de 29 de noviembre de 1963 de la Línea Aérea Nacional; y

Considerando:

Que el H. Consejo de esa Empresa en sesión N° 1.571, celebrada el 27 de noviembre del año pasado, adoptó el siguiente acuerdo:
Acuerdo N° 595.— Vistos:

1º.—Lo resuelto por el Ministerio de Hacienda en orden a que la Línea Aérea Nacional utilice el crédito otorgado por el Gobierno de Francia al Gobierno de Chile para la importación de elementos producidos o fabricados en dicho país, para el pago de parte de las obligaciones contraídas por la Empresa con la firma Sud Aviation de Francia por la adquisición de aviones Caravelle VI-R y sus repuestos y accesorios;

2º.—La conveniencia que existe de hacer uso de estas facilidades de crédito a través del Banco Central de Chile, en las condiciones fijadas por el gobierno de Francia;

3º.—La facultad que asiste al H. Consejo en virtud de lo dispuesto en el artículo 69, N° 9 del

DFL. 305, orgánico de la Línea Aérea Nacional, Se acuerda:

1.— Autorizar al señor Vicepresidente Ejecutivo, don Mauricio Yáñez Illanes para que, en representación de la Empresa, contrate o acuerde con el Banco Central de Chile, directamente o por medio de la Corporación de Fomento, la utilización por la Línea Aérea Nacional del saldo disponible de 3.600.000 francos franceses aproximadamente, del crédito que, con fecha 2 de agosto de 1961, otorgara el Gobierno de Francia al Gobierno de Chile, en los términos, plazo o interés, fijados para este crédito.

2.— Con este objeto, el señor Vicepresidente Ejecutivo queda asimismo autorizado para que, en representación de la Empresa, suscriba los documentos o instrumentos necesarios y acepte en tal carácter los pagarés, letras de cambio u otros documentos bancarios o mercantiles que corresponda, para la materialización de esta negociación.

3.— El presente acuerdo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 79 del D.F.L. 305, orgánico de la Línea Aérea Nacional, por involucrar obligaciones para la Empresa que afectan a más de dos ejercicios financieros anuales debe ser elevado a la aprobación de S. E. el Presidente de la República.

El acuerdo precedentemente indicado tendrá plena validez sin que sea necesario esperar la aprobación de la correspondiente Acta.

Decreto:

Autorízase a la Línea Aérea Nacional Chile para que, de conformidad a lo expuesto en el acuerdo N° 595, contraiga las obligaciones pertinentes que afecten a dos o más ejercicios financieros anuales, con motivo de la utilización que la Línea Aérea Nacional hará del saldo de 3.600.000 francos franceses aproximadamente, del crédito que, con fecha 2 de agosto de 1961, otorgara el Gobierno de Francia al Gobierno de Chile.

El saldo antes indicado que asciende a la suma aproximada de 3.600.000 francos franceses será puesto a disposición de la Empresa por el Banco Central de Chile, organismo que controla la utilización de este crédito, contra los documentos respectivos, garantizados por la Corporación de Fomento.

Anótese, refréndese, tómesese razón y publíquese.— J. ALESSANDRI R.— M. Pereira Y.— L. Mackenna Sh.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA CHILE. — Departamento Jurídico

Cursa con aleance decreto 64, de 1964, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción

Núm. 14.229.— Santiago, 27 de febrero de 1964.
— Esta Contraloría General ha dado curso al presente decreto, pero hace presente a U.S. que

el crédito a que en él se alude fue puesto a disposición del Banco Central de Chile, y no al Gobierno de Chile, como se expresa.

Dios guarde a U.S.— Héctor Humeres M., Contralor subrogante.

Decreto N° 279 (Ministerio de Hacienda), de 18 de enero de 1964 (Diario Oficial de 24 de febrero de 1964)

AUTORIZA AL TESORERO GENERAL DE LA REPUBLICA SUSCRIBIR EL CONVENIO QUE SEÑALA

Santiago, 18 de enero de 1964.— Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 279.— Vistos: lo dispuesto en los artículos 7º y siguientes de la ley N° 14.171, y en el artículo 41 de la ley N° 15.455, de 1964,

Decreto:

Artículo 1º— Autorízase al Tesorero General de la República, en representación del Fisco de Chile, para que conjuntamente con el Banco Central de Chile suscriba un convenio de préstamo con la "Agency for International Development" (A.I.D.) de U.S.A. hasta por la suma de US\$ 3.000.000 para financiar los costos en dólares y escudos, de bienes y servicios de un proyecto de asistencia técnica.

El préstamo se otorga para los siguientes fines:

- 1º) Realización de estudios de factibilidad e inversiones de proyectos específicos en los sectores público y privado que contribuyan al desarrollo económico del país;
- 2º) Para prestar asistencia técnica a la Dirección de Presupuestos a fin de reforzar la capacidad de planificación de ella, y
- 3º) Para dar asistencia en la identificación, evaluación y formación de prioridades en proyectos de desarrollo.

Artículo 2º— El préstamo será amortizado mediante sesenta y una (61) cuotas semestrales iguales, la primera de las cuales vencerá nueve años y medio (9 1/2) después del primer pago de comisión.

El préstamo pagará una comisión del tres cuartos del uno por ciento (3/4) anual y se aplicará tanto sobre los saldos no utilizados como sobre los pendientes de pago. La comisión inicial deberá cancelarse, a más tardar, seis meses después de hecho el primer desembolso.

Artículo 3º— Autorízase al Ministro de Hacienda, o al Embajador de Chile en Washington, o en su defecto a quien actúe como Encargado de Negocios ad interim de Chile en los Estados Unidos de América, para que, en representación del Gobierno de Chile, firme el Convenio de Préstamo a que se refiere el artículo 1º, otorgando la garantía del Estado.

Artículo 4º— El Ministro de Hacienda o el Embajador en Washington, o en su defecto quien actúe como Encargado de Negocios ad in-

terin de Chile en Estados Unidos de América, firmará también los referidos documentos a nombre y en representación del Contralor General de la República y, a pedido de éste, para los efectos de la refrendación que exige la ley.

Tómese razón, comuníquese y publíquese. — J. ALESSANDRI R.— Luis Mackenna S.

C.— DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

Ley Nº 15.560 (Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción), de 30 de enero de 1964 (Diario Oficial de 3 de febrero de 1964)

APRUEBA PLANTA DE LA DIRECCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo relativo al Banco Central

Artículo 22.— El personal de la ex Comisión de Cambios Internacionales que presta actualmente servicios en el Banco Central de Chile podrá acogerse, dentro del plazo de sesenta días, contados desde la fecha de publicación de la presente ley, al régimen de previsión que rige para el personal del Banco Central y se entenderá automáticamente acogido a las disposiciones de la ley Nº 10.986, sobre continuidad de la previsión, sin necesidad de solicitud o trámite alguno.

Para el personal que se acoja a esta disposición no regirá la afiliación mínima de dos años exigida por el artículo 11º de la ley Nº 10.986.

Decreto Nº 102 (Ministerio de Hacienda), de 7 de enero de 1964 (Diario Oficial de 3 de febrero de 1964)

NOMBRA UNA COMISION PARA CONOCER Y PERFECCIONAR LOS INFORMES ESTADISTICOS

Núm. 102.— Santiago, 7 de enero de 1964. — Considerando:

1.— Que para la formulación, ejecución y control de la política de desarrollo económico-social, es imprescindible disponer de estadísticas completas, exactas y oportunas y que reflejen fielmente la realidad nacional.

2.— Que las Naciones Unidas y la Organización Internacional del Trabajo se han comprometido en colaborar con las autoridades chilenas en un estudio exhaustivo con el objetivo de perfeccionar las estadísticas nacionales y coordinarlas con las regionales.

3.— Que este programa, para lograr éxito necesita una perfecta coordinación con los productores y usuarios de los datos estadísticos y en especial con los organismos Gubernamentales de planificación.

4.— Que los expertos nacionales o de organismos internacionales deben concretar con rapidez su labor dentro de un plan nacional de prioridades y que sus recomendaciones deben ser oportunas y rápidamente evaluadas y progresivamente

puestas en práctica, sin lo cual estos estudios quedan reducidos a informes de escaso valor práctico.

5.— Que las jefaturas de los servicios que producen o participan en la preparación o elaboración de las estadísticas, deben contar con una eficiente asesoría para la puesta en práctica inmediata de las recomendaciones resultantes, y

6.— En uso de las atribuciones que me confiere el Nº 2, del artículo 72 de la Constitución Política del Estado,

Decreto:

1º— Nómbrase una comisión compuesta por el Director de Presupuestos señor Sergio Molina S., el Director Titular de Estadística y Censos, señor Sergio Chaparro R., el Director Suplente de Estadística y Censos, señor Moisés Mellado G., el Director de Planificación de la Corfo, señor Luis Arturo Fuenzalida A., y el Gerente del Departamento Estudios del Banco Central, señor Jorge Marshall S., para conocer y analizar los informes que los expertos nacionales e internacionales preparen como resultado del programa de colaboración en el campo de las estadísticas, entre el Gobierno y las Naciones Unidas y la Organización Internacional del Trabajo.

Esta Comisión informará periódicamente al Presidente de la República, sobre estos estudios y le recomendará las medidas a tomarse por sus organismos ejecutivos.

2º— Establécese que la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, tendrá a su cargo la dirección y coordinación de la operación del programa antes señalado.

3º— Los organismos estatales que participen en la preparación o elaboración de estadísticas, deberán prestar su más amplia colaboración a los trabajos del Comité y de la Dirección de Presupuestos.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.— J. ALESSANDRI R.— Luis Mackenna S.— Manuel Pereira I.

D.— EDIFICACION

Decreto Nº 379 (Ministerio de Hacienda), de 27 de enero de 1964 (Diario Oficial de 18 de febrero de 1964)

MODIFICA EL DECRETO NUMERO 3.767, DE 6 DE AGOSTO DE 1962

Santiago, 27 de enero de 1964. Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 379.—Vistos: el oficio del Banco Central de Chile, de 20 de enero del presente año; el decreto de Hacienda Nº 3.767, de 1962, y lo dispuesto en el artículo 42, letra d) del DFL. Nº 247, de 1960, y

Teniendo presente que por acuerdo adoptado en sesión Nº 1.958, de 15 de enero de 1964, el Directorio del Banco Central de Chile, resolvió modificar el Reglamento para Créditos Bancarios

destinados a la Construcción de Viviendas Económicas,

Decreto:

Modifícase el decreto de Hacienda N° 3.767, de 6 de agosto de 1962, (2) en el sentido de que se amplía desde E° 10.000.000 a E° 17.000.000 la cantidad máxima que los bancos comerciales y el Banco del Estado de Chile, en conjunto, podrán deducir de sus encajes adicionales los préstamos que efectúen para la construcción de viviendas económicas, con sujeción a lo dispuesto en el DFL. N° 2 de 1959, y a las normas que dicte el Directorio del Banco Central de Chile con aprobación de la Superintendencia de Bancos, de conformidad con lo establecido en el artículo 42, letra a) del DFL. N° 247, de 1960.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.— J. ALESSANDRI R.— Luis Mackenna S.

E.— HACIENDA PUBLICA

Ley N° 15.561 (Ministerio de Hacienda), de 31 de enero de 1964 (Diario Oficial de 4 de febrero de 1964)

SUPLEMENTA LOS ÍTEM QUE INDICA DEL PRESUPUESTO CORRIENTE EN MONEDA NACIONAL PARA 1964 DEL MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA PARA ATENDER EL PAGO DEL REAJUSTE DEL PERSONAL DE LAS UNIVERSIDADES, DECLARA CONSTITUIDA LA UNIVERSIDAD DEL NORTE, MODIFICA LA PLANTA DE LA DIRECCION DE SERVICIOS ELECTRICOS Y DE GAS, AUMENTA LOS IMPUESTOS QUE INDICA Y MODIFICA LOS D.F.L. Y LAS LEYES QUE SEÑALA

Artículos relativos al Banco Central o de interés general

“Artículo 19— Suplementa en las siguientes cantidades, los ítem que se indican del Presupuesto Corriente en moneda nacional para 1964, del Ministerio de Educación Pública.

Para atender el pago de un reajuste a su personal, a contar desde el 1° de julio de 1963 y hasta el 31 de diciembre del mismo año:

Item		E°
09/01/3/29.1	Universidad de Chile ..	3.120.000
09/01/3/29.2	Universidad Técnica del Estado ..	871.000
09/01/3/27.5.4	Universidad de Concepción ..	639.000
09/01/3/27.5.3	Universidad Técnica Federico Sta. María ..	180.000
09/01/3/27.5.5	Universidad Católica de Santiago ..	549.500
09/01/3/27.5.6	Universidad Católica de Valparaíso ..	186.100

09/01/3/27.5.7	Escuelas Universitarias de Antofagasta dependientes de la Universidad Católica de Valparaíso ..	98.300
09/01/3/27.5.8	Universidad Austral de Chile ..	163.700
TOTAL ..		E° 5.807.600

Artículo 30.— Eleva al 50% el impuesto ad valorem establecido por el decreto de Hacienda N° 2.772, de 1943, que afecta a la internación de las resinas sintéticas y de los productos plásticos en polvo y que se aforan por las partidas 1.087 y 1.170 A., respectivamente, del Arancel Aduanero.

Artículo 31.— Agrega a continuación del artículo 39 bis de la ley N° 12.120, sobre impuesto a las compraventas, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 39 bis-A.— La compra o adquisición de monedas extranjeras sea en forma de billetes, metálico, cheques, órdenes de pago o de crédito, o de cualquier otro documento semejante, que se efectúe al tipo de cambio de corredores, estará afecta a un impuesto especial, a exclusivo beneficio fiscal, de un 4% sobre el valor de la respectiva compra o adquisición.

No se aplicará este impuesto a las compras o adquisiciones de los valores señalados en el inciso anterior, efectuadas para sí y por cuenta propia por el Banco Central y por las instituciones autorizadas por éste para operar en el mercado cambiario con los valores señalados anteriormente. Tampoco se aplicará este impuesto a las compras de monedas extranjeras autorizadas expresamente por medio de solicitudes de giros cursadas por el Banco Central.

El tributo establecido en este artículo será recaudado y enterado dentro del plazo de ocho días en arcas fiscales por quienes vendan o enajenen los valores respectivos, los que deberán recargar separadamente en el precio o valor de la operación, una cantidad equivalente al tributo establecido en este artículo. En todo lo demás, este impuesto se sujetará a las normas generales de la presente ley”.

Artículo 34.— Restablece, a contar del 1° del mes siguiente a la fecha de vigencia de la presente ley, por un plazo de dos años, la imposición adicional contemplada en el artículo 49 de la ley N° 14.171, la que se registró conforme a las normas contenidas en los artículos 50 y siguientes del Título III de la misma ley, con las salvedades de que la conversión dispuesta por el artículo 55 de la citada ley se efectuará con forme al valor oficial que tenga la “Cuota de Ahorro” al término del plazo de vigencia de la imposición, que la manifestación de voluntad a que se refiere la letra b) del artículo 52 se produzca dentro del semestre siguiente al vencimiento del plazo de dos años, indicados en este artículo, y que la devolución de imposiciones a que se refiere el artículo 56 de la ley nú-

(2) Ver boletín N° 416, octubre de 1962, pág. 1071.

mero 14.171 podrá solicitarse dentro del plazo de un año, a contar desde el 1º de marzo de 1968.

Ley Nº 15.564 (Ministerio de Hacienda), de 11 de febrero de 1964 (Diario Oficial de 14 de febrero de 1964)

MODIFICA LA LEY Nº 5.427, SOBRE IMPUESTOS A LAS HERENCIAS, ASIGNACIONES Y DONACIONES Y SUSTITUYE LA LEY Nº 8.419, SOBRE IMPUESTO A LA RENTA

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente:

Proyecto de ley:

“Artículo 1º— Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley número 5.427, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones:

1º— Agréganse al artículo 1º los siguientes incisos:

“Para los efectos de la determinación del impuesto establecido en la presente ley deberán colacionarse en el inventario, los bienes situados en el extranjero.

Sin embargo, en las sucesiones del extranjero los bienes situados en el exterior deberán colacionarse en el inventario sólo cuando se hubieren adquirido con recursos provenientes del país.

El impuesto que se hubiera pagado en el extranjero por los bienes colacionados en el inventario servirá de abono contra el impuesto total que adeuda en Chile. No obstante, el monto del impuesto de esta ley no podrá ser inferior al que hubiera correspondido en el caso de colacionarse en el inventario sólo los bienes situados en Chile.”

2º— Reemplázase el artículo 2º por e siguiente:

“Artículo 2º— El impuesto se aplicará sobre el valor líquido de la respectiva asignación o donación arreglo a la siguiente escala progresiva:

Las asignaciones que no excedan de dos sueldos vitales anuales pagarán un 5%;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de dos sueldos vitales anuales, y por la cantidad que exceda de esta suma y no pase de cinco sueldos vitales anuales, 7%;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de cinco sueldos vitales anuales, y por la cantidad que exceda de esta suma y no pase de diez sueldos vitales anuales, 10½%;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de diez sueldos vitales anuales, y por la cantidad que exceda de esta suma y no pase de veinte sueldos vitales anuales, 14%;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de veinte sueldos vitales anuales, y por la cantidad que exceda de esta suma y no pase de cuarenta sueldos vitales anuales, 20%;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de cuarenta sueldos vitales anuales, y por la cantidad que exceda de esta suma y no pase de ochenta sueldos vitales anuales, 25%;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de ochenta sueldos vitales anuales, y por la cantidad que exceda de esta suma y no pase de ciento sesenta sueldos vitales anuales, 35%;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de ciento sesenta sueldos vitales anuales, y por la cantidad que exceda de esta suma y no pase de trescientos veinte sueldos vitales anuales, 45%, y

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de trescientos veinte sueldos vitales anuales y por la cantidad que exceda de esta suma, 55%;

Las asignaciones por causa de muerte que correspondan al cónyuge y a cada ascendiente legítimo, o padre o madre natural, o adoptante, o a cada hijo legítimo o natural, o adoptado, o a la descendencia legítima de ellos, estarán exentas de este impuesto en la parte que no exceda de cinco sueldos vitales anuales. Las donaciones que se efectúen a las personas señaladas estarán exentas de este impuesto en la parte que no exceda de un sueldo vital anual. En consecuencia, la escala a que se refiere el inciso primero de este artículo, se aplicará desde su primer tramo a las cantidades que excedan de los mínimos exentos.

El sueldo vital a que se refiere este artículo es el que rija al momento de la delación de la herencia o de la insinuación de la donación, según proceda, para la industria y el comercio en el departamento de Santiago.

Cuando los asignatarios o donatarios tengan con el causante un parentesco colateral de segundo, tercero o cuarto grado, las asignaciones o donaciones que reciban estarán exentas de este impuesto en la parte que no exceda de un sueldo anual. En consecuencia, la escala se aplicará desde su primer tramo a las cantidades que excedan de este mínimo exento.

Cuando los asignatarios o donatarios tengan con el causante un parentesco colateral de separentesco colateral de segundo, tercero o cuarto grado, se aplicará la escala indicada en el inciso primero recargada en un 20%, y el recargo será de un 40% si el parentesco entre el causante o donante y el asignatario o donatario fuere más lejano o no existiere parentesco alguno.

3º— Derógase el inciso primero del artículo 3º.

4º— Reemplázase el Nº 1º del artículo 4º, por el siguiente:

“1º— Los gastos de última enfermedad adeudados a la fecha de la delación de la herencia y los de entierro del causante”.

5º— Reemplázase el Nº 3º del artículo 4º, por el siguiente:

“3.— Las deudas hereditarias. Podrán deducir-

se de acuerdo con este número incluso aquellas deudas que provengan de la última enfermedad del causante, pagadas antes de la fecha de la delación de la herencia, que los herederos acrediten haber cancelado de su propio peculio o con dinero facilitado por terceras personas.

No podrán deducirse las deudas contraídas en la adquisición de bienes exentos del impuesto establecido por esta ley, o en la conservación o ampliación de dichos bienes."

6º— Agréganse al artículo 5º los siguientes incisos:

"Los gravámenes en favor de personas que no existan, pero que se espera que existan, no se considerarán como tales para los efectos de esta ley. Si el gravamen se instituyere en favor de personas de las cuales unas existen y otras no, se estimarán a las que existan como únicas beneficiadas con la totalidad del gravamen.

Del mismo modo, cuando sea la propiedad gravada la que se asigne a personas que no existan, pero que se espera que existan, dicha propiedad se acumulará al gravamen y el beneficiado con éste pagará impuesto sobre el total. Si la propiedad gravada se asignare a personas de las cuales unas existen y otras no, se estimará a las que existen como las únicas asignatarias de dicha propiedad.

Con todo, no se aplicaran las reglas de los dos incisos precedentes respecto de las asignaciones en favor de Corporaciones o Fundaciones destinadas al cumplimiento de alguno de los fines contemplados en el artículo 18 y que no existan a la fecha de la delación de la asignación, siempre que dichas Corporaciones o Fundaciones obtengan el reconocimiento legal de su existencia dentro del plazo de dos años, contados desde que la asignación se defiera. Dicho plazo podrá ser ampliado por el Director Regional cuando, a su juicio, existan motivos que así lo justifiquen."

7º— Reemplázase el encabezamiento del artículo 6º, por el siguiente:

"Artículo 6º— Cuando el gravamen con que se defiera una asignación o se haga una donación consista en un usufructo en favor de un tercero o del donante, se deducirá del acervo sujeto al pago del impuesto."

8º— Reemplázase el artículo 7º, por el siguiente:

"Artículo 7º— Para determinar el impuesto que corresponda pagar por el usufructo que por testamento o donación se instituya en favor de un tercero, se tomará como asignación del usufructuario una suma igual a la deducción que corresponda hacer en conformidad al artículo anterior.

Si de una misma cosa se dejare el usufructo a dos o más personas a la vez, sin derecho a acrecer, el gravamen se calculará como si se tratara de tantos usufructos distintos cuantos sean los usufructuarios.

El valor de las cuotas en que, para estos efectos, se divida la cosa fructuaria, guardará la misma proporción en que sean llamados los usu-

fructuarios a gozar de ella y el gravamen se calculará sobre cada una de dichas cuotas con arreglo al inciso primero.

Si hubiere derecho de acrecer se aplicarán asimismo las reglas de los incisos precedentes, pero el gravamen se calculará considerándose únicamente la edad del usufructuario más joven.

Si el marido donare bienes de la sociedad conyugal, reservando el usufructo para sí o constituyéndolo para su cónyuge o simultáneamente reservándolo para sí y constituyéndolo para su cónyuge, se aplicará el impuesto sólo por la nuda propiedad que se dona, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 23."

9º— Derógase el artículo 13 bis.

10º— Agréganse al artículo 16 los siguientes incisos:

"Para los efectos de la aplicación de lo dispuesto en los incisos anteriores, los plazos de prescripción que correspondan se contarán desde la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia que ordene devolver, en todo o parte, la asignación o donación.

En el caso de los incisos segundo y tercero del artículo 5º, se procederá a reliquidar el impuesto cuando lleguen a existir las personas referidas en dichas disposiciones, antes del plazo señalado en el inciso tercero del artículo 962 del Código Civil, procediéndose al cobro o devolución de los saldos de impuesto que correspondan."

11º— Derógase el Nº 2 del artículo 18.

12º— Sustitúyese el inciso final del artículo 17, por el siguiente:

"En estos casos, las rentas que ya se hubieren pagado durante la vigencia del contrato, se deducirán del acervo sujeto al pago del impuesto."

13º— Sustitúyese el Nº 2 del artículo 18, por el siguiente:

"2º— Las donaciones de poca monta establecidas por la costumbre, en beneficio de personas que no se encuentren amparadas por una exención establecida en el artículo 2º."

14º— Reemplázase el artículo 21, por el siguiente:

"Artículo 21.— No podrá hacerse entrega de bienes donados irrevocablemente sin que previamente se acredite el pago del impuesto que corresponda o la exención, en su caso."

15º— Reemplázase el inciso primero del artículo 22, por el siguiente:

"Artículo 22º— En toda escritura de donación seguida de la tradición de la cosa, o de entrega de legados en que el testador dé en vida el goce de la cosa legada, deberá insertarse el comprobante de pago del impuesto o la declaración de exención que corresponda."

16º— Reemplázase el inciso segundo del artículo 23, por los siguientes:

"Del mismo modo, se acumulará siempre a la herencia o legado el valor de los bienes que el heredero o legatario hubiere recibido del causante en vida de éste y el impuesto se aplicará

sobre el total en la forma ordenada en el inciso anterior. En estos casos dicho bienes se considerarán por el valor que se les haya asignado en esa oportunidad para los efectos del impuesto sobre las donaciones.

Esta acumulación tendrá lugar aún cuando las donaciones anteriores sólo se refieran a la nuda propiedad, fideicomiso, usufructo o a otro derecho real que no importe dominio pleno y que se consolide posteriormente con él. En estos casos, el impuesto se aplicará de acuerdo con las normas del artículo 79.

Sin perjuicio de las acumulaciones a que se refieren los incisos anteriores, si el causante donare en vida la nuda propiedad y se reservare el usufructo para sí, al consolidarse posteriormente éste con la nuda propiedad, se acumulará el valor que tenga la propiedad plena a la fecha de la consolidación, con deducción de la misma proporción que se gravó al donarse la nuda propiedad. Con todo, se podrá optar, al momento de la donación, por pagar el impuesto sobre el valor de la propiedad plena, caso en el cual, al tiempo de la posterior consolidación, dicha propiedad se acumulará por el valor que se le hubiere asignado al momento del pago del impuesto a las donaciones."

179— Reemplázase en el inciso primero del artículo 40 la expresión "un sueldo vital anual para la industria y el comercio en el Departamento de Santiago", por "cinco sueldos vitales anuales para la industria y el comercio en el Departamento de Santiago".

189— Reemplázase el artículo 50 por el siguiente:

"Artículo 50.— No podrán presentarse para su registro los traspasos de acciones firmados por una persona que hubiere fallecido con anterioridad a la fecha en que se solicite dicho registro, sin que éste haya sido autorizado previamente por la Dirección de Impuestos Internos.

La Dirección otorgará siempre esta autorización cuando se le acredite que se trata de una operación que se ha realizado efectivamente a título oneroso."

19.— Reemplázanse los incisos segundo y tercero de la letra b) del artículo 53, por los siguientes:

"Si los efectos públicos, acciones y demás valores mobiliarios que forman parte de una herencia no hubieren tenido cotización bursátil en el lapso señalado en el inciso anterior, o si, por liquidación u otra causa no se cotizaren en el mercado, su estimación se hará por la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio o por la Superintendencia de Bancos, en su caso.

No obstante, si estos organismos no dispusieran de antecedentes para la estimación por no estar las sociedades de que se trata sujetas a su fiscalización o por otra causa, el valor de las acciones y demás títulos mobiliarios se determinará a justa tasación de peritos."

209— Agrégase a la letra b) del artículo 53, el siguiente inciso final:

"Sin embargo, en el caso de acciones de una sociedad anónima cuyo capital pertenezca en más de un 30% al causante o al cónyuge, herederos o legatarios del mismo causante, su valor para los efectos de este impuesto deberá siempre determinarse a justa tasación pericial."

21.— Reemplázase el inciso tercero de la letra c) del artículo 53, por el siguiente:

"El honorario de los peritos no podrá exceder de un 0,25 por ciento del monto de la tasación y será de cargo de los contribuyentes interesados."

229— Agréganse al artículo 53 las siguientes letras nuevas, después de la c):

"d) A los bienes situados en el extranjero se les dará el valor que el Servicio determine, de acuerdo con los antecedentes de que disponga o se le proporcionen.

Los interesados podrán impugnar la apreciación ante el Juez, el que, para resolver, procederá conforme a la letra c)."

"e) Cuando entre los bienes dejados por el causante figuren negocios o empresas unipersonales, o cuotas en comunidades dueñas de negocios, o empresas, o derechos en sociedades de personas, se asignará a dichos negocios, empresas, derechos o cuotas el valor que resulte de aplicar a los bienes del activo las normas señaladas en las letras precedentes, incluyéndose, además, el monto de los valores intangibles, estimados a justa tasación de perito, todo ello con deducción del pasivo acreditado."

"f) En el caso de acciones, bonos, créditos u otros derechos muebles que manifestamente accrecieren de valor, podrá la Dirección Regional prescindir de los trámites de tasación y aceptar como prueba suficiente otros antecedentes que ella señale o fijarles un valor de acuerdo con los interesados."

239— Reemplázase el artículo 54, por el siguiente:

"Artículo 54.— Cuando no se justificare la falta de bienes muebles en el inventario, o los inventariados no fueren proporcionados a la masa de bienes que se transmite, o no se hayan podido tasar dichos bienes, se estimarán, a juicio de la Dirección Regional, para los efectos de esta ley, en un 20% del valor del inmueble que guarnecean, o a cuyo servicio o explotación estaban destinados, aun cuando el inmueble no fuere de propiedad del causante."

249— Reemplázanse los dos primeros incisos del artículo 59, por los siguientes:

"Artículo 599.— El impuesto deberá pagarse dentro del plazo de dos años, contado desde la fecha en que la asignación se defiera. Sin embargo, por el tiempo transcurrido después del primer año y hasta que venza el plazo de dos años se abonarán intereses del 12% anual.

Si el impuesto no se pagare dentro del plazo de dos años, se adeudará, después del segundo

año, el interés penal indicado en el artículo 53 del Código Tributario."

25º— Agréganse a continuación del artículo 72, los siguientes artículos, nuevos:

"Artículo 721.— El Servicio de Impuestos Internos podrá investigar si las obligaciones impuestas a las partes por cualquier contrato son efectivas, si realmente dichas obligaciones se han cumplido o si lo que una parte da en virtud de un contrato oneroso guarda proporción con el precio corriente en plaza, a la fecha del contrato, de lo que recibe en cambio. Si el Servicio comprobare que dichas obligaciones no son efectivas o no se han cumplido realmente, o lo que una de las partes da en virtud de un contrato oneroso es notoriamente desproporcionado al precio corriente en plaza de lo que recibe en cambio, y dichos actos y circunstancias hubieren tenido por objeto encubrir una donación o anticipo a cuenta de herencia, dictará una resolución fundada, liquidando el impuesto que corresponda en conformidad a esta ley y solicitará al juez competente se pronuncie sobre la procedencia del impuesto y la aplicación definitiva del monto de éste. La solicitud del Servicio se tramitará conforme al procedimiento sumario.

Servirá de antecedente suficiente para la dictación de la resolución a que se refiere el inciso anterior, la comprobación de que no se ha incorporado realmente al patrimonio de un contratante la cantidad de dinero que declara haber recibido, en los casos de contratos celebrados entre personas de las cuales una o varias serán herederos ab-intestato de la otra u otras.

La resolución judicial firme que fije el impuesto conforme a este artículo no importará un pronunciamiento sobre la calificación jurídica del respectivo contrato para otros efectos que no sean los tributarios."

"Artículo 722.— Las personas que figuren como partes en los actos o contratos a que se refieren los artículos precedentes de este capítulo, a quienes se les compruebe una actuación dolosa encaminada a burlar el impuesto y aquellas que, sabiendas, se aprovechen del dolo, serán sancionadas de acuerdo con el Nº 4 del artículo 97 del Código Tributario.

Serán solidariamente responsables del pago del impuesto y de las sanciones pecuniarias que correspondan, todas las personas que hayan intervenido dolosamente como partes en el respectivo acto o contrato.

Si con motivo de las investigaciones que el Servicio practique en cumplimiento de las disposiciones precedentes se probare la intervención dolosa de algún profesional, será sancionado con las mismas penas, sean ellas pecuniarias o corporales, que procedan en contra de las partes del respectivo acto o contrato.

En los casos a que se refiere este artículo, las sanciones tanto pecuniarias como corporales serán aplicadas por la justicia ordinaria, previo requerimiento del Servicio".

"Artículo 723.— Las disposiciones del artículo 23 se aplicarán también respecto de las sumas que en definitiva queden afectas al pago del impuesto sobre las donaciones".

Artículo 2º— Derógase lo dispuesto en el artículo 47 de la ley Nº 12.861 y en el Nº 3º del artículo 11 de la ley Nº 14.603.

Artículo 3º— Las modificaciones contempladas en los artículos anteriores, regirán desde la publicación de la presente ley y, en consecuencia, no afectarán a las asignaciones por causa de muerte deferidas ni a las donaciones perfeccionadas antes de dicha publicación.

Con todo, regirán desde la publicación de esta ley y sin las limitaciones del inciso anterior y siempre que el impuesto no se hubiere pagado ya en forma provisional o definitiva, las modificaciones de los números 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 10º, 18º, 19º, 20º y 24º del artículo 1.º.

Artículo 4º— El Presidente de la República fijará el texto definitivo y refundido, que llevará número de ley, de la ley Nº 5.427, sobre impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, de 28 de febrero de 1934, y sus modificaciones posteriores.

Artículo 5º— Sustitúyese la ley Nº 8.419 sobre Impuesto a la Renta, cuyo texto definitivo fue fijado en el Decreto Supremo Nº 2.106, de 16 de marzo de 1954, por la siguiente:

TITULO I

Normas generales

Párrafo 1º

De la materia y destino del impuesto

Artículo 1º— Establécese, de conformidad a la presente ley, a beneficio fiscal, un impuesto sobre la renta.

Párrafo 2º

Definiciones

Artículo 2º— Para los efectos de la presente ley se aplicarán, en lo que no sean contrarias a ella, las definiciones establecidas en el Código Tributario y, además, salvo que la naturaleza del texto implique otro significado, se entenderá:

1º— Por "contribuyentes", las personas naturales y jurídicas o los administradores y tenedores de bienes ajenos afectados por el impuesto establecido en la presente ley.

2º— Por "representante", los guardadores, mandatarios, administradores, interventores, síndicos y cualquiera persona natural o jurídica que obre por cuenta o en beneficio de otra persona natural o jurídica.

3º— Por "personas obligadas a retener el

impuesto", las personas naturales o jurídicas que están obligadas a retener, deducir y abonar en cuenta a favor del Fisco el impuesto que se adeuda sobre intereses, honorarios, salarios, sueldos, emolumentos, ganancias, remesas al exterior, beneficios y rentas de cualquier otro género gravados por la presente ley.

4º— Por "residente", a toda persona natural que permanezca en Chile más de seis meses en un año calendario, o más de seis meses en total dentro de dos años calendarios consecutivos.

5º— Por "persona", las personas naturales o jurídicas y los "representantes".

6º— Por "renta", los ingresos que constituyan utilidades o beneficios que rinda periódicamente una cosa o actividad y todos los beneficios, utilidades o incrementos de patrimonio que se perciban o devenguen, cualquiera que sea su origen, naturaleza o denominación.

7º— Por "renta mínima presunta", la cantidad que no es susceptible de deducción alguna por parte del contribuyente.

8º— Por "sociedades de personas", las sociedades de cualquier clase o denominación, excluyéndose únicamente a las anónimas.

9º— Por "año calendario", el período de doce meses que termina el 31 de diciembre.

10º— Por "año comercial", el período de doce meses que termina el último día de cualquier mes del año.

11º— Por "año tributario", el año en que deben pagarse los impuestos.

12º— Por "capital efectivo", para los efectos de los artículos 20, 21 y 29, el total del activo con exclusión de aquellos valores que no representen inversiones efectivas, tales como valores intangibles, nominales, transitorios y de orden.

Párrafo 3º

De los contribuyentes

Artículo 3º— Salvo disposición en contrario de la presente ley, toda persona domiciliada o residente en Chile, pagará impuestos sobre sus rentas de cualquier origen, sea que la fuente de entradas esté situada dentro del país o fuera de él, y las personas no residentes en Chile estarán sujetas a impuesto sobre sus rentas cuya fuente esté dentro del país.

Con todo, el extranjero que constituya domicilio o residencia en el país, durante los tres primeros años contados desde su ingreso a Chile sólo estará afecto a los impuestos que gravan las rentas obtenidas de fuente chilena. Este plazo podrá ser prorrogado por el Director Regional en casos calificados. A contar del vencimiento de dicho plazo o de sus prórrogas, se aplicará, en todo caso, lo dispuesto en el inciso primero.

Artículo 4º— Se faculta al Presidente de la República para dictar normas que eviten la do-

ble tributación internacional o que eliminen o disminuyan sus efectos.

En ningún caso la aplicación de las normas que se dicten en virtud del inciso anterior, podrá significar una rebaja del gravamen que corresponde a las rentas de fuente chilena.

Artículo 5º— La sola ausencia o falta de residencia en el país no es causa que determine la pérdida de domicilio en Chile, para los efectos de esta ley. Esta norma se aplicará, asimismo, respecto de las personas que se ausenten del país conservando negocios en Chile, ya sea individualmente o a través de sociedades de personas.

Artículo 6º— Las rentas efectivas o presuntas de una comunidad hereditaria corresponderán a los comuneros en proporción a sus cuotas en el patrimonio común.

Mientras dichas cuotas no se determinen, el patrimonio hereditario indiviso se considerará como la continuación de la persona del causante y gozará y le afectarán, sin solución de continuidad, todos los derechos y obligaciones que a aquél le hubieren correspondido de acuerdo con la presente ley. Sin embargo, una vez determinadas las cuotas de los comuneros en el patrimonio común, la totalidad de las rentas que correspondan al año calendario en que ello ocurra deberán ser declaradas por los comuneros de acuerdo con la norma del inciso anterior.

En todo caso, transcurrido el plazo de tres años desde la apertura de la sucesión, las rentas respectivas deberán ser declaradas por los comuneros de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero. Si las cuotas no se hubieren determinado en otra forma se estará a las proporciones contenidas en la liquidación del impuesto de herencia. El plazo de tres años se contará computando por un año completo la porción de año transcurrido desde la fecha de la apertura de la sucesión hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Artículo 7º— En los casos de comunidades cuyo origen no sea la sucesión por causa de muerte o la disolución de la sociedad conyugal, como también en los casos de sociedades de hecho, los comuneros o socios serán solidariamente responsables de la declaración y pago de los impuestos de esta ley que afecten a las rentas obtenidas por la comunidad o sociedad de hecho.

Sin embargo, el comunero o socio se liberará de la solidaridad, siempre que en su declaración individualice a los otros comuneros o socios, indicando su domicilio y actividad y la cuota o parte que les corresponde en la comunidad o sociedad de hecho.

Artículo 8º— También se aplicará el impuesto en los casos de rentas que provengan de:

1º— Depósitos de confianza en beneficio de las criaturas que están por nacer o de personas cuyos derechos son eventuales.

2º— Depósitos hechos en conformidad a un testamento u otra causa.

3º— Bienes que tenga una persona a cualquier título fiduciario y mientras no se acredite quiénes son los verdaderos beneficiarios de las rentas respectivas.

Artículo 9º— Los funcionarios fiscales, de instituciones semifiscales, de organismos fiscales y semifiscales de administración autónoma y de instituciones o empresas del Estado, o en que tenga participación el Fisco o dichas instituciones y organismos, o de las Municipalidades y de las Universidades del Estado o reconocidas por el Estado, que presten servicios fuera de Chile, para los efectos de esta ley se entenderá que tienen domicilio en Chile.

Para el cálculo del impuesto, se considerará como renta de los cargos en que sirven la que les correspondería en moneda nacional si desempeñaran una función equivalente en el país.

Artículo 10º— El impuesto establecido en la presente ley no se aplicará a las rentas oficiales u otras procedentes del país que los acredite, de los Embajadores, Ministros u otros representantes diplomáticos, consulares u oficiales de naciones extranjeras, ni a los intereses que se abonen a estos funcionarios sobre sus depósitos bancarios oficiales, a condición de que en los países que representan se concedan iguales o análogas exenciones a los representantes diplomáticos, consulares u oficiales del Gobierno de Chile. Con todo, esta disposición no registrará respecto de aquellos funcionarios indicados anteriormente que sean de nacionalidad chilena.

Con la misma condición de reciprocidad se examinarán, igualmente, del impuesto establecido en esta ley, los sueldos, salarios y otras remuneraciones oficiales que paguen a sus empleados de su misma nacionalidad los Embajadores, Ministros y representantes diplomáticos, consulares u oficiales de naciones extranjeras.

Párrafo 4º

Disposiciones varias

Artículo 11.— Se considerarán rentas de fuente chilena, las que provengan de bienes situados en el país o de actividades desarrolladas en él cualquiera que sea el domicilio o residencia del contribuyente.

Son rentas de fuente chilena, entre otras, las regalías, los derechos por el uso de marcas y otras prestaciones análogas derivadas de la explotación en Chile de la propiedad industrial o intelectual.

Artículo 12.— Para los efectos del artículo anterior, se entenderá que están situadas en Chile las acciones de una sociedad anónima constituida en el país. Igual regla se aplicará en relación a los derechos en sociedades de personas.

En el caso de los créditos, la fuente de los intereses se entenderá situada en el domicilio del deudor.

Artículo 13º— Cuando deban computarse rentas de fuente extranjera, se considerarán las rentas líquidas percibidas o devengadas, excluyéndose aquellas de que no se pueda disponer en razón de caso fortuito, o fuerza mayor. La exclusión de tales rentas se mantendrá mientras subsistan las causales que hubieren impedido poder disponer de ellas y, entre tanto, no empezará a correr plazo alguno de prescripción en contra del Fisco.

Artículo 14.— Las rentas que se determinen o que correspondan a una sociedad de personas, de conformidad al Título II, se gravarán respecto de ésta con los impuestos de categoría que procedan, y se entenderá que son percibidas o devengadas por sus socios, en proporción a su participación en las utilidades, sólo para los efectos del impuesto global complementario o adicional, salvo que del texto mismo de la ley se desprenda un alcance diverso.

En el caso de las sociedades anónimas, las rentas de dichas sociedades se gravarán respecto de éstas con los impuestos que procedan y respecto de los accionistas, dichas rentas se gravarán únicamente cuando éstos las perciban y sólo con los impuestos global complementario o adicional, en su caso.

Artículo 15.— Para determinar los impuestos establecidos por esta ley, los ingresos se imputarán al ejercicio en que hayan sido devengados o percibidos, de acuerdo con las normas pertinentes de esta ley y del Código Tributario, salvo que las operaciones generadoras de la renta abarquen más de un período como en los contratos de larga ejecución, ventas extraordinarias de pago diferido y remuneraciones anticipadas o postergadas por servicios prestados durante un largo espacio de tiempo.

En estos casos, el Director dictará normas generales para cada grupo de contribuyentes de actividades similares y fijará el procedimiento para determinar o distribuir los ingresos en los diversos ejercicios y para practicar el ajuste final que corresponda.

El Director Regional podrá disponer que si en el ajuste final que se practique, resulta que el contribuyente ha postergado todo o parte del impuesto anual que normalmente le habría correspondido, pague el interés penal señalado en el artículo 53 del Código Tributario por los impuestos que se hubieren postergado.

En cada caso particular que conoza el Director Regional, podrá rebajar o condonar el interés señalado en el inciso anterior, atendidos los antecedentes y circunstancias; asimismo, determinará los diversos períodos a que deban imputarse las rentas.

El contribuyente no podrá oponer excepción de prescripción en contra de la liquidación correspondiente a dicho ajuste final, en razón de haberse imputado rentas a un período diferen-

te a aquel en que los ingresos se percibieron, sin perjuicio de que empiecen a correr los plazos de prescripción, de acuerdo con las reglas generales, desde que se notifique la liquidación mencionada.

Artículo 16.— Para los efectos del artículo 27 del Código Tributario, tratándose de la venta separada de bienes muebles e inmuebles de un establecimiento afecto a las disposiciones de la Categoría Primera de esta ley, se considerará como una sola operación la enajenación de estos bienes efectuada en el lapso de un año.

Artículo 17.— No constituye renta:

1º— La indemnización de cualquier daño emergente y del daño moral, siempre que la indemnización por este último haya sido establecida por sentencia ejecutoriada. Tratándose de bienes susceptibles de amortización, la indemnización percibida hasta concurrencia del valor inicial actualizado del bien, determinado de acuerdo con las normas establecidas en los artículos 53 y 54.

2º— Las indemnizaciones por accidentes del trabajo, sea que consistan en sumas fijas, rentas o pensiones.

3º— Las sumas percibidas por el beneficiario o asegurado en cumplimiento de contratos de seguros de vida, seguros de desgravamen, seguros dotales o seguros de rentas vitalicias durante la vigencia del contrato, al vencimiento del plazo estipulado en él o al tiempo de su transferencia o liquidación. Igualmente no se considerarán rentas las sumas percibidas por el coparticipante en cumplimiento de contratos de capitalización celebrados por las sociedades anónimas de capitalización a que se refiere el inciso segundo del artículo 5º del DFL. N° 251, de 20 de mayo de 1931, al tiempo de la liquidación de dichos contratos. No obstante, la parte que corresponda al coparticipante en el incremento experimentado por el fondo común, por concepto de los dividendos percibidos durante la vigencia del respectivo contrato, estará afecta al impuesto global complementario y adicional si corresponde.

4º— Las sumas percibidas por los beneficiarios de pensiones o rentas vitalicias derivadas de contratos que, sin cumplir con los requisitos establecidos en el Párrafo 2º del Título XXXIII del Libro IV del Código Civil, hayan sido o sean convenidos con sociedades anónimas chilenas, cuyo objeto social sea el de constituir pensiones o rentas vitalicias, siempre que el monto mensual de las pensiones o rentas mencionadas no sea, en conjunto, respecto del beneficiario, superior a un cuarto de sueldo vital mensual.

5º— El valor de los aportes recibidos por sociedades, sólo respecto de éstas, y el sobreprecio obtenido por sociedades anónimas por la colocación de acciones de su propia emisión. Tampoco constituirán renta las sumas o bienes que tengan el carácter de aportes entregados por el asociado al gestor de una cuenta en participación,

sólo respecto de la asociación, y siempre que fueren acreditados fehacientemente.

6º— La distribución de utilidades o de fondos acumulados que las sociedades anónimas hagan a sus accionistas en forma de acciones total o parcialmente liberadas o mediante el aumento del valor nominal de las acciones, todo ello representativo de una capitalización equivalente.

7º— Las devoluciones de capitales sociales, y los reajustes de éstos, efectuados en conformidad a esta ley o a leyes anteriores, sin perjuicio de lo dispuesto en el N° 1º del artículo 45 y en el N° 2 del artículo 60.

8º— Las ganancias obtenidas por reajuste de saldos de precio de venta de bienes raíces, pero sólo hasta concurrencia del reajuste que se habría producido aplicando el Índice de Precios al Consumidor.

No gozarán de la franquicia establecida en el inciso anterior los contribuyentes que hubieren revalorizado los bienes sujetos a reajustes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 o que hubieren hecho la operación que origina el reajuste a base de créditos.

9º— El mayor valor que se obtenga al ceder o enajenar acciones de sociedades anónimas y bonos, sin perjuicio de que si estas operaciones representan el resultado de negociaciones o actividades realizadas habitualmente por el contribuyente, las utilidades respectivas serán gravadas con el impuesto de la primera categoría y el global complementario o adicional que proceda. Para estos efectos, será aplicable lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 50.

10º— La adquisición de bienes de acuerdo con los párrafos 2º y 4º del Título V del Libro II del Código Civil, o por prescripción, sucesión por causa de muerte o donación.

11º— Los beneficios que obtiene el deudor de una renta vitalicia por el mero hecho de cumplirse la condición que le pone término o disminuye su obligación de pago, como también el incremento del patrimonio, derivado del cumplimiento de una condición o de un plazo suspensivo de un derecho, en el caso del fideicomiso y del usufructo.

12º— Las cuotas que eroguen los asociados.

13º— El mayor valor que se obtenga en la enajenación ocasional de bienes muebles de uso personal del contribuyente o de todos o algunos de los objetos que forman parte del mobiliario de su casa habitación.

14º— La asignación familiar y los beneficios previsionales, incluyendo la indemnización legal por desahucio o proveniente de convenio colectivo, sin perjuicio del impuesto que corresponda por las pensiones, jubilaciones y rentas análogas.

15º— La alimentación o alojamiento proporcionado al empleado u obrero sólo en el interés del empleador o patrón.

16º— Las asignaciones de traslación y viáticos, a juicio del Director Regional.

PRIMERA CATEGORIA

De las rentas del capital y de las empresas comerciales, industriales, mineras y otras

Párrafo 1º

De los contribuyentes y de la tasa del impuesto

Artículo 20.— Establécese un impuesto de 20% que se determinará, recaudará y pagará sobre:

1º— La renta efectiva de los bienes raíces.

Esta renta efectiva se acreditará en conformidad a las normas siguientes:

a) Los contribuyentes que sean sociedades anónimas que posean o exploten bienes raíces, cualquiera que sea el avalúo de éstos, lo harán mediante contabilidad completa, la que, en todo caso, será obligatoria respecto de estos contribuyentes;

b) Los contribuyentes que no sean sociedades anónimas que exploten predios agrícolas cuyos avalúos en conjunto sean iguales o superiores a setenta y cinco sueldos vitales anuales o que exploten predios no agrícolas cuyos avalúos en conjunto sean iguales o superiores a cien sueldos vitales anuales, lo harán por medio de contabilidad completa, la que será obligatoria en todo caso respecto de estos contribuyentes;

c) Los contribuyentes que no sean sociedades anónimas que exploten predios agrícolas cuyos avalúos en conjunto sean inferiores a setenta y cinco sueldos vitales anuales o que exploten predios no agrícolas cuyos avalúos en conjunto sean inferiores a cien sueldos vitales anuales, mediante contabilidad simplificada consistente en un solo libro de ingresos y egresos en el que se practicará, además, el balance anual, o por medio de una planilla que contenga un detalle cronológico de los ingresos y un detalle de los gastos de explotación y de los gastos personales, recayendo en este último caso en el Servicio la obligación de determinar los resultados cuando el contribuyente lo solicite. La Dirección determinará, a su juicio exclusivo, mediante normas generales, el sistema a utilizarse en cada caso. Con todo, los contribuyentes a que se refiere esta letra podrán optar por acreditar la renta efectiva de los bienes raíces mediante contabilidad completa, y

d) Los contribuyentes, que no sean sociedades anónimas que den en arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal los inmuebles agrícolas de su propiedad, mediante el respectivo contrato escrito o la correspondiente anotación de las cantidades pagadas por estos conceptos, debidamente comprobadas, en la contabilidad que deben llevar las personas que exploten dichos inmuebles, conforme a lo dispuesto en las letras a), b) y c).

Para los efectos de esta ley, se considerará como renta de este número respecto del arrendador, subarrendador, nudo propietario o cedente a cualquier título de bienes raíces, el valor de las

17º— Las sumas percibidas por concepto de gastos de representación siempre que dichos gastos estén determinados legalmente o sean razonables, a juicio del Director.

18º— Las pensiones o jubilaciones de fuente extranjera, percibidas por extranjeros domiciliados o residentes en el país.

19º— Las cantidades percibidas o los gastos pagados con motivo de becas de estudio.

20º— Las pensiones alimenticias que se deben por ley a determinadas personas, únicamente respecto de éstas.

21º— La constitución de la propiedad intelectual, como también la constitución de los derechos que se originen de acuerdo a los Títulos III, IV, V y VI del Código de Minería y su artículo 72, sin perjuicio de los beneficios que se obtengan de dichos bienes.

22º— El hecho de obtener de la autoridad correspondiente una merced, una concesión o un permiso fiscal o municipal.

23º— Las remisiones, por ley, de deudas, intereses u otras sanciones.

24º— Los premios otorgados por el Estado o las Municipalidades, por la Universidad de Chile, por la Universidad Técnica del Estado, por una Universidad reconocida por el Estado, por una corporación o fundación de derecho público o privado, o por alguna otra persona o personas designadas por ley, siempre que se trate de galardones establecidos de un modo permanente en beneficio de estudios, investigaciones y creaciones de ciencia o de arte, y que la persona agraciada no tenga la calidad de empleado u obrero de la entidad que lo otorga.

25º— Los premios de rifas de beneficencia autorizadas previamente por Decreto Supremo, y

26º— Los ingresos que no se consideren rentas o se reputen capital según texto expreso de una ley.

Artículo 18.— El pago de los impuestos que correspondan por las rentas que provengan de bienes recibidos en usufructo o a título de mera tenencia, serán de cargo del usufructuario o del tenedor, en su caso, sin perjuicio de los impuestos que correspondan por las rentas que le pueda representar al propietario la constitución del usufructo o del título de mera tenencia.

TITULO II

Del impuesto cedular por categorías

Artículo 19.— Las normas de este Título se aplicarán a todas las rentas percibidas o devenidas.

Las ganancias de capital se determinan y gravan en conformidad al Título IV.

mejoras útiles, contribuciones, beneficios y demás desembolsos convenidos en el respectivo contrato o posteriormente autorizados, siempre que no se encuentren sujetos a la obligación de reintegro, efectuados en beneficio de las personas anteriormente indicadas por el arrendatario, subarrendatario, usufructuario, cesionario, o usuario a cualquier título de dichos bienes.

Tratándose de las mejoras que consisten en la plantación de bosques artificiales, el contribuyente podrá optar por declarar el valor que ellas tengan al término del contrato o el costo de la inversión respectiva.

Cuando los contribuyentes a que se refieren las letras c) y d) precedentes no acrediten fehacientemente la renta efectiva de los bienes raíces, el Servicio podrá, a falta de otros antecedentes, presumir que la renta mínima imponible de dichos bienes es igual al 7% de su avalúo, respecto de los bienes raíces no agrícolas, y de un 10% del avalúo de ellos, tratándose de predios agrícolas; en el caso de arrendamiento de predios agrícolas, esta presunción será, para el arrendatario, de un 4% del avalúo de la respectiva propiedad y, para el arrendador, de un 12% del avalúo.

Se presume de derecho que la renta de la casa habitada permanentemente por su propietario es igual al 5% de su avalúo. Respecto de los demás inmuebles destinados al uso de su propietario y familia, o que éste no explote por sí o por intermedio de terceros, o no comprendidos en otras disposiciones de este número, se presume de derecho que la renta de dichos bienes es igual al 7% de su avalúo. No se aplicará esta presunción respecto de la casa habitación y de cada uno de los inmuebles destinados al uso de su propietario que reúnan las condiciones de las viviendas construidas de acuerdo con las disposiciones de la ley N° 9.135 o las del D. F. L. N° 2, de 1959, o que hayan sido adquiridos por intermedio de Cajas de Previsión, siempre que, en este último caso, los saldos de precio adeudados sean reajustables y que el avalúo fiscal no exceda de treinta sueldos vitales anuales. Tampoco se aplicará esta presunción respecto de los inmuebles propios de los contribuyentes que éstos utilicen exclusivamente en sus actividades destinadas a producir rentas gravadas en el número 2º del artículo 36.

Del monto del impuesto de esta categoría que corresponda aplicar por las rentas a que se refiere este número podrá rebajarse el impuesto territorial pagado por el periodo al cual corresponde la declaración de renta. Sólo tendrá derecho a esta rebaja el propietario o usufructuario. Si el monto de la rebaja contemplada en este inciso excediere del impuesto aplicable a las rentas de este número, dicho excedente no podrá imputarse a ningún otro impuesto de esta ley.

Si el bien raíz estuviere total o parcialmente exento del impuesto territorial, la rebaja mencionada en el inciso precedente se autorizará hasta el monto representativo del impuesto que

debería haberse pagado de no existir dicha exención.

No se presumirá renta alguna respecto de los bienes raíces propios o parte de ellos destinados exclusivamente al giro de las actividades indicadas en los números 3º, 4º y 5º de este artículo. Con todo, las personas que deban pagar el impuesto correspondiente a dichas actividades podrán rebajar de dicho impuesto la contribución territorial pagada por los bienes referidos, en conformidad a las normas de los incisos precedentes.

Los contribuyentes que no sean sociedades anónimas que obtengan únicamente rentas gravadas en este número, que no excedan de un sueldo vital anual, no estarán obligados a declararlas cuando el impuesto que corresponda por la renta efectiva no exceda la contribución territorial que este número autoriza rebajar de dicho impuesto.

Para los efectos de los impuestos global complementario o adicional, se declarará la renta determinada según las normas de este número.

2º— Las rentas de capitales mobiliarios consistentes en intereses, pensiones o cualesquiera otros productos derivados del dominio, posesión o tenencia a título precario de cualquiera clase de capitales mobiliarios, sea cual fuere su denominación, y que no estén expresamente exceptuados, incluyéndose las rentas que provengan de:

a) Bonos y debentures o títulos de crédito, sin perjuicio de lo que se disponga en convenios internacionales;

b) Créditos de cualquiera clase, incluso los resultantes de operaciones de postergación en bolsas de comercio;

c) Los dividendos y demás beneficios derivados del dominio, posesión o tenencia a cualquier título de acciones de sociedades anónimas extranjeras, que no desarrollen actividades en el país, percibidos por personas domiciliadas o residentes en Chile;

d) Depósitos en dinero, ya sea a la vista o a plazo;

e) Caucciones en dinero, y

f) Contratos de renta vitalicia. Las rentas respectivas pagarán el impuesto por el solo hecho de encontrarse devengadas.

Para los efectos de la determinación de la renta imponible en el caso de la letra b) de este número, se presume que los créditos devengan un interés mínimo de 10% anual, cuando provengan de mutuos de carácter civil, o cuando se trate de créditos privilegiados, también de carácter civil, garantizados por hipotecas, prendas o por cualquiera otra caución, salvo que pueda probarse mediante libros de contabilidad o documentos fehacientes que el interés es menor que el presunto o que no se ha percibido interés alguno. El Servicio apreciará libremente la prueba que, sin otro antecedente de convicción, emane de las partes interesadas.

3º— Las rentas de la industria, del comercio, de la minería y de la explotación de riquezas del

mar y demás actividades extractivas. Las rentas de los bancos se considerarán dentro de este número.

4º— Las rentas obtenidas por corredores, sean titulados o no, sin perjuicio de lo que al respecto dispone el Nº 2º del artículo 36, comisionistas con oficina establecida, martilleros, empresas constructoras, agentes de aduana, embarcadores y otros que intervengan en el comercio marítimo, portuario y aduanero y agentes de seguros que no sean personas naturales.

5º— Todas las rentas, cualquiera que fuera su origen, naturaleza o denominación, cuya imposición no esté establecida expresamente en otra categoría ni se encuentren exentas.

Artículo 21.— Los artesanos o pequeños comerciantes, industriales y agricultores, entendiéndose por tales a las personas naturales que no tengan capital efectivo o que éste no exceda de seis sueldos vitales anuales, tributarán en esta categoría con la tasa indicada en el Nº 1º del artículo 37; si la renta imponible de dichos contribuyentes fuere superior a tres sueldos vitales anuales, el exceso sobre dicha suma será gravado con la tasa indicada en el inciso primero del artículo 20.

También se aplicarán las normas del inciso anterior a los choferes, cocheros y fleteros que manejen personalmente el único vehículo de su propiedad, y a las personas que tengan el oficio de pescador, aún cuando la embarcación les pertenezca.

Artículo 22.— Las sociedades anónimas constituidas en Chile pagarán el impuesto de esta categoría aumentado en un 50%.

Sin embargo, no regirá este aumento para las sociedades anónimas constituidas en Chile que tengan explotaciones mineras y establecimientos de beneficio fuera del país, sobre las rentas obtenidas de dichas explotaciones y establecimientos.

Párrafo 2º

De la base imponible

Artículo 23.— Constituyen "ingresos brutos" todos los ingresos derivados de la explotación de bienes y actividades incluidas en la presente categoría, con la sola excepción de los ingresos a que se refiere el artículo 17. Se considerarán dentro de los ingresos brutos las rentas mencionadas en el número 2º del artículo 20, siempre que sean percibidas por contribuyentes de esta categoría que estén obligados o puedan llevar, según la ley, contabilidad fidedigna. Sin embargo, estos contribuyentes podrán rebajar del impuesto el importe del gravamen retenido sobre dichas rentas.

El monto a que ascienda la suma de los ingresos mencionados, será incluido en los ingresos brutos del año en que ellos sean devengados por el contribuyente, con excepción de las rentas mencionadas en el número 2º del artículo 20, que

se incluirán en el ingreso bruto del año en que se perciban.

Artículo 24.— La renta bruta de una persona natural o jurídica que explote bienes o desarrolle actividades afectas al impuesto de esta categoría en virtud de los números 1º, 3º, 4º y 5º del artículo 20, será determinada deduciendo de los ingresos brutos el costo directo de los bienes y servicios que se requieran para la obtención de dicha renta, tales como materias primas y mano de obra.

En los casos en que no puedan establecerse claramente estas deducciones, la Dirección Regional podrá autorizar a los contribuyentes que dichos costos directos se rebajen conjuntamente con los gastos necesarios para producir la renta, a que se refiere el artículo siguiente:

Artículo 25.— La renta líquida de las personas referidas en el artículo anterior se determinará deduciendo de la renta bruta todos los gastos necesarios para producirla que no hayan sido rebajados en virtud del artículo 24, pagados o adeudados durante el ejercicio anual correspondiente, siempre que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio.

Especialmente procederá la deducción de los siguientes gastos, en cuanto se relacionen con el giro del negocio:

1º— Los intereses pagados o devengados sobre las cantidades adeudadas, dentro del año a que se refiere el impuesto.

2º— Los impuestos establecidos por leyes chilenas, siempre que no sean los de esta ley, o de bienes raíces, y siempre que no constituyan contribuciones especiales de fomento o mejoramiento. Sólo podrán rebajarse los impuestos que se hayan pagado efectivamente, no procediendo esta rebaja en los casos en que el pago del impuesto haya sido sustituido por una inversión en beneficio del contribuyente.

3º— Las pérdidas sufridas por el negocio o empresa durante el año a que se refiere el impuesto, comprendiendo las que provengan de delitos contra la propiedad, en cuanto no estén cubiertas por seguros u otros medios de indemnización.

Podrán, asimismo, deducirse las pérdidas de hasta dos ejercicios anteriores, siempre que concurren los requisitos del inciso precedente. Para estos efectos, las pérdidas del ejercicio financiero de un año deberán imputarse a las utilidades obtenidas en el ejercicio siguiente a aquel en que se produjeron dichas pérdidas, y si las utilidades del referido ejercicio no fueren suficientes para absorberlas, la diferencia deberá imputarse al ejercicio siguiente.

Las pérdidas se determinarán aplicando a los resultados del balance las normas relativas a la determinación de la renta líquida imponible contenidas en este párrafo.

4º— Los créditos incobrables castigados durante el año, siempre que hayan sido contabi-

jizados oportunamente y se hayan agotado prudencialmente los medios de cobro.

50— Una amortización para compensar el agotamiento, desgaste y destrucción de los bienes usados en el negocio o empresa, incluyendo una asignación sobre el valor residual de los bienes, cuando éstos deban dejarse en desuso o ser reemplazados. Los plazos o consiguientes porcentajes de amortización serán determinados mediante normas que establecerá la Dirección, considerando la probable duración útil de los respectivos bienes, según su naturaleza o características y las condiciones del trabajo y desgaste a que estén sometidos. Para los efectos de esta ley, no se admitirán amortizaciones por agotamiento de las substancias naturales contenidas en la propiedad minera.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el D.F.L. N° 258, de fecha 4 de abril de 1960, el Presidente de la República, dentro del plazo de ciento veinte días desde la publicación de la presente ley, y previo informe de la Corporación de Fomento de la Producción, dictará normas por decreto del Ministerio de Hacienda para establecer amortizaciones aceleradas de maquinarias e instalaciones, conforme a los sistemas de balances decrecientes u otros generalmente aceptados.

60— Sueldos, salarios y otras remuneraciones pagados o adeudados por la prestación de servicios personales, incluso las gratificaciones legales y contractuales. Las participaciones y gratificaciones voluntarias que se otorguen a empleados y obreros se aceptarán como gasto cuando se paguen o abonen en cuenta y siempre que ellas sean repartidas a cada empleado y obrero en proporción a los sueldos y salarios pagados durante el ejercicio, así como en relación a la antigüedad, cargas de familia u otras normas de carácter general y uniforme aplicables a todos los empleados o a todos los obreros de la empresa.

Los sueldos, gratificaciones o remuneraciones en general, cualquiera que sea su denominación, pagados a personas que por ser principales accionistas o por la importancia de su haber en la empresa, cualquiera que sea la condición jurídica de ésta, o que por cualesquiera otras circunstancias personales, hayan podido influir, a juicio de la Dirección Regional, en la fijación de las remuneraciones, sólo se aceptarán como gastos en la parte que, según el Servicio, sean razonablemente proporcionadas a la importancia de la empresa, a las rentas declaradas, a los servicios prestados y a la rentabilidad del capital, sin perjuicio de los impuestos que procedan respecto de quienes perciban tales pagos.

Las remuneraciones por servicios prestados en el extranjero se aceptarán también como gastos, siempre que se acrediten con documentos fehacientes y sean, a juicio de la Dirección Regional, por su monto y naturaleza, necesari-

as y convenientes para producir la renta en Chile.

Artículo 26.— Serán considerados como excesos de remuneraciones y deberán agregarse a la renta imponible de la sociedad o a la suma regulable, cuando procediere, los siguientes beneficios que se otorguen a las personas señaladas en el inciso segundo del número 6º del artículo anterior o a accionistas que no desempeñen un cargo en la empresa: uso o entrega de bienes a título gratuito o evaluados en un valor inferior al costo, donación total o parcial de deudas, exceso de intereses pagados, arriendos pagados o percibidos que se consideren desproporcionados, acciones suscritas a precios especiales y todo otro beneficio similar.

Artículo 27.— Para la determinación de la renta líquida imponible, se aplicarán las siguientes normas:

1º— Se agregarán a la renta líquida las partidas que se indican a continuación y siempre que hayan disminuido la renta líquida declarada:

a) Los intereses de haberes pertenecientes a los empresarios o socios, invertidos en la empresa;

b) Las remuneraciones por servicios personales del contribuyente, y las pagadas a su cónyuge o a sus hijos solteros menores de 18 años, como asimismo los beneficios señalados en el artículo 26 que se otorguen a cualquiera de las personas mencionadas;

c) Las expensas de subsistencia del contribuyente y de su familia;

d) Las sumas pagadas por bienes del activo inmovilizado o mejoras permanentes que aumenten el valor de dichos bienes y los desembolsos que deban imputarse al costo de los bienes citados;

e) Los desembolsos que sean imputables a ganancias de capital, a ingresos no reputados renta o a rentas exentas, los que deberán rebajarse de los beneficios que dichas ganancias, ingresos o rentas originan, y

f) Las cantidades cuya deducción no autoriza el artículo 25 o que se rebajen en exceso de los márgenes permitidos por la ley o la Dirección Regional, en su caso.

En caso de que el contribuyente sea una sociedad de personas, deberá entenderse que el término "contribuyente" empleado en las letras b) y c) precedentes, comprende a los socios de dichas sociedades.

2º— Se deducirán de la renta líquida las partidas que se señalan a continuación, siempre que hayan aumentado la renta líquida declarada:

a) Las ganancias de capital que deban tributar conforme al Título IV;

b) Los dividendos percibidos y las utilidades sociales percibidas o devengadas por el contribuyente;

c) Rentas exentas por esta ley o leyes especiales, y

d) La rebaja señalada en el N° 3 del artículo 35, cuando procediere.

Artículo 28.— Las personas naturales y sociedades de personas que sean contribuyentes de esta categoría en virtud de los números 1, 3, 4 y 5 del artículo 20 podrán deducir como sueldo patronal y solamente para aplicar el N° 1° del artículo 37, con la tasa en él indicada, una cantidad igual a un sueldo vital anual por persona, con un máximo de cuatro sueldos vitales anuales en total, tratándose de comunidades o sociedades. Una persona sólo causará la deducción de un sueldo patronal en el conjunto de empresas de que sea dueño, comunero o socio. Corresponderá al interesado indicar la empresa en la cual se practicará la deducción relativa a su persona. No tendrán derecho a esta deducción los contribuyentes que tributan en conformidad a lo dispuesto en el artículo 21.

Artículo 29.— Cuando la renta líquida imponible no pueda determinarse clara y fehacientemente, por falta de antecedentes o cualquiera otra circunstancia, se presume que la renta mínima imponible de las personas sometidas al impuesto de esta categoría es igual al 10% del capital efectivo invertido en la empresa o a un porcentaje de las ventas realizadas durante el ejercicio, el que será determinado por la Dirección Regional, tomando como base, entre otros antecedentes, un promedio de los porcentajes obtenidos por este concepto por otros contribuyentes que giren en el mismo ramo o en la misma plaza. Corresponderá, en cada caso, al Director Regional, adoptar una u otra base de determinación de la renta.

No se aplicarán las presunciones establecidas en el inciso anterior, cuando, a juicio de la Dirección Regional, no pueda determinarse la renta líquida imponible debido a caso fortuito.

Artículo 30.— Sin perjuicio de otras normas de esta ley, para determinar la renta efectiva de los contribuyentes que efectúen importaciones o exportaciones, o ambas operaciones, la Dirección Regional podrá, respecto de dichas operaciones, impugnar los precios o valores en que efectúen sus transacciones o contabilicen su movimiento, cuando ellos difieran de los que se obtienen de ordinario en el mercado interno o externo. Para estos efectos, la Dirección Regional podrá solicitar informe al Banco Central de Chile.

Cuando de una sentencia firme se desprenda que un contribuyente ha infringido lo dispuesto en la Ley, sobre Cambios Internacionales, la Dirección la transcribirá al Banco Central, a fin de que éste adopte las medidas correspondientes.

Se presume que la renta mínima imponible de los contribuyentes que comercien en importación o exportación, o en ambas operaciones, será, respecto de dichas operaciones, igual a un porcentaje del producto total de las importaciones o exportaciones, o de la suma de ambas, rea-

lizadas durante el año por el cual deba pagarse el impuesto, que fluctuará, según su naturaleza, entre un uno y un doce por ciento. El Servicio determinará en cada caso el porcentaje mínimo para los efectos de este artículo, con los antecedentes que obren en su poder.

La presunción establecida en el inciso anterior sólo se aplicará cuando no se acredite fehacientemente por el contribuyente la renta efectiva. Para determinar el producto de las importaciones o exportaciones realizadas se atenderá a su valor de venta.

Artículo 31.— Los Bancos que no estén constituidos como sociedades chilenas, pagarán una contribución proporcional sobre sus depósitos, equivalente a la diferencia entre el monto del impuesto que adeudan en conformidad a las normas de la presente categoría y el dos por mil del total de sus depósitos, de modo que el impuesto que deban satisfacer no sea nunca inferior a este dos por mil.

El monto medio de los depósitos bancarios se determinará por la Superintendencia de Bancos con los antecedentes que aparezcan en los estados que deben presentarle los Bancos.

Artículo 32.— La renta de fuente chilena de las agencias, sucursales u otras formas de establecimiento permanente de empresas extranjeras que operan en Chile, se determinará sobre la base de los resultados reales obtenidos en su gestión en el país.

Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo 29, cuando los elementos contables de estas empresas no permitan establecer tales resultados, la Dirección Regional podrá determinar la renta afecta, aplicando a los ingresos brutos de la agencia la proporción que guarden entre sí la renta líquida total de la casa matriz y los ingresos brutos de ésta, determinados todos estos rubros conforme a las normas de la presente ley. Podrá, también, fijar la renta afecta, aplicando al activo de la agencia, la proporción existente entre la renta líquida total de la casa matriz y el activo total de ésta.

Párrafo 3°

De las exenciones

Artículo 33.— Estarán exentas del impuesto de la presente categoría las siguientes rentas:

1°— Los intereses que paguen las instituciones de ahorro sobre depósitos de esta naturaleza.

El Presidente de la República determinará las instituciones que puedan acogerse a la exención contemplada en el inciso anterior.

2°— Los intereses que perciban las instituciones regidas por la ley de 29 de agosto de 1855 y sus modificaciones, en razón de los créditos hipotecarios que concedan en bonos a sus deudores, y los que cobre la Dirección General de Cré-

dito Prendario y Martillo, en razón de las operaciones propias de su giro.

3º— Los intereses que produzcan los bonos o letras hipotecarias emitidos por instituciones de crédito hipotecario y sus amortizaciones.

4º— Los intereses y amortizaciones de los bonos y otros títulos de crédito emitidos o garantizados por el Estado o las Municipalidades.

5º— Los intereses y otras rentas percibidas por las instituciones de ahorro y previsión social que determine el Presidente de la República.

6º— Los intereses que perciban las instituciones de previsión social por los préstamos que otorguen a sus imponentes, cuando la tasa del interés no exceda del 6% anual.

7º— Los intereses que produzcan los depósitos en cuentas de ahorro en el Banco del Estado, de acuerdo con las normas del D. F. L. N° 251, de 1960, y los que produzcan los depósitos en cuentas de ahorro para la vivienda, hechos en conformidad al D. F. L. N° 2, de 1959, y los depósitos de ahorro agrícolas establecidos en la ley N° 5.604 y sus modificaciones.

8º— Los remanentes obtenidos por las cooperativas que se califiquen de excedentes exentos, de acuerdo con la legislación vigente.

9º— Los intereses que produzcan los depósitos que se hagan en el Banco del Estado de Chile y en los Bancos comerciales.

10º— Los dividendos pagados por sociedades anónimas a sus accionistas, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra c) del N° 2º del artículo 20.

11º— Las rentas que se encuentran exentas expresamente en virtud de leyes especiales.

Artículo 34.— Estarán exentas del impuesto de la presente categoría las rentas percibidas por las personas que en seguida se enumeran:

1º— El Fisco, las instituciones fiscales y semifiscales, las instituciones fiscales y semifiscales de administración autónoma, las instituciones y organismos autónomos del Estado y las Municipalidades.

2º— Empresas que pertenezcan a las instituciones indicadas en el número anterior y sean explotadas exclusiva y directamente por ellas.

3º— Las instituciones exentas por leyes especiales.

4º— Las instituciones de beneficencia, ahorro y previsión social que determine el Presidente de la República. La Asociación de Boy Scouts de Chile y las instituciones de Socorros Mutuos afiliadas a la Confederación Mutualista de Chile, y

5º— Las empresas individuales que obtengan rentas líquidas de esta categoría conforme a los números 1, 3, 4 y 5 del artículo 20, que no excedan en conjunto de un cuarto de sueldo vital anual.

Párrafo 4º

Disposiciones varias

Artículo 35.— Los contribuyentes de esta cate-

goría que declaren sus rentas efectivas conforme a las normas contenidas en el artículo 20, deberán reajustar anualmente su capital propio en moneda corriente, de acuerdo con la variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor, entre el mes calendario anterior a la fecha del balance y el del mismo mes del año anterior. El índice de precios al consumidor será aquel fijado por la Dirección Nacional de Estadística y Censos. Para los efectos de la presente disposición, se entenderá por capital propio del contribuyente, el patrimonio líquido que resulte a su favor como diferencia entre el activo y el pasivo exigible en el balance respectivo, sin toma en cuenta las utilidades o pérdidas del ejercicio, debiendo rebajarse previamente del activo los valores intangibles, nominales, transitorios y de orden y otros que determine la Dirección Regional y que no representen inversiones efectivas. Formarán parte del capital propio para estos efectos los valores del empresario que sea persona natural, que hayan estado incorporados al giro de la empresa en proporción al tiempo de su permanencia. Las disminuciones o aumentos del capital ocurridos en el ejercicio se computarán en proporción al tiempo que éste hubiere permanecido o dejado de estar en giro. Los capitales aportados a sociedades de personas no se considerarán en el cálculo del capital propio del contribuyente; dichos capitales se actualizarán por el aportante de acuerdo al reajuste practicado por las sociedades en que se han hecho los respectivos aportes.

La diferencia por mayor valor que resulte de la revalorización, con la limitación señalada en el N° 3, no estará afecta a impuesto y se considerará capital propio para todos los efectos legales desde el día siguiente a la fecha del balance, tanto respecto del contribuyente como de los accionistas o socios, debiendo dicha diferencia de mayor valor imputarse sucesivamente, en el siguiente orden:

1) Revalorización de los bienes físicos del activo inmovilizado hasta por una suma equivalente a la que resulte de reajustar su valor neto, proporcionalmente al tiempo que han permanecido en la empresa durante el ejercicio respectivo, según el índice a que se refiere el inciso primero. Sin embargo, cuando en el activo inmovilizado figuren bienes adquiridos con créditos en moneda extranjera que se encuentren total o parcialmente impagos, se deberá reajustar separadamente el valor del activo correspondiente al saldo adeudado a la fecha del balance, de acuerdo al tipo de cambio que rija en dicha fecha, en lugar de hacerse con el índice de precios al consumidor, no procediendo imputar dicho reajuste al monto de la revalorización del capital propio que se determine de acuerdo con las normas del inciso primero.

2) Revalorización de los valores mobiliarios, ajustándose a la cotización bursátil más reciente que hayan tenido en el ejercicio.

Si no existiera dicha cotización bursátil duran-

te el ejercicio, se revalorizará el valor de costo o adquisición debidamente actualizado de dichos bienes, según el índice a que se refiere al inciso primero.

3) Cargo o deducción de la utilidad del mismo ejercicio hasta por una cantidad equivalente al saldo que faltare para completar, con las cantidades anteriores, la revalorización del capital propio, no pudiendo dicho cargo o deducción exceder del 20 por ciento de la renta líquida imponible del mismo año, calculada antes de efectuar esta operación.

El total de la revalorización deberá utilizarse en incrementar el capital de explotación de la empresa, no debiendo, por lo tanto, ni distribuirse ni ser invertida en objetivos ajenos a la explotación, sino sólo capitalizarse.

SEGUNDA CATEGORIA

De las rentas del trabajo

Párrafo 1º

De la materia y tasa del impuesto

Artículo 36.— Se aplicará, calculará y cobrará un impuesto en conformidad a las tasas señaladas en el artículo 37, sobre las siguientes rentas:

1º— Sueldos, sobresueldos, salarios, premios, dietas, gratificaciones, participaciones y cualesquiera otras asimilaciones y asignaciones que aumenten la remuneración pagada por servicios personales, montepíos y pensiones, exceptuadas las imposiciones obligatorias que se destinen a la formación de fondo de previsión y retiro.

2º— Ingresos provenientes del ejercicio de las profesiones liberales o de cualquiera otra profesión u ocupación lucrativa no comprendida en la primera categoría ni en el número anterior, incluyéndose los obtenidos por los auxiliares de la administración de justicia por los derechos que conforme a la ley obtienen del público, los obtenidos por los corredores que sean personas naturales y cuyas rentas provengan exclusivamente de su trabajo o actuación personal, sin que empleen capital, y los obtenidos por sociedades de personas que presten exclusivamente servicios o asesorías profesionales, por intermedio de sus socios o asociados. En este último caso se considerarán como contribuyentes, para todos los efectos de esta ley, a dichos socios o asociados, a prorrata de su participación en las utilidades sociales.

Artículo 37.— El impuesto establecido en esta categoría se aplicará sobre la renta líquida imponible y conforme a las siguientes tasas:

1º— Rentas a que se refiere el N° 1º del artículo anterior, 3,5% y

2º— Rentas mencionadas en el N° 2º, del artículo anterior, 7%.

Artículo 38.— Estarán exentos del impuesto de

esta categoría los que ganen un sueldo vital anual o menos.

En el caso de las rentas a que se refiere el N° 1º del artículo 36, la exención referida se aplicará considerando exentas, en el año de percepción de las rentas, las personas que perciban hasta un sueldo vital mensual. Si durante el año de percepción de las rentas la remuneración mensual del contribuyente fluctuare entre sumas superiores e inferiores a la exención contemplada en el inciso primero, las diferencias de impuestos que se produzcan en dicho año en contra del contribuyente se cobrarán y pagarán, sin intereses, en la misma forma y dentro de los plazos señalados para el impuesto global complementario. Las diferencias a favor del contribuyente se le devolverán o se le compensarán con los impuestos que procedan en el año siguiente, a elección de éste. Tratándose de las rentas mencionadas en el N° 2 de dicho artículo 36, la exención a que se refiere el inciso primero se considerará sólo en el año en el cual deba efectuarse la declaración anual respectiva.

Si el contribuyente percibiere, a la vez, rentas de aquellas a que se refieren los números 1º y 2º del artículo 36, la exención señalada en el inciso primero se aplicará respecto del conjunto de las rentas de esta categoría.

En caso que el conjunto de dichas rentas excediere de un sueldo vital anual, el impuesto del N° 1 del artículo 36, que no se hubiere retenido en el año de percepción de las rentas, por ser éstas inferiores a un sueldo vital mensual, deberá pagarse en el año siguiente, en la misma forma y dentro de los mismos plazos señalados para el pago del impuesto correspondiente a las rentas señaladas en el N° 2º del artículo 36; en este caso podrán compensarse las cantidades adeudadas por concepto del impuesto del N° 1º del artículo 36, con aquellas diferencias que puedan resultar a favor del contribuyente tratándose del impuesto del N° 2º del artículo 36.

Tratándose de contribuyentes que obtengan rentas de esta categoría superiores a un sueldo vital anual, y que por la aplicación del impuesto de esta categoría queden reducidas a una suma líquida inferior a un sueldo vital anual, el monto del impuesto deberá rebajarse de modo que en ningún caso la suma líquida que obtengan sea inferior a un sueldo vital anual.

Artículo 39.— También tributarán en esta categoría, con tasa de 20%, las participaciones o asignaciones de los directores o consejeros de sociedades anónimas, sin que rija para estos efectos la exención contemplada en el artículo 38.

Artículo 40.— Estarán exentas del impuesto de esta categoría las indemnizaciones o asignaciones pagadas a empleados y obreros con motivo de su retiro de la empresa o trabajo, en virtud de una ley o de un contrato colectivo, o cuando sean razonables, a juicio del Director Regional.

Artículo 41.— Los contribuyentes señalados en

el N^o 2^o del artículo 36 deberán declarar la renta efectiva proveniente del ejercicio de sus profesiones u ocupaciones lucrativas.

El Director podrá autorizar, por medio de normas de carácter general, que determinados contribuyentes afectos al impuesto de esta categoría en virtud del N^o 2^o del artículo 36, declaren sus rentas sólo a base de los ingresos, sin considerar los gastos. En tales casos, los contribuyentes tendrán derecho a que se les conceda a título de gastos necesarios para producir la renta, una rebaja de hasta el 30% de los ingresos brutos determinados.

Artículo 42.— Lo dispuesto en el inciso final del artículo anterior no regirá respecto de las sociedades de profesionales a que se refiere el N^o 2^o del artículo 36, las que deberán llevar, en todo caso, contabilidad completa para los diversos efectos tributarios.

TITULO III

Del Impuesto Global Complementario

Párrafo 1^o

De la materia y tasa del impuesto

Artículo 43.— Se aplicará, cobrará y pagará anualmente un impuesto global complementario sobre la renta imponible determinada en conformidad al Párrafo 2^o de este Título, de toda persona natural, residente o que tenga domicilio o residencia en el país, y de las personas o patrimonios a que se refieren los artículos 6^o, 8^o y 9^o, con arreglo a las siguientes tasas:

Las rentas de hasta tres sueldos vitales, 10%;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre la renta de tres sueldos vitales anuales, y por la que exceda de esta suma y no pase de cinco sueldos vitales anuales, 10%;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre la renta de cinco sueldos vitales anuales, y por la que exceda de esta suma y no pase de diez sueldos vitales anuales, 15%;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre la renta de diez sueldos vitales anuales, y por la que exceda de esta suma y no pase de quince sueldos vitales anuales, 20%;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre la renta de quince sueldos vitales anuales, y por la que exceda de esta suma y no pase de veinte sueldos vitales anuales, 30%;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre la renta de veinte sueldos vitales anuales, y por la que exceda de esta suma y no pase de cuarenta sueldos vitales anuales, 40%;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre la renta de cuarenta sueldos vitales anuales, y por la que exceda de esta suma y no pase de ochenta sueldos vitales anuales, 50%; y

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre la renta de ochenta sueldos vitales anuales y por la que exceda de esta suma, 60%.

Los sueldos vitales a que se refiere este título se calcularán sobre la base del que rija al término del año calendario anterior.

Artículo 44.— Los cónyuges que estén bajo el régimen de separación de bienes, sea ésta convencional, legal o judicial, incluyendo la situación contemplada en el artículo 150 del Código Civil, declararán sus rentas independientemente.

Sin embargo, los cónyuges con separación total convencional de bienes deberán presentar una declaración conjunta de sus rentas, cuando no hayan liquidado efectivamente la sociedad conyugal o conserven sus bienes en comunidad o cuando cualquiera de ellos tuviere poder del otro para administrar o disponer de sus bienes.

Párrafo 2^o

De la base imponible

Artículo 45.— Para los efectos del presente impuesto, la expresión renta bruta global comprende:

1^o— La suma de las rentas imponibles devengadas o percibidas por el contribuyente, de acuerdo con las normas de las categorías anteriores.

Se comprenderá también la totalidad de las cantidades distribuidas por las sociedades anónimas, a cualquier título, entre sus accionistas, salvo la distribución de utilidades o fondos acumulados que éstas efectúen en forma de acciones totales o parcialmente liberadas o mediante el aumento del valor nominal de las acciones, todo ello representativo de una capitalización equivalente; y con excepción, también, en caso de liquidación de la sociedad respectiva, de las devoluciones de capital reajustado en conformidad a la ley y de las devoluciones de fondos provenientes de ganancias de capital.

2^o— Las rentas exentas de impuesto de categoría en virtud de leyes especiales o sujetas a impuestos sustitutivos, que se encuentran afectas al impuesto global complementario de acuerdo con las leyes respectivas, y las rentas señaladas en los números 1^o, 9^o y 10^o del artículo 33 de esta ley. Las rentas que gocen de una rebaja parcial de la tasa del impuesto de categoría, en virtud de leyes especiales, quedarán afectas en su totalidad al impuesto global complementario, salvo que la ley respectiva las exima también de dicho impuesto. En este último caso, dichas rentas se incluirán en la renta

bruta global para los efectos de lo dispuesto en el número siguiente.

3º— Las rentas totalmente exentas de impuesto de categoría o de impuesto global complementario, o de ambos, las rentas parcialmente exentas de dichos impuestos, en la parte que lo estén, y las rentas sujetas a impuestos sustitutos especiales, no contempladas en los números anteriores.

Las rentas comprendidas en este número, se incluirán en la renta bruta global sólo para los efectos de aplicar la escala progresiva del impuesto global complementario; pero se dará de crédito contra el impuesto que resulte de aplicar la escala mencionada al conjunto de las rentas a que se refiere este artículo, el impuesto que afectaría a las rentas exentas señaladas en este número si se les aplicara aisladamente la tasa media que, según dicha escala, resulte para el conjunto total de rentas del contribuyente.

La obligación de incluir las rentas exentas en la renta bruta global, no regirá respecto de aquellas rentas que se encuentran exentas del impuesto global complementario en virtud de contratos suscritos por autoridad competente, en conformidad a la ley vigente al momento de la concesión de las franquicias respectivas.

Artículo 46.— Para determinar la renta neta global se deducirán de la renta bruta global los impuestos del Título II y las contribuciones de bienes raíces, pagados en el año anterior. No podrán rebajarse las contribuciones de bienes raíces correspondientes a inmuebles cuyas rentas están exentas del impuesto global complementario.

Artículo 47.— A los contribuyentes afectos a este impuesto se les otorgarán los siguientes créditos contra el impuesto final resultante.

1º— Todo contribuyente gozará de un crédito igual a un 10% de un sueldo vital anual, a menos que sea jefe de familia, en cuyo caso este crédito será del 15 por ciento de un sueldo vital anual.

2º— El contribuyente casado, cuyo cónyuge viva a sus expensas, tendrá derecho a un crédito de un 30% de un sueldo vital anual, en reemplazo del crédito señalado en el número anterior.

3º— El contribuyente que tenga a su cargo personas menores de 21 años o mayores de 60, o que padezcan de cualquier invalidez, física o mental, podrá acreditar un 5% de un sueldo vital anual por cada una de dichas personas, siempre que éstas no obtengan rentas superiores a medio sueldo vital anual. Sólo se considerarán como personas a cargo del contribuyente, para estos efectos, a los ascendientes o descendientes por consanguinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, los parientes por afinidad de primer grado y los adoptados. En todo caso, tendrá derecho al crédito que se consulta en este número respecto de cada persona que le dé origen al goce de asignación familiar.

4º— La cantidad que resulte de aplicar las normas del Nº 3 del artículo 45.

Parágrafo 3º

De las exenciones

Artículo 48.— Estarán exentos del impuesto global complementario los intereses y amortizaciones de los bonos emitidos por cuenta del Estado o con garantía del Estado, los de los bonos o letras hipotecarias emitidos por la Caja de Crédito Hipotecario o emitidos o que se emitan por el Banco del Estado de Chile o por las demás instituciones regidas por la ley de 29 de agosto de 1885 y sus modificaciones posteriores y los de los bonos emitidos por las municipalidades. Estarán también exentas de este impuesto las rentas que se eximen del impuesto de segunda categoría, en virtud del artículo 40 de la presente ley y las que gozan de este beneficio en virtud de leyes especiales, todo sin perjuicio de lo dispuesto en el Nº 3º del artículo 45.

TÍTULO IV

Del impuesto a las ganancias de capital

Parágrafo 1º

De la materia y tasa de impuesto

Artículo 49.— Se aplicará, cobrará y pagará anualmente un impuesto de 20% sobre las ganancias de capital que perciban los contribuyentes, de acuerdo con las normas que se establecen en este título.

Sin embargo, si el bien que origina la ganancia de capital hubiere sido adquirido con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley, este impuesto se aplicará, cualquiera que sea la naturaleza del bien, con una tasa de 8%.

Para los efectos de esta ley, las diferencias que se califiquen de ganancias de capital en conformidad a las disposiciones del presente título, sólo se considerarán para los fines de este impuesto; en consecuencia, no les serán aplicables los demás impuestos establecidos en ellas, sin perjuicio de lo dispuesto en el Nº 1 del artículo 45 y en el Nº 2 del artículo 60.

Artículo 50.— Constituye ganancias de capital el mayor valor percibido en:

- a) La enajenación de bienes raíces;
- b) La enajenación de pertenencias mineras;
- c) La enajenación de derechos, cuotas o acciones en una sociedad de personas, a una persona distinta de la sociedad;
- d) La enajenación de derechos o cuotas en una comunidad;
- e) La enajenación de bienes del activo inmovilizado;
- f) La indemnización por siniestro de bienes del activo inmovilizado;

- g) La enajenación de derechos de agua;
- h) La enajenación del derecho de propiedad intelectual o industrial, en caso de que dicha enajenación sea efectuada por el autor o inventor, e
- i) La enajenación del derecho de llaves.

Sin embargo, si tales ganancias representan el resultado de negociaciones o actividades realizadas habitualmente por el contribuyente, dichas ganancias no estarán afectas al impuesto de este Título, sino que se gravarán con el impuesto de la primera categoría y el global complementario o adicional que proceda.

La prueba de la habitualidad será apreciada tomando en consideración la naturaleza del acto, el conjunto de circunstancias previas o concurrentes a la enajenación o cesión de que se trate, tales como el número de operaciones realizadas, el plazo en que éstas se efectúen, la necesidad o motivo que tuvo el contribuyente para adquirir el bien que enajene en relación a un giro determinado, la actividad o giro a que se dedique y el objeto social, tratándose de sociedades. Se entenderá que existe habitualidad, en los casos de subdivisión de terrenos urbanos y en la venta de edificios por pisos o departamentos, cuando hayan sido adquiridos o construidos con el ánimo de enajenarlos y siempre que la enajenación se produzca dentro de los cuatro años siguientes a la adquisición.

En todo caso, se presumirá la habitualidad cuando entre la adquisición y la enajenación haya transcurrido menos de un año. Esta presunción no se aplicará tratándose de bienes adquiridos por sucesión por causa de muerte o en el caso de liquidación de sociedad conyugal.

Artículo 51.— Cuando un comunero se adjudica un bien de la comunidad en un valor mayor que el valor inicial actualizado que dicho bien tenía para la comunidad, la diferencia respectiva será considerada como ganancia de capital para todos los comuneros, siempre que se trate de un bien cuya enajenación sea susceptible de originar diferencias calificadas como ganancias de capital de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Dicha ganancia de capital se entenderá percibida al momento de la adjudicación, respecto de cada comunero, en proporción a sus derechos en la comunidad.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no tendrá lugar en los siguientes casos: a) Cuando la adjudicación se realice en partición de herencia y a favor de uno o más herederos del causante, y a favor de uno o más herederos de éstos, o de los cesionarios de ellos; b) Cuando la adjudicación se realice en liquidación de sociedad conyugal y a favor de cualquiera de los cónyuges o de uno o más de sus herederos.

Artículo 52.— Los premios de loterías pagarán una tasa de un 15% como impuesto único de esta ley. Este impuesto se aplicará también sobre los Premios correspondientes a boletos no vendidos o no cobrados en el sorteo anterior.

De la base imponible

Artículo 53.— Para los efectos de determinar la cantidad afecta al impuesto de este título, se efectuará una comparación entre el valor de enajenación del bien y su valor inicial, actualizado en conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente. En el caso de la indemnización por siniestro, a que se refiere la letra f) del artículo 50, se comparará la indemnización obtenida con el valor inicial actualizado ya referido, mientras que tratándose del caso contemplado en el artículo 51, se comparará el precio de adjudicación con el mencionado valor inicial. Se entenderá por valor inicial del bien su valor de costo, sin perjuicio de la aplicación de las siguientes reglas para determinar dicho valor inicial:

- 1) En el caso de bienes aportados a una sociedad, el valor inicial de dichos bienes para la sociedad lo constituye la suma en que ellos se estimen para los efectos del aporte.
- 2) El valor inicial de los derechos o cuotas de un socio de una sociedad de personas lo constituye el valor en que se estime el aporte respectivo.
- 3) En el caso de bienes adquiridos por sucesión por causa de muerte o donación, el valor inicial para el asignatario o donatario es el valor en que se haya estimado el bien para los efectos del impuesto a las asignaciones por causa de muerte y donaciones; a dicho valor deberá agregarse la cantidad que el adjudicatario, que sea heredero, haya invertido para adquirir el bien.

Si el asignatario enajenare sus derechos en la herencia, se considerará que, para el adquirente, el valor inicial de los derechos que adquiere lo constituye la cantidad efectivamente desembolsada para adquirirlos y, tratándose de los bienes que posteriormente se adjudique, el valor inicial de ellos comprenderá, además, los desembolsos en que hubiere incurrido a fin de adjudicarse los.

4) Tratándose de bienes que hayan sido adjudicados a los socios o comuneros en la liquidación de sociedades o de comunidades que no hayan tenido su origen en una sucesión por causa de muerte ni en una donación, se considerará que el valor inicial del bien para el adjudicatario es el valor en que el bien le haya sido adjudicado; a dicho valor deberá agregarse la suma de los gastos necesarios que el adjudicatario haya invertido para adquirirlo.

5) En el caso de los bienes adquiridos por prescripción, el valor de adquisición si procediere y los desembolsos en que haya incurrido el contribuyente para adquirirlos.

6) Si el título adquisitivo del bien ha sido un contrato de renta vitalicia o censo vitalicio, se considerará que el valor inicial del bien lo constituyen las cantidades que efectivamente hayan

sido desembolsadas con ocasión del contrato respectivo.

En estos casos, si se enajenare el bien que constituye el precio del contrato, pero si la persona obligada por el contrato al pago de la renta vitalicia conservare la obligación de continuar pagando dicha renta, se considerará como valor de adquisición el valor inicial debidamente actualizado que tuvo para el beneficiario de la renta vitalicia o las cantidades que efectivamente se hayan desembolsado con ocasión de dicho contrato, si éstas fueren mayores.

7) Si los bienes han sido adquiridos en pago de servicios, el valor inicial de ellos será el valor que hayan estipulado las partes en el respectivo contrato y, en subsidio, el valor comercial que tuvieron los servicios en la fecha en que éstos se prestaron o el valor comercial de los bienes dados en pago.

Para los efectos de la comparación a que se refiere el inciso primero de este artículo, se deducirán del valor de enajenación o de la indemnización o precio de adjudicación, tratándose de los casos señalados en la letra f) del artículo 50 y en el artículo 51, los gastos necesarios en que se haya incurrido con motivo de dicha enajenación o adjudicación, o con el objeto de percibir la indemnización.

Si de la comparación efectuada de acuerdo con las disposiciones de este artículo, resultare que se han producido pérdidas de capital, éstas podrán ser rebajadas por el contribuyente de las ganancias de capital que se obtengan en el mismo año o en los dos años posteriores al de la operación que originó dicha pérdida.

Artículo 54.— El valor inicial de los bienes se actualizará, para los efectos de realizar la comparación a que se refiere el artículo anterior, en conformidad a las normas siguientes:

1) En el caso de los bienes que se encuentran sometidos al sistema de reajuste establecido en el artículo 35, se estará a dicho reajuste. En este caso, se agregará al valor inicial reajustado de los bienes el costo, también actualizado en conformidad al artículo 35, de las mejoras efectuadas en ellos que no se hayan cargado como gasto de la empresa, debiendo excluirse, en todo caso, del valor total que resulte, el monto de las amortizaciones aceptadas para los efectos tributarios; la cantidad resultante de las operaciones señaladas anteriormente será el valor que deberá compararse con el de la enajenación para los efectos de aplicar el impuesto de este Título.

2) Tratándose de los bienes que no se encuentran sujetos al sistema de reajuste contemplado en el artículo 35, su valor inicial deberá actualizarse aplicando a dicho valor el porcentaje de variación del índice de precios al consumidor, durante el lapso que medie entre la adquisición y la enajenación de dichos bienes. Se agregará al valor actualizado de los bienes respectivos, el costo de las mejoras efectuadas con posterioridad a la adquisición, actualizado también en conformidad a la variación del índice mencionado, por

el lapso que medie entre la fecha en que se efectuó la inversión en las mejoras y la enajenación del bien.

Las personas que no estén obligadas a llevar contabilidad podrán anotar las mejoras en la forma que determine la Dirección, a su juicio exclusivo. A falta de antecedentes fidedignos, el Servicio tasará el valor de dichas mejoras.

Artículo 55.— En el caso de enajenación de derechos, en una sociedad de personas, se agregarán al valor inicial actualizado de dichos aportes, otros aportes, también actualizados, efectuados con posterioridad por el socio que enajena y todas las cantidades acumuladas respecto de las cuales se hayan pagado los impuestos respectivos, o que constituyan ingresos no reputados rentas o rentas exentas de impuestos. Además, se agregarán a dicho valor inicial las utilidades producidas y no retiradas en el lapso que medie entre el último balance y la fecha de enajenación de los derechos; el monto de dichas utilidades deberá ser estimado en una declaración jurada por el socio que enajena sus derechos.

Del total de dichas cantidades deberá rebajarse el monto de las disminuciones del capital y todas las demás sumas que, para los efectos tributarios o contables, representen una disminución del valor de los derechos de los socios.

Tratándose de enajenación de cuotas en una comunidad, serán aplicables, en lo que sean pertinentes, las normas de este artículo.

Artículo 56.— La ganancia de capital percibida en los casos de indemnización por siniestro de bienes del activo inmovilizado o de enajenación de dichos bienes no estará afecta a impuesto, siempre que se invierta, dentro del plazo de dieciocho meses contados desde la fecha del pago de la indemnización o de la enajenación, en la reposición de los bienes afectados por el siniestro o enajenados, siendo aplicables a estos casos las normas contenidas en los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo siguiente.

Artículo 57.— El impuesto de este título no se aplicará respecto de aquella parte del mayor valor percibido en la enajenación de un inmueble habitado permanentemente por su propietario que se invierta en la adquisición o construcción de otro inmueble destinado al mismo fin, dentro del plazo de dos años contados de la fecha de enajenación de aquél.

Para que tenga lugar lo dispuesto en el inciso anterior, será necesario garantizar el pago del impuesto a satisfacción de la Tesorería en que esté ubicado el inmueble.

Lo dispuesto en el inciso primero se regirá por las siguientes normas:

a) Si se invierte en la nueva propiedad el valor íntegro percibido en la enajenación, no se pagará suma alguna por concepto de este impuesto;

b) Si se invierte en la nueva propiedad una suma superior al valor inicial, actualizado conforme a esta ley, de la propiedad enajenada, pero inferior al valor íntegro percibido en su enaje-

nación, se pagará este impuesto sólo por la parte no invertida de la cantidad percibida en la enajenación.

c) Si la inversión en la nueva propiedad es igual o inferior al valor inicial, actualizado conforme a esta ley, de la propiedad enajenada, se pagará este impuesto sobre la totalidad de la ganancia de capital.

En los casos mencionados en las letras a) y b), el valor de adquisición o de costo de la nueva propiedad será rebajado en una cantidad equivalente al monto del mayor valor percibido en la enajenación de la propiedad anterior que se haya invertido en la adquisición de la nueva propiedad, a fin de establecer el valor inicial de esta última para los efectos de este Título.

Si la reinversión se efectúa conforme a lo dispuesto en este artículo, el plazo de prescripción se computará desde la enajenación de la segunda propiedad.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará únicamente en el caso en que el inmueble que se enajena tenga un avalúo igual o inferior a 30 sueldos vitales anuales, y sólo respecto de dos enajenaciones de inmuebles a que se refiere esta disposición realizada por el mismo contribuyente.

Artículo 58.— La ganancia de capital que resulte con motivo de aportarse a una sociedad bienes de aquellos cuya enajenación sea susceptible de originar diferencias gravadas en este título, por un valor mayor que su valor inicial, debidamente actualizado, se determinará a la fecha del aporte; pero el impuesto se pagará sólo una vez transcurrido el plazo de tres años contado desde dicha fecha.

Sin embargo, deberá pagarse el impuesto antes del plazo indicado en el inciso anterior si la sociedad se liquida o si el aportante enajena los títulos o derechos representativos del aporte. En los casos de enajenaciones o restituciones parciales, el impuesto se pagará proporcionalmente, debiendo en todo caso pagarse el saldo insoluto del impuesto una vez transcurrido el plazo indicado en el inciso anterior.

Por el plazo que transcurra entre la fecha del aporte y el momento en que deba pagarse el impuesto en conformidad a las normas de los incisos anteriores se devengarán a favor del Fisco intereses del 12% anual por el impuesto que corresponda pagar. Si el impuesto no se pagare en las oportunidades indicadas en los incisos anteriores, se adeudará, después de transcurridos dichos plazos, el interés penal indicado en el artículo 53 del Código Tributario. El contribuyente queda facultado para pagar el impuesto adeudado antes del plazo indicado en el inciso primero.

Artículo 59.— Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y último del artículo 50, y en el artículo 6º de la ley que modifica las leyes de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones y a la Renta, estará exento de los impuestos de este Título el mayor valor que se obtenga en la enajenación de:

a) Habitaciones, acogidas a las disposiciones del D. F. L. N.º 2, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto N.º 1.101, de 18 de julio de 1960, sobre Plan Habitacional;

b) Propiedades agrícolas trabajadas y habitadas por sus propios dueños, siempre que el precio de la enajenación no exceda de 20 sueldos vitales anuales, y

c) Pertencias mineras y acciones o derechos en una sociedad legal minera siempre que quien enajene sea el manifestante, o una persona que adquirió derechos en la manifestación con anterioridad a la inscripción del acta de mensura o dentro de los 5 años siguientes a dicha inscripción.

Igual exención regirá en relación al mayor valor que se obtengan por la enajenación de acciones y derechos en una sociedad contractual minera, que no sea anónima, constituida exclusivamente para explotar determinadas pertenencias, siempre que quien enajene haya adquirido sus derechos antes de la inscripción del acta de mensura o dentro de los 5 años siguientes a dicha inscripción.

Las exenciones contempladas en esta letra no regirán si la enajenación se efectúa después de transcurridos 8 años contados desde la inscripción del acta de mensura.

TITULO V

Del impuesto adicional

Artículo 60.— Se aplicará, cobrará y pagará un impuesto adicional a la renta, con tasa de 30%, en los siguientes casos:

1) Las personas naturales extranjeras que no tengan residencia ni domicilio en Chile y las sociedades o personas jurídicas constituidas fuera del país, incluso las que se constituyan con arreglo a las leyes chilenas y fijen su domicilio en Chile, que tengan en Chile cualquiera clase de establecimientos permanentes, tales como sucursales, oficinas, agentes o representantes, pagarán este impuesto por el total de las rentas de fuente chilena que perciban o devenguen.

2) Las personas que carezcan de domicilio o residencia en el país, pagarán este impuesto por la totalidad de las utilidades y demás cantidades que las sociedades anónimas constituidas en Chile les acuerden distribuir a cualquier título, en su calidad de accionistas, con excepción sólo de las cantidades que correspondan a la distribución de utilidades o de fondos acumulados que dichas sociedades efectúen entre sus accionistas en forma de acciones total o parcialmente liberadas o mediante el aumento del valor nominal de las acciones, todo ello representativo de una capitalización equivalente, y con excepción, también, en caso de liquidación de la sociedad respectiva, de las devoluciones de capital reajustado en conformidad a la ley.

No obstante, si dentro del plazo de 5 años contados desde la emisión el accionista residente

en el extranjero enajenare su acción, deberá pagar el impuesto adicional correspondiente al valor de emisión.

Artículo 61.— Se aplicará un impuesto de 30% sobre el total de las cantidades pagadas o abonadas en cuenta, sin deducción alguna, a personas sin domicilio ni residencia en el país, por el uso de marcas, patentes, fórmulas, asesoría técnica y otras prestaciones similares, sea que consistan en regalías, participaciones o cualquier forma de remuneración, excluyéndose las cantidades que correspondan a devolución de capitales o préstamos, a pago de bienes corporales internados en el país hasta un costo generalmente aceptado o a rentas sobre las cuales se hayan pagado los impuestos en Chile.

Este impuesto se aplicará, también, respecto de las rentas que se paguen o abonen en cuenta a personas a que se refiere el inciso anterior por concepto de:

1) Intereses. Sin embargo, estarán exentos de este impuesto los intereses a favor de instituciones bancarias extranjeras o internacionales o de instituciones públicas financieras extranjeras, por créditos otorgados directamente por ellas, como también los intereses de los debentures o pagarés emitidos en moneda extranjera por empresas constituidas en Chile, cuando la emisión correspondiente haya sido destinada a mejorar las condiciones de producción o capitalización de la sociedad emisora.

Estarán también exentos de este impuesto los intereses provenientes de los saldos de precios correspondientes a bienes internados al país con cobertura diferida.

Con todo, estas exenciones se aplicarán solamente si la tasa de interés guarda una adecuada relación con la que habitualmente se cobra por operaciones de la misma naturaleza y en las mismas plazas.

Los requisitos y circunstancias señalados en los incisos anteriores serán calificados en cada caso por la Dirección Regional.

2) Remuneraciones por servicios prestados en el extranjero. Con todo, estarán exentas de este impuesto las sumas pagadas en el exterior por fletes, por gastos de embarque y desembarque, por pesaje, muestreo y análisis de los productos, por seguros, y por someter productos chilenos a fundición, refinación o a otros procesos especiales. Para gozar de esta exención será necesario que las sumas sean verificadas por los organismos oficiales correspondientes, los cuales podrán ejercer las mismas facultades que confiere el artículo 30, inciso primero.

El impuesto de este artículo tendrá el carácter de impuesto único a la renta respecto de las cantidades a las cuales se aplique.

Con todo, si las personas que obtienen dichas cantidades deben pagar por ellas el impuesto de este título, en virtud de lo dispuesto en el N° 1 del artículo 60 o en el artículo 63, el impuesto que se les haya aplicado en conformidad a este

artículo se considerará sólo como un anticipo que podrá abonarse a cuenta del impuesto definitivo que resulte de acuerdo con lo señalado en el N° 1 del artículo 60 o en el artículo 63, ya citados.

Artículo 62.— Las personas naturales extranjeras que no tengan residencia ni domicilio en Chile y las sociedades o personas jurídicas constituidas fuera del país, incluso las que se constituyan con arreglo a las leyes chilenas, que perciban o devenguen rentas de fuentes chilenas que no se encuentren afectas a impuesto de acuerdo con las normas de los artículos 60 y 61, pagarán respecto de ellas un impuesto adicional de 30%.

Artículo 63.— Los chilenos que residan en el extranjero y no tengan domicilio en Chile, pagarán un impuesto adicional del 30% sobre el conjunto de las rentas imponibles de las distintas categorías a que están afectas.

También quedarán gravadas con este impuesto adicional las rentas de las personas naturales domiciliadas en Chile que se ausenten del país, sin perjuicio de la aplicación del impuesto global complementario.

El impuesto se hará efectivo después del primer año de ausencia y afectará a las rentas percibidas o devengadas durante el lapso de permanencia fuera del país y desde el día de su ausencia.

Este gravamen no será aplicable a las personas referidas en el artículo 99.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo que hubieren pagado los impuestos establecidos en el N° 2 del artículo 60 ó en el artículo 61, por cantidades que deban quedar afectas al impuesto contemplado en el presente artículo, podrán abonar dichos impuestos al que deba aplicarse en conformidad a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 64.— Para determinar la renta imponible en el caso de los impuestos establecidos en el N° 1 del artículo 60 y en los artículos 62 y 63 se sumarán las rentas imponibles de las distintas categorías y se incluirán también aquellas exentas de los impuestos cedulares, exceptuando sólo la renta de los bonos internos o externos emitidos por el Estado o con garantía del Estado.

Artículo 65.— Cuando proceda aplicar a una renta impuesto de la Primera Categoría e impuesto adicional, la suma de las tasas de dichos impuestos podrá rebajarse hasta en un 25% con el fin de permitir el aprovechamiento de franquicias otorgadas por el país de origen de los capitales respectivos, cuando, a juicio del Presidente de la República, ello sea conveniente para el interés nacional.

Artículo 66.— El Presidente de la República podrá eximir del pago de los impuestos a que se refiere esta ley a las rentas de fuente externa obtenidas por sociedades anónimas chilenas, siempre que el total de los capitales de la so-

ciudad respectiva provenga del exterior; para estos efectos, sólo se considerará que provienen del exterior aquellos capitales que pertenezcan a personas naturales extranjeras, sin domicilio ni residencia en el país, o a sociedades cuyo capital pertenezca íntegramente a dichas personas.

TÍTULO VI

De la administración del impuesto

Párrafo 1º

De la declaración y pago anual

Artículo 67.— Están obligados a presentar anualmente una declaración jurada de sus rentas, en cada año tributario:

1º— Los contribuyentes gravados en la primera categoría del Título II o en el número 1 del artículo 60, por las rentas devengadas o percibidas en el año calendario o comercial anterior, sin perjuicio de las normas especiales del artículo 72.

2º— Los contribuyentes gravados en el número 2º del artículo 36, por las rentas percibidas en el año calendario anterior.

3º— Los contribuyentes del impuesto global complementario establecido en el Título III, por las rentas a que se refiere el artículo 45, obtenidas en el año calendario anterior, siempre que éstas, antes de efectuar cualquiera rebaja, excedan, en conjunto, de un sueldo vital anual.

4º— Los contribuyentes del impuesto a las ganancias de capital establecido en el Título IV, por las rentas de esta clase percibidas en el año calendario o comercial anterior.

5º— Los contribuyentes a que se refieren los artículos 62 y 63, por las rentas percibidas o devengadas en el año anterior.

Estas declaraciones podrán ser hechas en un solo formulario, en su caso, y deberán contener todos los antecedentes y comprobaciones que la Dirección exija para la determinación del impuesto y el cumplimiento de las demás finalidades a su cargo.

Las personas que de acuerdo con la presente ley quedan obligadas a presentar declaración anual en un año tributario cualquiera, permanecerán obligadas a seguir declarando en el futuro, aunque no queden afectas a impuestos, salvo el caso de cesación del giro o de las actividades. Esta obligación no regirá respecto de los contribuyentes a que se refieren los N.ºs 4º y 5º de este artículo.

Iguales obligaciones pesan sobre los albaceas, partidores, encargados fiduciarios o administradores, de cualquier género.

Artículo 68.— Los síndicos, depositarios, interventores y demás personas que administren bienes o negocios de empresas, sociedades o cual-

quiera otra persona jurídica deberán presentar la declaración jurada de estas personas en la misma forma que se requiere para dichas entidades. El impuesto adeudado sobre la base de la declaración prestada por el síndico, depositario, interventor o representante, será recaudado en la misma forma que si fuera cobrado a la persona jurídica de cuyos bienes tengan la custodia, administración o manejo.

Artículo 69.— Si las corporaciones, sociedades, empresas o cualquiera persona jurídica extranjera obligada a la declaración a que se refiere el artículo 67, no tuvieren sucursal u oficina en Chile, sino un agente o representante, éste deberá presentar la declaración jurada.

Artículo 70.— Los contribuyentes no estarán obligados a llevar contabilidad alguna para acreditar las rentas referidas en el N.º 2º del artículo 20 y N.º 1º del artículo 36.

Los siguientes contribuyentes estarán facultados para llevar una contabilidad simplificada:

a) Los contribuyentes de la Primera Categoría del Título II que, a juicio exclusivo de la Dirección Regional, tengan un escaso movimiento, capitales pequeños en relación al giro de que se trate, poca instrucción o se encuentren en cualquiera otra circunstancia excepcional. A estos contribuyentes la Dirección Regional podrá exigirles una planilla con detalle cronológico de las entradas y un detalle aceptable de los gastos. La Dirección Regional podrá cambiar el sistema aplicable a estos contribuyentes, pero dicha modificación regirá a contar del año calendario o comercial siguiente.

La Dirección Regional autorizará siempre el sistema de contabilidad indicado en el inciso anterior para los contribuyentes que en conformidad al artículo 21 tributen de acuerdo con la tasa del N.º 1º del artículo 37;

b) Los contribuyentes que obtengan rentas gravadas en la Segunda Categoría del Título II, de acuerdo con el N.º 2 del artículo 36, podrán llevar respecto de estas rentas, un solo libro de entradas y salidas en el que practicarán un balance anual, sin perjuicio de la norma especial del inciso final del artículo 41;

c) Los contribuyentes afectos a la ley N.º 10.270 y sus modificaciones dedicados exclusivamente a la explotación de minas o establecimientos de beneficios, cuyos ingresos totales por venta de minerales no excedan de 50 sueldos vitales anuales, declararán sólo el total de las entradas. Para los efectos de lo dispuesto en el N.º 3º del artículo 45, se presume que la renta líquida imponible de los empresarios o socios de estas empresas o sociedades es igual en total al 6% del ingreso por ventas de minerales de dichas empresas o sociedades;

d) Los contribuyentes afectos a la ley número 10.270 y sus modificaciones, dedicados exclusivamente a la explotación de minas o establecimientos de beneficio, cuyos ingresos brutos totales no excedan de 200 sueldos vitales anuales.

les, llevarán una planilla con detalle cronológico de las entradas y un detalle aceptable de los gastos, en la cual practicarán, además, el balance anual.

Los contribuyentes aludidos que obtengan un ingreso bruto mayor al señalado en el inciso anterior, tengan actividades ajenas a la minería o sean socios de otras sociedades, deberán llevar permanentemente contabilidad completa, y

e) Las personas sujetas al impuesto del Título IV que no estén obligadas a llevar contabilidad podrán anotar sus inversiones y demás rubros o partidas imputables, en la forma que determine la Dirección Regional, a su juicio exclusivo.

Los demás contribuyentes no indicados en los incisos anteriores deberán llevar contabilidad completa o un solo libro si la Dirección Regional así lo autoriza.

Artículo 71.— La Dirección podrá disponer que los contribuyentes del impuesto global complementario que desarrollen determinadas actividades acompañen a su declaración un estado de situación. Podrá exigirse, además, que este estado de situación incluya el valor de costo y fecha de adquisición de los bienes que especifique la Dirección.

No se incluirán en este estado de situación los bienes muebles de uso personal del contribuyente ni los objetos que forman parte del mobiliario de su casa habitación, con excepción de los vehículos terrestres, marítimos y aéreos de uso personal, los que deberán indicarse si así lo exige la Dirección.

Los contribuyentes del impuesto global complementario deberán declarar anualmente el monto de las acciones liberadas recibidas y el monto de las adquisiciones y enajenaciones de acciones y bonos.

Artículo 72.— Las declaraciones anuales exigidas por esta ley serán presentadas en el plazo comprendido entre el 1º de enero y el 31 de marzo de cada año, en relación a las rentas obtenidas en el año calendario o comercial anterior, según proceda, salvo las excepciones.

1º— Aquellos contribuyentes a que se refiere el Nº 1º del artículo 67, cuyos balances terminen en el mes de enero, deberán presentar su declaración en el mes de abril del mismo año, incluyendo la declaración de las ganancias de capital, en su caso.

2º— Aquellos contribuyentes, a que se refiere el Nº 1º del artículo 67, cuyos balances anuales terminen en los meses de febrero a octubre, deberán efectuar su declaración dentro de los 90 días de la fecha del balance, incluyendo la de las ganancias de capital, en su caso.

3º— Aquellos contribuyentes que terminen su giro, deberán declarar en la oportunidad señalada en el Código Tributario.

Artículo 73.— Salvo en el caso de término de giro, los contribuyentes están obligados a pre-

sentar balances de doce meses. Sin embargo, la Dirección Regional, a su juicio exclusivo, podrá autorizar que ellos comprendan excepcionalmente un lapso diferente.

Artículo 74.— Se presume que toda persona disfruta de una renta a lo menos equivalente a sus gastos de vida y de las personas que viven a sus expensas.

Si el interesado no probare el origen de los fondos con que ha efectuado sus gastos o inversiones, se presumirá que corresponden a utilidades afectas al impuesto establecido en primera categoría. Se gravarán, además, esas utilidades con el impuesto a las compraventas de bienes corporales muebles o a los ingresos comprendidos en el artículo 7º del decreto Nº 2.772, de 18 de agosto de 1943, según sea el giro principal de actividad del infractor.

Artículo 75.— Si el contribuyente alegare que sus utilidades provienen de rentas exentas de impuestos o afectas a impuestos sustitutivos del de la renta, y no hubiere antecedentes para acreditarlas, el Director Regional podrá, para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, fijar el monto de esas rentas.

Artículo 76.— Los impuestos establecidos en esta ley, sin perjuicio de las normas sobre retención, se pagarán en tres cuotas iguales, que serán enteradas en la Tesorería Comunal correspondiente o en las instituciones bancarias que se indiquen. La primera cuota deberá pagarse por el contribuyente en el momento de entregar su declaración y las siguientes en los meses de julio y octubre.

No obstante, se aplicarán las siguientes reglas especiales:

1º— Los contribuyentes a que se refiere el Nº 2º del artículo 72, pagarán la primera cuota al presentar su declaración y la segunda y tercera cuotas, en los dos trimestres siguientes, respectivamente.

2º— Los contribuyentes a que se refiere el Nº 3º del artículo 72, pagarán el impuesto en la oportunidad señalada en el Código Tributario.

3º— Los contribuyentes del global complementario que estén afectos a impuestos sujetos a retención dentro de la segunda categoría en virtud del número 1º del artículo 36, y cuya renta bruta global provenga en más de un 50% de dicha categoría, podrán pagar el impuesto global complementario en diez cuotas iguales, si el monto de éste excede de un 20% de un sueldo vital mensual, en la forma indicada en el artículo 83.

Artículo 77.— El contribuyente podrá, si lo desea, pagar la totalidad del impuesto dentro del plazo que el artículo anterior señala para la primera cuota, otorgándosele en este caso un descuento del 5% del monto total del impuesto a pagar.

Artículo 78.— Si el Director Regional amplía el plazo para la presentación de las declaraciones, se devengarán y pagarán intereses penales

desde la fecha en que debió hacerse el pago hasta el último día del mes en que éste se efectúe.

Artículo 79.— En el caso de contribuyentes que no efectúen declaraciones o las efectúen en forma inexacta o incompleta, los intereses penales se devengarán desde la fecha en que debió efectuarse el pago del impuesto respectivo, en conformidad a los plazos indicados en los artículos anteriores, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Tributario por la no presentación de las declaraciones o por el hecho de que ellas sean efectuadas en forma inexacta o incompleta.

Párrafo 2º

De la retención del impuesto

Artículo 80.— Las oficinas públicas y las personas naturales o jurídicas que paguen por cuenta propia o ajena, rentas mobiliarias gravadas en la primera categoría del Título II, según el N° 2º del artículo 20, deberán retener y deducir el monto del impuesto de dicho título, al tiempo de hacer el pago de tales rentas. La retención se efectuará sobre el monto íntegro de las rentas indicadas.

Cuando estas rentas no se paguen en dinero y estén representadas por otros valores, deberá exigirse a los beneficiados, previamente, el pago del impuesto correspondiente.

Artículo 81.— Estarán igualmente sometidos a las obligaciones del artículo anterior:

1º— Los que paguen rentas gravadas en el número 1º del artículo 36.

2º— Las instituciones fiscales, semifiscales, los organismos fiscales y semifiscales de administración autónoma, las municipalidades y las empresas sujetas al impuesto de la primera categoría que estén obligadas, según la ley, a llevar contabilidad, que paguen rentas del N° 2º del artículo 36. La retención se efectuará con una tasa provisional igual al 50% de la que se establece en el N° 2º del artículo 37.

Si el conjunto de las retenciones practicadas de conformidad a este párrafo excediere del monto total del impuesto de Segunda Categoría que correspondiere pagar al contribuyente, éste podrá imputar ese exceso al impuesto global complementario que por el mismo año tributario le correspondía pagar.

3º— Las sociedades anónimas que paguen rentas gravadas en el artículo 39, y

4º— Los contribuyentes que distribuyan o paguen rentas afectas al impuesto adicional de acuerdo con el N° 2 del artículo 60 y el artículo 61.

Artículo 82.— Los habilitados o pagadores de rentas sujetas a retención, los de instituciones bancarias, de ahorro o retiro, los socios administradores de sociedades de personas y los gerentes y administradores de sociedades anónimas, serán considerados codeudores solidarios de sus respectivas instituciones, cuando ellas no cum-

plieren con la obligación de retener el impuesto que señala esta ley.

Artículo 83.— En el caso previsto en el N° 3º del artículo 76 el pago del impuesto global complementario que corresponda a los contribuyentes del N° 1º del artículo 36, podrá hacerse a solicitud de éstos, por descuento en planillas en diez cuotas iguales entre los meses de julio de ese año y abril del año siguiente.

Artículo 84.— Las personas naturales o jurídicas obligadas a retener el impuesto deberán llevar un registro especial en el cual se anotará el impuesto retenido y el nombre y la dirección de la persona por cuya cuenta se retenga. La Dirección determinará la forma de llevar el registro. En los libros de contabilidad y en los balances se dejará también constancia de las sumas retenidas. El Servicio podrá examinar, para estos efectos, dichos registros y libros.

Artículo 85.— Dentro de los primeros quince días de cada mes, las personas obligadas a efectuar las retenciones del impuesto correspondiente a la segunda categoría presentarán, en los formularios que les proporcione el Servicio, una declaración de todos los tributos que hayan retenido durante el mes anterior, señalando únicamente su monto global, y deberán efectuar el pago de las sumas retenidas por ese concepto, dentro del mismo plazo.

Artículo 86.— Dentro del plazo de quince días después de pagada, abonada en cuenta o puesta a disposición del interesado, cualquiera renta sujeta al impuesto del N° 2º del artículo 20, N° 2 del artículo 60 y del artículo 61, las personas obligadas a efectuar su retención deberán presentar al Servicio, en el formulario que éste les proporcione, una liquidación de todos los tributos retenidos y efectuar el pago del impuesto correspondiente.

Artículo 87.— Si el monto total de la cantidad que se debe retener por concepto de un impuesto de categoría de aquellos que deben enterarse mensualmente, resultare inferior a la décima parte de un sueldo vital mensual, la persona que deba retener o pagar dicho impuesto podrá hacer la declaración de seis meses conjuntamente.

Artículo 88.— El impuesto sobre los premios de lotería será retenido por la oficina principal de la empresa o sociedad que los distribuya y enterado en la Tesorería fiscal correspondiente, dentro de los quince días siguientes al sorteo.

Artículo 89.— Los impuestos sujetos a retención se adeudarán desde que las rentas se paguen, se abonen en cuenta, se contabilicen como gasto o se pongan a disposición del interesado, cualquiera que sea la forma de percepción.

Artículo 90.— La responsabilidad por el pago de los impuestos sujetos a retención en conformidad a los artículos anteriores, recaerá únicamente sobre las personas obligadas a efectuar la retención, siempre que el contribuyente a quien se le haya debido retener el impuesto acredite que dicha retención se efectuó. Si no se efectúa

la retención, la responsabilidad por el pago recaerá también sobre las personas obligadas a efectuarla, sin perjuicio de que el Servicio pueda girar el impuesto al beneficiario de la renta afecta y de lo dispuesto en el artículo 80.

Párrafo 3º

De los informes obligatorios

Artículo 91.— Las personas naturales o jurídicas que estén obligadas a retener el impuesto, deberán presentar al Servicio o a la oficina que éste designe, antes del 15 de marzo de cada año un informe en que expresen con detalles los nombres y direcciones de las personas a las cuales hayan efectuado durante el año anterior el pago que motivó la obligación de retener, así como el monto de la suma pagada y de la cantidad retenida en la forma y cumpliendo las especificaciones que indique la Dirección.

Iguales obligaciones pesarán sobre:

a) Las personas que paguen rentas o cualquier otro producto de acciones, incluso de acciones al portador.

b) Los bancos o bolsas de comercio por las rentas o cualquier otro producto de acciones nominativas que, sin ser de su propiedad, figuren inscritas a nombre de dichas instituciones.

c) Los que paguen rentas a personas sin domicilio o residencia en Chile.

Párrafo 4º

Del secreto de las declaraciones

Artículo 92.— El Director y demás funcionarios del Servicio no podrán divulgar, en forma alguna, la cuantía o fuente de las rentas, ni las pérdidas, gastos o cualesquiera datos relativos a ellas, que figuren en las declaraciones obligatorias, ni permitirán que éstas o sus copias o los libros o papeles que contengan extractos o datos tomados de ellas sean conocidos por persona alguna ajena al Servicio, salvo en cuanto fuere necesario para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley o a otras disposiciones legales.

El precepto anterior no obsta al examen de las declaraciones por los jueces o al otorgamiento de la información que éstos soliciten sobre datos contenidos en ellas, cuando dicho examen o información sea necesario para la prosecución de los juicios sobre impuesto, sobre alimentos y en procesos por delitos comunes, ni a la publicación de datos estadísticos en forma que no puedan identificarse los informes, declaraciones o partidas respecto de cada contribuyente en particular.

Las personas que infrinjan las prohibiciones del presente artículo serán sancionadas de acuerdo con las normas del Código Tributario.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, en cada una de las inspecciones se man-

tendrá a disposición del público una lista en que aparezcan, por orden alfabético, los nombres de todos los contribuyentes afectos a los impuestos de la presente ley, de acuerdo con las declaraciones anuales que deben presentar en virtud del artículo 67. En estas listas se indicará, además, la renta imponible de los impuestos de categoría, global complementario, ganancias de capital y adicional a que se refieren los artículos 60, 62 y 63, como, asimismo, el impuesto anual que por los referidos tributos le ha correspondido a cada contribuyente. Podrá indicarse también en estas listas el monto de las rentas exentas de impuesto global complementario; pero, si así no se hiciere, la información respectiva se proporcionará a cualquiera persona que lo solicite.

Artículo 93.— Se faculta al Director para mantener canje de informaciones con Servicios de Impuestos de otros países sobre cualquiera de los rubros contenidos en la declaración de determinados contribuyentes para el solo efecto de establecer su verdadera renta. Este intercambio de informaciones deberá solicitarse a través del Ministerio que corresponda y deberá llevarse a cabo sobre la base de reciprocidad quedando amparado por las normas del artículo anterior.

Párrafo 5º

Disposiciones varias

Artículo 94.— Los contribuyentes que dejaren de estar afectos al impuesto global complementario en razón de que perderán su domicilio y residencia deberán declarar y pagar la parte del impuesto devengado correspondiente al año calendario de que se trate antes de ausentarse del país.

En tal caso, los créditos contra el impuesto, contemplados en los números 1º, 2º y 3º del artículo 47 se concederán en forma proporcional al período a que corresponden las rentas declaradas. Asimismo, se aplicarán proporcionalmente los sueldos vitales referidos en el artículo 43.

La prescripción de las acciones del Fisco por impuestos se suspende en caso que el contribuyente se ausente del país por el tiempo que dure su ausencia.

Transcurridos quince años no se tomará en cuenta la suspensión del inciso anterior.

Artículo 95.— Las disposiciones de la presente ley empezará a regir a contar del 1º de enero de 1964 afectando, por lo tanto, a las rentas percibidas o devengadas desde dicha fecha.

Sin embargo, se aplicarán sus disposiciones a los impuestos anuales que deban pagarse en el año tributario 1964, respecto de las rentas percibidas o devengadas en el año calendario anterior.

Se aplicarán las siguientes reglas especiales de vigencia, tratándose de las normas que se indican a continuación:

1º— Las normas contenidas en el N° 1º del

artículo 20 regirán a contar desde el año tributario de 1965 y afectarán, por tanto, a las rentas obtenidas en el año anterior.

Sin embargo, las normas contempladas en el N° 19 del artículo 20 regirán durante el año tributario de 1964 en lo que respecta a la tributación de las sociedades anónimas que explotan predios agrícolas, y además, en cuanto se refiere al crédito que el inciso noveno de dicho número otorga en relación a los inmuebles de propiedad del contribuyente destinados al giro de las actividades indicadas en los números 39, 49 y 50 del artículo 20.

Durante el año tributario de 1964, las rentas de los bienes raíces, con excepción de aquellas obtenidas por sociedades anónimas que explotan predios agrícolas, no quedarán sometidas al gravamen de la Primera Categoría contemplado en el N° 19 del artículo 20. Los contribuyentes que, de acuerdo con la ley N° 8.419 no se encuentran obligados a declarar la renta efectiva proveniente de bienes raíces, continuarán declarando durante el año tributario de 1964 dichas rentas en conformidad a lo dispuesto por dicha ley.

29— La obligación impuesta a los contribuyentes del N° 29 del artículo 36 de declarar sus rentas efectivas sólo por medio de contabilidad, regirá a contar desde el año tributario 1965 y afectará, por tanto, a las rentas obtenidas en el año anterior. En el año tributario 1964, dichos contribuyentes declararán sus rentas de acuerdo con las normas de la ley N° 8.419. Con todo, no procederá la devolución de suma alguna por impuesto retenido durante el año 1963, cuando las cantidades retenidas excedan el monto total del impuesto a pagar, en virtud de la aplicación de la tasa señalada en el N° 29 del artículo 37.

39— Las normas sobre el impuesto a las ganancias de capital del Título IV y las disposiciones transitorias correspondientes, regirán desde la fecha de publicación de la presente ley.

49— Las normas sobre fiscalización contempladas en esta ley regirán desde la fecha de su publicación.

Disposiciones transitorias

Artículo 19 transitorio.— Mientras no entren en vigencia nuevos avalúos de los bienes raíces agrícolas, determinados en virtud de una re tasación general, para los casos de las letras b) y c) del número 19 del artículo 20 de esta ley, regirán 50 sueldos vitales anuales en lugar de 75 sueldos vitales anuales.

Artículo 29 transitorio.— Las utilidades capitalizadas o no retiradas conforme al artículo 48 de la ley N° 8.419 hasta el año tributario 1963,

seguirán gozando de la postergación o exención definitiva del pago del impuesto global complementario y adicional, en idénticas condiciones a las establecidas en dicha ley o reglamento. Para gozar de esta postergación, será requisito indispensable que en la declaración correspondiente al año tributario 1964 se acompañe una liquidación de las rentas capitalizadas o no retiradas, de los retiros efectuados y del saldo que continuará sujeto a esta franquicia.

Las mismas normas del inciso anterior se aplicarán respecto de las utilidades capitalizadas o no retiradas, en conformidad al decreto reglamentario N° 9.507, de 27 de junio de 1959, hasta el balance agrícola practicado, según corresponda, en los meses de abril, mayo o junio de 1963.

Artículo 39 transitorio.— Los fondos acumulados por sociedades anónimas con anterioridad a la dictación de la presente ley mantendrán el mismo régimen vigente en la legislación tributaria anterior a esta ley. Este procedimiento se observará hasta completar el total acumulado a la fecha de vigencia de la presente ley. Para este efecto, las sociedades anónimas dejarán constancia en su primera declaración de renta a contar de la vigencia de esta ley, del monto de los fondos existentes y de la situación tributaria en que se encuentren tales fondos.

Artículo 49 transitorio.— No obstante lo dispuesto en el número 29 del artículo 45, los contribuyentes podrán rebajar de la renta bruta global que declaren en los años 1964 y 1965 los intereses que hayan percibido de las instituciones de ahorro, sobre depósitos de esa naturaleza, los intereses que produzcan los depósitos que se hagan en el Banco del Estado de Chile y en los bancos comerciales y los intereses que produzcan los bonos reajustables emitidos por el Banco del Estado de Chile.

Artículo 59 transitorio.— Se faculta al Presidente de la República para que dentro del plazo de 180 días, contado desde la publicación de esta ley, dicte un reglamento que fije las normas sobre sistemas de contabilidad, métodos de confección y valoración de inventarios, revalorización del capital propio, depreciaciones del activo inmovilizado y fechas distintas de confección de balances, de declaración y pago del impuesto a que deberá ceñirse la contabilidad agrícola.

Artículo 69 transitorio.— Los dividendos o cualesquiera otros productos de acciones al portador que continúen en circulación, pagarán un impuesto especial de 40%, sin perjuicio de los demás impuestos establecidos por esta ley. Este impuesto deberá ser retenido en la forma indicada en el párrafo 2° del Título VI de la presente ley.

ARTICULO 6°— A partir de la fecha de vigencia de los preceptos de la nueva Ley sobre Im-

puesto a la Renta, cuyo texto se contiene en el artículo 5º de la presente ley, quedarán derogadas todas las disposiciones tributarias preexistentes que fueren incompatibles con las materias comprendidas en la nueva Ley sobre Impuesto a la Renta. Sin embargo, no se entenderán derogadas las normas legales que establezcan franquicias o regímenes sustitutivos especiales y sus modificaciones, excepto aquellas contempladas en la ley Nº 8.419 y en el artículo 99 de la ley Nº 13.305.

Se declara que, a contar del 1º de enero de 1964, quedan derogados los preceptos del artículo 34, letras b) y c), de la ley número 14.171; artículo 11, Nº 1, de la ley Nº 14.603, y artículo 26, letra c), inciso primero, de la ley número 14.688. Subsistirán los artículos 49 a 57 de la ley Nº 14.171 y la ley Nº 11.766.

En todo caso, las rentas señaladas en el Nº 3 del artículo 45 de la nueva Ley sobre Impuesto a la Renta, deberán incluirse en la renta bruta global en conformidad a las normas señaladas en dicha disposición.

ARTICULO 7º.— No obstante la eliminación que por esta ley se hace de la Tercera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el impuesto a la cifra de negocios establecido en el artículo 7º del Decreto de Hacienda número 2.772, de 18 de agosto de 1943, seguirá afectando a los mismos ingresos que actualmente se gravan con dicho impuesto y bajo las mismas reglas y condiciones señaladas en la disposición legal aludida.

Igualmente, no obstante la eliminación que por esta ley se hace de la Tercera y Cuarta Categorías de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el impuesto establecido por el artículo 20 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 285, de 1953, cuyo texto definitivo se fijó por decreto Nº 1.100 del Ministerio de Obras Públicas, de 3 de junio de 1960, como los establecidos en los artículos 59 y 73 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 2, de 1959, cuyo texto definitivo se fijó por Decreto Nº 1.101 del Ministerio de Obras Públicas, de 3 de junio de 1960, seguirán afectando a los mismos ingresos que actualmente se gravan con dichos impuestos y bajo las mismas reglas y condiciones señaladas en las disposiciones legales aludidas y en los párrafos VI y VII del referido decreto con fuerza de ley Nº 2.

ARTICULO 8º.— En el Presupuesto fiscal de cada año, se deberá consultar, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 29 de la ley Nº 11.704, sobre Rentas Municipales, una suma proporcional a la que debió entregarse por el Fisco a las Municipalidades de la República en el año 1962, en relación con el rendimiento total en ese mismo año de las categorías segunda y tercera de la renta que establece la ley Nº 8.419 y con el total del rendimiento de la Ley de Impuesto a la Renta.

En caso alguno la suma que deberá consul-

tarse de acuerdo al inciso anterior podrá ser inferior al 7% del rendimiento total de la nueva Ley de Impuesto a la Renta.

Dicha suma será distribuida entre las Municipalidades del país en la forma que establece el inciso tercero del mismo artículo 29.

ARTICULO 9º.— Derógase la tasa adicional de 5,5 por mil establecida en el artículo 33 de la ley número 12.861, a contar desde el año en que entre en vigencia la retasación de los bienes raíces ordenada en la ley Nº 15.021.

ARTICULO 10.— Reemplázase la frase final del inciso primero del artículo 16 de la ley número 15.021, desde las palabras "Asimismo, se le faculta para fijar, etc.", por la siguiente: "Asimismo, se le faculta para fijar las diversas tasas del impuesto territorial, no pudiendo exceder la de la primera serie de bienes de un 20 por mil del avalúo; la tasa máxima para los bienes de la segunda serie será, asimismo, de un 20 por mil del avalúo".

ARTICULO 11.— Para los efectos de la determinación de las utilidades sobre las cuales se calcula la participación de los trabajadores de las empresas regidas por la ley número 11.828, no serán deducibles los impuestos establecidos en los artículos 11, Nº 2 de la ley Nº 14.603 y en los incisos segundo, tercero y cuarto de la letra c) del artículo 26 de la ley Nº 14.688.

Las sumas que perciban los trabajadores por este concepto estarán sujetas al impuesto establecido en el Nº 1 del artículo 36 de la nueva Ley de Impuesto a la Renta.

ARTICULO 12.— Los preceptos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenidos en esta ley, no innovan en cuanto a las disposiciones contenidas en la ley Nº 11.828, a los impuestos que gravan las rentas de las empresas a que se refiere el artículo 1º de la citada ley, al recargo establecido por la ley Nº 14.603 y al impuesto de la ley Nº 14.688, a sus declaraciones, forma de pago y demás materias comprendidas en dicha ley Nº 11.828.

El impuesto establecido en la mencionada ley número 11.828, sustituye y reemplaza para todos los efectos legales, los impuestos contemplados en los números 3º y 5º del artículo 20 de la nueva Ley sobre Impuesto a la Renta. Asimismo, el impuesto establecido en los números 1 y 2 del artículo 60, no se aplicará a las utilidades ni a las empresas a que se refiere el artículo 1º de la ley Nº 11.828, ni a las personas jurídicas que legalmente las perciban en el extranjero.

Las sumas que las empresas paguen por servicios prestados en el extranjero, estarán exentas del impuesto establecido en el artículo 60, siempre que dichos desembolsos no correspondan a pagos por conceptos de asesorías técnicas o re-

muneraciones por la prestación de servicios personales, los cuales quedarán gravados con el impuesto del N° 2 del artículo 61, nuevo, de la nueva Ley sobre Impuesto a la Renta, con una tasa de 34,65%. Para gozar de la exención contemplada en este inciso, será necesario que las sumas pagadas sean verificadas por los organismos oficiales correspondientes, los cuales podrán ejercer las mismas facultades que confiere a la Dirección el inciso primero del artículo 30 de la nueva Ley sobre Impuesto a la Renta.

La renta líquida imponible de las referidas empresas se determinará de acuerdo con las normas establecidas en la Primera Categoría del Título II de la nueva Ley sobre Impuesto a la Renta, cuyo texto se contiene en el artículo 5º de la presente ley, sin perjuicio de las siguientes normas especiales:

a) Se mantienen sin alteraciones los convenios a que se refiere el artículo 4º de la ley N° 11.828, y demás convenios celebrados conforme a los D.F.L. N° 437, de 1954, y número 258, de 1960, y al artículo 3º de la citada ley N° 11.828;

b) Dichas empresas no gozarán de la rebaja contemplada en el inciso segundo del N° 3º del artículo 25;

c) Dichas empresas conservan el derecho a deducir la parte de la contribución territorial pagada que no tenga el carácter de contribución especial de fomento o mejoramiento; pero no les será aplicable la rebaja contemplada en el inciso séptimo del número 1º del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta;

d) La cita que el inciso segundo del artículo 4º de la ley N° 11.828, hace a la letra c) del artículo 17 de la ley N° 8.419 deberá entenderse en el inciso séptimo del número 1º del artículo 11.828, el recargo de la ley N° 14.603 y el impuesto de la ley N° 14.688 no se aceptarán como deducción para determinar la renta líquida imponible;

e) Se declara que no procede para estas empresas la actualización del capital propio que en la nueva Ley sobre Impuesto a la Renta se contempla en el artículo 35.

Los preceptos del Título IV de la nueva Ley sobre Impuesto a la Renta serán aplicables a las empresas de la Gran Minería del Cobre.

ARTICULO 13.— Introdúcense las siguientes modificaciones al D.F.L. número 375, de 1953, modificado por la ley N° 12.992.

1º— Sustitúyese, en el artículo 2º, la expresión "Departamento de Santiago", por "Provincia de Santiago", y

2º— Agrégase al artículo 3º, el siguiente inciso:

"Las Sociedades Anónimas gozarán de la franquicia indicada en el artículo anterior siempre que tengan el asiento de su gerencia general en la misma provincia en que funcione la principal fuente de sus actividades".

Lo dispuesto en el inciso anterior regirá respecto de las sociedades anónimas que se constituyan con posterioridad a la publicación de la presente ley.

ARTICULO 14.— Condónanse las deudas por concepto de impuesto mínimo a las compraventas y renta mínima presunta acumuladas durante los años 1960, 1961, 1962 y 1963 por aplicación de las leyes N.ºs 14.171, 14.453, artículos 11 bis de la ley N° 12.120 y ley número 14.634, disposiciones legales que quedan derogadas.

A los contribuyentes que hubieran estado afectos al pago de diferencias de impuestos, en virtud de las disposiciones señaladas en el inciso anterior, el Servicio de Impuestos Internos les liquidará el impuesto correspondiente de acuerdo con las operaciones efectivamente realizadas, y el impuesto que se determine se cancelará sin recargo de ninguna especie, siempre que se pague dentro del plazo de 180 días contados desde la fecha del giro respectivo.

ARTICULO 15.— Reemplázanse en el artículo 5º de la ley N° 14.813, de 29 de diciembre de 1961, las palabras "comerciantes minoristas", por las siguientes: "pequeños comerciantes, industriales y agricultores, y los artesanos, choferes, camioneros cocheros, fleteros y pescadores".

ARTICULO 16.— El Presidente de la República podrá liberar total o parcialmente del pago de las contribuciones a los bienes raíces que gravan los predios agrícolas en las comunas que determine cuando la falta o disminución de lluvia u otras condiciones climáticas afectaren la producción agrícola de ellos.

El Ministerio de Agricultura informará al Presidente de la República, dentro del mes de enero de cada año, sobre la conveniencia de conceder el beneficio indicado en el inciso anterior, de acuerdo a los antecedentes de que disponga, y éste deberá resolver con anterioridad al plazo en que deban pagarse las contribuciones.

ARTICULO 17.— Las sociedades anónimas no podrán emitir acciones al portador.

ARTICULO 18.— Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 35 del Decreto de Hacienda N° 2.772, de 18 de agosto de 1943;

a) Sustitúyese la expresión "cincuenta pesos" por "veinte centésimos de escudos";

b) Reemplázase la expresión "la Dirección

General de Impuestos Internos" por "el Servicio de Impuestos Internos", y

c) Intercálase a continuación de la palabra "numerados" los términos "y timbrados por el referido Servicio".

ARTICULO 19.— Rebájase a 6% el porcentaje a que se refiere el artículo 32 de la ley Nº 12.434, el que se aplicará a partir del 1º de enero de 1964, a los ingresos que produzcan los impuestos de la Primera y Segunda Categorías, Global Complementario y Adicional de la nueva Ley sobre Impuesto a la Renta, cuyo texto se fija en el artículo 5º de la presente ley. En lo demás, el precepto citado de la ley número 12.434, se aplicará en todas sus partes desde la misma fecha indicada precedentemente.

ARTICULO 20.— Facúltase al Presidente de la República para eximir del impuesto a que se refiere el artículo 1º de la ley Nº 14.836, de 26 de enero de 1962, a las personas que abandonen el territorio por vía terrestre y por determinados pasos o puestos fronterizos, cuando dichos pasos o puestos fronterizos deban ser utilizados por fuerza mayor o cuando así lo aconseje el interés nacional.

ARTICULO 21.— Agrégase al artículo 9º de la ley Nº 5.172, en el inciso tercero, a continuación de "Bomberos", la frase "la Asociación de Boy Scouts de Chile y Girl Guides".

ARTICULO 22.— Sustitúyese en la letra b) del artículo 157 del D.F.L. número 251, de 1931, modificado por la ley número 12.353, la frase que dice: "con un máximo de \$ 300.000 anuales" por la siguiente "con un máximo de un sueldo vital anual para los empleados particulares de la industria y el comercio del departamento de Santiago".

ARTICULO 23.— En aquellos casos en que el Servicio de Impuestos Internos determine que las utilidades son de monto superior a las declaradas por el contribuyente, se dará a éste un plazo especial de 30 días para eximirse del todo o parte de la obligación establecida en los artículos 20 del D.F.L. 285, 73 u 82 del D.F.L. Nº 2, de 1959, y de los intereses legales que se hubieren devengado, mediante cualquiera de las imputaciones autorizadas por dichos preceptos o por otras disposiciones legales.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO 1º.— Si por aplicación de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley Nº 5.427 resulte en definitiva una suma igual o inferior a la pagada o pagadas por donaciones anteriores,

se tendrá por cumplida la obligación tributaria, pero el asignatario o donatario no podrá solicitar la devolución del impuesto en razón de la nueva escala prevista en el artículo 2º de dicha ley.

ARTICULO 2º.— Condónanse los intereses, sanciones y multas que se adeuden a la fecha en que entre en vigor la presente ley sobre los impuestos de herencia en las sucesiones cuyo cuerpo o masa de bienes no exceda de cinco sueldos vitales anuales para empleado particular de la industria y del comercio del departamento de Santiago, siempre que el impuesto se pague dentro de los dos años siguientes a dicha fecha.

Dentro del plazo señalado, si se tratare de diversas sucesiones sobre la misma masa de bienes, y siempre que ésta no exceda del máximo aludido en el inciso anterior, podrá el juez autorizar que las posesiones efectivas se tramiten conjuntamente de acuerdo con el procedimiento especial contemplado en los artículos 40 y siguientes de la ley número 5.427. En esos casos podrá la Dirección Regional, a petición del interesado, tasar los bienes a las diferentes fechas en que se defirieron las herencias, con los antecedentes de que pueda disponer.

Podrá el juez en estos casos dar por establecidos los parentescos mediante información para perpetua memoria o con otros antecedentes que, a su juicio, sean fidedignos.

Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Tributario en cuanto a prescripción.

ARTICULO 3º.— Durante el término de 10 años, contado desde el 3 de agosto de 1963, las personas naturales de profesión pescador, con matrícula vigente, quedarán exentas del pago del impuesto a la renta de la 1ª. Categoría y Complementario sobre las utilidades que obtengan del uso de las embarcaciones de su propiedad y que exploten personalmente, siempre que el tonelaje de dichas embarcaciones que no sea superior a 15 toneladas.

ARTICULO 4º.— Dentro del plazo de 90 días contado desde la publicación de la presente ley los deudores del impuesto de producción de vinos podrán pagar las sumas que adeuden por este concepto en las siguientes condiciones:

1) Los contribuyentes que pagaren al contado sus respectivas obligaciones, lo harán sin recargo alguno.

2) Los que no se acogieron a la franquicia otorgada en el número anterior, podrán hacerlo en la siguiente forma:

a) Deberán pagar un 5% al contado y por el saldo suscribir un convenio de pago con el Departamento de Cobranza Judicial de Impuestos

del Consejo de Defensa del Estado, previa aceptación de una letra a favor del Fisco por la deuda a que se refiere el párrafo inicial, más un recargo del interés corriente bancario calculado desde la fecha de la mora hasta 30 meses después de aceptada la letra;

b) Sobre la referida letra deberán hacerse abonos trimestrales de un 5% los que estarán sujetos a las normas establecidas para el pago de las letras de cambio.

El no pago oportuno de cualquiera de estos abonos hará exigible el total del saldo de la letra, la que tendrá, por este solo hecho, mérito ejecutivo respecto de dicho saldo, entendiéndose legalmente protestada, protesto que se publicará en un periódico de la cabecera de la respectiva provincia, en la oportunidad que indica el artículo 15º del Código Tributario, en relación con el saldo insoluto;

c) Las referidas letras serán giradas por el Director Abogado o por los Abogados Provinciales del Departamento de Cobranza Judicial de Impuestos del Consejo de Defensa del Estado, a la orden del Banco del Estado de Chile; estarán exentas de impuestos, y no producirán novación respecto de la obligación tributaria;

d) Los deudores morosos que deseen acogerse a las franquicias establecidas en este artículo deberán acreditar, al momento de aceptar la letra y previamente a cada abono trimestral, que se encuentran al día en el pago de la totalidad de los impuestos de la misma especie que los adeudados a la fecha de vigencia de la presente ley, devengados con posterioridad a esa fecha, mediante la exhibición de los recibos debidamente cancelados, sin perjuicio de que, además, deberán dar cumplimiento en la misma forma, a lo dispuesto en el artículo 89 del Código Tributario, en su caso.

3) A los beneficios otorgados en los N.os 1 y 2 podrán acogerse, también, los deudores morosos que a la fecha de la promulgación de la presente ley, tengan suscritos convenios de pago con las Tesorerías de la República o con el Departamento de Cobranza Judicial de Impuestos del Consejo de Defensa del Estado por concepto de impuesto de producción de vinos.

4) Los deudores morosos que en su oportunidad se acogieron a los beneficios establecidos en el artículo 17 de la ley número 15.021 por adeudar impuesto de producción de vinos y que posteriormente no dieron cumplimiento al pago del abono trimestral dentro de las condiciones allí estipuladas, podrán también acogerse a las facilidades que se contemplan en la presente disposición legal.

5) Aquellos contribuyentes que acogidos a los beneficios que otorga el presente artículo

pagaren sus tributos conforme a las modalidades establecidas en los N.os 1º y 2º con cheques que no fueren cancelados por el banco girado por cualquiera razón, perderán dichos beneficios y, como consecuencia, les será aplicable lo prescrito en el inciso segundo de la letra b) del N.º 2.

ARTICULO 5º— Concédese un plazo de 90 días, a partir de la vigencia de la presente ley, para el cumplimiento sin intereses, multas ni otros recargos, de las obligaciones actualmente adeudadas, establecidas en el artículo 20 del D.F.L. N.º 285, de 1953, y en el artículo 82 del D.F.L. N.º 2, de 1959, cuyo texto definitivo se fijó por el decreto número 1.101, de 3 de junio de 1960, del Ministerio de Obras Públicas”.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, publíquese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, a once de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.— **JORGE ALESSANDRI RODRIGUEZ.**— Luis Mackenna S.

Decreto N.º 215 (Ministerio de Hacienda), de 15 de enero de 1964 (Diario Oficial de 15 de febrero de 1964).

AUTORIZA AL TESORERO GENERAL DE LA REPUBLICA PARA EMITIR Y COLOCAR A LA PAR US\$ 6.000.000.— NOMINALES EN PAGARES DE LA DEUDA INTERNA DE CHILE

1º— Autoriza al Tesorero General de la República para emitir y colocar a la par seis millones de dólares (US\$ 6.000.000) nominales en Pagarés de la Deuda Interna de Chile del 5% (cinco por ciento) de interés anual, cuyo producto ingresará en arcas fiscales.

2º— Los pagarés serán fechados en el momento de efectuar su colocación.

Los servicios de estos pagarés serán hechos por la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública y los plazos de vencimiento no podrán ser inferiores a un año ni superiores a dos años. La Caja de Amortización podrá efectuar amortizaciones extraordinarias cuando lo estime conveniente.

3º— Los pagarés, en virtud de la ley y bajo la garantía del Estado, gozarán de todas las franquicias señaladas en el artículo 10º de la ley N.º 14.171; y

4º— Faculta al Tesorero General de la República para imprimir y entregar los documentos definitivos.

Decreto N.º 216 (Ministerio de Hacienda), de 15 de enero de 1964 (Diario Oficial de 18 de febrero de 1964).

AUTORIZA AL TESORERO GENERAL DE LA REPUBLICA PARA EMITIR Y COLOCAR A LA PAR US\$ 9.000.000.— NOMINALES EN PAARES DE LA DEUDA INTERNA DE CHILE

1º— Autoriza al Tesorero General de la República para emitir y colocar a la par nueve millones de dólares (US\$ 9.000.000) nominales en Pagars de la Deuda Interna de Chile del 5% (cinco por ciento) de interés anual, cuyo producto ingresará en arcas fiscales.

2º— Los pagarés serán fechados en el momento de efectuar su colocación.

Los servicios de estos pagarés serán hechos por la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública y los plazos de vencimientos no podrán ser inferiores a un año ni superiores a dos años. La Caja de Amortización podrá efectuar amortizaciones extraordinarias cuando lo estime conveniente.

3º— Los pagarés, en virtud de la ley y bajo la garantía del Estado, gozarán de todas las franquicias señaladas en el artículo 10º de la ley número 14.171. de 21 de octubre de 1960.

4º— Faculta al Tesorero General de la República para imprimir y entregar los documentos definitivos.

Decreto Nº 294 (Ministerio de Hacienda), de 21 de enero de 1964 (Diario Oficial de 15 de febrero de 1964).

APRUEBA REGLAMENTACION PARA LA APLICACION DEL INCISO PRIMERO DEL ARTICULO 46 DE LA LEY Nº 15.386

Santiago, 21 de enero de 1964.— Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 294.— Vistos: lo dispuesto por el artículo 46 de la ley Nº 15.386, de 11 de diciembre de 1963 y la facultad que me confiere el artículo 72, Nº 2 de la Constitución Política del Estado,

Decreto:

Apruébase el siguiente reglamento para la aplicación del inciso primero del artículo 46 de la ley Nº 15.386:

Art. 1º— La Caja Autónoma de Amortización, como organismo encargado de la colocación y que no fueren cancelados por el Banco girado pago de las emisiones de bonos fiscales, establecerá la nómina de los tenedores de bonos o pagarés fiscales en dólares emitidos en conformidad a las disposiciones de la ley Nº 14.171 en favor de personas que, a la fecha de la suscripción de esos valores, tenían residencia o

domicilio en el país, en cada ocasión en que deba efectuar el servicio de dichos bonos o pagarés.

No se incluirán en estas nóminas los bonos o pagarés pertenecientes a los bancos establecidos en el país y que se encuentren comprendidos en la excepción establecida en el inciso final del artículo 46 de la ley Nº 15.386 (3), según lo certificará la Superintendencia de Bancos.

Art. 2º— Para los efectos de que los tenedores referidos en el artículo anterior den cumplimiento a la obligación de liquidar los dólares provenientes del servicio de esos bonos o pagarés en el Banco Central de Chile a la paridad del cambio libre bancario que rija en el momento en que la Caja Autónoma de Amortización efectúe ese servicio, esta Caja remitirá al Banco Central los cheques en dólares correspondientes a esos tenedores y el referido banco procederá a liquidarlos por su equivalente en moneda chilena en la forma antedicha, previo endoso en su favor del cheque respectivo.

La liquidación a que se refiere el inciso anterior se hará sin perjuicio de la que corresponda en los casos contemplados en el inciso tercero del mencionado artículo 46.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—
J. ALESSANDRI R.— Luis Mackenna S.

F. INVERSIONES EXTRANJERAS

Decreto Nº 1.417 (Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción), de 17 de diciembre de 1963 (Diario Oficial de 2 de febrero de 1964).

AUTORIZA A "TEXACO INC." PARA INTERNAR AL PAIS LA SUMA DE US\$ 27.000

Artículo 1º— Autoriza a "Texaco Inc." persona jurídica de nacionalidad norteamericana, con domicilio en 135 Este, de la calle 42, ciudad y Estado de New York, para que interne al país como aporte de capital extranjero, sujeto a las prescripciones del DFL. 258, de 30 de marzo de 1960, el equivalente a la suma de US\$ 27.900, destinado a la sociedad anónima chilena Texaco S. A. C., con el objeto de complementar las instalaciones de su planta de tratamiento y mezcla de aceites lubricantes y aditivos, ubicada en la comuna de Maipú, del departamento de Santiago.

Este aporte de capital estará representado por equipos, maquinarias, accesorios y elementos.

(3) Ver boletín Nº 431, enero de 1964, pág. 40.

Decreto N° 154 (Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción), de 16 de enero de 1964 (Diario Oficial de 29 de febrero de 1964).

AUTORIZA A LA SOCIEDAD ANONIMA EXTRANJERA BRADEN COPPER CO. PARA QUE APORTE AL PAIS LA SUMA DE US\$ 4.100.000

Artículo 1º— Autoriza a la sociedad anónima extranjera denominada Braden Copper Co., con agencia en Chile, para que aporte al país la suma de US\$ 4.100.000 destinados a alcanzar una mayor capacidad instalada de producción de 6.000.000 de libras de cobre al año.

Artículo 2º— La Compañía adquirirá en el país los equipos, maquinarias y demás elementos que ofrezca la industria nacional, siempre y cuando sean compatibles con sus necesidades en cuanto a calidad, precios y capacidad de abastecimiento oportuno.

La Compañía acreditará debidamente cuando la industria nacional no pueda cumplir con alguno de los requisitos señalados, a fin de que el Departamento del Cobre proceda a visar el pedido de importación correspondiente. Todo pedido será resuelto por el Departamento del Cobre, dentro del plazo de 10 días calendario, contados desde la fecha de su presentación.

Sólo se podrán internar aquellos bienes que se encuentren amparados por el correspondiente pedido, visado por el Departamento del Cobre.

Artículo 3º— Libera a los bienes que se internen conforme a este decreto de los derechos e impuestos que se perciban por Aduana y de cualquier otro gravamen o contribución, como igualmente de todo depósito previo y otras obligaciones o exigencias que afecten su internación.

Artículo 4º— El plazo de amortización de las inversiones a que se refiere el presente decreto será de 5 años, contados a partir de la fecha en que la o las respectivas instalaciones entren en funcionamiento.

Artículo 5º— Braden Copper Co. deberá liquidar las divisas que interne en conformidad al artículo 1º, por intermedio del Banco Central de Chile, al tipo de cambio a que se refiere el artículo 13 del decreto N° 1.272, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que corresponde al tipo de cambio a que actualmente se vende o transa en el "mercado de corredores".

Artículo 6º— Las obras a que se refiere el presente decreto deberán terminarse en el plazo de 3 años, contado desde la publicación del presente decreto en el "Diario Oficial".

Artículo 7º— Para los efectos de los artículos 24 y 25 del decreto con fuerza de ley 258, de

1960, el presente decreto deberá ser reducido a escritura pública dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Artículo 8º— Estas inversiones se entienden autorizadas para los efectos del artículo 47 de ley 14.171 y, una vez verificadas por el Departamento del Cobre, de conformidad a las disposiciones del decreto supremo N° 143, de 21 de diciembre de 1961, del Ministerio de Minería, la Compañía podrá imputar su valor a la obligación de suscripción de bonos que contempla el inciso 1º de la disposición legal citada.

Con todo, el Departamento del Cobre deberá efectuar la verificación aludida dentro del plazo de 30 días, contados a partir de la fecha en que haya recibido la comunicación de la Compañía, de que de que las obras, instalaciones y maquinarias a que se refiere el presente decreto han entrado en funcionamiento.

Decreto N° 160 (Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción), de 16 de enero de 1964 (Diario Oficial de 15 de febrero de 1964)

AUTORIZA A LA "COMAÑIA MINERA DISPUTADA DE LAS CONDES S. A." PARA QUE INTERNE AL PAIS LA SUMA DE US\$ 10.000.000

Artículos relativos al Banco Central o de interés general

Artículo 1º— Autoriza a la "Compañía Minera Disputada de Las Condes S. A.", persona jurídica de nacionalidad chilena, domiciliada en Santiago, Bandera 60, 7º piso, para que interne al país, como aporte de capital extranjero sujeto a las prescripciones del DFL. N° 258, de 1960, hasta el equivalente de US\$ 10.000.000 con el objeto de ampliar, impulsar y mejorar las instalaciones productoras de minerales de cobre y de cobre blister que opera en el departamento de Santiago, de la provincia de Santiago, en el departamento de Quillota, de la provincia de Valparaíso, y en el departamento de San Felipe de la provincia de Aconcagua.

Este aporte de capital extranjero estará representado por créditos otorgados por el Banque Francaise du Commerce Extérieur hasta por el equivalente de 333.333.000 francos belgas, y de 3.333.333 dólares norteamericanos, que devengarán un interés máximo de 7¼% anua, pagadero por trimestres vencidos, y cuyo producto se ingresará: a) parte en divisas, las que, convertidas a moneda corriente, se destinarán a gastos de instalación, adquisiciones y pagos que deban efectuarse en Chile, a trabajos de reconocimiento y preparación de minas, y a la ejecución de obras anexas a la actividad para la cual se hace el aporte, tales como construcciones, habita-

ciones para su personal, caminos, transporte y otras semejantes, sin perjuicio de poder destinarse a capital de trabajo las cantidades que se estimen necesarias, pero no pudiendo en ningún caso, destinarse esta parte del aporte a pagos de importaciones; b) parte en la asistencia técnica extranjera necesaria para efectuar las ampliaciones y mejoras de las instalaciones, cuyo valor se cancelará directamente en el extranjero con divisas provenientes de los créditos, hasta por un máximo de US\$ 300.000, y c) el saldo resultante de las dos letras precedentes con el total o parte de equipos, maquinarias, elementos y repuestos de fabricación extranjera, que deberán internarse al país y cuyo valor también se pagará directamente en el extranjero con divisas provenientes de los créditos.

Artículo 2º— Las partidas de repuestos que se internen con cargo a este aporte de capital, tendrán que corresponder a repuestos para las máquinas y equipos internados con cargo al mismo aporte, y sus montos no podrán ser superiores al 10% del valor del aporte y se entenderán formar parte del total del aporte de capital autorizado.

Artículo 3º— El aporte de capital extranjero autorizado por el presente decreto, gozará de las siguientes franquicias que otorga el DFL. Nº 258 de 30 de marzo de 1960:

a) El capital aportado podrá ser retirado del país en cinco cuotas anuales iguales, a partir del 1º de julio de 1969 para la primera cuota; del 1º de julio de 1970 para la segunda cuota; del 1º de julio de 1971 para la tercera cuota; del 1º de julio de 1972 para la cuarta cuota y del 1º de julio de 1973 para la quinta cuota.

b) Los intereses que devenguen los créditos podrán ser remesados a medida que se hagan exigibles. Su tasa será la cobrada por el banco acreedor y ella no podrá exceder del 7¼% anual.

c) El inversionista tendrá libre acceso al mercado de divisas denominado de corredores para la liquidación de las divisas que ingrese al país.

d) El inversionista tendrá el derecho de utilizar los cambios que generen sus propias exportaciones para los fines indicados en las letras a) y b) de este artículo, pudiendo en consecuencia retener en el extranjero las divisas necesarias para las devoluciones de los créditos y el pago de sus intereses, a medida que dichas devoluciones y esos intereses vayan siendo exigibles, debiendo registrar esas operaciones con 30 días de anticipación a lo menos, en el Banco Central de Chile, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 5º de este decreto.

e) Si las divisas mencionadas en la letra precedente fueren insuficientes para remesar las partes del crédito que hubieren ingresado en forma de equipos, maquinarias y repuestos o de asistencia técnica, o los intereses de estas partes de los créditos, el Inversionista tendrá libre acceso al mercado libre bancario para efectuar dichas remesas.

f) Si las divisas mencionadas en la letra d) precedente fueren insuficientes para remesar la parte del crédito que se hubiera ingresado en divisas o los intereses de esta parte del crédito, el Inversionista tendrá libre acceso al mercado de corredores para efectuar las remesas correspondientes.

g) El Inversionista tendrá el derecho a revalorizar de año en año, sin pagar ningún impuesto, el activo representativo de la parte del aporte de capital hecho en la forma señalada en la letra c) del artículo 1º de este decreto, de acuerdo con las variaciones que haya experimentado el tipo de cambio libre bancario desde la fecha de su ingreso al país hasta el cierre del ejercicio financiero correspondiente a cada declaración. También tendrá aplicación para este caso lo dispuesto en el inciso final de este artículo.

h) Las tasas y sobretasas de 2a., 3a., y 4a. categorías aplicables a las rentas de los capitales mobiliarios, incluso los dividendos, a los beneficios de la industria y del comercio y a los beneficios de la explotación minera y metalúrgica, respectivamente, y del impuesto adicional contemplado en la Ley sobre Impuesto a la Renta, o de cualquiera de las mencionadas que afecten a las utilidades o rentas que se obtengan con los nuevos capitales, no podrán alzarse y serán las que estén vigentes a la fecha del presente decreto, por tratarse de una empresa dedicada exclusivamente a producir bienes de exportación, de acuerdo a lo establecido en la letra a) del artículo 8º del DFL. Nº 258 de 30 de marzo de 1960.

La franquicia de esta letra garantiza también el mantenimiento de las exenciones de los impuestos a la renta de 2a. categoría y Adicional que resultan de las disposiciones de la letra b) del artículo 17 y del artículo 53 de la Ley de Impuesto a la Renta, respecto de los intereses que devenguen los créditos otorgados por el Banque Francaise du Commerce Extérieur que se aportan.

i) La garantía de que no se aplicarán nuevas normas especiales para determinar las rentas obtenidas por los nuevos capitales, que signifiquen una discriminación con respecto a la legislación vigente a la fecha de dictación del decreto supremo que apruebe la inversión.

j) La garantía de que no se aplicarán nuevos impuestos o tributos que afecten en forma exclusiva a la empresa o a sus productos o al comercio de ellos o a su transporte, y que signifiquen, a su vez, una discriminación con respecto a la legislación vigente a la fecha de dictación del decreto supremo que apruebe la inversión.

k) La liberación total de los derechos e impuestos que se perciben por intermedio de las aduanas y de cualquier otro gravamen o contribución, como igualmente de todo depósito previo o exigencias que afecten su internación, para los equipos, maquinarias, elementos y repuestos que se adquieran en el exterior con una parte de los créditos y que se internen al país.

Las franquicias concedidas en las letras d), h), i) y j) se otorgan sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del DFL. N° 258, de 1960. Las franquicias concedidas en las letras a), b), c), d), e) y f) de este artículo se otorgan por el plazo de 12 años contados desde la fecha del presente decreto y las franquicias concedidas en las letras g), h), i) y j) de este artículo se otorgan por el plazo de 10 años contados también desde la fecha del presente decreto.

En caso de que cualquiera de los mercados de cambio mencionados en las letras c), e) y f) furen modificados en su reglamentación, o furen eliminados o reemplazados, las operaciones a que se ha hecho referencia se realizarán en la forma o por el mercado que los haya reemplazado, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias, acuerdos del Comité de Inversiones Extranjeras, del Banco Central de Chile, o de otras entidades, y esta misma regla será aplicable para los efectos del artículo 12.

Artículo 4º— Las franquicias otorgadas en las letras a), b), d), e) y f) del artículo 3º podrán también ser ejercitadas en las oportunidades señaladas y durante la vigencia de las franquicias, directamente por cualquiera persona que suceda al Inversionista en la obligación de pagar el crédito que se aporta, a condición que ajustándose a lo prescrito en el artículo 10º de este decreto, lo suceda también en el dominio de la parte principal de las instalaciones productoras de cobre que se ampliarán, impulsarán y mejorarán con el aporte de capital extranjero que se autoriza por el presente decreto.

Asimismo las franquicias otorgadas en las letras a), b), e) y f) del artículo 3º podrán también ser ejercitadas directamente, en las oportunidades señaladas y durante la vigencia de las franquicias, por el acreedor, o sea, por el Banque Francaise du Commerce Extérieur, para los efectos de poder remesar al exterior las cantidades que la deudora pudiere pagarle judicial o extrajudicialmente en Chile, en cancelación

total o parcial del crédito o de sus intereses.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2º del artículo 25 del DFL. N° 258, de 1960.

Artículo 5º— Para el registro en el Banco Central de Chile, de las operaciones a que se refieren las letras a) y b) del artículo 3º de este decreto, el Inversionista deberá comprobar previamente ante dicha institución, mediante un certificado del Comité de Inversiones Extranjeras, el monto del capital internado, el de las remesas que pueda realizar y las fechas en que esas puedan efectuarse o, según corresponda, el monto de las divisas que pueda retener en el exterior y las fechas en que esta operación pueda realizarse. Asimismo, para el registro de las remesas, por concepto de intereses o de la retención de esos en el extranjero, según corresponda, el Inversionista se obliga a acreditar ante el Banco Central de Chile, mediante un certificado del Servicio de Impuestos Internos, la existencia y el monto de los intereses, la proporción que queda afecta a las franquicias y el pago de los impuestos correspondientes o certificados de exención en su caso.

Artículo 6º— Corresponderá al Comité de Inversiones Extranjeras, a través de la Corporación de Fomento de la Producción, vigilar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente decreto, para los efectos señalados en el artículo 21 del D. F. L. N° 258, de 1960.

Artículo 9º— El Banco Central de Chile registrará el aporte de capital a que se refiere este decreto y las ampliaciones o modificaciones que pueda tener, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 del D. F. L. N° 258, de 1960. Este registro se hará una vez comprobado el valor de las especies internadas.

Artículo 10º— El Inversionista queda obligado a explotar los bienes que componen el aporte a que se refiere el decreto para sus propios fines y estos bienes no podrán ser enajenados o arrendados a terceras personas, sin previa autorización del Comité de Inversiones Extranjeras.

Artículo 11º— Los equipos, maquinarias, accesorios, elementos y repuestos cuya internación se autoriza por el presente decreto, deberán ser nuevos y sin uso y sus precios los normales del mercado, lo que se comprobará al momento de su internación.

Artículo 12º— Para los efectos de determinar el valor en moneda extranjera de las inversiones, gastos y adquisiciones correspondientes a este aporte que se hagan en moneda corriente, deberá tenerse en cuenta el tipo de cambio de corredores que exista en el día en que se efectúen los pagos respectivos.

Decreto N° 161 (Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción), de 16 de enero de 1964 (Diario Oficial de 15 de febrero de 1964).

AUTORIZA A LA SOCIEDAD CANADIAN FOREIGN ORE DEVELOPMENT CORPORATION PARA INTERNAR AL PAIS LA SUMA DE US\$ 30.000.000

Artículos relativos al Banco Central o de interés general

Artículo 1º— Autoriza a la sociedad anónima extranjera Canadian Foreign Ore Development Corporation, organizada en conformidad a las leyes de las Islas Bahamas y con domicilio en ellas, ciudad de Hamilton, Belvedere Building, para que interne al país, como aporte de capital sujeto a las prescripciones del D. F. L. N° 258 de 30 de marzo de 1960, hasta el equivalente a la suma de US\$ 30.000.000, parte en créditos bancarios y parte en créditos en equipos, maquinaria, accesorios y otros elementos. Este aporte se destinará a ampliar las explotaciones de yacimientos de minerales de hierro de la Compañía Minera Santa Fe, situadas en las provincias de Antofagasta, Atacama y Coquimbo, o de otra Compañía en la forma que señala el Art. 5º de este decreto.

Artículo 2º— Con la parte de este aporte que se efectúe en créditos en divisas, la Compañía Minera Santa Fe podrá adquirir o pagar por su cuenta en Chile, de acuerdo a sus necesidades, los equipos, maquinarias, accesorios y elementos que estime conveniente, sin perjuicio de poder destinar también a capital de trabajo la parte o cuota que sea necesaria. En ningún caso podrá utilizarse esta parte del aporte para efectuar importaciones.

Artículo 7º— Será parte integrante de este decreto y del contrato a que se refiere el artículo 25 del D. F. L. N° 258 de 1960, la autorización otorgada por el Comité Ejecutivo del Banco Central para la exportación de minerales de hierro, en su sesión N° 172 de 27 de diciembre de 1962:

La autorización para exportar queda supeditada al hecho de que la Cia. Minera Santa Fe reciba un primer aporte de capital no inferior a US\$ 15.000.000 de dólares que destinará a la ampliación de sus actividades de producción, transporte terrestre y embarque de minerales de hierro, el que deberá internar definitivamente al país, conforme a las disposiciones legales que rigen estas operaciones. La reexportación del capital sólo podrá realizarse después de transcurrido el primer año desde la fecha de internación de cada partida del aporte, en anualidades no superiores al 10% de cada suma aportada.

La internación definitiva del primer aporte de capital deberá efectuarse dentro del plazo

de tres años y medio, contados desde la fecha del decreto supremo que apruebe el aporte. Para la internación del primer aporte en repuestos, la firma dispondrá de un plazo de cuatro años, contados desde la misma fecha. Si la Cia. Minera Santa Fe no internare totalmente el primer aporte de capital de US\$ 15.000.000 dentro del plazo señalado, el Comité Ejecutivo podrá limitar la aplicación de esta autorización de exportación en la debida proporción y declarar, en tal evento, que el precio de los minerales embarcados en exceso de dicho porcentaje, no quedará amparado por las cláusulas de este acuerdo.

El Registro de las exportaciones deberá hacerse separadamente respecto de cada calidad de mineral y se mantendrá vigente por el plazo de tres años y medio, contados desde la fecha del decreto supremo que apruebe el aporte de capital. En esta última fecha, si se hubiere dado cumplimiento a las disposiciones del presente acuerdo, el Registro se prorrogará hasta completar cinco años contados desde la fecha ya citada de aprobación del aporte de capital.

La Compañía Minera Santa Fe queda igualmente autorizada para exportar, adicionalmente, hasta 7.500.000 toneladas largas de 1.016 kgs. c/u., con una variación de hasta un 10 por ciento, de mineral de hierro en colpas; 7.500.000 toneladas largas de 1.016 kgs. c/u., con una variación de hasta un 10 por ciento, de mineral de hierro en granzas y 1.000.000 de toneladas largas de 1.016 kgs. c/u., con una variación de hasta un 10 por ciento de mineral de hierro en finos o residuos, de las mismas características químicas y físicas de los minerales especificados en el presente acuerdo y bajo las mismas condiciones de premios, castigos, precios y reajustes de precios señalados anteriormente, siempre que reciba un nuevo aporte de capital de hasta US\$ 15.000.000 en un periodo de tres años y medio contados desde el vencimiento del plazo de tres años y medio que corre desde la fecha del decreto supremo que autorice el primer aporte a que se refiere este acuerdo. Para la internación del aporte en repuestos la firma dispondrá de un plazo de cuatro años y medio, contados desde la misma fecha. Su resolución respecto de este nuevo aporte de capital y por el monto definitivo del mismo, deberá manifestarlo por escrito al Comité Ejecutivo antes del vencimiento de este mismo periodo de tres años y medio.

En todo caso esta autorización para exportar una cantidad adicional queda supeditada al hecho de haber dado cumplimiento oportuno a todas las demás exigencias señaladas en el presente acuerdo, así como también, si el aporte de capital es inferior a la suma señalada, el volumen de minerales a exportarse se reducirá proporcionalmente".

Artículo 8º— Los equipos, maquinaria, vehículos, accesorios y elementos, cuya internación se autoriza por el presente decreto, debe-

rán ser nuevos y sin uso y sus precios los normales del mercado, lo que se comprobará al momento de su internación.

Artículo 99— El aporte de capital extranjero autorizado por el presente decreto, gozará de las siguientes franquicias que otorga el D. F. L. N° 258, de 30 de Marzo de 1960:

a) El capital aportado podrá ser retirado del país en la forma prevista en la letra c) de este artículo, en cuotas anuales, no mayores del 10 por ciento del aporte efectivamente internado, después de transcurrido el primer año desde la fecha de internación o liquidación de cada partida del aporte. Estas cuotas de amortización del crédito, deberán ser registradas en el Banco Central de Chile a lo menos con 30 días de anticipación a la liquidación de la exportación correspondiente.

b) Los intereses que este crédito devengue, podrán en todo caso ser de hasta el 6 por ciento anual. En caso que los bancos cobren una tasa superior, tal hecho deberá acreditarse, pero en caso alguno el interés podrá exceder del 8 por ciento anual, aunque el cobrado por los bancos exceda ese porcentaje. Esos intereses podrán pagarse totalmente en la forma prevista en la letra c) de este artículo, debiendo registrarse en el Banco Central de Chile los pagos que deban efectuarse por este concepto a lo menos con 30 días de anticipación a la fecha de liquidación de las exportaciones correspondientes.

Las cuotas a que se refieren las letras a) y b) de este artículo podrán pagarse una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 109 de este decreto. En caso que no se haga uso de las franquicias otorgadas por estas letras en uno o más años, las cuotas representativas del capital y los intereses serán acumulativos, de tal manera que podrán pagarse en forma fraccionada el total de las divisas equivalentes a las cuotas de capital e intereses que se hayan acumulado, en cantidades anuales no superiores a un tercio de las sumas acumuladas.

c) Para los fines señalados en las letras a) y b) del presente artículo, la Compañía Minera Santa Fe, o la que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del art. 59 podrá retener y pagar en el extranjero, del producto de sus propias exportaciones, el monto de las divisas equivalentes a las cuotas indicadas en la letra a) de este artículo que a la sazón sean remesables y los intereses devengados por este crédito; la operación que se pretenda realizar en conformidad con este artículo deberá ser registrada en el Banco Central a lo menos con 30 días de anticipación a la fecha de liquidación de las exportaciones correspondientes.

d) La Compañía Minera Santa Fe o la que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en el

inciso segundo del art. 59 de este decreto, tendrá libre acceso al Mercado de Corredores para la liquidación de las divisas que componen este aporte de capital.

e) La parte de este aporte de capital que ingrese al país en equipos, maquinaria, accesorios y elementos en conformidad al Art. 39 de este decreto, si se expresa en escudos, podrá ser revalorizada de año en año, sin pagar ningún impuesto de acuerdo con las variaciones que haya experimentado el tipo de cambio libre bancario desde la fecha de su ingreso al país hasta el cierre del ejercicio financiero correspondiente a cada declaración.

En caso de que cualquiera de los mercados de cambio mencionados fueren modificados en su reglamentación o fueren eliminados o reemplazados, las operaciones a que se ha hecho referencia en las letras d) y e), se realizarán por el mercado que no haya reemplazado, de acuerdo con las disposiciones legales reglamentarias, acuerdos del Comité de Inversiones Extranjeras, acuerdos del Banco Central de Chile o de otra entidad.

f) Este capital gozará también de las franquicias estipuladas en la letra a) del art. 89 del D.F.L. N° 258 del 30 de marzo de 1960, respecto de los impuestos aplicables a las utilidades o rentas que se obtengan con el aporte de capital autorizado por este decreto sólo en forma parcial y limitada, de modo que la garantía de no alzarse la tasa vigente establecida en el art. 40 de la ley 14.836, registrá exclusivamente en cuanto a que el impuesto no pueda exceder en el futuro, en virtud de modificaciones legales, de un 20% de la renta imponible si la Compañía Minera Santa Fe u otra Compañía de acuerdo a lo establecido en el art. 59 de este decreto, fuere una sociedad minera u otra sociedad de personas y de un 30% de la renta imponible si se tratare de una sociedad anónima, en forma que, en caso alguno, su obligación tributaria pueda ser inferior a E\$ 0,10 por tonelada de mineral de hierro que se embarque y de E\$ 0,05 si se trata de finos.

Dicha franquicia se le concede también respecto del impuesto a la renta de segunda categoría aplicable a los intereses que devengue el capital que se aporte, incluyendo el caso especial de la letra b) del art. 17 de la ley 8.419 respecto de los créditos bancarios.

Asimismo, las tasas y sobretasas del impuesto adicional contemplado en la ley sobre Impuesto a la Renta no podrán ser para la Compañía Minera Santa Fe o para otra Compañía de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 de este decreto, superiores a las que están vigentes a la fecha del presente decreto y no podrán alzarse para ella en conformidad a lo dispuesto en la letra a) del art. 89 del D.F.L. N° 258 de 30 de marzo de 1960, por tratarse de una empresa dedicada exclusivamente a la exportación.

Si parte del aporte de capital se destinare a la explotación de minerales de hierro ubicados en los departamentos de Taltal y/o Chañaral que sean propiedad de la Compañía Minera Santa Fe o de otra Compañía según lo dispuesto en el artículo 5º de este decreto, las franquicias de estabilización de las tasas y sobretasas, en la forma otorgada en esta letra se concederán para esta parte del aporte de capital en la forma y condiciones establecidas en el artículo 24 de la ley Nº 12.937. En ningún caso la disposición del referido artículo 24 de la ley 12.937 se aplicará al impuesto establecido en el artículo 40 de la ley Nº 14.836.

g) Para la determinación de las rentas obtenidas por este capital no podrán aplicarse nuevas normas especiales que signifique una discriminación con respecto a la legislación vigente a la fecha del presente decreto, de acuerdo a lo establecido en la letra b) del artículo 8º del D.F.L. Nº 258 del 30 de marzo de 1960.

h) No podrá aplicarse nuevos impuestos o tributos que afecten en forma exclusiva a la Compañía Minera Santa Fe o a la que corresponda, según art. 5º de este decreto, o a sus productos o al comercio de ellos o a su transporte, y que signifiquen, a su vez, una discriminación con respecto a la legislación vigente a la fecha del presente decreto, de acuerdo a lo establecido en la letra c) del artículo 8º del D.F.L. Nº 258 del 30 de marzo de 1960.

i) Los intereses producidos por el crédito que se autoriza internar por el presente decreto, que se capitalicen o inviertan en bienes del activo de la Compañía Minera Santa Fe o de la que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del art. 5º, quedarán automáticamente acogidos a las mismas franquicias estipuladas en las letras anteriores y hasta el vencimiento de ellas. Para estos efectos bastará con dar cuenta de esta circunstancia al Banco Central de Chile, el que lo comunicará al Comité de Inversiones Extranjeras.

j) Los bienes que componen este aporte de capital quedarán liberados del total de los derechos e impuestos que se perciban por intermedio de las Aduanas, y de cualquier otro gravamen o contribución, como igualmente de todo depósito previo o de otras obligaciones o exigencias que afecten su importación e internación de acuerdo a lo establecido en el artículo 6º del D. F. L. número 258, del 30 de marzo de 1960, por tratarse de una empresa que está dedicada exclusivamente a producir bienes de exportación. Se otorga esta franquicia sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7º del D. F. L. Nº 258 del 30 de marzo de 1960.

Las franquicias indicadas en las letras c), f), g) y h) del presente artículo, se otorgan sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2º del ar-

tículo 10º del D. F. L. Nº 258 de 1960 y tanto éstas como las estipuladas en las letras a), b), d), e) e i) se mantendrán durante el mismo plazo que se establece en este decreto para la amortización de este aporte de capital.

Artículo 10.— Para el registro en el Banco Central de Chile de las cuotas de amortización de este crédito y pago de intereses a que se refieren las letras a) y b) del artículo anterior, la Compañía Minera Santa Fe o la que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º de este decreto, deberá comprobar ante ese banco, el monto del capital a la razón internado y el monto de las divisas equivalentes a cuotas de amortización que puedan retener y pagar en el exterior. Asimismo, para el pago de los intereses devengados deberán comprobar su monto y, mediante un certificado del Servicio de Impuestos Internos, el pago de los impuestos correspondientes o exención de ellos, en su caso.

Artículo 11.— Corresponderá al Comité de Inversiones Extranjeras, a través de la Corporación de Fomento de la Producción, vigilar el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el presente decreto, para los efectos señalados en el artículo 21 del D. F. L. Nº 258 de 1960.

Artículo 12.— El Servicio de Impuestos Internos podrá exigir a la firma favorecida con este aporte de capital extranjero, de acuerdo al artículo 10 del D. F. L. Nº 258 de 1960, una contabilidad separada respecto de estos nuevos capitales invertidos y las rentas que de ellos provengan.

Artículo 13.— El Banco Central de Chile registrará el aporte de capital a que se refiere este decreto y las ampliaciones o modificaciones que pueda tener, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 del D. F. L. Nº 258, de 1960. Este registró se hará una vez comprobado el valor de las especies internadas. Asimismo, este organismo registrará y comunicará al Comité de Inversiones Extranjeras las operaciones que este aportante pueda realizar, en conformidad al artículo 29 del D. F. L. Nº 258 de 1960.

Artículo 14.— La sociedad inversionista se obliga a explotar los bienes que componen el crédito a que se refiere este decreto, mediante su aporte a la Compañía Minera Santa Fe, o a otra sociedad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º de este decreto, y no podrán ser enajenados o arrendados a terceros ni cedidas las acciones o derechos en las referidas sociedades, que representen este aporte de capital, sin previa autorización del Comité de Inversiones Extranjeras.

Artículo 16º— Establece que al 27 de noviembre de 1963, los registros de exportación

aprobados, a que se refiere el N° 7 del Acuerdo del Banco Central de Chile estipulado en el artículo 79 de este decreto, alcanzan a un total de 5.204.000 toneladas largas, de las cuales 4 millones 139.000 corresponden a colpas, 590.000 a granzas y las 475.000 restantes a finos.

Decreto N° 190 (Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción), de 22 de enero de 1964 (Diario Oficial de 26 de febrero de 1964).

AUTORIZA A LA SOCIEDAD ANONIMA EXTRANJERA CHILE EXPLORATION CO. PARA QUE APOORTE AL PAIS LA SUMA DE US\$ 708.000

Artículo 19— Autoriza a la sociedad anónima extranjera denominada Chile Exploration Co., con agencia en Chile, para que aporte al país la suma de US\$ 708.000 tendientes a impulsar y mejorar sus actividades mineras en Chuquibambuta.

Previa autorización del Departamento del Cobre se podrán efectuar los traspasos necesarios entre divisas y elementos a internarse, pero en ningún caso se podrá exceder la suma de US\$ 708.000 aumentada en un 10%.

Sólo se podrán internar aquellos bienes que se encuentren amparados por el correspondiente pedido, visado por el Departamento del Cobre.

Artículo 30— Los bienes del activo físico en que haya invertido el capital aportado de acuerdo con el presente decreto, podrán ser amortizados, con cargo a utilidades, en plazo de cinco años, contados a partir de la fecha en que los respectivos bienes entren en funcionamiento.

Artículo 40— Chile Exploration Co. deberá liquidar las divisas que interne por intermedio del Banco Central de Chile, al tipo de cambio a que se refiere el artículo 13 del decreto N° 1.272 (4), del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1961, que corresponde al tipo de cambios a que actualmente se vende o transa en el mercado de corredores.

Artículo 50— Para gozar de los beneficios del presente decreto, el aporte de capital a que él se refiere deberá ser introducido al país, antes del 31 de diciembre de 1964 .

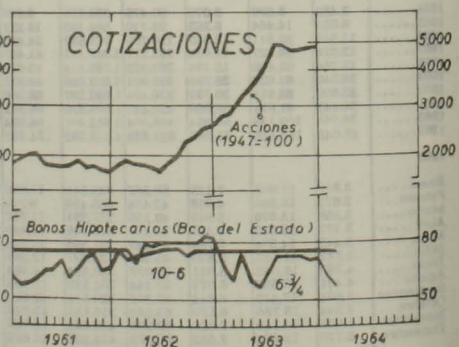
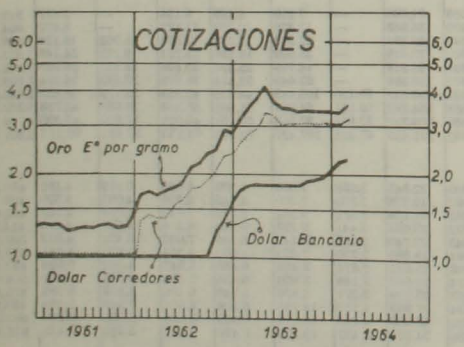
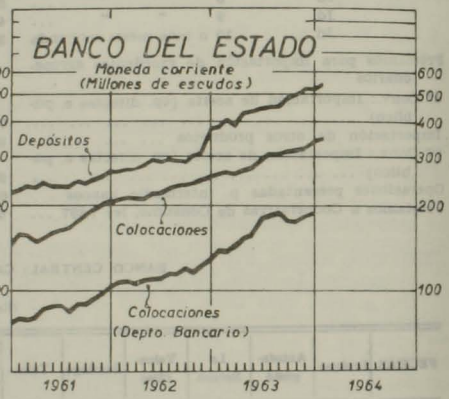
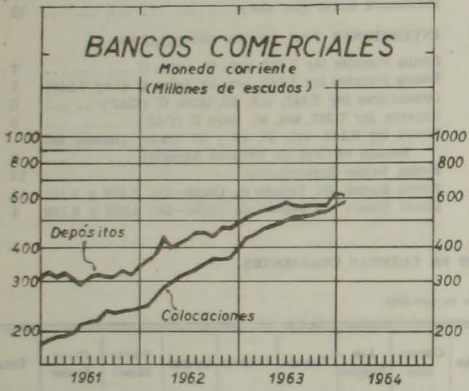
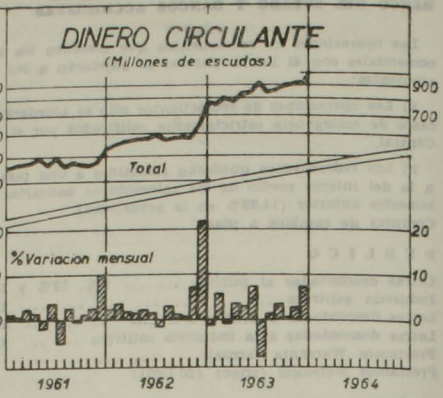
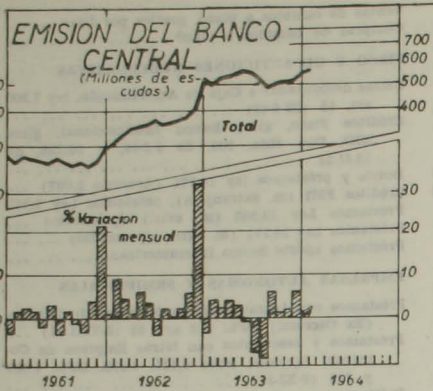
(4) Ver boletín N° 405, Noviembre de 1961, pág. 1225.

LIBROS INGRESADOS A LA BIBLIOTECA DEL BANCO CENTRAL, FEBRERO DE 1964

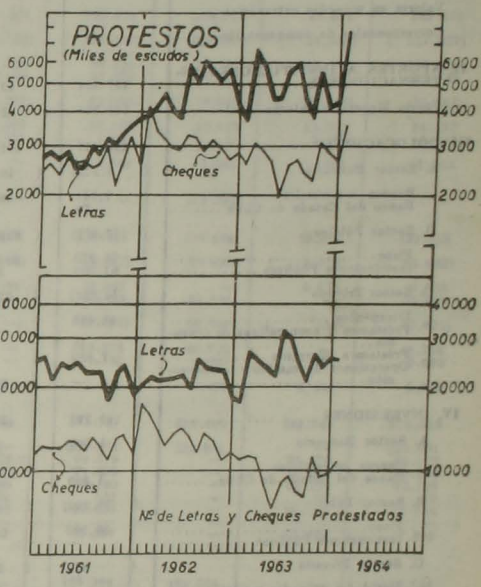
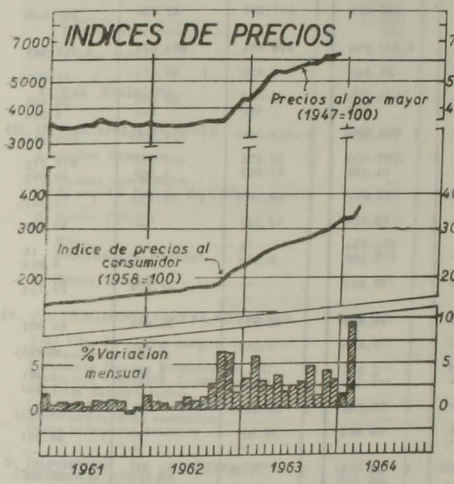
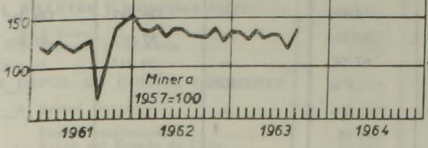
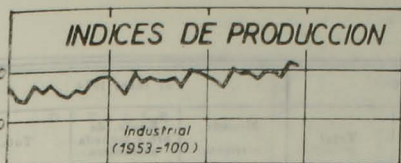
- BACHMURA**, Frank T. Desarrollo del área rural en una economía en crecimiento, por Frank T. Bachumara y Roberto B. Glasgow Santiago, Consejo Superior de Fomento Agropecuario, 1963. 11 p. (338.1-B124).
- BANCO** Central de Reserva de El Salvador. Cuentas nacionales de El Salvador; producto e ingresos nacionales, metodología y resultados, 1958-61. San Salvador, 1963. 91 p. (339.3097284-S.182c).
- BANCO** Internacional de Reconstrucción y Fomento. The World Bank group in Africa; a summary of activities. Washington, 1963. 78 p. (332.153-161wo-1963).
- The World Bank group in Asia; a summary of activities. Washington, 1963. 90 p. (332.153-161w-1963).
- BELL** Escalona, Eduardo. La reforma tributaria; nueva ley de la renta, comentarios de Eduardo Bell Escalona. Valparaíso, 1964. 159 p. (336.20983-B433r).
- CASTRO**, Josué de. Geopolítica del hambre; ensayo sobre los problemas alimentarios y demográficos del mundo. Buenos Aires. Ed. Solar, 1962. 409 p. (339.46-C555g).
- CHILE**. Dirección de Estadística y Censos. Actualización de los índices de producción minera (Base 1957 = 100), Santiago, 1963. 14 cuadros. (311.25-C537i).
- CHILE**. Dirección General de Bibliotecas, Archivos y Museos. Chile; su futura alimentación. Ciclo de conferencias organizado por la Dirección General de Bibliotecas, Archivos y Museos. Santiago, Ediciones de la Biblioteca Nacional, 1963. 233 p. (338.1-C537).
- CHONCHOL**, Jacques. El desarrollo de América Latina y la reforma agraria. Santiago, Editorial del Pacífico, 1964. 112 p. (338.1-C548).
- COTLAR**, Mischa. Introducción al álgebra; nociones de álgebra lineal, por Mischa Cotlar y Cora Ratto de Sadosky. Buenos Aires, EUDEBA, 1962. 277 p. (512.8-C844).
- DERNBURG**, Thomas F. Macro-economía; medición, análisis y control de la actividad económica total, por Thomas F. DERNBURG y Duncan McDougall. Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1962. 404 p. (339.2-D436E).
- EDWARDS** Vives, Alberto. La fronda aristocrática; historia política de Chile. 5ª ed. Santiago, Editorial del Pacífico, 1959. 275 p. (339.983-E26).
- EICHER**, Jean-Claude. Consommation et épargne; théorie de la fonction de consommation. Paris, Sirey, 1961. 165 p. (339.4-E34).
- FIRST** National Bank of Chicago. Gold and the balance of payments. Chicago, 1963. 23 p. (382.0973-F527).
- GREGORY**, Peter. El mercado de trabajo en Puerto Rico. Santiago, INSORA, 1963. 64 p. (331.112-G823).
- GUZMAN**, Jorge. La vivienda organizada como medio de transformación social y psicológica del campesino. Santiago, Consejo Superior de Fomento Agropecuario, 1963. 7 h., anexos. (631.2-G993).
- HICKS**, John R. International trade; the long view. Cairo, Central Bank of Egypt, 1963. 29 p. (382-H631).
- HIRSCHMAN**, Albert O. Controversia sobre Latinoamérica; ensayos y comentarios. Buenos Aires, Editorial del Instituto, 1963. 288 p. (330.98-H669c).
- HOLTROP**, Marius W. Monetary policy in an open economy; its objectives, instrument, limitations and dilemas. Princeton, N. J., Princeton University, 1963. 47 p. (332.49-H758).
- INSTITUTO** Chileno de Administración Racional de Empresas. Jornadas "Chile y la zona de libre comercio". Santiago, 22 de julio - 7 de agosto 1963. Relator, Jorge Fontaine. Santiago, 1963. 9 h. (337-9183-I59).
- HORMAZABAL** G., Manuel. Palena y California, tierras chilenas. Santiago, Editorial del Pacífico, 1961. 278 p. (327.83082-H812).
- ILLANES** Benitez, Fernando. El sistema económico interamericano; problemas y posibilidades. Santiago, Andrés Bello, 1964. 82 p. (330.98-I29).
- KIRZNER**, Israel M. Market theory and the price system. Princeton, N. J., D. Van Nostrand, 1963. 324 p. (338.5-K61).
- LASCURAIN**, Antonio. Tablas usuales; logarítmicas, estadísticas, trigonométricas, comerciales, financieras, de mortalidad, de conmutación, de seguros, por Lascurain, Lambiase y Roca. 15ª ed. Buenos Aires, El Ateneo, 1963. 238 p. (510.83-L342).
- MANDEL**, B. J. Statistics for management; a simplified introduction to statistics. Baltimore, Dangary Publishing Co., 1956. 408 p. (311.M271).

MEMORIAS Y OTRAS PUBLICACIONES
EN SERIE

- MICELE, Antonio. La reglamentación de la ley de bancos. Buenos Aires, 1963. 46 p. (332.10982-M619).
- MOORE, George S. International growth: challenge to U. S. banks. New York, 1963. 14 p. (Reprint from the National banking review, september 1963). (332.10973-M822).
- MORGAN, Theodore, ed. Readings in economic development, edited by Theodore Morgan, George W. Betz and N. K. Choudry. Belmont, Calif., Wadsworth Publ., 1963. 431 p. (338.91-M849).
- PERU. Instituto Nacional de Promoción industrial. Situación de la industria peruana en 1962. Lima, INPI, Banco Industrial del Perú, 1963. 152 p. (338.0985-P471).
- PRAT Echaurren, Carlos. Una América grande y generosa; beneficios de la integración, perjuicios de las nacionalizaciones. Santiago, Editorial del Pacífico, 1963. 189 p. (330.983-P912).
- RAO, T. S. Guía de métodos y procedimientos para las encuestas sobre crédito rural. Roma, FAO, 1962. 114 p. (332.71-R215).
- REDE Ferroviária Federal S. A., Rio de Janeiro. Noções de estadística; aplicações práticas. Rio de Janeiro, 1962. 111 p. (311-R314).
- TEW, Brian. International monetary cooperation, 1945-63. 7th ed. London, Hutchinson University Library, 1963. 199 p. (332.15-T354-1963).
- TOUTAIN J. La economía antigua. Traducción al español por José López P. México, UTEHA, 1959. 316 p. (330.93-T736).
- TRIFFIN, Robert. The latest crisis of the reserve currencies. London, 1963. 11 p. (Reprinted from the august 1963 issue of The Banker) (332.4-T827-1).
- SPENCER, Milton H. Economía de la administración de empresas; adopción de decisiones y planeación. por Milton H. Spencer y Louis Siegelman. México, UTEHA, 1963. 582 p. (330.182-S845E).
- UNITED Nations. Economic Commission for Latin America. Informe del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano, 14 de diciembre 1960 a 29 de enero de 1963. New York, 1963. 73 p. (330.688-U581).
- YODER, Dale. Personnel principles and policies; modern manpower management. New York, Prentice Hall, 1954. 602 p. (658.3-Y54p).
- YRARRAZAVAL C., Jaime. Concepto tributario de renta ante la doctrina y la ley y jurisprudencia chilenas. Santiago, U. Católica de Chile, 1962. 109 p., mimeo. (Tesis, Universidad Católica de Chile, Escuela de Derecho) (336.24-Y87).
- ARGENTINA. Dirección Nacional de Estadísticas y Censos. Comercio exterior, 1962. Buenos Aires, 1963. 2 v. (382.0982-A691a).
- ASOCIACION de Industriales Metalúrgicos, Santiago. Memoria de ASIMET 1963. Santiago, 1963. 30 p. (338.47669-A837-1963).
- BANCO Central de Nicaragua. Informe Anual 1962. Managua, 1963. 134 p. (332.11097285-N583).
- BANCO de la República de Colombia. Informe anual del gerente a la Junta Directiva, 1º de julio 1960 a 31 de diciembre 1962. 2ª parte. Bogotá, 1963. 273 p. (332.110986-C718i).
- CHILE. Dirección de Estadística y Censos. Comercio exterior 1962. Santiago, 1963. 796 p. 318.3-C537c).
- CHILE. Empresa Nacional de Electricidad S. A. Memoria de sus actividades, año 1962. Santiago. 1963. pág. irreg. (621.3-C537me).
- CHILE. Servicio de Minas del Estado. Anuario de la minería de Chile, 1962. Santiago, 1963. 91 p. (338.2-C537e).
- COMMITTEE for Whaling Statistics. International whaling statistics, Nº 50. Oslo, 1963. 60 p. (639.2-C734).
- COSTA Rica. Ministerio de Economía y Hacienda. Informe de la Oficina del Presupuesto. San José, 1962. 109 p. (336.7286-C837i).
- ESTADOS Unidos. Comptroller of the Currency. 100th annual report, 1962. Washington, 1963. 383 p. (332.10973-E78a).
- EXPORT-Import Bank of Washington. Annual report to the Congress for the twelve month ended june 30, 1963. Washington, 1963. 56 p. (332.152-E96ar).
- FONDO Monetario Internacional. Summary proceedings of the 18th annual meeting of the Board of Governors, 1963. Washington, 1963. 281 p. (332.43-F674an).
- Schedule of par values, october 1963. Washington, 1963. 26 p. (332.43-F674s).
- RESERVE Bank of India. Annual report 1963. Bombay, 1963. 63 p. (332.110954-I39r).
- SANTIAGO. Cámara de Comercio. Comercio exterior de Chile. 1er. semestre 1963. Santiago, 1963. 350 p. (382.0983-S235c).
- STATE Bank of Pakistan. Annual report 1962-63. Karachi, 1963. 63 p. (332.1109541-P152r).
- UNION Panamericana. América en cifras, 1961. Suplemento; índice general de materias, índice analítico general, bibliografía general. Washington, 1963. 57 p. (318-U58a).



Los graficos principales están diseñados a base de ordenadas logarítmicas de una misma escala. Sólo aparecen en escala aritmética las ordenadas referentes a variaciones mensuales en porcentajes.



Los gráficos principales están diseñados a base de ordenadas logarítmicas de una misma escala.

BANCO CENTRAL DE CHILE: ESTADO CONSOLIDADO DEL BALANCE

(En miles de escudos)

A C T I V O

D E T A L L E	31 diciembre 1963			31 enero 1964		
	Moneda corriente	Equiv. de oro y moneda extranjera	Total	Moneda corriente	Equiv. de oro y moneda extranjera	Total
I. ACTIVOS SOBRE EL EXTERIOR .	—	154.004	154.004	—	126.267	126.267
Oro	—	86.243	86.243	—	87.052	87.052
Monedas extranjeras	—	67.761	67.761	—	39.215	39.215
Valores en monedas extranjeras	—	—	—	—	—	—
Corresponsales de compensación	—	—	—	—	—	—
II. APORTES A INSTITUCIONES INTERNACIONALES .	157.364	42.636	200.000	157.364	42.636	200.000
Fondo Monetario Internacional	157.364	42.636	200.000	157.364	42.636	200.000
III. COLOCACIONES .	170.017	871.019	1.041.036	176.991	884.604	1.061.595
A. Sector Bancario	(1.213)	(19.127)	(20.340)	(3.426)	(30.574)	(34.000)
Bancos comerciales	1.141	18.524	19.665	2.944	30.002	32.946
Banco del Estado de Chile	72	603	675	482	572	1.054
B. Sector Público	(117.472)	(824.207)	(941.679)	(123.358)	(824.906)	(948.264)
Fisco	56.270	821.150	877.420	56.275	821.897	878.172
Instituciones Públicas	61.202	3.057	64.259	67.083	3.009	70.092
C. Sector Privado	(51.332)	(27.685)	(79.017)	(50.207)	(29.124)	(79.331)
Decuentos	43.436	—	43.436	43.329	—	43.329
Préstamos a cooperativas de consumo	16	—	16	15	—	15
Préstamos Warrants	7.880	—	7.880	6.863	—	6.863
Operaciones de cambio y compensación	—	27.685	27.685	—	29.124	29.124
IV. INVERSIONES .	40.291	26.090	66.381	40.255	26.646	66.901
A. Sector Bancario	(1.529)	(2.981)	(4.510)	(1.512)	(2.981)	(4.493)
Bancos comerciales	—	2.981	2.981	—	2.981	2.981
Banco del Estado de Chile	1.529	—	1.529	1.512	—	1.512
B. Sector Público	(38.303)	(—)	(38.303)	(38.301)	(—)	(38.301)
Fisco	38.303	—	38.303	38.301	—	38.301
Instituciones Públicas	—	—	—	—	—	—
C. Sector Privado	(459)	(23.109)	(23.568)	(442)	(23.665)	(24.107)
Entidades privadas y particulares	—	23.109	23.109	—	23.665	23.665
Instituciones hipotecarias	459	—	459	442	—	442
V. OTRAS INVERSIONES .	1.339	—	1.339	1,378	—	1,378
Bienes raíces	1,339	—	1,339	1,351	—	1,351
Muebles y útiles	—	—	—	27	—	27
VI. OTRAS CUENTAS DEL ACTIVO .	54.338	60.541	114.899	34.746	63.776	98.522
Canje	427	1	428	2.332	—	2.332
Cuentas con Sucursales	—	2	2	—	9	9
Crédito Fisco suscrip. acciones BIRF	16.550	—	16.550	16.544	—	16.544
Crédito Fisco suscrip. acciones AIF	1.271	—	1.271	1.271	—	1.271
Crédito Fisco para BID	13.176	—	13.176	13.176	—	13.176
Operaciones pendientes	274	—	274	618	199	817
Operaciones varias	(*) 22.660	60.538	83.198	805	63.568	64.373
VII. GASTOS DE ADMINISTRACION Y VARIOS .	—	—	—	2.049	—	2.568
T O T A L .	423.369	1.154.290	1.577.659	412.783	1.144.448	1.557.231

BANCO CENTRAL DE CHILE: ESTADO CONSOLIDADO DEL BALANCE

(En miles de escudos)

PASIVO

DETALLE	31 diciembre 1963			31 enero 1964		
	Moneda corriente	Equiv. de oro y moneda extranjera	Total	Moneda corriente	Equiv. de oro y moneda extranjera	Total
I. BILLETES Y MONEDAS EMITIDOS	362.592	—	362.592	345.727	—	345.727
A. Billetes	359.199	—	359.199	342.214	—	342.214
B. Moneda divisionaria	3.393	—	3.393	3.513	—	3.513
II. DEPOS. EN CUENTA CORRIENTE	194.274	39.336	233.610	215.542	29.631	245.173
A. Sector Bancario	(166.117)	(14.233)	(180.350)	(202.941)	(14.686)	(217.627)
Bancos comerciales	86.968	11.754	98.722	97.881	11.997	109.878
Banco del Estado de Chile	79.149	2.479	81.628	105.060	2.689	107.749
B. Sector Público	(26.917)	(25.103)	(52.020)	(10.936)	(14.645)	(25.581)
Fisco	26.635	23.992	50.627	10.912	13.225	24.137
Instituciones públicas	282	1.111	1.393	24	1.420	1.444
C. Sector Privado	1.240	—	1.240	1.665	300	1.965
TOTAL EMISION	(556.866)	—	—	(561.269)	—	—
III. OTRAS OBLIGACIONES	108.193	12.070	120.263	110.036	12.532	122.568
A. Sector Bancario	(56.688)	(10.949)	(67.637)	(55.898)	(9.934)	(65.832)
Bancos comerciales	—	10.949	10.949	—	9.934	9.934
Banco del Estado de Chile	56.688	—	56.688	55.898	—	55.898
B. Sector Público	(50.694)	(—)	(50.694)	(50.665)	(156)	(50.821)
Fisco	49.378	—	49.378	48.728	—	48.728
Instituciones Públicas	1.316	—	1.316	1.937	156	2.093
C. Sector Privado	811	1.121	1.932	3.473	2.442	5.915
IV. OBLIGACIONES CON EL EXTERIOR	232.001	341.736	573.737	232.001	343.644	575.645
FMI Cta. N.º 1 por compra de cambio	232.001	—	232.001	232.001	—	232.001
Préstamos Eximbank	—	98.379	98.379	—	95.670	95.670
Préstamos Bancos Privados EE UU	—	71.600	71.600	—	76.200	76.200
Préstamos Convenio Kreditanstalt	—	87.180	87.180	—	93.124	93.124
Créditos documentarios	—	252	252	—	99	99
Corresponsales de compensación	—	20.658	20.658	—	20.658	20.658
Autorizaciones de reembolso	—	—	—	—	—	—
Otros préstamos externos	—	63.667	63.667	—	57.889	57.889
V. DEPOSITOS DE INSTITUCIONES INTERNACIONALES	185.284	—	185.284	185.584	—	185.584
Fondo Monetario Internacional	149.984	—	149.984	149.984	—	149.984
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento	16.582	—	16.582	16.577	—	16.577
Banco Interamericano de Desarrollo	13.615	—	13.615	13.940	—	13.940
Asociación Internacional de Fomento	5.083	—	5.083	5.033	—	5.033
Federal Reserve Bank of N. York	—	—	—	—	—	—
VI. OTRAS CUENTAS DEL PASIVO	70.358	12.950	83.308	42.701	12.138	54.839
Retenciones para Importación	125	91	216	124	90	214
Convenio Excedentes Agropecuarios	5.753	—	5.753	5.162	—	5.162
Operaciones pendientes	1	59	60	1	—	1
Operaciones varias	63.245	12.810	76.055	35.296	12.048	47.344
Cuentas con Sucursales	1.234	—	1.234	2.118	—	2.118
GANANCIAS VARIAS	—	—	—	5.168	3.656	8.824
VII. CAPITAL Y RESERVAS	18.865	—	18.865	18.871	—	18.871
Capital	2.207	—	2.207	2.210	—	2.210
Fondo de Reserva para Futuros Dividendos	3.919	—	3.919	3.922	—	3.922
Fondo de eventualidades	12.739	—	12.739	12.739	—	12.739
T O T A L	1.171.567	406.092	1.577.659	1.155.630	401.601	1.557.231

BANCO CENTRAL, COLOCACIONES EN MONEDA CORRIENTE

(En miles de escudos)

FINES DE	SECTOR PUBLICO				SECTOR PRIVADO			TOTAL 4+7	SECTOR BANCARIO			TOTAL GENERAL (8+11)
	Fisco	Inst. públ.	Municipalidades	Suma 1+2+3	Ent. priv. y part.	Inst. hipot.	Suma 5+6		Bancos comerc.	Banco Estado	Suma 9+10	
1955.....	16.152	3.905	1	20.058	4.951	—	4.951	25.009	7.991	9.835	17.826	42.835
1956.....	18.537	6.347	—	24.884	14.145	—	14.145	39.029	8.725	16.889	25.614	64.643
1957.....	26.077	13.535	—	39.612	18.701	—	18.701	58.313	15.621	25.750	41.371	99.684
1958.....	38.910	18.321	—	57.231	19.333	—	19.333	78.764	14.382	25.612	39.994	116.758
1959.....	—	8.775	—	8.775	14.718	—	14.718	23.493	18.534	399	19.033	42.524
1960.....	140	8.437	—	8.577	19.172	—	19.172	27.749	6.152	170	6.322	34.071
1961.....	813	37.878	—	38.691	27.268	—	27.268	85.988	2.316	288	2.604	68.584
1962.....	16.398	55.996	—	72.394	37.999	—	37.999	110.393	—	—	8	110.401
1963												
Enero.....	16.585	46.121	—	62.706	33.703	—	33.703	96.409	—	18	18	96.427
Febrero.....	16.856	58.329	—	75.185	38.097	—	38.097	113.282	—	1	1	113.283
Marzo.....	16.863	62.240	—	79.103	48.565	—	48.565	127.668	7	7	14	127.682
Abril.....	17.173	61.624	—	78.797	47.211	—	47.211	129.008	195	21	216	129.224
Mayo.....	17.284	60.963	—	78.247	51.655	—	51.655	129.902	448	73	521	130.423
Junio.....	17.283	51.351	—	68.634	46.751	—	46.751	115.385	481	73	554	115.939
Julio.....	17.286	50.963	—	68.249	44.040	—	44.040	112.289	560	74	634	112.923
Agosto.....	17.286	51.656	—	68.452	48.558	—	48.558	117.010	578	74	652	117.662
Septiembre.....	17.286	61.250	—	78.536	51.642	—	51.642	130.178	600	82	682	130.860
Octubre.....	17.286	62.714	—	80.000	51.280	—	51.280	131.280	666	78	744	132.024
Noviembre.....	32.419	62.687	—	95.106	50.728	—	50.728	145.834	713	78	791	146.625
Diciembre.....	56.270	61.202	—	117.472	51.332	—	51.332	168.804	1.141	72	1.213	170.017
1964												
Enero.....	56.275	67.083	—	123.358	50.207	—	50.207	173.565	2.944	482	3.426	176.991

BANCO CENTRAL, COLOCACIONES EN MONEDA EXTRANJERA

(En miles de dólares)

FINES DE:	SECTOR PUBLICO				SECTOR PRIVADO			TOTAL (4+7)	SECTOR BANCARIO			TOTAL GENERAL (4+7 +11)	TOTAL equiva- lente en miles de escudos
	Fisco	Inst. públ.	Municipalidades	Suma (1+2+3)	Ent. priv. y part.	Inst. hipot.	Suma (5+6)		Bancos comerciales	Banco del Estado	Suma (9+10)		
1955.....	12.500	—	—	12.500	3.854	—	3.854	16.354	—	—	—	16.354	1.709
1956.....	40.100	—	—	40.100	5.164	—	5.164	45.264	—	—	—	45.264	7.445
1957.....	61.636	—	—	61.636	6.045	—	6.045	67.681	—	—	—	67.681	12.331
1958.....	100.091	—	—	100.091	12.009	—	12.009	112.100	—	—	—	112.100	138.083
1959.....	98.105	6.318	—	104.423	22.236	—	22.236	126.659	4.931	43	4.974	131.633	138.083
1960.....	191.383	6.000	—	197.383	21.399	—	21.399	218.782	12.712	2.975	15.687	234.469	245.958
1961.....	267.582	—	—	267.582	37.268	—	37.268	304.850	24.091	10.028	34.129	338.969	355.578
1962.....	367.168	630	—	367.798	19.867	—	19.867	387.665	34.210	7.616	41.826	429.491	687.185
1963													
Enero.....	367.054	640	—	367.694	19.984	—	19.984	387.678	28.277	7.379	35.656	423.334	677.335
Febrero.....	367.054	651	—	367.705	20.358	—	20.358	388.063	29.906	8.202	38.108	426.171	681.874
Marzo.....	366.409	1.427	—	367.836	21.274	—	21.274	389.110	31.081	6.573	37.654	426.764	682.822
Abril.....	366.362	1.449	—	367.811	19.778	—	19.778	387.589	40.254	5.705	45.959	433.548	693.676
Mayo.....	367.112	1.449	—	368.561	19.834	—	19.834	388.395	36.434	3.245	39.679	428.074	684.019
Junio.....	365.658	2.423	—	368.081	21.399	—	21.399	389.420	17.829	989	18.818	408.238	734.829
Julio.....	363.097	2.425	—	365.522	19.071	—	19.071	384.593	18.136	369	18.505	403.098	704.305
Agosto.....	363.097	2.427	—	365.524	17.817	—	17.817	383.341	7.577	365	7.942	391.283	726.877
Septiembre.....	379.000	2.427	—	381.427	15.264	—	15.264	396.691	6.788	342	7.130	403.821	735.017
Octubre.....	379.000	2.427	—	381.427	13.906	—	13.906	395.336	12.671	336	13.007	408.343	755.017
Noviembre.....	412.716	2.427	—	415.143	13.585	—	13.585	428.728	15.902	308	16.200	444.938	800.888
Diciembre.....	410.575	1.528	—	412.103	13.843	—	13.843	425.946	9.262	302	9.564	435.510	871.019
1964													
Enero.....	410.949	1.504	—	412.453	14.562	—	14.562	427.015	15.001	286	15.287	442.302	884.604

BANCO CENTRAL — INVERSIONES EN MONEDA CORRIENTE

(En miles de escudos)

FINES DE:	SECTOR PUBLICO				SECTOR PRIVADO			SECTOR BANCARIO			TOTAL (4+7+ 10) 11	OTRAS INVERSIONES			TOTAL GENE- RAL (11+14) 15
	Fisco 1	Inst. públ. 2	Municipalidades 3	Suma (1+2 +3) 4	Ent. priv. y part. 5	Inst. hipot. 6	Suma (5+6) 7	Bancos com. 8	Banco del Estado 9	Suma (8+9) 10		Bienes raíces 12	Muebles y útiles 13	Suma (12+13) 14	
1955	3.833	55	—	3.888	1.227	—	1.227	—	—	—	5.115	140	—	140	5.255
1956	3.221	50	—	3.271	1.210	—	1.332	—	—	—	4.603	150	—	150	4.753
1957	2.949	45	—	2.994	1.174	—	1.734	—	3.613	3.613	8.341	148	—	148	8.489
1958	2.672	38	—	2.710	1.100	—	1.833	—	3.799	3.799	8.342	347	—	347	8.689
1959	2.384	—	—	2.384	—	—	688	688	4.284	4.284	7.356	535	—	535	7.891
1960	38.398	—	—	38.398	—	—	632	632	2.875	2.875	41.955	670	—	670	42.575
1961	38.369	—	—	38.369	—	—	595	595	1.408	1.408	40.372	688	—	688	41.060
1962	38.337	—	—	38.337	—	—	536	536	1.580	1.580	40.453	939	—	939	41.392
1963															
Enero	38.325	—	—	38.325	—	534	534	—	1.567	1.567	40.436	995	59	1.054	41.490
Febrero	38.333	—	—	38.333	—	534	534	—	1.560	1.560	40.427	1.02	66	1.089	41.516
Marzo	38.327	—	—	38.327	—	534	534	—	1.545	1.545	40.406	1.075	72	1.147	41.553
Abril	38.327	—	—	38.327	—	522	522	—	1.545	1.545	40.394	1.184	88	1.272	41.666
Mayo	38.321	—	—	38.321	—	510	510	—	1.545	1.545	40.376	1.203	119	1.322	41.698
Junio	38.320	—	—	38.320	—	482	482	—	1.544	1.544	40.336	1.191	100	1.291	41.627
Julio	38.318	—	—	38.318	—	479	479	—	1.512	1.512	40.319	1.246	97	1.343	41.652
Agosto	38.316	—	—	38.316	—	476	476	—	1.555	1.555	40.347	1.284	104	1.388	41.735
Septiembre	38.310	—	—	38.310	—	475	475	—	1.546	1.546	40.331	1.324	115	1.439	41.770
Octubre	38.310	—	—	38.310	—	470	470	—	1.546	1.546	40.326	1.349	175	1.524	41.850
Noviembre	38.303	—	—	38.303	—	470	470	—	1.546	1.546	40.319	1.364	184	1.548	41.867
Diciembre	38.303	—	—	38.303	—	459	459	—	1.529	1.529	40.291	1.339	—	1.339	41.630
1964															
Enero	38.301	—	—	38.301	—	442	442	—	1.512	1.512	40.255	1.351	27	1.378	41.633

BANCO CENTRAL — INVERSIONES EN MONEDA EXTRANJERA

(En miles de dólares)

FINES DE:	SECTOR PUBLICO				SECTOR PRIVADO			SECTOR BANCARIO			TOTAL (+7 +10) 11	OTRAS IN- VER- SIONES 12	TOTAL GENE- RAL (11+12) 13	TOTAL equiva- lente en miles de escudos 14
	Fisco 1	Inst. públ. 2	Municipalidades 3	Suma (1+2 +3) 4	Ent. y part. 5	Inst. hipot. 6	Suma (5+6) 7	Bancos comerciales 8	Banco del Estado 9	Suma (8+9) 10				
1955	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	191	191	21	
1956	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	164	164	18	
1957	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	118	118	3	
1958	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	82	82	9	
1959	51.562	—	—	51.562	14.430	—	14.430	—	—	—	65.992	66	66.058	69.200
1960	37.813	—	—	37.813	15.176	—	15.176	—	—	—	52.989	46	53.055	55.633
1961	20.624	—	—	20.624	10.477	—	10.477	—	—	—	31.101	27	31.128	32.653
1962	20.624	—	—	20.624	9.270	—	9.270	—	—	—	90.256	—	90.256	144.410
1963														
Enero	20.624	—	—	20.624	9.770	—	9.770	57.542	3.078	60.620	91.014	—	91.014	145.622
Febrero	20.624	—	—	20.624	10.070	—	10.070	54.038	2.939	56.977	87.671	—	87.671	140.274
Marzo	20.624	—	—	20.624	10.700	—	10.700	54.222	2.933	57.155	88.470	—	88.470	141.567
Abril	17.188	—	—	17.188	10.096	—	10.096	54.692	2.933	57.625	84.909	—	84.909	135.855
Mayo	17.188	—	—	17.188	10.616	—	10.616	60.926	2.766	53.692	81.496	—	81.496	130.393
Junio	13.135	—	—	13.135	11.066	—	11.066	49.477	2.486	51.963	76.164	—	76.164	137.096
Julio	9.698	—	—	9.698	11.066	—	11.066	70.062	2.486	52.548	73.312	—	73.312	131.901
Agosto	9.698	—	—	9.698	11.066	—	11.066	46.579	2.318	48.897	69.061	—	69.061	125.389
Septiembre	9.698	—	—	9.698	11.066	—	11.066	44.962	2.313	47.275	58.341	—	58.341	105.013
Octubre	—	—	—	—	10.954	—	10.954	44.773	2.313	47.086	58.040	—	58.040	104.472
Noviembre	—	—	—	—	11.813	—	11.813	1.491	—	1.491	13.334	—	13.334	24.002
Diciembre	—	—	—	—	11.564	—	11.564	1.491	—	1.491	13.045	—	13.045	26.090
1964														
Enero	—	—	—	—	11.832	—	11.832	1.491	—	1.491	13.323	—	13.323	26.646

BANCO CENTRAL — DEPOSITOS EN MONEDA CORRIENTE

(En miles de escudos)

FINES DE	SECTOR PUBLICO				SECTOR PRIVADO			TOTAL (4+7)	SECTOR BANCARIO			TOTAL GENE- RAL (8+11)
	Fisco 1	Inst. públicas 2	Municipalidades 3	Suma (1+2+3) 4	Ent. priv. y particulares 5	Inst. hip. 6	Suma (5+6) 7		Bancos comerciales 9	Banco del Estado 10	Suma (9+10) 11	
								8				12
1955	390	146	—	536	397	—	397	933	5.758	613	6.371	7.304
1956	917	78	—	995	368	—	368	1.563	7.557	1.235	8.792	10.155
1957	1.533	42	—	1.575	998	—	998	2.573	8.911	2.185	11.096	13.669
1958	1.017	28	—	1.045	1.134	—	1.134	2.179	12.586	3.400	15.986	19.172
1959	1.588	32	—	1.620	666	—	666	2.286	34.461	3.225	37.686	39.972
1960	5.075	294	—	5.369	639	—	639	6.008	60.069	17.421	77.490	83.498
1961	11.858	59	—	11.917	2.006	—	2.006	13.923	80.924	20.344	101.267	95.191
1962	16.820	841	—	17.661	863	—	863	18.524	126.323	104.603	230.926	249.450
1963												
Enero	21.729	985	—	22.714	1.446	—	1.446	24.160	125.487	94.368	219.855	244.015
Febrero	117	945	—	1.062	1.983	—	1.983	3.045	132.624	111.010	243.654	246.679
Marzo	547	41	—	588	1.514	—	1.514	2.102	144.501	102.902	247.403	249.505
Abril	49	88	—	137	860	—	860	997	129.785	130.998	260.183	261.180
Mayo	387	360	—	747	1.275	—	1.275	2.022	134.845	126.419	261.264	263.286
Junio	43.253	91	—	43.344	848	—	848	44.192	121.224	102.250	223.474	267.666
Julio	3.554	82	—	3.636	1.155	—	1.155	1.883	101.222	81.755	182.977	184.860
Agosto	697	31	—	728	96	—	96	4.353	93.121	101.598	194.719	195.921
Septiembre	570	30	—	600	602	—	602	1.202	96.352	111.899	208.251	209.954
Octubre	770	75	—	845	88	—	88	7.8	193.3	101.995	129.659	129.659
Noviembre	1.125	80	—	1.205	778	—	778	1.240	28.157	86.968	79.149	166.117
Diciembre	26.635	282	—	26.917	1.240	—	1.240	28.157	86.968	79.149	166.117	194.274
1964												
Enero	10.912	24	—	10.936	1.665	—	1.665	12.601	97.881	105.060	202.941	215.542

BANCO CENTRAL, DEPOSITOS EN ORO Y MONEDAS EXTRANJERAS

(En miles de dólares)

FINES DE:	SECTOR PUBLICO				SECTOR PRIVADO			TOTAL (4+7)	SECTOR BANCARIO			TOTAL GRAL. 12	TOTAL equiv. en miles de escudos 13
	Fisco 1	Instituc. públicas 2	Municipalidades 3	Suma (1+2+3) 4	Entid. priv. y partic. 5	Instituc. hipotec. 6	Suma (5+6) 7		Bancos comere. 9	Bco. del Estado 10	Suma (9+10) 11		
								8				12	
1965	4.682	518	—	5.200	382	—	382	5.582	5.982	9	5.991	11.573	1.273
1956	9.346	45	—	9.391	45	—	45	9.436	5.155	9	5.164	14.600	1.606
1957	773	864	—	1.637	136	—	136	1.773	2.436	9	2.445	4.218	464
1958	1.818	45	—	1.863	64	—	64	1.927	2.864	9	2.873	4.800	528
1959	1.963	61	—	2.024	48	—	48	2.072	11.005	3.386	14.392	16.464	17.271
1960	635	4.014	—	4.649	—	—	—	4.649	9.925	3.779	13.704	18.353	19.252
1961	2.435	34	—	2.469	200	—	200	2.669	12.266	2.012	14.278	16.947	17.777
1962	9.656	62	—	9.718	360	—	360	10.078	4.454	12.534	16.988	27.066	43.305
1963													
Enero	2.051	41	—	2.092	10	—	10	2.102	4.400	9.124	13.524	15.626	25.002
Febrero	1.410	1.202	—	2.612	162	—	162	2.774	4.381	5.455	9.536	10.610	20.170
Marzo	3.435	3.599	—	7.034	—	—	—	7.034	5.429	2.316	7.745	15.179	24.286
Abril	20.950	247	—	21.197	—	—	—	21.197	5.493	1.879	7.072	28.269	45.231
Mayo	1.341	2.488	—	3.829	—	—	—	3.829	5.168	1.855	7.023	10.852	17.363
Junio	10.299	418	—	10.717	—	—	—	10.717	4.942	2.066	7.008	17.725	26.073
Julio	18.040	621	—	18.661	—	—	—	18.661	5.643	1.769	7.412	26.073	46.932
Agosto	12.564	847	—	13.411	500	—	500	13.911	5.010	1.372	6.382	20.293	36.527
Septiembre	6.489	477	—	6.966	—	—	—	6.966	4.962	1.915	6.877	13.843	24.917
Octubre	785	420	—	1.205	—	—	—	1.205	5.764	1.063	6.827	8.032	14.455
Noviembre	1.417	1.748	—	3.165	—	—	—	3.165	6.227	1.204	7.431	10.696	19.072
Diciembre	11.996	555	—	12.551	—	—	—	12.551	5.877	1.240	7.117	19.668	39.330
1964													
Enero	6.612	710	—	7.322	180	—	180	7.472	5.998	1.345	7.343	14.815	20.631

BANCO CENTRAL, EMISION

(En miles de escudos)

FINES DE	CREDITO INTERNO											TOTAL EMISION (1+2+8 +9+10 +11=13 +14+15 +16)	Billetes y monedas en libre circulac.	Caja de cambio y Bco. del Estado	Deposít. de Bco. com. y B. Estado en m. cte.	Otros depósitos en cte. en mon. cte	
	Activos Pnetos sobre el exterior	Aporte Oro y US\$ al FMI	CREDITO INTERNO							Capital y reservas	Depósitos en moneda extran.						Otros activos y pasivos netos
			Bancos del Estado	Bancos comerciales	Fisco	Ent. públ. y munic.	Sector privado	Suma (3 al 7)	8								
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16		
1955...	5.543	1.375	7.991	9.835	21.360	3.961	6.802	497.49	-1.176	-1.273	-2.085	52.133	39.869	4.960	6.371	933	
1956...	5.505	1.375	8.725	16.889	26.169	6.397	16.045	74.225	-2.809	-1.606	-2.119	74.571	57.185	7.231	8.792	1.363	
1957...	1.140	1.375	15.621	29.363	35.806	13.580	21.100	115.470	-4.329	-464	-16.714	94.198	69.741	10.788	11.096	2.573	
1958...	4.972	1.375	14.382	29.411	52.592	18.359	22.687	137.431	-7.128	-528	-168	126.346	93.125	15.056	15.986	2.179	
1959...	2.885	15.806	23.807	4.728	159.385	15.403	53.668	257.191	-12.821	-17.271	-62.410	183.380	124.467	19.941	37.666	2.286	
1960...	45.513	15.806	19.487	6.166	278.965	14.731	58.171	377.520	-13.670	-19.252	-45.375	269.516	158.841	27.177	77.490	8.008	
1961...	168.973	22.363	27.587	12.216	341.511	37.873	77.947	497.138	-14.214	-17.777	-14.265	304.277	174.701	34.381	81.768	13.922	
1962...	289.570	34.109	146.390	18.699	675.203	57.004	85.153	982.449	-15.222	-43.305	-151.885	516.576	229.728	37.398	230.926	18.524	
1963																	
Enero...	-315.520	34.109	142.233	13.391	672.881	46.121	85.192	959.820	-15.222	-25.002	-138.351	499.834	217.001	38.818	219.855	24.160	
Febrero...	-325.249	34.109	139.012	14.685	673.150	58.329	90.682	975.858	-15.222	-20.176	-125.847	523.473	237.242	39.552	243.634	3.045	
Marzo...	-320.898	34.109	137.188	16.794	672.119	67.525	98.851	992.477	-15.222	-24.286	-130.494	535.686	264.750	39.431	247.403	2.102	
Abril...	-292.330	34.109	152.898	15.418	666.854	66.946	94.033	996.149	-15.222	-45.231	-124.831	552.644	242.548	48.916	260.183	997	
Mayo...	-320.698	34.109	140.224	11.236	670.484	63.281	100.886	986.111	-15.222	-17.363	-99.647	567.290	257.701	46.303	261.264	2.022	
Junio...	-359.602	38.372	151.831	7.851	737.432	55.713	105.563	1.028.200	-16.722	-31.905	-91.030	567.313	262.728	36.919	223.474	44.192	
Julio...	-370.584	38.372	123.515	6.725	726.635	55.327	98.766	1.010.762	-16.722	-46.937	-90.619	524.284	246.287	50.557	223.077	4.353	
Agosto...	-377.247	38.372	98.058	6.457	726.634	55.535	101.263	987.707	-17.082	-36.527	-112.701	482.522	254.847	42.815	182.977	1.883	
Sept...	-368.809	38.372	93.749	6.406	737.796	65.619	99.511	1.003.081	-17.082	-24.917	-120.100	510.545	258.890	55.734	194.719	1.202	
Octubre...	-373.783	38.372	104.065	6.391	737.796	67.083	96.504	1.011.839	-17.082	-14.457	-127.400	517.489	265.549	41.986	208.251	1.703	
Nov...	-281.493	38.372	32.020	2.173	813.111	67.056	96.969	1.011.834	-17.082	-19.072	-104.984	527.572	266.095	47.400	212.094	1.983	
Dic...	-419.733	42.636	22.643	2.204	915.729	64.259	102.585	1.107.447	-18.865	-39.336	-115.253	556.865	296.693	65.839	166.117	28.157	
1964																	
Enero...	-449.378	42.636	35.927	2.566	916.473	70.072	103.438	1.128.496	-18.871	-29.631	-111.983	561.269	296.112	49.615	202.941	12.601	

BILLETES EMITIDOS POR EL BANCO CENTRAL

(En miles de escudos)

FINES DE	C O R T E										TOTAL (*)
	\$ 5	\$ 10	\$ 20	\$ 50	\$ 100	\$ 500	\$ 1.000	\$ 5.000	\$ 10.000	\$ 50.000	
	E\$ 0,50	E\$ 1	E\$ 5,000	E\$ 10	E\$ 50						
1952.....	118	339	6	446	2.080	1.495	5.767	2.203	326	—	12.777
1953.....	132	419	7	503	2.412	2.191	7.926	4.784	496	—	18.958
1954.....	163	488	5	556	2.843	2.373	9.867	7.679	1.927	—	25.701
1955.....	209	601	5	663	3.216	3.215	13.704	13.343	9.746	—	44.702
1956.....	230	640	4	686	3.238	3.333	15.442	18.700	21.840	—	64.113
1957.....	244	591	4	892	2.968	3.561	16.011	20.489	35.188	—	79.955
1958.....	272	525	4	919	3.491	3.779	18.151	24.685	55.306	—	107.132
1959.....	263	387	4	1.215	3.489	4.104	20.244	26.730	68.113	17.688	142.247
1960.....	246	425	4	1.013	3.907	5.768	21.730	36.147	63.913	52.939	184.857
1961.....	246	307	4	1.256	4.138	5.023	23.069	37.981	67.752	67.735	207.511
1962 Diciembre...	236	222	4	1.369	5.009	5.174	24.896	39.787	84.513	103.959	264.907
1963											
Enero.....	234	220	4	1.316	4.959	5.176	24.075	36.692	79.826	101.302	253.804
Febrero.....	232	218	4	1.355	4.977	5.315	24.958	38.073	87.877	111.695	274.704
Marzo.....	196	251	4	1.399	5.027	5.420	25.658	38.961	89.856	117.240	284.012
Abril.....	230	218	4	1.421	5.135	5.503	25.905	39.039	90.839	120.893	289.5
Mayo.....	229	228	4	1.443	5.283	5.634	25.987	39.264	92.691	132.822	303.585
Junio.....	228	226	4	1.453	5.200	5.587	25.542	38.057	90.737	130.176	279.210
Julio.....	227	227	4	1.501	5.212	5.580	25.625	37.423	89.847	132.072	297.718
Agosto.....	226	221	4	1.461	5.149	5.514	24.747	36.699	88.062	132.863	294.946
Septiembre.....	225	218	4	1.505	5.281	5.803	26.000	38.958	94.945	139.246	312.185
Octubre.....	224	216	4	1.470	5.186	5.667	25.118	36.584	89.829	140.446	304.544
Noviembre.....	223	213	4	1.463	5.133	5.674	25.444	37.034	91.349	144.415	3.0.852
Diciembre.....	221	210	4	1.490	5.408	6.166	27.945	42.375	107.320	168.056	359.195

(*) No se incluyen los billetes provisionales. Su monto es alrededor de 9 mil escudos.

B. BANCOS COMERCIALES

Fuente: Superintendencia de Bancos

BANCOS COMERCIALES: ESTADO CONSOLIDADO DE LOS BALANCES

(En miles de escudos)

A CT I V O

DETALLE	31 diciembre 1963			31 enero 1964		
	Moneda corriente	Equiv. de oro y moneda extranjera	Total	Moneda corriente	Equiv. de oro y moneda extranjera	Total
I. ACTIVOS SOBRE EL EXTERIOR	1.160	36.652	37.812	1.174	31.519	32.693
A. Oro	—	10.486	10.486	—	10.464	10.464
B. Monedas extranjeras	—	26.126	26.126	—	21.025	21.025
C. Colocaciones a bancos del exterior	1.160	40	1.200	1.174	30	1.204
II. FONDOS DISPONIBLES	128.154	11.659	139.813	133.689	11.765	145.454
A. Billetes y monedas	39.315	—	39.315	29.128	—	29.128
B. Depósitos en el Banco Central	88.839	11.659	100.498	104.561	11.765	116.326
III. COLOCACIONES	561.922	92.976	654.898	576.762	90.873	667.635
A. Sector público	5.967	24.933	30.900	5.910	25.120	31.030
1. Fisco	1.524	23.308	24.832	1.808	23.308	25.116
2. Instituciones públicas	4.185	1.489	5.674	3.909	1.7.0	5.619
3. Municipalidades	258	136	394	193	102	295
B. Sector privado	555.955	68.043	623.998	570.852	65.753	636.605
1. Entidades privadas y particulares	555.955	68.043	623.998	570.818	65.753	636.571
2. Instituciones hipotecarias	—	—	—	34	—	34
IV. INVERSIONES	93.559	68.042	161.601	94.591	65.761	160.352
A. Sector público	1.562	67.243	68.805	1.549	65.329	66.878
1. Fisco (1)	500	65.144	65.644	526	63.365	63.891
2. Instituciones públicas	150	2.099	2.249	125	1.964	2.089
3. Municipalidades	912	—	912	898	—	892
B. Sector privado	6.053	432	6.485	6.074	432	6.506
1. Valores mobiliarios	5.906	432	6.338	5.927	432	6.359
2. Bonos hipotecarios	147	—	147	147	—	147
C. Otras inversiones	79.933	367	80.300	80.957	—	80.957
1. Bienes raíces	58.756	—	58.756	38.947	—	38.947
2. Muebles y útiles	21.177	—	21.177	22.010	—	22.010
3. Otras	—	367	367	—	—	—
D. Acciones del Banco Central	6.011	—	6.011	6.011	—	6.011
E. Pagares Bco Central DFL 247 art. 39	—	—	—	—	—	—
V. OTRAS CUENTAS DEL ACTIVO	283.541	417.928	701.469	278.799	435.383	714.182
A. Canje	87.567	1.349	88.916	71.549	2.653	74.202
B. Boletas de garantía, consignaciones, cartas de crédito, avales y/o fianzas, varios	74.077	93.615	167.692	76.327	89.335	165.662
C. Saldos con sucursales	25.947	2.570	28.517	23.368	4.878	28.246
D. Compras a plazo y a futuro de monedas extranjeras	—	80.746	80.746	—	105.300	105.300
E. Anticipos por compras a futuro de monedas extranjeras	4.664	389	5.053	5.141	—	5.141
F. Deudores por ventas a plazo y a futuro de monedas extranjeras	28.134	3.096	31.230	36.760	2.387	39.147
G. Conversión y cambio	40.543	113.177	153.720	50.869	101.319	152.188
H. Cuentas diversas en bonos ley 13305	1.814	40.180	41.994	2.108	41.593	43.701
I. Otras cuentas del activo	20.795	82.806	103.601	12.677	87.918	100.595
VI. OPERACIONES INTERBANCARIAS	— 6.657	— 251	— 6.908	— 4.575	— 3.826	— 749
A. Con Banco del Estado	— 3.287	—	— 3.287	— 3.812	—	— 3.812
1. Depósitos	— 3.287	—	— 3.287	— 3.812	—	— 3.812
2. Colocaciones	—	—	—	—	—	—
B. Saldos en operaciones interbancarias	— 3.370	— 251	— 3.621	— 763	— 3.826	— 3.063
1. Depósitos	— 3.340	— 37	— 3.377	— 719	— 3.958	— 4.077
2. Colocaciones	— 30	— 214	— 244	— 1.482	— 132	— 1.614
VII. OTRAS CUENTAS DEL DEBE	—	—	—	5.718	—	5.733
TOTAL ACTIVO	1.061.679	627.006	1.688.685	1.086.158	640.932	1.727.090

(1) Incluye una estimación del monto de bonos fiscales leyes 13.305 y 14.171, de propiedad de los bancos comerciales.

BANCOS COMERCIALES: ESTADO CONSOLIDADO DE LOS BALANCES

(En miles de escudos)

P A S I V O

DETALLE	31 diciembre 1963			31 enero 1964		
	Moneda corriente	Equip. de oro y moneda extranjera	Total	Moneda corriente	Equip. de oro y moneda extranjera	Total
I. OBLIGACIONES MONETARIAS....	614.033	78.876	692.909	606.065	87.226	693.291
A. Depósitos en cuenta corriente....	465.587	8.988	474.575	451.196	8.175	459.371
1. Sector privado.....	446.410	6.816	453.226	432.350	6.168	438.518
a) Entidades privadas y particulares.....	(446.226)	(6.808)	(453.034)	(432.335)	(6.160)	(438.495)
b) Instituciones hipotecarias.....	(184)	(8)	(192)	(15)	(8)	(23)
2. Sector público.....	19.177	2.172	21.349	18.846	2.007	20.853
a) Fisco.....	(2.138)	(—)	(2.138)	(1.497)	(—)	(1.497)
b) Instituciones públicas.....	(16.220)	(2.172)	(18.392)	(16.883)	(2.007)	(18.890)
c) Municipalidades.....	(819)	(—)	(819)	(466)	(—)	(466)
B. Otros depósitos.....	148.446	69.888	218.334	154.869	79.051	233.920
1. Sector privado.....	138.895	69.166	208.061	145.549	77.639	223.188
a) Entidades privadas y particulares.....	(138.695)	(69.146)	(207.841)	(145.349)	(77.614)	(222.963)
b) Instituciones hipotecarias.....	(200)	(20)	(220)	(200)	(25)	(225)
2. Sector público.....	9.551	722	10.273	9.320	1.412	10.732
a) Fisco.....	(5.397)	(99)	(5.496)	(5.427)	(97)	(5.524)
b) Instituciones públicas.....	(3.670)	(623)	(4.293)	(3.684)	(1.251)	(4.935)
c) Municipalidades.....	(484)	(—)	(484)	(209)	(64)	(273)
II. OBLIGACIONES CON EL BANCO CENTRAL.....	67.968	4.723	72.691	80.130	4.962	85.092
A. Redescuentos.....	1.099	—	1.099	2.952	—	2.952
B. Otras.....	66.869	4.723	71.592	77.178	4.962	82.140
III. OBLIGACIONES CON EL EXTERIOR.....	661	177.209	177.870	575	171.471	172.046
A. Adeudado al exterior.....	2	173.520	173.522	5	165.055	165.060
B. Depósito de bancos del exterior....	659	3.689	4.348	570	6.416	6.986
IV. OTRAS CUENTAS DEL PASIVO....	234.143	300.212	534.355	242.237	309.937	552.174
A. Boletas de garantía, consignaciones, cartas de crédito, avales y/o fianzas, varios.....	75.926	109.488	185.414	78.217	96.532	174.749
B. Saldos con sucursales.....	3.262	3.534	6.796	4.502	6.448	10.950
C. Ventas a plazo y a futuro de monedas extranjeras.....	3	79.242	79.245	—	99.548	99.548
D. Acreedores por compras a plazo y a futuro de monedas extranjeras.....	33.962	48	34.010	51.385	48	51.433
E. Conversión y cambios.....	97.037	50.066	147.103	98.323	56.578	154.901
F. Cuentas diversas en bonos ley 13305.....	685	46.118	46.803	479	46.685	47.164
G. Operaciones pendientes y cuentas diversas.....	21.689	10.061	31.750	9.020	4.020	13.040
H. Intereses por pagar.....	1.579	1.655	3.234	311	78	389
V. CAPITAL, RESERVAS Y PROVISIONES.....	137.743	65.986	203.729	138.687	65.430	205.117
A. Capital.....	50.419	—	50.419	51.042	—	51.042
B. Reservas.....	55.461	53.509	108.970	56.828	53.830	110.658
C. Provisiones.....	31.863	12.477	44.340	30.817	12.600	43.417
VI. OTRAS CUENTAS DEL HABER....	7.131	—	7.131	18.464	906	19.370
TOTAL PASIVO.....	1.061.679	627.006	1.688.685	1.086.158	640.932	1.727.090

BANCOS COMERCIALES: COLOCACIONES EN MONEDA CORRIENTE

(En miles de escudos)

FINES DE	SECTOR PUBLICO				SECTOR PRIVADO			TOTAL (4+7)
	Fisco	Institu- ciones públicas	Munici- palidades	Suma	Ent. priva- das y par- ticulares	Institu- ciones hi- potecarias	Suma	
	1	2	3	4	5	6	7	
1954.....	575	783	14	1.372	31.706	—	31.706	33.078
1955.....	3.633	775	68	4.476	46.804	—	46.804	51.280
1956.....	2.521	408	84	3.013	60.899	—	60.899	63.912
1957.....	2.619	320	27	2.966	83.757	—	83.757	86.723
1958.....	2.326	223	168	2.717	105.523	—	105.523	108.240
1959.....	2.584	137	484	3.205	136.457	24	136.481	139.686
1960.....	2.367	38	558	2.964	181.270	—	181.270	184.234
1961.....	1.969	3.076	680	5.725	230.395	—	230.395	236.120
1962.....	1.452	3.174	540	5.166	402.933	—	402.933	408.099
1963.....	1.524	4.185	258	5.967	555.955	—	555.955	561.922
1963 Enero.....	1.473	3.230	431	5.134	425.440	1	425.441	430.575
Febrero.....	1.461	2.927	459	4.847	434.002	—	434.002	438.849
Marzo.....	1.263	2.539	508	4.310	449.200	16	449.216	453.526
Abril.....	1.227	2.563	510	4.300	459.843	—	459.843	464.143
Mayo.....	1.202	2.498	444	4.144	467.534	—	467.534	471.678
Junio.....	1.092	2.470	374	3.926	488.417	—	488.417	492.343
Julio.....	1.175	4.695	332	6.202	498.630	—	498.630	504.832
Agosto.....	1.388	4.958	379	6.725	505.119	—	505.119	511.844
Septiembre.....	1.049	3.752	940	5.741	510.979	—	510.979	516.720
Octubre.....	1.521	4.052	265	5.838	527.234	—	527.234	533.072
Noviembre.....	1.429	3.356	260	5.045	532.294	—	532.294	537.339
Diciembre.....	1.524	4.185	258	5.967	555.955	—	555.955	561.922
1964 Enero.....	1.808	3.909	193	5.910	570.818	34	570.852	576.762

NOTA: Excluidas las colocaciones interbancarias.

BANCOS COMERCIALES: COLOCACIONES EN MONEDA EXTRANJERA

(En miles de dólares)

FINES DE:	SECTOR PUBLICO				SECTOR PRIVADO			TOTAL (4+7)	TOTAL equiva- lente en miles de escudos
	Fisco	Institu- ciones públicas	Munici- palida- des	Suma	Entidades privadas y particu- lares	Institu- ciones hi- potecarias	Suma		
	1	2	3	4 (1+2+3)	5	6	7 (5+6)		
1954.....	655	109	—	764	12.800	—	12.800	13.564	1.492
1955.....	155	2.218	—	2.373	10.345	—	10.345	12.718	1.399
1956.....	309	2.136	364	2.809	9.809	—	9.809	12.618	1.388
1957.....	636	1.309	118	2.063	24.955	—	24.955	27.018	2.972
1958.....	327	818	19	1.164	20.945	—	20.945	22.109	2.432
1959.....	2.484	422	350	3.256	88.274	—	88.274	91.530	96.015
1960.....	11.091	102	369	11.562	83.136	—	83.136	94.698	99.338
1961.....	11.315	778	314	12.407	116.502	—	116.502	128.909	135.226
1962.....	11.599	1.730	117	13.446	42.876	—	42.876	56.322	90.115
1963.....	11.654	745	68	12.467	34.021	—	34.021	46.488	92.976
1963									
Enero.....	11.599	1.531	117	13.247	32.874	—	32.874	46.121	73.794
Febrero.....	11.633	1.233	119	12.985	27.816	—	27.816	40.801	65.281
Marzo.....	11.632	1.129	119	12.880	24.934	—	24.934	37.814	60.503
Abril.....	11.815	3.199	131	15.145	23.238	—	23.238	38.383	61.412
Mayo.....	11.815	2.058	151	14.034	23.729	—	23.729	37.763	60.421
Junio.....	11.896	1.760	152	13.808	22.309	—	22.309	36.117	65.011
Julio.....	11.853	1.704	166	13.723	21.873	—	21.878	35.601	64.082
Agosto.....	11.853	1.389	129	13.371	26.906	—	26.906	40.277	72.408
Septiembre.....	11.705	1.626	106	13.437	28.225	—	28.225	41.662	74.991
Octubre.....	11.705	799	71	12.575	32.102	—	32.102	44.623	81.645
Noviembre.....	11.705	745	71	12.521	32.783	—	32.783	45.358	80.322
Diciembre.....	11.654	745	68	12.467	34.021	—	34.021	46.488	92.976
1964									
Enero.....	11.654	855	51	12.560	32.877	—	32.877	45.437	90.873

BANCOS COMERCIALES: COLOCACIONES POR TIPO DE PRESTAMO

(En miles de escudos)

FINES DE	AVANCOS EN CTA. CTR.		DOCOS. DISCONTADOS		PRESTAMOS		DOC. COMP. COMO ENCAJE		OTRAS		TOTAL	
	Mds. Cts.	Mds. Extr.	Mds. Cts.	Mds. Extr.	Mds. Cts.	Mds. Extr.	Mds. Cts.	Mds. Extr.	Mds. Cts.	Mds. Extr.	Mds. Cts.	Mds. Extr.
	1954	5.624	—	16.396	—	10.557	748	316	—	155	744	33.078
1955	7.944	3	25.625	—	14.075	169	3.525	—	111	1.227	51.280	1.399
1956	11.377	17	31.773	—	18.124	801	2.435	—	203	571	63.912	1.398
1957	17.129	220	54.152	—	22.458	1.309	2.537	—	437	1.444	86.723	2.973
1958	23.896	339	52.360	—	26.919	1.098	2.215	7	850	983	108.240	2.433
1959	34.738	21.220	64.632	869	36.167	55.755	2.432	2.098	1.817	16.099	139.686	96.015
1960	42.030	23.269	80.402	915	56.980	56.749	2.205	11.531	2.617	6.914	184.234	99.378
1961	49.733	28.190	98.123	6.570	81.710	78.459	1.748	11.846	4.806	10.161	236.120	135.276
1962	85.034	9.967	150.160	555	157.936	19.034	1.199	18.555	13.770	42.004	408.099	90.115
1963	123.856	1.333	212.005	23	215.056	4.989	641	23.306	10.564	63.325	561.922	92.976
1963 Enero	90.763	6.484	150.857	276	174.251	13.908	1.236	18.555	13.468	34.571	430.575	73.794
Febrero	89.541	3.612	151.876	1.516	183.121	28.719	1.245	18.555	13.066	12.856	438.849	65.281
Marzo	92.902	3.157	160.902	1.503	185.230	26.127	1.130	18.576	13.362	11.140	453.526	60.503
Abril	96.078	2.043	162.637	2.263	190.268	27.965	1.127	18.576	14.033	10.565	464.143	61.412
Mayo	95.093	1.592	167.607	3.792	193.938	24.167	1.044	18.576	13.996	12.294	471.678	60.411
Junio	97.406	1.895	181.565	63	199.620	27.597	902	20.432	12.850	14.503	492.343	65.081
Julio	107.784	1.722	180.232	162	203.867	4.147	900	20.975	12.049	37.076	504.832	64.052
Agosto	112.505	2.270	179.900	161	206.109	5.649	1.127	20.975	12.203	43.443	511.844	72.498
Septiembre	115.151	1.649	181.896	280	206.277	5.505	793	20.975	12.603	46.582	516.720	74.941
Octubre	118.725	1.510	191.143	355	212.435	4.179	787	20.975	9.982	54.626	523.072	81.625
Noviembre	119.521	1.845	193.887	562	212.141	3.734	653	20.975	11.135	53.206	537.359	80.322
Diciembre	123.856	1.333	212.005	23	215.056	4.989	641	23.306	10.364	63.325	561.922	92.976
1964 Enero	131.234	2.551	216.048	1.056	217.641	4.073	638	23.306	11.201	59.887	576.762	90.873

Nota: Excluidas las colocaciones interbancarias.

COLOCACIONES EN MONEDA CORRIENTE Y EXTRANJERA, POR BANCOS

(En miles de escudos)

BANCOS	MONEDA CORRIENTE						MONEDA EXTRANJERA							
	1961	1962	1963			1964	1961	1962	1963			1964		
	Dic.	Dic.	Junio	Sept.	Nov.	Dic.	Enero	Dic.	Dic.	Junio	Sept.	Nov.	Dic.	Enero
Nacionales														
Chile	88.370	161.679	180.224	182.631	187.627	195.081	203.801	53.735	24.197	22.681	30.766	31.949	37.196	34.732
Edwards	12.062	21.879	28.127	29.660	30.556	31.889	31.397	7.110	3.657	4.487	5.738	7.333	8.169	8.755
Arabe	3.635	3.581	4.854	4.997	4.835	4.902	4.797	808	1.529	706	869	811	926	799
Continental	2.720	5.248	5.854	6.184	6.280	5.956	6.297	4.067	971	712	868	1.057	1.144	1.561
Credito	16.513	29.099	42.468	44.808	47.084	54.816	62.706	10.955	10.537	3.009	2.788	2.798	3.073	2.924
Español	20.595	29.047	34.385	37.815	36.470	36.958	38.412	6.760	5.118	3.849	4.298	4.679	5.155	5.216
Israelita	6.311	13.080	14.116	15.015	16.324	16.476	16.632	4.711	1.932	2.363	1.733	2.005	2.516	2.233
Italiano	6.436	9.220	12.291	12.881	12.885	13.097	13.230	4.202	3.155	892	868	1.132	1.492	1.850
Trabajo	7.382	11.694	13.823	14.964	15.651	16.541	16.880	5.390	5.585	2.723	4.327	4.315	4.495	3.866
O'Higgins	2.002	3.838	4.244	4.544	4.606	4.825	4.751	354	249	306	452	530	595	682
Pacifico	2.024	3.191	3.853	3.793	3.605	3.839	4.051	453	453	580	610	633	648	491
Panamericano	3.309	5.223	5.306	6.005	6.474	6.770	6.917	1.995	1.063	1.201	1.020	1.744	2.068	1.849
Sudamericano	14.844	32.206	43.753	45.906	51.503	55.157	63.399	10.126	8.891	5.580	6.849	5.822	9.921	9.362
Comercial de Curicó	1.560	1.739	1.960	1.973	2.003	2.023	2.151	13	64	74	72	72	80	80
Concepción	4.423	6.369	8.495	9.725	9.782	10.241	10.960	1.099	288	838	529	472	841	785
Constitución	88	109	106	116	119	119	116	—	—	—	—	—	—	—
Chilán	1.081	1.283	1.479	1.451	1.526	1.327	1.374	45	41	72	70	70	78	78
Linares	643	732	910	1.020	1.033	895	993	—	—	—	—	—	—	—
Llanquihue	425	1.127	1.456	1.492	1.506	1.643	1.852	—	—	—	—	—	—	—
Osnoro	14.330	19.073	28.062	30.063	32.359	32.541	31.578	7.489	8.755	3.269	3.175	2.614	3.104	3.187
Sur de Chile	2.039	1.850	2.485	2.487	2.288	2.138	2.213	21	24	126	132	126	140	140
Talca	3.657	5.450	6.343	6.003	7.309	7.031	7.199	1.602	785	561	636	380	404	482
Valdivia	1.481	1.800	1.624	1.807	1.633	1.448	1.574	65	101	116	113	113	126	126
Yugoslavo	732	1.316	1.892	1.853	2.936	1.983	2.222	331	159	15	15	16	16	10
Extranjeros														
Do Brasil	—	—	—	2.658	3.392	3.787	3.994	—	—	—	—	—	53	176
Francés	7.394	18.006	19.074	21.112	22.438	22.877	23.955	11.146	5.701	3.414	2.772	3.147	3.047	3.566
Londres	7.951	11.447	13.054	14.150	16.224	15.410	16.420	2.619	2.672	2.556	2.584	2.788	3.118	3.118
National City	4.887	9.708	11.776	13.210	14.777	16.411	17.106	1.339	4.261	4.610	4.216	6.227	5.680	4.492
SUMA BANCOS COM.	236.214	408.889	492.473	520.117	560.299	622.541	679.363	135.484	90.165	65.015	75.091	80.431	93.128	91.085
Coloc. Interbancarias	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Total Bcos. Com.	236.120	408.889	492.343	516.720	537.339	561.922	576.762	135.226	90.115	65.011	74.991	80.322	92.976	90.873
Suma Banco Estado	198.789	240.087	298.586	305.707	326.302	339.220	342.613	30.982	28.370	34.056	35.028	36.443	43.770	46.191
Coloc. Interbancarias	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Total Bco. Estado	198.789	240.087	298.586	305.707	326.302	339.220	342.613	30.982	28.370	34.056	35.028	36.443	43.770	46.191
TOTAL	436.909	648.186	790.929	822.427	863.641	901.142	919.375	166.208	118.485	99.067	110.109	116.765	136.746	137.064

Nota: No incluye documentos computables como encaje.

BANCOS COMERCIALES: INVERSIONES, CAPITAL Y RESERVAS EN MONEDA CORRIENTE

(En miles de escudos)

FINES DE:	SECTOR PUBLICO				SECTOR PRIVADO			Accio- nes BAN- CO CEN- TRAL	PAGA- RES BAN- CO CEN- TRAL	OTRAS INVER- SIONES			TOTAL (+7 +8+9 +12)	CAPI- TAL	RESER- VAS	
	Bonos fisca- les	Bonos inst. púb.	Bonos muni- cipales	Suma	Val. mob.	Bonos hipo- teca- rios	Suma			Bienes raíces	Mue- bles y útiles	Suma				
												10				11
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15		
1954.....	6	—	—	6	355	6	361	501	—	1.742	216	1.958	2.826	1.965	2.908	
1955.....	4	—	—	4	285	6	291	629	—	4.723	747	5.040	5.961	2.644	5.996	
1956.....	995	—	—	995	669	6	675	1.107	—	5.072	1.315	6.388	9.165	5.306	8.752	
1957.....	1.938	—	—	1.938	818	6	824	1.837	—	9.798	1.869	11.667	16.266	9.024	15.579	
1958.....	2.694	—	—	2.694	1.088	6	1.095	3.537	—	13.818	3.35	17.169	24.436	15.503	17.988	
1959.....	1.221	—	—	1.221	2.278	6	2.284	5.195	—	10.555	8.004	27.559	36.259	21.567	17.722	
1960.....	1.083	—	—	1.083	2.777	6	2.783	5.556	—	23.978	8.914	32.92	42.36	24.804	22.106	
1961.....	946	—	—	946	2.946	300	3.246	5.381	—	29.219	9.548	38.767	48.320	21.966	24.964	
1962.....	1.183	—	—	1.183	2.902	268	3.198	4.369	—	37.224	12.809	50.033	59.723	40.275	25.800	
1963.....	500	150	912	1.562	5.906	147	6.053	6.011	—	58.756	21.177	79.933	93.559	50.419	55.461	
1963																
Enero.....	1.157	—	—	1.157	3.116	286	3.402	5.369	—	38.263	13.925	51.888	61.816	34.415	34.552	
Febrero.....	1.083	—	—	1.083	3.488	286	3.774	5.369	—	38.099	13.032	52.011	62.237	34.494	35.005	
Marzo.....	679	—	—	679	3.530	285	3.815	5.369	—	38.386	14.203	52.589	62.45	35.599	37.813	
Abril.....	1.242	—	—	1.242	3.592	285	3.877	5.369	—	39.522	14.401	52.923	63.411	35.650	33.736	
Mayo.....	1.241	—	—	1.242	3.597	282	3.879	5.368	—	38.701	15.139	53.841	64.330	36.230	33.736	
Junio.....	1.534	—	—	1.534	3.739	282	4.021	5.327	—	40.507	14.275	54.782	65.661	39.174	32.383	
Julio.....	549	138	929	1.616	3.516	221	3.737	5.369	1.000	40.663	15.141	55.804	67.864	45.525	33.840	
Agosto.....	521	166	929	1.616	3.530	185	3.715	5.729	1.500	41.263	15.417	56.680	69.034	46.283	33.538	
Septiembre.....	507	137	911	1.566	3.417	148	3.629	5.729	1.500	41.927	15.818	57.745	70.155	46.555	33.281	
Octubre.....	504	137	911	1.566	3.417	148	3.629	5.729	1.500	42.170	16.125	58.295	70.400	46.872	33.301	
Noviembre.....	504	150	912	1.566	3.451	146	3.800	5.729	1.500	42.170	16.125	58.295	70.400	46.872	33.301	
Diciembre.....	500	150	912	1.562	5.906	147	6.053	6.011	—	58.756	21.177	79.933	93.559	50.419	55.461	
1964																
Enero.....	526	125	898	1.549	5.927	147	6.074	6.011	—	58.947	22.010	80.957	94.591	51.042	56.828	

BANCOS COMERCIALES: INVERSIONES, CAPITAL Y RESERVAS EN MONEDA EXTRANJERA

(En miles de dólares)

FINES DE:	SECTOR PUBLICO				SECTOR PRIVADO			OTRAS INVER- SIONES	TOTAL (+7 +8)	TOTAL equiva- lentes en mi- les de escudos	CAPI- TAL	RESER- VAS			
	Bonos fiscales	Bonos Insti- tucionales	Bonos muni- cipales	Suma (1+2 +3)	Valores mobili- arios	Bonos hipo- teca- rios	Suma (5+6)						8	9	10
1954.....	592	—	—	592	4	—	4	—	596	65	—	5.655			
1955.....	592	—	—	592	4	—	4	—	516	65	—	5.655			
1956.....	592	—	—	592	109	—	109	—	701	77	—	10.727			
1957.....	592	—	—	592	89	—	89	—	681	75	—	11.682			
1958.....	521	—	—	521	89	—	89	—	681	75	—	12.617			
1959.....	1.243	—	—	1.243	140	—	140	—	1.333	1.450	—	14.074			
1960.....	11.783	—	—	11.783	225	—	225	—	12.003	12.596	—	17.697			
1961.....	13.132	—	—	13.132	130	70	201	—	13.332	13.985	—	22.301			
1962.....	43.190	—	—	43.190	203	—	203	—	43.338	69.436	—	26.755			
1963.....	32.572	1.050	—	33.622	216	—	216	183	34.021	61.012	—	26.755			
1963															
Enero.....	45.408	—	—	45.408	203	—	208	—	45.916	72.988	—	22.422			
Febrero.....	44.596	—	—	44.596	496	—	496	—	45.032	72.099	—	22.541			
Marzo.....	37.921	—	—	37.921	575	—	575	—	38.416	61.593	—	23.106			
Abril.....	38.486	—	—	38.486	201	—	201	—	33.695	61.912	—	23.106			
Mayo.....	37.503	—	—	37.503	201	—	204	—	33.007	60.812	—	24.638			
Junio.....	35.777	—	—	35.777	214	—	214	—	35.911	61.783	—	25.242			
Julio.....	32.209	3.189	—	35.398	214	—	214	—	35.612	61.102	—	25.259			
Agosto.....	33.180	—	—	33.180	214	—	214	—	36.726	61.106	—	25.252			
Septiembre.....	34.686	3.775	—	38.461	214	—	214	—	34.675	61.615	—	25.252			
Octubre.....	34.981	3.630	—	38.611	214	—	214	—	34.835	61.994	—	26.252			
Noviembre.....	32.227	3.370	—	35.597	214	—	214	—	35.811	64.459	—	26.755			
Diciembre.....	32.572	1.050	—	33.622	216	—	216	183	34.021	63.042	—	26.755			
1964															
Enero.....	31.683	982	—	32.665	216	—	216	—	32.881	65.761	—	26.915			

BANCOS COMERCIALES: ACTIVOS Y PASIVOS SOBRE EL EXTERIOR

(En miles de escudos)

FINES DE	ACTIVOS				PASIVOS			SALDO NETO 4 - 7
	Oro	Monedas extranjeras	Colocaciones a bancos del exterior	SUMA	Adeudado exterior	Depósitos de bancos del exterior	SUMA	
	1	2	3	4	5	6	7	
1964.....	50	2.135	—	2.185	398	62	460	1.725
1955.....	125	2.280	7	2.412	330	73	403	2.009
1956.....	137	4.670	16	4.823	467	84	551	4.272
1957.....	119	5.339	15	5.473	629	79	708	4.765
1958.....	819	6.834	13	7.666	314	146	460	7.206
1959.....	1.759	7.906	31	9.696	24.464	4.241	28.705	— 19.009
1960.....	2.161	11.478	11	13.650	30.482	1.343	31.825	— 18.178
1961.....	4.430	11.809	180	16.419	46.971	1.294	48.265	— 31.844
1962.....	9.068	7.171	884	17.123	126.184	8.183	133.367	— 117.244
1963.....	10.486	26.126	1.200	37.812	173.522	4.348	177.870	— 140.058
1963 Enero.....	8.989	8.004	873	17.866	112.310	3.909	116.219	— 98.353
Febrero.....	9.029	8.974	755	18.758	105.541	3.953	109.494	— 90.736
Marzo.....	9.178	8.827	813	18.818	102.224	3.845	106.069	— 87.251
Abril.....	9.206	8.636	295	18.137	110.195	3.473	113.668	— 95.531
Mayo.....	9.254	12.995	163	22.412	98.879	4.381	103.260	— 80.848
Junio.....	9.578	15.349	105	25.032	106.763	5.582	111.345	— 86.315
Julio.....	9.351	14.346	981	24.678	118.169	4.342	123.511	— 98.833
Ag. sto.....	9.438	18.125	937	28.500	126.971	4.787	131.758	— 103.258
Septiembre.....	9.440	14.100	968	24.508	131.333	4.115	135.448	— 110.940
Octubre.....	9.435	15.034	1.202	25.671	155.637	4.360	159.997	— 134.326
Noviembre.....	9.420	22.671	358	32.449	157.619	4.517	162.136	— 129.687
Diciembre.....	10.486	26.126	1.200	37.812	173.522	4.348	177.870	— 140.058
1964 Enero.....	10.464	21.025	1.204	32.693	165.060	6.985	172.046	— 139.353

BANCOS COMERCIALES: DEPOSITOS EN MONEDA CORRIENTE

(En miles de escudos)

FINES DE	SECTOR PUBLICO								SECTOR PRIVADO						TOTAL		
	Fisco		Instituciones públicas		Municipalidades		Suma		Entidades priv. y particulares		Instituciones hipotecarias		Suma		Cta. Cta.	Otros	Suma
	Cta. Cta.	Otros	Cta. Cta.	Otros	Cta. Cta.	Otros	Cta. Cta.	Otros	Cta. Cta.	Otros	Cta. Cta.	Otros	Cta. Cta.	Otros			
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	Suma
1954....	646	26	2.918	1.597	339	—	3.903	1.623	27.772	1.428	15	16	27.787	1.444	31.690	3.067	34.757
1955....	851	21	2.203	2.066	730	—	3.784	2.087	47.527	1.593	21	18	47.548	1.611	51.332	3.658	55.030
1956....	1.513	23	2.749	2.711	988	—	5.530	294	64.220	2.523	81	26	64.301	2.549	69.651	2.843	72.494
1957....	2.153	174	2.735	1.518	2.057	—	6.945	1.692	86.157	6.393	134	22	86.291	6.415	93.236	8.107	101.343
1958....	2.532	93	2.572	1.219	4.152	123	9.236	1.435	118.818	14.511	126	87	118.944	14.598	128.180	16.033	144.213
1959....	3.080	68	2.228	2.283	4.612	1.136	9.920	3.487	162.356	49.924	70	82	162.436	50.006	172.346	53.493	225.839
1960....	3.001	63	8.730	975	7.385	200	18.216	1.248	206.461	73.174	299	160	206.754	75.334	224.970	76.572	301.542
1961....	2.960	73	8.342	1.702	5.955	901	17.257	2.676	225.893	79.280	320	200	226.213	79.480	243.470	82.156	325.626
1962....	10.179	86	26.440	4.491	8.448	—	45.067	1.580	313.794	121.431	213	170	314.007	121.601	359.074	123.181	482.255
1963....	2.138	5.397	16.220	3.670	819	484	19.177	9.551	446.226	138.695	184	200	446.410	138.895	465.587	148.446	614.033
1963 Enero.....	9.212	505	26.846	1.286	6.524	—	42.583	1.791	322.924	132.928	48	170	322.972	133.098	365.554	134.889	500.443
Febrero.....	7.585	492	27.361	1.337	5.802	—	40.748	1.829	339.145	128.749	181	170	339.326	128.919	380.074	130.748	510.822
Marzo.....	9.713	505	26.535	1.853	5.415	—	41.663	2.588	345.795	134.439	132	170	345.927	134.609	387.590	136.967	524.557
Abril.....	7.568	584	25.633	1.788	5.037	—	38.238	2.273	355.812	131.630	228	170	356.040	130.850	394.278	133.222	527.506
Mayo.....	7.146	523	19.370	2.171	4.945	—	31.462	2.694	377.549	133.311	237	170	377.786	133.481	409.248	136.175	545.423
Junio.....	7.249	509	16.553	2.716	4.107	—	27.909	3.225	392.032	139.609	254	170	392.286	139.779	420.195	143.004	563.199
Julio.....	2.099	810	11.425	3.269	3.452	113	20.976	11.492	384.323	142.148	110	200	384.433	142.348	405.409	153.840	559.249
Ag. sto.....	2.024	4.761	17.607	2.773	2.773	640	22.404	8.800	372.865	142.528	252	200	373.117	142.728	395.521	151.228	546.749
Sept.....	2.206	5.132	17.432	3.269	3.100	115	22.838	8.616	395.965	139.089	241	200	396.206	139.289	419.044	147.805	566.849
Octubre.....	2.569	6.110	18.057	3.361	2.296	229	22.722	9.700	397.676	138.091	132	200	397.808	138.291	420.500	147.991	568.521
Nov.....	2.350	4.816	17.701	3.195	1.870	261	21.911	8.272	390.867	139.815	203	200	391.070	140.133	412.991	148.405	561.395
Dic.....	2.138	5.397	16.220	3.670	819	481	19.177	9.551	446.226	138.695	184	200	446.410	138.895	465.587	148.446	614.033
1964 Enero.....	1.497	5.427	16.883	3.684	466	209	18.816	9.320	432.335	145.349	15	200	432.250	145.549	451.196	154.869	606.055

Nota: Excluidos los depósitos interbancarios.

BANCOS COMERCIALES: DEPOSITOS EN MONEDA EXTRANJERA

(En miles de dólares)

FINES DE	SECTOR PUBLICO					SECTOR PRIVADO										TOTAL		TOTAL equivale en miles de escudos	
	Fisco		Instituciones públicas		Municipalidades	Suma				Entidades privadas y particulares		Instit. hipotec.	Suma			TOTAL			
	Cta. Cte.	Otro	Cta. Cte.	Otro	Cta. Cte.	Cta. Cte.	Otro	Cta. Cte.	Otro	Cta. Cte.	Otro	Cta. Cte.	Cta. Cte.	Otro	Cta. Cte.	Otro	Cta. Cte.		Otro
1954	582	—	436	—	—	1.018	—	1.182	5.422	—	1.182	5.422	—	1.182	5.422	2.200	5.428	7.623	839
1955	410	—	218	—	—	628	—	1.436	6.200	—	1.436	6.200	—	1.436	6.200	2.064	6.200	8.264	900
1956	346	—	173	—	—	519	—	3.227	3.142	—	3.227	3.142	—	2.237	2.736	3.143	3.143	6.891	758
1957	155	—	336	—	—	491	—	2.237	2.736	—	2.237	2.736	—	2.582	3.491	3.173	3.491	6.664	601
1958	109	—	482	—	—	591	—	2.582	3.491	—	2.582	3.491	—	4.279	32.174	11.922	33.211	45.133	47.344
1959	460	26	7.153	1.011	30	7.643	1.037	5.235	6.765	33.151	6	6.771	33.151	8.775	38.394	47.107	39.394	47.107	49.480
1960	41	29	1.963	5.206	—	2.004	5.235	2.910	43.911	6	6.779	43.911	10.153	46.821	59.374	37.434	59.374	59.374	59.374
1961	65	31	2.109	2.879	—	3.174	2.910	7.973	43.911	9	9.217	31.74	3.654	31.785	35.433	39.433	39.433	39.433	39.433
1962	11	23	726	19	—	737	42	2.908	81.742	14	3.408	34.533	4.494	34.944	39.433	39.433	39.433	39.433	39.433
1963	—	59	1.036	311	—	1.036	361	3.404	34.572	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
1963	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Enero	47	53	541	69	—	588	122	3.079	30.470	9	3.988	30.470	4.576	30.592	35.165	35.165	35.165	35.165	56.268
Febrero	27	24	869	99	—	896	123	3.618	30.371	9	3.627	30.371	4.323	30.494	34.817	34.817	34.817	34.817	55.707
Marzo	49	24	709	99	—	758	123	3.645	31.070	9	3.654	31.070	4.412	31.192	35.007	35.007	35.007	35.007	56.048
Abril	31	24	693	100	—	724	124	3.906	32.490	12	3.918	32.490	4.642	32.620	37.261	37.261	37.261	37.261	59.619
Mayo	19	24	743	102	—	762	126	3.400	31.131	11	3.411	31.131	4.173	31.263	35.433	35.433	35.433	35.433	55.296
Junio	32	24	763	90	—	805	348	3.161	31.811	11	3.172	31.811	3.981	32.167	36.243	36.243	36.243	36.243	65.036
Julio	2	74	807	274	—	705	114	3.399	31.024	11	3.410	31.024	4.205	32.038	39.243	39.243	39.243	39.243	65.036
Agosto	26	49	913	311	1	939	361	3.043	33.194	1	3.044	33.194	3.983	33.455	37.455	37.455	37.455	37.455	67.443
Sept.	48	12	882	31	—	930	343	2.825	33.334	—	2.825	33.334	3.768	32.926	36.694	36.694	36.694	36.694	65.048
Octubre	—	66	833	311	1	834	377	2.930	32.544	—	2.930	32.544	3.196	33.555	37.510	37.510	37.510	37.510	67.598
Noviembre	—	44	1.071	311	—	1.071	335	2.889	33.196	5	3.408	34.582	4.494	34.944	39.433	39.433	39.433	39.433	78.576
Diciembre	—	50	1.036	311	—	1.036	361	3.404	34.572	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
1964	—	49	1.004	625	32	1.004	705	3.030	38.507	16	3.034	38.511	4.038	39.525	43.611	43.611	43.611	43.611	87.226

DEPOSITOS EN MONEDA CORRIENTE Y EXTRANJERA POR BANCOS

(En miles de escudos)

BANCOS	MONEDA CORRIENTE					MONEDA EXTRANJERA													
	1961	1962	1963			1964	1961	1962	1963			1964							
	Dic.	Dic.	Junio	Sept.	Nov.	Dic.	Junio	Sept.	Nov.	Dic.	Junio	Sept.	Nov.	Dic.	Junio	Sept.	Nov.	Dic.	
Nacionales	122.943	173.275	201.983	202.845	197.000	213.561	211.335	39.532	5.839	25.913	25.117	23.808	25.671	28.994	—	—	—	—	—
Chile	19.781	29.471	31.665	31.957	32.884	33.493	36.925	3.033	2.700	3.776	3.617	3.787	6.023	5.862	—	—	—	—	—
Edwards	2.467	3.437	3.369	3.975	4.404	4.393	3.780	115	4.655	5.655	6.055	6.994	5.990	9.400	—	—	—	—	—
Arabe	3.185	5.839	7.446	6.213	6.612	7.409	7.783	1.567	248	797	869	722	1.154	1.037	—	—	—	—	—
Continental	23.700	39.799	47.143	46.406	45.121	53.006	47.491	4.174	2.114	4.248	4.484	4.993	5.643	7.298	—	—	—	—	—
Crédito	31.991	47.406	52.892	56.600	51.680	59.508	57.683	1.859	2.925	3.697	3.849	3.839	4.116	4.043	—	—	—	—	—
Español	7.497	10.105	10.291	10.988	9.832	11.820	11.353	2.891	2.538	3.023	3.289	3.437	3.805	4.157	—	—	—	—	—
Israelita	10.491	13.619	13.771	13.661	12.76	14.245	14.982	1.077	919	1.313	1.859	2.471	2.329	2.309	—	—	—	—	—
Italiano	12.246	16.354	19.225	21.321	21.410	24.3	23.228	1.429	1.316	945	1.250	1.422	1.668	2.111	—	—	—	—	—
Talisco	2.200	3.863	4.237	4.085	4.472	5.233	5.069	77	117	70	43	40	51	85	—	—	—	—	—
Pacifico	2.424	3.773	4.639	4.076	3.668	4.421	4.180	74	149	167	148	160	167	168	—	—	—	—	—
Panamericano	4.023	6.843	7.804	7.739	7.333	8.075	8.353	807	791	1.109	1.137	1.268	1.427	1.503	—	—	—	—	—
Sud-Americano	20.551	37.209	52.276	46.652	48.974	55.762	54.077	3.561	9.204	9.558	5.024	11.223	12.344	16.050	—	—	—	—	—
Comercial de Curicó	1.267	1.293	1.584	1.526	1.539	1.814	1.674	12	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Concepción	8.452	8.369	9.404	10.902	10.753	11.885	11.513	413	382	565	690	785	853	889	—	—	—	—	—
Constitución	115	124	123	137	157	164	173	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Chilán	1.094	1.313	1.508	1.587	1.636	1.871	1.922	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Linares	401	538	769	1.288	944	976	928	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Llanquihue	621	1.404	1.743	1.765	1.787	2.253	2.000	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Osorno	18.895	24.025	28.888	29.700	31.081	36.018	34.754	1.885	1.810	4.122	4.770	3.825	4.641	4.974	—	—	—	—	—
Sur de Chile	1.920	1.755	3.085	2.760	2.502	2.674	2.971	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Talca	4.891	6.362	7.571	8.470	8.558	8.418	8.749	151	680	567	512	446	500	505	—	—	—	—	—
Valdivia	1.707	1.912	1.610	1.939	1.794	1.791	1.542	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Yugoslavo	723	1.393	2.163	1.784	1.855	2.172	2.242	77	58	69	68	65	37	85	—	—	—	—	—
Extranjeros	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Do Brasil	—	—	—	—	341	790	728	1.048	—	—	—	—	—	25	25	26	26	26	26
Francia	11.563	19.944	19.135	22.172	20.590	22.676	21.808	5.772	3.966	3.987	3.457	3.362	5.021	5.737	—	—	—	—	—
Londres	11.943	17.455	20.643	22.802	21.859	25.148	23.913	9.04	2.317	2.010	1.714	1.626	1.669	2.400	—	—	—	—	—
National City	10.873	20.187	22.873	21.896	25.097	23.167	23.678	1.628	3.110	2.963	2.988	3.547	4.510	7.340	—	—	—	—	—
SUMA BCOS. COM.	336.894	497.298	577.795	583.345	577.816	631.512	695.219	60.888	61.669	69.473	71.643	71.678	82.658	83.736	—	—	—	—	—
-Depósito Interbanc.	11.268	-15.043	-74.596	-16.496	-16.420	-19.479	-19.154	-1.129	-4.967	-4.235	-3.659	-4.045	-3.782	-6.510	—	—	—	—	—
Total Bcos. Comerc.	325.626	482.255	563.199	566.849	561.396	614.033	666.065	59.766	56.702	65.238	67.982	67.936	78.876	77.226	—	—	—	—	—
Suma Banco Estado.	268.074	387.680	446.072																

BANCOS COMERCIALES

CARGOS EN CUENTAS CORRIENTES Y EN CUENTAS DE DEPOSITO (*)

(En miles de escudos)

FECAS	Iquique	Antofagasta	La Serena	Valparaíso	Santiago	Talca	Chillán	Concepción	Los Angeles	Temuco	Valdivia	Ocoeno	Puerto Montt	Punta Arenas	TOTAL
1954	4.343	18.309	4.396	157.857	733.471	19.513	8.473	52.252	—	24.584	13.179	19.709	—	8.492	1.064.848
1955	7.866	24.406	6.282	271.005	1.328.520	34.062	13.398	89.774	—	43.214	23.871	35.375	—	13.541	1.898.514
1956	14.931	43.270	10.370	409.668	2.049.033	61.757	29.649	136.039	—	61.996	35.780	51.214	10.865	22.654	2.928.226
1957	16.186	72.427	13.160	540.058	2.954.123	89.288	40.878	197.750	—	88.361	53.838	67.710	25.254	50.863	4.214.982
1958	32.550	134.840	29.907	964.052	5.095.380	101.751	72.969	358.601	—	149.183	118.443	117.416	44.955	79.975	7.300.292
1959	46.935	162.220	37.002	1.265.465	5.791.293	110.650	93.250	440.352	56.796	239.521	128.944	135.133	52.947	101.810	8.662.319
1960	53.722	167.492	46.141	1.595.183	6.831.162	124.768	105.599	527.696	66.950	155.267	147.893	171.910	75.757	134.912	10.203.445
1961	63.307	194.854	57.115	1.489.657	8.751.704	153.718	98.451	621.277	69.895	167.898	142.767	195.817	99.677	143.371	12.249.518
1963	119.382	296.683	91.047	2.058.672	12.562.814	237.576	124.585	852.239	94.930	227.409	207.824	261.581	142.544	215.709	17.494.075
1963															
Enero	7.657	20.921	6.636	160.236	912.943	16.114	9.591	65.556	7.557	16.319	14.068	20.704	10.972	14.122	1.283.389
Febrero	6.877	1.345	5.821	143.033	799.219	14.635	8.138	56.893	6.323	15.136	12.707	18.240	9.982	14.644	1.128.982
Marzo	7.963	21.112	7.137	165.029	942.687	16.302	9.375	65.881	7.392	18.134	15.417	22.539	11.441	16.242	1.324.851
Abril	8.734	22.239	7.186	153.779	938.538	17.326	10.132	63.894	7.551	20.224	16.058	21.645	10.077	18.553	1.372.465
Mayo	8.792	22.668	7.471	165.957	1.007.218	19.034	10.596	69.362	8.204	19.834	15.999	22.796	12.207	19.998	1.410.636
Junio	9.653	22.069	6.720	166.811	979.366	16.851	9.874	64.836	6.787	17.254	15.167	19.738	10.318	19.593	1.365.037
Julio	11.628	26.937	8.311	182.047	1.113.285	21.235	10.950	71.371	8.080	20.138	17.862	22.603	12.528	20.236	1.547.241
Agosto	9.914	26.421	7.844	180.790	1.116.656	20.608	10.369	73.051	7.625	19.156	18.166	21.483	13.469	19.010	1.544.432
Septiembre	9.546	25.809	7.995	164.198	1.009.013	19.722	9.505	68.761	7.479	17.765	17.881	20.592	11.511	16.753	1.406.552
Octubre	11.393	30.442	9.158	193.678	1.194.782	24.830	11.835	83.345	9.031	20.894	20.423	23.005	12.869	17.789	1.665.473
Noviembre	13.267	29.854	8.991	188.320	1.178.854	24.750	11.932	87.768	9.116	20.726	22.432	24.444	13.528	18.775	1.643.478
Diciembre	13.975	29.865	9.777	184.724	1.320.383	25.359	12.291	88.669	9.785	21.829	22.242	24.792	13.862	20.985	1.812.539
1964															
Enero	16.661	33.436	10.512	229.851	1.351.032	28.733	14.644	93.723	10.791	27.011	20.824	28.930	16.665	21.290	1.903.120

(*) Sólo en las plazas en que existen sucursales del Banco Central.

C.- BANCO DEL ESTADO DE CHILE

BANCO DEL ESTADO, CARGOS EN CUENTAS CORRIENTES Y EN CUENTAS DE DEPOSITO (*)

(En miles de escudos)

FECAS	Iquique	Antofagasta	La Serena	Valparaíso	Santiago	Talca	Chillán	Concepción	Los Angeles	Temuco	Valdivia	Ocoeno	Puerto Montt	Punta Arenas	TOTAL
1954	4.237	7.813	4.057	16.484	256.190	5.770	5.665	12.094	—	7.072	4.750	3.298	—	4.435	331.865
1955	6.773	13.378	7.632	41.488	489.573	11.150	9.158	21.046	—	13.853	8.517	5.817	—	7.274	635.649
1956	10.793	22.779	12.563	62.673	803.305	18.187	15.768	34.935	—	21.574	13.681	9.634	4.713	19.974	1.046.999
1957	14.123	35.109	16.831	89.034	1.188.780	26.609	18.289	50.632	—	29.439	18.227	15.482	9.943	18.080	1.528.978
1958	18.384	42.663	20.584	115.456	1.579.991	39.239	24.246	65.416	—	33.232	23.022	14.785	14.016	30.077	2.011.201
1959	20.789	59.534	29.942	147.326	2.049.616	51.863	40.028	83.957	22.414	67.989	39.186	31.934	23.003	66.884	3.005.713
1960	23.817	73.797	35.937	175.739	3.171.169	55.930	57.263	106.319	29.748	57.634	35.094	35.689	19.823	82.111	4.478.850
1961	28.415	85.028	40.506	257.146	3.574.354	58.532	48.576	114.105	29.608	69.079	39.263	33.839	30.106	91.873	5.288.104
1962	29.535	89.431	45.216	291.658	4.343.522	62.532	48.576	114.105	44.557	70.331	42.523	42.624	38.733	125.991	7.551.544
1963	42.061	145.836	65.676	570.679	6.073.117	82.270	59.889	147.347	—	—	—	—	—	—	—
1963															
Enero	3.415	9.079	4.490	34.735	426.655	5.960	4.285	10.950	3.139	4.911	3.475	3.107	3.373	9.543	527.117
Febrero	2.812	9.319	4.495	41.548	449.403	5.480	3.946	9.073	3.085	4.998	2.652	2.871	2.780	8.670	550.541
Marzo	3.294	9.496	4.983	50.059	419.913	6.519	4.370	11.082	5.640	5.818	3.222	3.522	2.965	10.155	539.068
Abril	3.266	12.993	5.072	47.358	496.081	6.211	4.880	11.104	3.760	6.107	3.121	4.010	3.821	9.883	636.667
Mayo	3.294	13.041	5.758	50.236	503.122	7.603	5.337	11.983	3.676	7.615	3.796	3.941	3.156	11.191	673.691
Junio	3.209	12.357	4.746	47.326	456.420	5.797	4.245	10.810	2.929	4.840	2.928	3.112	2.877	8.681	570.288
Julio	2.681	14.070	5.893	52.220	494.616	7.206	4.985	10.865	4.243	5.647	3.793	3.617	3.512	12.157	629.313
Agosto	3.770	12.662	5.519	48.896	497.135	6.579	5.284	12.076	3.508	5.428	3.401	3.520	3.367	9.243	620.397
Septiembre	3.627	15.006	5.021	42.144	501.025	7.136	4.520	12.249	3.657	5.296	3.285	3.110	3.050	9.842	618.998
Octubre	3.980	12.964	6.169	51.098	588.037	8.198	5.522	14.893	4.465	6.344	4.110	4.005	3.776	11.323	726.884
Noviembre	3.571	11.538	6.605	49.612	558.034	7.151	5.993	14.105	4.281	7.105	3.885	3.910	3.550	11.479	692.189
Diciembre	4.122	13.283	6.925	53.387	691.647	8.430	6.432	15.630	4.214	6.422	4.359	3.889	3.611	10.899	816.603
1964															
Enero	4.453	12.876	6.844	56.081	588.775	9.005	6.541	18.001	4.692	8.019	5.081	9.459	4.021	15.048	748.901

(*) Sólo en las plazas en que existen sucursales del Banco Central.

BANCO DEL ESTADO: ESTADO CONSOLIDADO DEL BALANCE

(En miles de escudos)

ACTIVO

DETALLE	31 diciembre 1963			31 enero 1964		
	Moneda corriente	Equiv. de oro y moneda extranjera	Total	Moneda corriente	Equiv. de oro y moneda extranjera	Total
I. ACTIVOS SOBRE EL EXTERIOR	—	5.680	5.680	—	8.628	8.628
A. Oro	—	25	25	—	25	25
B. Monedas extranjeras	—	5.655	5.655	—	8.603	8.603
C. Colocaciones a bancos del exterior	—	—	—	—	—	—
II. FONDOS DISPONIBLES	106.453	2.471	108.924	126.065	2.681	128.746
A. Billetes y monedas	26.584	—	26.584	20.487	—	20.487
B. Depósitos en el Banco Central	79.869	2.471	82.340	105.578	2.681	108.259
III. COLOCACIONES	339.220	43.770	382.990	342.613	46.191	388.804
A. Sector público	27.200	34.658	61.858	25.414	36.910	62.324
1. Fisco	4.434	27.732	32.166	4.402	27.765	32.167
2. Instituciones públicas	14.343	6.799	21.142	12.296	8.996	21.292
3. Municipalidades	8.423	127	8.550	8.716	149	8.865
B. Sector privado	312.020	9.112	321.132	317.199	9.281	326.480
1. Entidades privadas y particulares	312.020	9.112	321.132	317.199	9.281	326.480
2. Instituciones hipotecarias	—	—	—	—	—	—
IV. INVERSIONES	108.816	22.616	131.432	109.833	22.112	131.945
A. Sector público	929	14.664	15.593	884	14.644	15.528
1. Fisco (1)	29	14.664	14.693	852	14.644	14.672
2. Instituciones públicas	896	—	896	—	—	852
3. Municipalidades	4	—	4	4	—	4
B. Sector privado	16.381	7.952	24.333	16.139	7.468	23.607
1. Valores mobiliarios	852	7.952	8.804	852	7.468	8.320
2. Bonos hipotecarios	3	—	3	3	—	3
3. Préstamos hipotecarios	15.526	—	15.526	15.284	—	15.284
C. Otras inversiones	34.818	—	34.818	36.912	—	36.912
1. Bienes raíces	15.599	—	15.599	15.616	—	15.616
2. Muebles y útiles	4.901	—	4.901	5.113	—	5.113
3. Mercaderías	14.318	—	14.318	16.183	—	16.183
D. Pagará Bco. Central DFL 247 art.39	56.688	—	56.688	55.898	—	55.898
V. OTRAS CUENTAS DEL ACTIVO	81.197	71.269	152.466	75.368	74.999	150.367
A. Canje	17.402	430	17.832	19.360	227	19.587
B. Boletas de garantía, consignaciones, cartas de crédito, avales y/o fianzas, varios	2.886	18.948	21.834	3.113	22.430	25.543
C. Saldos con sucursales	6.175	—	6.175	3.724	—	3.724
D. Compras a plazo y a futuro de monedas extranjeras	—	12.973	12.973	—	14.389	14.389
E. Anticipos por compras a futuro de monedas extranjeras	—	—	—	—	—	—
F. Deudores por ventas a plazo y a futuro de monedas extranjeras	40	—	40	31	—	31
G. Conversión y cambio	41.842	15.374	57.216	40.738	16.472	57.210
H. Cuentas diversas en bonos Ley 13305	—	11.880	11.880	—	11.558	11.558
I. Otras cuentas del activo	7.678	11.664	19.342	3.322	9.923	13.245
J. Otras operaciones de cambio	5.174	—	5.174	5.080	—	5.080
VI. OPERACIONES INTERBANCARIAS (neto)	—	—	—	—	—	—
A. Con bancos comerciales	—	—	—	—	—	—
1. Depósitos	—	—	—	—	—	—
2. Colocaciones	—	—	—	—	—	—
VII. OTRAS CUENTAS DEL DEBE	—	—	—	—	—	—
VIII. TOTAL ACTIVO	625.534	145.806	771.340	646.092	154.611	800.703

(1) Incluye una estimación del monto de bonos fiscales leyes 13.305 y 14.171 de propiedad del Banco del Estado de Chile.

BANCO DEL ESTADO: ESTADO CONSOLIDADO DEL BALANCE

(En miles de escudos)

P A S I V O

D E T A L L E	31 diciembre 1963			31 enero 1964		
	Moneda corriente	Equiv. de oro y moneda extranjera	Total	Moneda corriente	Equiv. de oro y moneda extranjera	Total
	I. OBLIGACIONES MONETARIAS	516.810	11.330	528.140	534.886	11.191
A. Depósitos en cuenta corriente.....	287.513	7.822	295.335	306.065	8.519	314.584
1. Sector privado	107.308	326	107.634	110.863	336	111.199
a) Entidades privadas y particulares.....	(107.308)	(336)	(107.644)	(110.863)	(336)	(111.199)
b) Instituciones hipotecarias.....	(—)	(—)	(—)	(—)	(—)	(—)
2. Sector público.....	180.205	7.486	187.691	195.202	8.183	203.385
a) Fisco.....	(— 16.322)	(1.269)	(— 15.163)	(— 9.806)	(1.842)	(— 7.964)
b) Instituciones públicas.....	(180.362)	(6.217)	(186.579)	(187.809)	(6.341)	(194.150)
c) Municipalidades.....	(16.275)	(—)	(16.275)	(17.199)	(—)	(17.199)
B. Otros depósitos.....	23.243	3.508	26.751	23.337	2.672	26.009
1. Sector privado	14.495	2.888	17.383	14.387	2.017	16.404
a) Entidades privadas y particulares.....	(14.495)	(2.888)	(17.383)	(14.387)	(2.017)	(16.404)
b) Instituciones hipotecarias.....	(—)	(—)	(—)	(—)	(—)	(—)
2. Sector público.....	8.748	620	9.368	8.950	655	9.605
a) Fisco.....	(5.441)	(691)	(6.032)	(5.270)	(630)	(5.900)
b) Instituciones públicas.....	(2.943)	(29)	(2.972)	(2.547)	(25)	(2.572)
c) Municipalidades.....	(364)	(—)	(364)	(1.133)	(—)	(1.133)
C. Depósitos de ahorro	206.054	—	206.054	205.484	—	205.484
1. Sector privado	206.054	—	206.054	205.484	—	205.484
a) A la vista.....	(55.037)	(—)	(55.037)	(55.623)	(—)	(55.623)
b) A plazo.....	(151.017)	(—)	(151.017)	(149.861)	(—)	(149.861)
II. OBLIGACIONES CON EL BANCO CENTRAL	2.722	3.030	5.752	3.130	2.999	6.129
A. Redescuentos.....	66	—	66	434	—	434
B. Otras.....	2.656	3.030	5.686	2.696	2.999	5.695
III. OBLIGACIONES CON EL EXTERIOR	12	22.738	22.750	24	27.047	27.071
A. Aduddado al exterior.....	—	22.464	22.464	—	26.773	26.773
B. Depósitos de bancos del exterior ..	12	274	286	24	274	298
IV. OTRAS CUENTAS DEL PASIVO	44.599	95.676	140.275	42.470	100.318	142.788
A. Boleas de garantía, consignaciones, cartas de crédito, avales y/o fianzas, varios.....	3.505	20.935	24.440	42.047	23.673	27.720
B. Saldos con sucursales.....	—	152	152	—	192	192
C. Ventas a plazo y a futuro de monedas extranjeras.....	—	5.738	5.738	—	7.813	7.813
D. Acreedores por compras a plazo y a futuro de monedas extranjeras.....	1.810	—	1.810	3.654	—	3.654
E. Conversión y cambio	9.766	41.553	51.319	10.866	40.861	51.727
F. Cuentas diversas en bonos Ley 13305 ..	—	22.092	22.092	—	21.770	21.770
G. Operaciones pendientes y cuentas diversas	14.023	5.102	19.125	8.691	6.007	14.698
H. Intereses por pagar.....	91	102	193	—	—	—
I. Bonos hipotecarios.....	15.404	2	15.406	15.212	2	15.214
1. En poder del Banco Central.....	(1.529)	(—)	(1.529)	(1.512)	(—)	(1.512)
2. En poder del sector privado.....	(13.875)	(2)	(13.877)	(13.700)	(2)	(13.702)
V. CAPITAL, RESERVAS Y PROVISIONES	60.261	13.032	73.293	61.391	13.032	74.423
A. Capital.....	25.000	—	25.000	25.000	—	25.000
B. Reservas.....	20.644	10.536	31.180	21.209	10.536	31.745
C. Provisiones.....	14.617	2.496	17.113	15.182	2.496	17.678
VI. OTRAS CUENTAS DEL HABER	1.130	—	1.130	4.191	24	4.215
VII. TOTAL PASIVO	625.534	145.866	771.340	646.092	154.611	800.703

BANCO DEL ESTADO: COLOCACIONES EN MONEDA CORRIENTE

Fuente: Superintendencia de Bancos

(En miles de escudos)

PINES DE	SECTOR PUBLICO				SECTOR PRIVADO			TOTAL 4+7
	Fisco	Instituciones públicas	Municipa- lidades	Suma	Ent. priva- das y particu- lares	Institu- ciones hi- potecarias	Suma	
	1	2	3	4	5	6	7	
1954	269	1.969	226	2.764	22.285	—	22.285	25.049
1955	524	2.239	357	3.440	32.700	—	32.700	35.980
1956	1.484	5.010	497	6.991	48.063	—	48.063	55.054
1957	2.791	4.469	467	7.727	70.812	—	70.812	78.539
1958	4.167	4.864	676	10.387	85.550	—	85.550	95.937
1959	9.925	1.135	1.029	12.129	104.571	—	104.571	116.760
1960	2.783	1.860	1.646	6.289	140.415	—	140.415	146.704
1961	5.611	7.600	2.124	15.335	183.054	—	183.054	198.789
1962	4.687	12.067	2.695	19.449	220.638	—	220.638	240.087
1963	4.434	14.343	8.423	27.200	312.020	—	312.020	339.220
1963 Enero	4.629	16.000	4.276	25.785	225.708	—	225.708	251.293
Febrero	4.666	16.149	5.277	26.122	225.263	—	225.263	251.385
Marzo	4.632	16.140	6.679	26.441	227.673	—	227.673	254.114
Abril	4.610	11.382	5.287	21.579	242.892	—	242.892	263.071
Mayo	4.369	10.804	6.352	21.525	241.090	—	241.090	269.624
Junio	4.221	11.056	6.435	21.710	276.836	—	276.836	298.586
Julio	4.303	11.121	6.208	21.732	282.265	—	282.265	304.597
Agosto	4.695	11.135	6.129	21.959	286.738	—	286.738	308.697
Septiembre	4.236	11.102	7.129	21.477	284.150	—	284.150	311.410
Octubre	4.185	11.178	7.058	22.461	288.749	—	288.749	313.617
Noviembre	4.103	14.187	7.400	25.690	300.612	—	300.612	326.302
Diciembre	4.434	14.343	8.423	27.200	312.020	—	312.020	339.220
1964 Enero	4.402	12.266	8.716	25.414	317.199	—	317.199	342.613

Nota: Excluidas las colocaciones interbancarias.

BANCO DEL ESTADO: COLOCACIONES EN MONEDA EXTRANJERA

(En miles de dólares)

FINES DE:	SECTOR PUBLICO				SECTOR PRIVADO			TOTAL (4+7)	TOTAL equiv. en miles de dólares
	Fisco	Instit. públicas	Municipa- lidades	Suma (1+2+3)	Entid.priv. y partic.	Instit. hipotec.	Suma (5+6)		
	1	2	3	4	5	6	7		
1954	—	—	—	—	—	—	—	—	
1955	—	—	—	—	—	—	—	—	
1956	18	809	—	827	1.145	—	1.145	1.972	
1957	63	1.755	—	1.818	373	—	373	2.191	
1958	546	1.509	—	2.055	1.427	—	1.427	3.482	
1959	368	563	9	940	17.625	—	17.625	18.565	
1960	12.222	89	6	12.317	10.119	—	10.119	23.436	
1961	13.719	307	3	14.029	15.506	—	15.506	30.982	
1962	13.777	1.710	—	15.487	2.244	—	2.244	17.731	
1963	13.866	3.399	64	17.329	4.556	—	4.556	21.885	
1963 Enero	13.847	1.710	—	15.557	2.062	—	2.062	17.619	
Febrero	13.860	1.239	—	15.099	2.258	—	2.258	17.357	
Marzo	13.902	1.221	—	15.123	2.539	—	2.539	17.662	
Abril	13.829	1.536	—	15.477	1.837	—	1.837	17.314	
Mayo	13.772	2.087	112	16.471	2.151	—	2.151	18.010	
Junio	12.247	2.447	—	14.694	2.124	—	2.124	16.818	
Julio	13.819	3.219	—	17.038	2.389	—	2.389	19.427	
Agosto	13.911	4.067	—	18.000	2.243	—	2.243	20.243	
Septiembre	13.839	3.452	22	17.313	2.147	—	2.147	19.460	
Octubre	13.850	3.292	62	17.342	2.354	—	2.354	19.496	
Noviembre	13.815	3.098	24	16.977	3.269	—	3.269	20.246	
Diciembre	13.866	3.399	64	17.329	4.556	—	4.556	21.886	
1964 Enero	13.883	4.498	74	18.455	4.641	—	4.641	23.096	

BANCO DEL ESTADO: COLOCACIONES POR DEPARTAMENTOS

(En miles de escudos)

FINES DE	DEPTO. BANCARIO		DEPTO. DE ASESOROS		DEPTO. AGRICOLA		DEPTO. INDUSTRIAL		DEPTO. HIPOTECARIO		TOTAL GENERAL	
	Mda. Cta.	Mda. Extr.	Mda. Cta.	Mda. Extr.	Mda. Cta.	Mda. Extr.	Mda. Cta.	Mda. Extr.	Mda. Cta.	Mda. Extr.	Mda. Cta.	Mda. Extr.
1954.....	13.839	—	1.338	—	6.647	—	3.063	—	162	—	25.049	—
1955.....	18.455	—	1.627	—	12.017	—	3.733	—	148	—	35.980	—
1956.....	27.208	217	2.148	—	17.534	—	6.522	—	1.642	—	55.054	217
1957.....	39.220	241	3.211	—	27.202	—	8.157	—	749	—	78.539	241
1958.....	50.274	383	4.335	—	32.886	—	7.463	—	979	—	95.937	383
1959.....	62.750	19.475	2.436	—	42.146	—	8.141	—	1.227	—	116.700	19.475
1960.....	72.455	23.535	4.823	—	55.777	—	12.189	—	1.460	—	146.704	23.535
1961.....	101.648	30.962	6.617	—	70.606	—	17.206	—	2.712	—	198.789	30.962
1962.....	122.627	28.370	10.710	—	85.438	—	18.101	—	3.211	—	240.087	28.370
1963.....	186.392	43.770	17.759	—	113.300	—	19.452	—	2.317	—	339.220	43.770
1963 Enero.....	135.330	28.191	11.255	—	83.856	—	17.698	—	3.154	—	251.293	28.191
Febrero.....	137.051	27.771	11.641	—	83.224	—	16.458	—	3.011	—	251.385	27.771
Marzo.....	140.288	28.259	12.145	—	82.264	—	16.521	—	2.886	—	254.114	28.259
Abril.....	150.803	27.702	12.683	—	81.439	—	16.356	—	2.690	—	263.971	27.702
Mayo.....	153.748	28.816	13.987	—	82.817	—	16.358	—	2.714	—	269.624	28.816
Junio.....	178.954	34.056	13.471	—	87.231	—	16.279	—	2.651	—	298.586	34.056
Julio.....	180.442	34.569	14.479	—	90.889	—	16.280	—	2.507	—	304.597	34.569
Agosto.....	180.858	36.438	15.023	—	94.091	—	16.500	—	2.225	—	308.697	36.438
Septiembre.....	171.447	35.028	15.621	—	97.629	—	18.767	—	2.243	—	305.700	35.028
Octubre.....	171.820	35.093	16.348	—	102.843	—	18.184	—	2.215	—	311.410	35.093
Noviembre.....	179.912	36.443	17.062	—	109.182	—	17.894	—	2.252	—	326.302	36.443
Diciembre.....	186.392	43.770	17.759	—	113.300	—	19.452	—	2.317	—	339.220	43.770
1964 Enero.....	190.784	46.191	18.800	—	111.447	—	19.269	—	2.286	—	342.613	46.191

Nota: Excluidas las colocaciones interbancarias.

BANCO DEL ESTADO: COLOCACIONES POR TIPO DE PRESTAMO

(En miles de escudos)

FINES DE	AVANCES EN CTA. CTE.		DOC. DESCONTADOS		PRESTAMOS		DOC. COMP. COMO ENCAJE		OTRAS		TOTAL	
	Mda. Cta.	Mda. Extr.	Mda. Cta.	Mda. Extr.	Mda. Cta.	Mda. Extr.	Mda. Cta.	Mda. Extr.	Mda. Cta.	Mda. Extr.	Mda. Cta.	Mda. Extr.
1954.....	2.056	—	7.427	—	14.418	—	129	—	1.019	—	25.049	—
1955.....	2.686	—	11.564	—	20.681	—	98	—	951	—	35.980	—
1956.....	3.985	34	16.380	—	31.411	85	1.133	—	2.146	98	55.054	217
1957.....	6.230	—	24.324	—	44.637	16	1.499	—	1.849	225	78.539	241
1958.....	8.924	—	30.425	—	51.194	298	1.744	57	3.654	78	95.937	383
1959.....	8.002	3.672	34.077	183	70.085	14.657	825	377	3.713	585	116.700	19.475
1960.....	11.106	53	41.333	—	87.199	9.778	1.896	12.811	5.179	893	146.704	23.535
1961.....	21.896	694	42.821	—	123.251	14.987	1.461	14.385	9.361	916	198.789	30.962
1962.....	22.130	2.487	47.884	—	158.899	4.744	1.038	21.941	12.136	3.468	240.087	28.370
1963.....	29.685	2.265	87.400	—	209.675	3.102	580	27.426	11.880	10.977	339.220	43.770
1963 Enero.....	23.062	88	52.831	—	161.631	767	1.065	21.941	12.763	5.795	251.293	28.191
Febrero.....	23.919	88	53.597	—	160.167	331	997	21.941	12.705	5.411	251.385	27.771
Marzo.....	24.777	105	56.175	—	159.632	1.044	923	21.941	12.657	5.169	254.114	28.259
Abril.....	24.737	86	71.418	—	154.315	829	922	21.941	12.579	4.846	263.971	27.702
Mayo.....	24.922	78	74.574	—	156.151	771	841	21.941	13.136	6.026	269.624	28.816
Junio.....	23.499	79	80.087	—	175.292	1.149	784	24.683	15.051	9.070	304.597	34.569
Julio.....	25.407	67	87.963	—	171.851	1.073	784	24.683	14.273	10.620	308.697	36.438
Agosto.....	26.975	62	85.083	—	187.843	1.027	703	24.683	14.477	9.246	305.700	35.028
Septiembre.....	26.061	62	76.223	—	193.076	1.021	702	24.683	14.356	9.320	311.410	35.093
Octubre.....	27.634	69	75.662	—	201.539	2.838	613	24.683	13.309	8.854	326.302	36.443
Noviembre.....	30.318	68	80.553	—	209.675	3.102	580	27.426	11.880	10.977	339.220	43.770
Diciembre.....	29.685	2.265	87.400	—	209.675	3.102	580	27.426	11.880	10.977	339.220	43.770
1964 Enero.....	32.046	2.533	91.311	—	205.683	3.065	580	27.426	12.993	13.167	342.613	46.191

Nota: Excluidas las colocaciones interbancarias.

COLOCACIONES DEPARTAMENTO AGRICOLA DEL BANCO DEL ESTADO

SALDOS DEUDORES POR FINES PRODUCTIVOS

(En miles de escudos)

Fuente: Departamento Agrícola del Banco del Estado

FINES DE	Siembra y cosecha	Ganadería	Abonos y desinfectantes	Maquinarias y útiles de labranza	Mejoras	Plantaciones	Envases	Industrias madereras	Otros fines	Otras colocaciones (1)	TOTALES
1954.....	1.484	1.549	1.821	292	759	46	4	6	142	544	6.647
1955.....	2.184	2.273	3.792	837	2.073	77	20	2	296	463	12.017
1956.....	3.657	2.465	6.537	1.147	3.067	71	8	2	547	33	17.534
1957.....	6.507	2.094	10.378	2.761	4.958	124	23	4	809	244	32.886
1958.....	7.628	1.930	13.046	3.050	5.042	132	22	6	878	252	32.886
1959.....	10.276	2.012	16.574	4.158	5.880	200	56	22	2.044	24	42.146
1960.....	13.835	4.259	16.561	5.053	9.443	308	74	1	6.184	57	55.777
1961.....	14.623	7.443	21.056	11.552	4.298	290	59	—	11.198	87	70.606
1962.....	16.668	7.931	24.549	11.721	11.721	314	313	25	19.399	961	85.438
1963.....	16.782	7.117	46.571	4.237	14.821	419	91	77	21.373	1.812	113.300
1963											
Enero.....	16.164	7.756	24.692	3.503	11.650	323	98	4	18.872	794	83.856
Febrero.....	15.418	7.572	25.138	3.429	11.678	331	102	25	18.466	765	83.224
Marzo.....	13.644	7.417	25.664	3.566	11.962	335	103	363	18.767	947	82.264
Abril.....	12.307	7.360	26.158	3.337	12.024	325	63	63	19.658	109	81.439
Mayo.....	12.314	7.301	27.583	3.337	12.182	292	81	59	19.563	105	82.817
Junio.....	13.304	7.307	29.993	3.386	12.736	264	68	63	19.999	111	87.231
Julio.....	14.220	7.239	31.096	3.406	13.150	313	59	63	19.725	1.588	90.889
Agosto.....	15.214	7.108	32.898	3.539	13.492	325	61	63	19.834	1.577	94.091
Septiembre.....	15.658	7.088	34.548	3.664	13.563	354	68	63	19.894	2.729	97.629
Octubre.....	16.186	6.972	37.729	3.733	14.054	372	82	79	20.455	3.181	102.843
Noviembre.....	16.586	7.111	42.462	3.947	14.311	412	163	79	21.887	2.224	109.182
Diciembre.....	16.782	7.117	46.571	4.237	14.821	419	91	77	21.373	1.812	113.300
1964											
Enero.....	16.449	6.953	43.707	4.375	15.293	418	160	77	22.978	1.037	111.447

(1) La columna «Otras colocaciones corresponden a anticipos hechos a cuenta» de préstamos en curso de tramitación y varios deudores.

BANCO DEL ESTADO: INVERSIONES, CAPITAL Y RESERVAS EN MONEDA CORRIENTE

(En miles de escudos)

FINES DE:	SECTOR PUBLICO				SECTOR PRIVADO				PAGA-RES BANCO CENTRAL	OTRAS INVERSIONES				TOTAL (4+7+8+12)	CAPITAL	RESERVA
	Bonos fiscales	Bonos inst. públ.	Bonos municipales	Suma	Val. mob. y otras invers.	Bonos hipotecario	Suma	Bienes raíces		Muebles y útiles	Merca- ca- larias	Suma				
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	
1954.....	1.226	—	—	1.226	487	2.76	3.281	—	2.2 6	287	1.004	3.67	8.18	2.92	—	
1955.....	1.156	—	—	1.156	1.564	2.68	4.245	—	3.15	369	2.618	6.13	11.53	2.45	498	
1956.....	2.586	—	—	2.586	2.060	6.05	8.11	—	3.59	7.12	11.47	22.16	28.82	1.304	—	
1957.....	3.081	—	—	3.081	3.181	9.44	12.62	—	6.49	1.340	10.40	18.23	33.94	7.58	—	
1958.....	2.874	—	—	2.874	7.754	12.99	20.74	—	6.84	1.580	9.52	17.94	41.56	8.86	618	
1959.....	2.670	—	—	2.670	9.253	13.82	23.07	—	7.26	1.687	6.66	14.71	39.04	18.52	731	
1960.....	190	—	—	190	190	949	16.22	—	7.59	2.596	4.66	14.85	31.26	18.96	618	
1961.....	129	—	—	129	1.070	22.41	23.48	—	7.58	3.874	6.37	17.83	41.44	25.240	719	
1962.....	71	—	—	71	1.045	19.92	23.97	—	14.28	4.023	6.45	24.75	45.79	25.00	9.885	
1963.....	29	896	—	929	852	15.52	16.38	56.688	15.59	4.901	14.318	34.81	108.81	25.00	20.644	
1963																
Enero.....	70	—	—	70	1.045	19.66	20.71	—	15.50	4.032	8.646	28.18	48.96	25.000	11.556	
Febrero.....	69	—	—	69	1.114	18.85	20.31	—	15.59	4.041	12.245	31.81	52.19	25.000	11.556	
Marzo.....	69	—	—	69	1.113	18.72	19.84	—	15.55	4.067	12.337	31.95	51.97	25.000	11.556	
Abril.....	57	—	—	57	1.113	18.72	19.84	—	15.50	4.02	12.05	32.47	52.36	25.000	11.556	
Mayo.....	49	—	—	49	1.128	18.36	19.48	—	15.52	4.422	12.91	32.85	52.39	25.000	11.556	
Junio.....	43	1.144	—	1.187	1.128	17.83	18.960	—	15.54	4.305	12.11	31.96	50.97	25.000	14.752	
Agosto.....	42	1.131	—	1.173	796	16.67	17.472	—	15.50	4.412	11.81	31.73	50.40	25.000	15.258	
Septier bre.....	42	1.128	—	1.176	796	16.37	17.163	29.610	15.50	4.491	11.08	31.10	78.95	25.000	15.258	
Octubre.....	30	1.134	—	1.164	852	16.02	16.87	42.920	15.65	4.601	12.68	32.854	84.91	25.000	15.258	
Noviembre.....	29	871	—	899	1.005	15.776	16.828	48.270	15.589	4.920	10.57	31.08	96.98	25.000	15.258	
Diciembre.....	29	896	—	929	852	15.52	16.38	56.688	15.59	4.901	14.318	34.81	108.81	25.000	20.644	
1964																
Enero.....	28	852	—	884	852	15.287	16.13	55.898	15.61	5.113	16.183	36.91	99.83	25.000	21.209	

BANCO DEL ESTADO: INVERSIONES, CAPITAL Y RESERVAS EN MONEDA EXTRANJERA

(En miles de dólares)

FINES DE:	SECTOR PUBLICO				SECTOR PRIVADO			OTRAS INVERSIONES	TOTAL (4+7+8)	TOTAL Equiv. n miles de escudos	CAPI-TAL	RESER-VAS
	Bonos fiscales	Bonos Instit. públicas	Bonos Municipales	Suma (1+2+3+4)	Valores mobiliarios	Bonos hipotecarios	Suma (5+6+7)					
	1	2	3	4	5	6	7					
1954	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	
1955	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	
1956	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	
1957	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	
1958	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1,509	
1959	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2,592	
1960	3,877	—	—	3,877	7,820	—	7,820	—	11,707	12,231	3,092	
1961	5,106	—	—	5,106	6,532	—	6,532	—	11,638	12,208	3,330	
1962	8,795	—	—	8,795	5,190	—	5,190	—	13,985	22,376	—	
1963	7,332	—	—	7,332	3,976	—	3,976	—	11,308	22,616	4,299	
1963 Enero	8,795	—	—	8,795	4,823	—	4,823	—	13,618	21,788	—	
Febrero	8,956	—	—	8,956	4,943	—	4,943	—	13,899	22,237	—	
Marzo	8,574	—	—	8,574	4,943	—	4,943	—	13,517	21,627	—	
Abril	8,325	—	—	8,325	4,943	—	4,943	—	13,468	21,549	—	
Mayo	8,115	—	—	8,115	4,943	—	4,943	—	13,058	20,892	—	
Junio	5,106	—	—	5,106	7,326	—	7,326	—	12,432	22,378	—	
Julio	8,059	—	—	8,059	4,121	—	4,121	—	12,180	21,924	—	
Agosto	7,803	—	—	7,803	4,121	—	4,121	—	11,924	21,463	—	
Septiembre	7,790	—	—	7,790	4,121	—	4,121	—	11,911	21,459	—	
Octubre	7,787	—	—	7,787	4,121	—	4,121	—	11,908	21,435	—	
Noviembre	7,955	—	—	7,955	4,121	—	4,121	—	12,076	21,737	—	
Diciembre	7,332	—	—	7,332	3,976	—	3,976	—	11,308	22,616	—	
1964 Enero	7,322	—	—	7,322	3,734	—	3,734	—	11,055	22,112	—	

BANCO DEL ESTADO, ACTIVOS Y PASIVOS SOBRE EL EXTERIOR

(En miles de escudos)

FINES DE	ACTIVOS				PASIVOS			SALDO NETO
	Oro	Monedas extranjeras	Colocaciones en bancos del exterior	SUMA	Adeudado al exterior	Depósitos de bancos del exterior	SUMA	
	1	2	3	4	5	6	7	
1954	1	214	—	215	41	16	57	151
1955	1	203	—	204	131	9	140	64
1956	6	533	—	539	137	—	137	402
1957	1	720	—	721	83	13	96	625
1958	10	1,741	—	1,751	3	2	5	1,746
1959	13	3,787	—	3,800	1,553	180	1,733	2,065
1960	13	4,047	—	4,060	1,959	6	1,965	2,095
1961	13	5,106	—	5,119	4,415	4	4,420	699
1962	20	5,993	—	6,013	12,959	1,443	14,402	— 8,389
1963	25	5,655	—	5,680	22,464	286	22,750	— 17,070
1963 Enero	20	9,341	—	9,361	11,697	1,163	12,860	— 3,499
Febrero	20	5,761	—	5,781	12,563	1,391	13,954	— 8,173
Marzo	20	5,134	—	5,154	12,793	1,311	14,104	— 8,950
Abril	20	—	—	977	11,630	1,112	12,742	— 11,763
Mayo	20	6,297	—	6,317	11,984	2,351	14,335	— 8,018
Junio	22	7,657	—	7,679	17,483	3	17,491	— 9,812
Julio	22	11,582	—	11,604	22,271	283	22,554	— 10,950
Agosto	22	9,992	—	10,014	18,760	251	19,011	— 8,907
Septiembre	22	10,329	—	10,351	20,204	273	40,457	— 10,106
Octubre	22	9,905	—	9,927	29,743	352	22,401	— 12,474
Noviembre	22	9,454	—	9,476	22,013	249	22,272	— 12,796
Diciembre	25	5,655	—	5,680	22,464	286	22,750	— 17,070
1964 Enero	25	8,623	—	8,628	26,773	298	27,071	— 18,443

BANCO DEL ESTADO: DEPOSITOS EN MONEDA CORRIENTE

(En miles de escudos)

FINES DE	SECTOR PUBLICO								SECTOR PRIVADO								TOTAL			
	FISCO		INSTITUCIONES PUBLICAS		MUNICIPALIDADES		SUMA		ENTIDADES PRIV. Y PARTICULARES		INSTITUCIONES HIPOTECARIAS		SUMA		Cta. Cte.		Otros		Suma	
	Cta. Cte.	Otros	Cta. Cte.	Otros	Cta. Cte.	Otros	Cta. Cte.	Otros	Cta. Cte.	Otros	Cta. Cte.	Otros	Cta. Cte.	Otros	Cta. Cte.	Otros	16			
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	16			
1954	3.624	31	7.715	37	449	7	11.788	75	8.252	8.780	2	—	8.254	8.780	20.040	8.855	28.895			
1955	8.432	30	8.841	48	882	4	18.155	82	14.466	12.393	4	—	14.470	12.393	32.625	12.475	45.100			
1956	16.447	14	10.959	133	2.032	3	29.438	150	19.266	20.372	4	—	19.270	20.372	48.708	20.522	69.230			
1957	24.436	22	11.048	2.562	2.816	—	38.300	2.584	26.408	30.019	—	—	26.408	30.019	64.708	32.603	97.311			
1958	25.717	87	19.221	2.844	2.993	—	47.931	2.931	34.508	36.778	—	—	34.508	36.778	82.439	39.709	122.148			
1959	8.528	2.239	14.570	9.388	3.285	16	26.383	11.643	44.847	60.032	—	—	44.847	60.032	71.230	71.675	142.905			
1960	9.263	1.999	16.718	3.29	4.087	—	30.066	5.28	59.713	85.183	—	—	59.713	85.183	129.781	85.711	215.492			
1961	14.602	120	58.918	340	5.384	—	78.904	460	62.721	119.176	10	—	62.731	119.176	141.635	119.636	261.271			
1962	27.391	161	102.580	490	6.770	—	136.741	651	67.241	174.621	—	—	67.241	174.621	213.982	175.779	379.761			
1963	-16.432	5.441	180.362	2.943	15.275	364	181.205	8.748	107.308	220.549	—	—	107.308	220.549	287.513	229.297	516.810			
1963	13.587	188	95.764	5'0	9.178	—	118.529	688	79.104	170.498	—	—	79.104	170.498	197.633	171.186	368.819			
Enero	21.462	190	103.890	549	9.455	—	134.807	739	86.707	171.580	—	—	86.707	171.580	221.514	172.319	393.833			
Febrero	5.681	181	99.460	689	9.383	—	114.525	880	88.958	176.156	—	—	88.958	176.156	203.483	177.036	380.519			
Marzo	27.227	192	114.545	697	10.780	—	152.550	889	94.533	180.342	—	—	94.533	180.342	247.083	181.231	428.314			
Abril	19.519	178	115.335	207	12.532	—	147.386	385	95.313	187.518	—	—	95.313	187.518	246.699	187.903	434.602			
Mayo	9.254	170	127.011	206	11.817	—	148.252	376	96.894	192.414	—	—	96.894	192.414	245.146	192.790	437.936			
Junio	1.699	5.693	129.279	4.513	13.624	78	144.602	10.284	96.987	192.288	—	—	96.987	192.288	241.589	202.572	444.161			
Julio	5.807	4.077	132.997	3.196	13.099	316	151.823	7.589	93.067	196.483	—	—	93.067	196.483	244.890	204.072	448.962			
Agosto	15.594	4.404	142.489	1.165	16.051	292	174.14	5.861	99.137	200.210	—	—	99.137	200.210	273.271	206.071	479.342			
Sept.	7.163	6.567	162.748	3.213	16.462	274	186.373	9.144	98.523	204.655	—	—	98.523	204.655	284.896	213.779	498.675			
Oct.	7.974	7.582	176.915	4.411	15.540	341	200.529	12.334	99.881	207.570	—	—	99.881	207.570	300.469	219.904	520.313			
Nov.	-16.432	5.441	180.362	2.943	16.275	364	180.205	8.748	107.308	220.549	—	—	107.308	220.549	287.513	229.297	516.810			
Dic.	9.806	5.270	187.809	2.547	17.199	1.133	195.202	8.950	110.863	219.871	—	—	110.863	219.871	305.065	228.821	533.886			
1964	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-			

NOTA: Excluidos los depósitos interbancarios. Incluidos los depósitos de ahorro.

BANCO DEL ESTADO: DEPOSITOS EN MONEDA EXTRANJERA

(En miles de dólares)

FINES DE:	SECTOR PUBLICO								SECTOR PRIVADO								TOTAL				TOTAL equiv. en miles de escudos
	FISCO		Instit. públicas		Municipalidades		Suma		Entid. privadas y particulares		Instit. hipotec.		Suma		Cta. Cte.		Otros		Suma		
	Cta. Cte.	Otros	Cta. Cte.	Otros	Cta. Cte.	Otros	Cta. Cte.	Otros	Cta. Cte.	Otros	Cta. Cte.	Otros	Cta. Cte.	Otros	Cta. Cte.	Otros					
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17				
1954	—	—	—	—	—	—	—	—	645	607	—	—	645	627	645	627	1.272	140			
1955	9	—	—	—	—	—	—	—	19	745	—	—	19	745	28	745	773	85			
1956	9	—	9	—	—	—	—	—	18	19	—	—	19	191	37	191	228	25			
1957	—	—	855	—	—	—	—	—	873	—	—	—	—	155	872	155	1.028	113			
1958	5.073	—	1.191	—	—	—	—	—	6.204	—	—	—	—	191	55	6.455	55	6.510	716		
1959	6.584	—	—	594	—	—	—	—	6.584	294	1.834	2.336	—	534	2.593	7.948	2.593	11.048	11.589		
1960	7.440	2.771	207	1.541	—	—	—	—	7.647	4.311	94	785	—	1.824	2.308	8.418	5.097	12.838	13.467		
1961	7.375	—	39	—	—	—	—	—	7.414	—	534	2.593	—	534	2.593	7.948	2.593	10.541	11.058		
1962	15.780	—	30	200	—	—	—	—	5.800	200	132	1.166	—	132	1.166	15.933	1.466	17.399	27.838		
1963	635	296	3.103	14	—	—	—	—	3.743	310	168	1.444	—	168	1.444	3.911	1.754	5.665	11.330		
1963	15.071	—	24	300	—	—	—	—	15.095	300	209	1.074	—	301	1.074	15.404	1.374	16.778	26.845		
Enero	8.901	—	252	300	—	—	—	—	9.153	300	306	659	—	301	659	9.459	959	10.418	16.668		
Febrero	4.053	—	327	—	—	—	—	—	4.380	—	1.239	1.372	—	239	1.372	5.619	1.372	6.991	11.186		
Marzo	2.922	—	124	—	—	—	—	—	3.046	—	—	—	—	875	939	4.055	939	4.994	7.709		
Abril	2.848	—	—	—	—	—	—	—	3.177	—	—	—	—	—	—	—	—	—	7.990		
Mayo	3.808	—	399	—	—	—	—	—	4.207	—	54	1.540	—	54	1.550	5.261	1.550	5.811	10.460		
Junio	3.429	377	230	141	—	—	—	—	3.659	518	241	549	—	24	549	3.900	1.067	4.967	8.941		
Julio	850	321	2.591	57	—	—	—	—	3.441	378	249	704	—	249	704	3.090	1.082	4.772	8.500		
Agosto	1.798	339	3.166	19	—	—	—	—	4.964	261	249	1.715	—	249	1.715	5.213	1.536	6.749	12.148		
Septiembre	1.471	105	2.582	19	—	—	—	—	4.053	124	227	838	—	227	838	4.055	939	5.261	9.472		
Octubre	374	216	3.202	14	—	—	—	—	3.576	230	184	739	—	184	739	3.202	982	5.261	8.513		
Noviembre	637	296	3.108	14	—	—	—	—	3.743	310	168	1.444	—	168	1.444	3.911	1.754	5.665	11.330		
Diciembre	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—		
1964	921	315	3.174	13	—	—	—	—	4.022	328	163	1.038	—	163	1.038	4.260	1.336	5.596	11.191		

BANCO DEL ESTADO: DEPOSITOS EN MONEDA CORRIENTE, SEGUN PLAZO

(En miles de escudos)

FINES DE	DEPOSITOS BANCARIOS			DEPOSITOS DE AHORRO			TOTAL DEPOSITOS
	En cta. etc.	Otros	Suma	A la vista	A plazo	Suma	
1954	20.040	762	20.802	3.286	4.807	8.093	28.896
1955	32.625	1.398	34.023	4.937	6.140	11.077	45.100
1956	48.708	3.312	52.020	7.617	9.593	17.210	69.230
1957	64.708	9.389	74.097	9.489	13.725	23.214	97.311
1958	82.439	6.332	88.771	12.344	21.033	33.377	122.148
1959	71.230	23.803	95.033	17.809	30.063	47.872	142.905
1960	129.781	12.386	142.167	24.831	48.494	73.325	215.492
1961	141.835	12.945	154.480	32.087	74.704	106.791	261.271
1962	203.982	23.987	227.969	51.407	99.878	151.285	379.254
1963	287.513	23.243	310.756	55.027	151.017	206.054	516.810
1963 Enero	197.633	16.368	214.001	44.671	110.147	154.818	368.819
Febrero	221.514	14.230	235.744	43.753	114.336	158.089	393.833
Marzo	203.483	14.695	218.178	45.445	116.896	162.341	380.519
Abril	247.183	15.925	263.108	46.050	119.256	165.306	428.314
Mayo	242.699	18.541	261.240	47.026	122.336	169.362	430.602
Junio	245.146	17.823	262.969	48.402	126.565	174.967	437.936
Julio	241.599	22.875	264.464	49.962	129.735	179.697	444.161
Agosto	244.890	21.034	265.924	50.394	132.644	183.038	448.962
Septiembre	273.271	20.036	293.307	51.045	134.939	186.035	479.342
Octubre	284.896	24.450	309.346	51.887	137.442	189.329	498.675
Noviembre	300.409	27.674	328.083	53.312	138.918	192.230	520.313
Diciembre	287.513	23.243	310.756	55.037	151.017	206.054	516.810
1964 Enero	306.065	23.337	329.402	55.623	149.861	205.484	534.885

Nota: Excluidos los depósitos interbancarios.

D.— ESTADISTICAS BANCARIAS CONSOLIDADAS

MOVIMIENTO DE LAS CAMARAS DE COMPENSACION (*)

(En miles de escudos)

Ft.-CHAS	Iquique	Antofa-gasta	La Serena	Valpa-raíso	Santiago	Talca	Chillán	Concep-ción	Los Angeles	Temuco	Valdivia	Osnoro	Puerto Montt	Punta Arenas	TOTAL
1954	1.799	8.196	2.256	113.801	493.964	13.067	6.725	33.457	—	16.821	8.111	9.702	—	4.595	1.724,94
1955	3.404	14.896	3.838	194.850	971.824	23.871	10.931	60.037	—	30.363	15.091	18.388	—	7.073	1.353,56
1956	5.157	29.872	6.242	286.311	1.485.246	38.132	21.924	95.192	—	46.008	22.219	27.595	6.989	11.860	2.082,747
1957	6.057	53.690	8.074	404.665	2.062.614	57.663	32.954	134.817	—	65.165	35.424	32.679	17.299	27.050	2.938.081
1958	11.201	66.638	10.336	500.788	2.652.894	66.309	44.861	179.684	—	81.837	56.060	40.761	22.943	36.255	3.700.377
1959	22.105	101.469	20.188	655.815	4.275.129	72.519	61.901	254.306	—	130.006	101.670	53.164	31.014	50.420	5.186.362
1960	30.694	120.438	28.482	781.571	4.488.767	101.489	95.202	318.180	47.988	110.613	73.869	41.127	65.482	6.546.396	6.740.594
1961	34.160	114.357	40.809	914.052	5.084.252	109.278	114.493	380.033	51.148	130.494	120.345	98.156	66.140	79.743	7.305.422
1962	59.138	130.646	59.274	1.046.804	6.166.911	136.636	82.157	447.835	51.257	196.233	112.665	100.780	82.604	89.630	8.682.470
1963	65.093	218.374	98.975	1.416.922	9.404.499	216.565	91.455	578.024	71.014	193.745	170.487	126.391	105.832	129.917	12.887.293
1963															
Ene.	4.635	15.774	7.101	112.857	675.407	15.036	7.202	45.058	5.886	13.727	11.044	10.262	8.524	9.054	941.567
Feb.	3.982	12.671	6.200	100.831	594.137	13.183	6.039	38.014	4.674	12.767	9.574	8.637	7.269	8.240	826.216
Mar.	4.692	15.072	7.430	116.510	671.109	15.309	6.896	41.129	5.290	15.394	12.153	11.295	8.606	10.049	940.934
Abril	4.692	16.924	7.558	61.963	791.562	15.985	7.327	46.098	5.499	17.553	13.328	10.867	7.669	10.360	1.017.406
May.	4.788	18.328	7.434	116.712	754.336	20.160	8.257	45.607	5.510	17.257	12.783	10.287	9.025	11.694	1.042.178
Junio	5.030	16.509	7.224	116.573	711.339	16.383	7.656	42.445	4.885	13.942	12.167	9.376	7.688	10.609	981.529
Julio	5.862	20.000	8.696	134.237	829.743	19.311	7.888	50.370	7.410	16.705	15.107	11.189	9.181	11.919	1.146.638
Agos.	5.460	19.958	9.091	129.643	851.816	18.567	7.679	48.523	5.324	15.506	14.974	10.242	8.824	10.937	1.157.564
Sent.	4.910	18.269	8.294	116.907	758.635	16.720	6.998	47.523	5.291	15.083	14.670	10.240	8.647	10.542	1.042.530
Oct.	6.565	23.700	10.213	142.832	929.584	20.914	8.931	56.341	7.820	16.079	17.330	13.914	9.679	10.856	1.275.808
Nov.	6.854	21.254	9.720	137.164	980.760	21.442	8.711	56.987	7.059	18.654	19.968	10.977	9.598	13.126	1.322.274
Dic.	7.397	19.915	10.011	131.693	946.050	23.554	7.871	51.929	6.666	18.078	17.339	11.105	10.122	12.691	1.282.421
1964															
Ene.	9.881	22.951	11.200	160.116	966.319	26.706	9.742	66.508	7.799	24.256	15.831	13.260	11.986	14.382	1.360.842

(*) Sólo en las plazas en que existen sucursales del Banco Central.

BANCO CENTRAL, BANCOS COMERCIALES Y BANCO DEL ESTADO: ESTADO CONSOLIDADO DE SUS BALANCES

(En miles de escudos)

ACTIVO

DETALLE	31 diciembre 1963			31 enero 1964		
	Moneda corriente	Equiv. de oro y moneda extranjera	Total	Moneda corriente	Equiv. de oro y moneda extranjera	Total
I. ACTIVOS SOBRE EL EXTERIOR.....	1.160	196.336	197.496	1.174	166.414	167.588
A. Oro.....	—	96.754	96.754	—	97.541	97.541
B. Monedas extranjeras.....	—	99.542	99.542	—	68.843	68.843
C. Corresponsales de compensación.....	—	—	—	—	—	—
D. Colocaciones a bancos del exterior.....	1.160	40	1.200	1.174	30	1.204
II. APORTES A INST. INTERNACIONALES.	157.364	42.636	200.000	157.364	42.636	200.000
A. Aporte al Fondo Monetario Internacional.	157.364	42.636	200.000	157.364	42.636	200.000
III. COLOCACIONES.....	1.069.946	988.638	2.058.584	1.092.940	991.094	2.084.034
A. Sector público.....	150.639	883.798	1.034.437	154.682	886.936	1.041.618
1. Fisco.....	62.228	872.190	934.418	62.485	872.970	935.455
2. Instituciones públicas.....	79.730	11.345	91.075	83.288	13.715	97.003
3. Municipalidades.....	8.681	263	8.944	8.909	251	9.160
B. Sector privado.....	919.307	104.840	1.024.147	938.258	104.158	1.042.416
1. Entidades privadas y particulares.....	919.307	104.840	1.024.147	938.224	104.158	1.042.382
2. Instituciones hipotecarias.....	—	—	—	34	—	34
IV. INVERSIONES.....	179.777	113.767	293.544	182.636	111.538	294.174
A. Sector público.....	40.794	81.907	122.701	40.734	79.973	120.707
1. Fisco.....	38.832	79.808	118.640	38.855	78.009	116.864
2. Instituciones públicas.....	1.046	2.099	3.145	977	1.964	2.941
3. Municipalidades.....	916	—	916	902	—	902
B. Sector privado.....	22.893	31.493	54.386	22.655	31.565	54.220
1. Entidades privadas y particulares(1).....	22.284	31.493	53.777	22.063	31.565	53.628
2. Instituciones hipotecarias.....	609	—	609	592	—	592
C. Otras inversiones.....	116.090	367	116.457	119.247	—	119.247
1. Bienes raíces.....	75.694	—	75.694	75.914	—	75.914
2. Muebles y útiles.....	26.078	—	26.078	27.150	—	27.150
3. Mercaderías (Bco. del Estado).....	14.318	—	14.318	16.183	—	16.183
4. Otras.....	—	367	367	—	—	—
V. OTRAS CUENTAS DEL ACTIVO.....	419.096	538.789	957.885	388.913	564.224	953.137
A. Canje.....	105.396	1.780	107.176	93.241	2.880	96.121
B. Saldos con sucursales.....	32.122	2.572	34.694	27.092	4.887	31.979
C. Créditos al Fisco para aportes en mda. etc a instituciones internacionales (2).....	30.997	—	30.997	30.991	—	30.991
D. Boletas de garantía, cartas de crédito, consignaciones avales y o fianzas.....	76.963	112.563	189.526	79.440	111.765	191.205
E. Operaciones pendientes y varias.....	53.221	207.038	260.259	19.530	204.825	224.355
F. Intereses.....	—	—	—	—	—	—
G. Operaciones de cambio, varias.....	120.397	214.803	335.203	138.619	239.867	378.486
H. Gastos de administración y varios.....	—	—	—	—	—	—
VI. EN OPERACIONES INTERBANCARIAS (Neto)	— 82.166	14.001	— 68.165	— 86.755	29.180	— 57.575
A. En operaciones interbancarias.....	— 16.809	— 251	— 17.060	— 15.631	3.825	— 11.805
B. En operaciones de bancos con Banco Central.....	— 65.357	14.252	— 51.105	— 71.124	25.354	— 45.770
VII. OTRAS CUENTAS DEL DEBE.....	—	—	—	11.036	2.324	13.360
VIII. TOTAL ACTIVO.....	1.745.177	1.894.167	3.639.344	1.747.318	1.907.410	3.654.718

BANCO CENTRAL, BANCOS COMERCIALES Y BANCO DEL ESTADO: ESTADO CONSOLIDADO DE SUS BALANCES

(En miles de escudos)

PASIVO

DETALLE	31 diciembre 1963			31 enero 1964		
	Moneda corriente	Equiv. de oro y moneda extranjera	Total	Moneda corriente	Equiv. de oro y moneda extranjera	Total
I. DINERO	1.077.950	41.913	1.119.863	1.065.974	31.639	1.097.613
A. Billetes y monedas en libre circulación	296.693	—	296.693	296.112	—	296.112
B. Dinero Giral	781.257	41.913	823.170	769.862	31.639	801.501
1. Sector privado	554.958	7.152	562.110	544.878	6.804	551.682
a) Entidades privadas y particulares	(554.774)	(7.144)	(561.918)	(544.863)	(6.796)	(551.659)
b) Instituciones hipotecarias	(184)	(8)	(192)	(15)	(8)	(23)
2. Sector público	226.299	34.761	261.060	224.984	24.835	249.819
a) Fisco	(12.341)	(23.261)	(37.602)	(2.603)	(15.067)	(17.670)
b) Instituciones públicas	(196.864)	(9.500)	(206.364)	(204.716)	(9.768)	(214.484)
c) Municipalidades	(17.094)	(—)	(17.094)	(17.665)	(—)	(17.665)
II. CUASI-DINERO	377.743	73.396	451.139	383.690	81.723	465.413
A. Sector privado	359.444	72.054	431.498	365.420	79.650	445.076
1. Entidades privadas y particulares	359.244	72.034	431.278	365.220	79.631	444.851
2. Instituciones hipotecarias	200	20	220	200	25	225
B. Sector público	18.299	1.342	19.641	18.270	2.067	20.337
1. Fisco	10.838	690	11.528	10.697	727	11.424
2. Instituciones públicas	6.513	652	7.265	6.331	1.276	7.507
3. Municipalidades	848	—	848	1.342	64	1.406
III. BONOS HIPOTECARIOS DEL BANCO DEL ESTADO	15.404	2	15.406	15.212	2	15.214
IV. OBLIGACIONES CON EXTERIOR	232.674	541.683	774.357	232.606	542.162	774.762
A. Giras créditos externos	232.003	516.810	748.813	232.006	514.715	746.721
B. Créditos documentarios	—	252	252	—	99	99
C. Corresponsales de compensación	—	20.658	20.658	—	20.658	20.658
D. Autorizaciones de reembolsos	—	—	—	—	—	—
E. Depósitos de bancos del exterior	671	3.963	4.634	594	6.690	7.284
V. DEPOSITOS DE INSTITUCIONES INTERNACIONALES	185.284	—	185.284	185.584	—	185.584
A. Fondo Monetario Internacional	149.984	—	149.984	149.984	—	149.984
B. Banco Internacional de Rec. y Fomento	16.582	—	16.582	16.577	—	16.577
C. Banco Interamericano de Desarrollo	13.635	—	13.635	13.940	—	13.940
D. Asociación Internacional de Fomento	5.083	—	5.083	5.083	—	5.083
E. Federal Reserve Bank of N. Y.	—	—	—	—	—	—
VI. OTRAS CUENTAS DEL PASIVO	385.201	409.957	795.158	366.334	424.989	791.323
A. Retenciones para importación	125	91	216	124	90	214
B. Depósitos convenio excedentes Agropec.	5.753	—	5.753	5.162	—	5.162
C. Saldos con sucursales	4.496	3.686	8.182	6.620	6.640	13.260
D. Operaciones de cambio varias	142.578	176.647	319.225	164.228	204.848	369.076
E. Operaciones pendientes y varias	151.148	97.353	248.501	107.625	93.128	200.753
F. Boletas de garantía, cartas de crédito, consignaciones, avales y l o fianzas	79.431	130.423	209.854	82.264	120.205	202.469
G. Intereses	1.670	1.757	3.427	311	78	389
H. Ganancias varias	—	—	—	—	—	—
VII. CAPITAL, RESERVAS Y PROVISIONES	210.858	79.018	289.876	212.938	79.462	292.400
A. Banco Central (3)	12.854	—	12.854	12.860	—	12.860
B. Bancos comerciales	137.743	65.986	203.729	138.687	66.430	205.117
C. Banco del Estado	60.261	13.032	73.293	61.391	13.032	74.423
VIII. OTRAS CUENTAS DEL HABER	8.261	—	8.261	27.823	4.586	32.409
IX. TOTAL PASIVO	2.493.375	1.145.969	3.639.344	2.490.155	1.164.563	3.654.718

(1) Incluye préstamos hipotecarios del Banco del Estado. (2) Banco Internacional, Banco Interamericano y Asociación Internacional de Fomento. (3) Se excluyen acciones del Banco Central en poder de los bancos comerciales.

TOTAL DEL DINERO CIRCULANTE

(En miles de escudos)

FINES DE:	Crédito Interno (Colocaciones e inversiones)						Otros activos y pasivos (netos)	Capital y Reservas	Dinero circulante				Cuasidinero				Bonos hipotecarios del Banco del Estado	
	Activos netos sobre el exterior (1)								TOTAL (1+5+7) (=11+ 15+16)	Billetes y monedas en libre circulación		Dinero girar	Suma (9+10)	Depós. en cta. de n. d.r.	Dep. a plazo y ahorro en mda. cte.	Depós. ahorro en m. extr.		Suma (12+13+ 14)
	Fisco	Inst. y mu- nicipa- lidad	Sector privado	Suma (2+3+ 4)	5	6				7	8							
1955...	8.991	26.759	7.945	91.640	126.344	14.186	-14.713	134.808	39.869	74.965	114.834	896	16.173	764	17.773	2.201		
1956...	11.554	33.856	12.760	135.010	181.626	26.130	-23.846	195.464	57.185	107.398	164.583	1.454	23.366	367	25.187	5.694		
1957...	5.625	46.375	19.214	191.911	257.500	38.038	-38.766	262.397	69.741	142.072	211.817	590	40.720	318	41.628	8.956		
1958...	5.355	65.614	24.428	238.036	328.078	71.011	-54.913	349.531	93.125	186.757	279.882	1.271	55.742	390	57.403	12.246		
1959...	1.747	177.711	19.398	481.365	628.674	2.505	-97.908	530.008	124.467	207.155	331.622	23.154	125.168	37.596	185.918	22.468		
1960...	-45.787	322.203	23.032	505.185	850.420	22.748	-136.253	721.128	158.841	318.324	477.165	21.332	168.282	45.621	229.235	14.728		
1961...	-177.757	895.559	53.238	663.663	1.162.520	37.581	-134.707	836.145	174.701	964.842	539.548	91.777	201.792	51.836	275.339	21.263		
1962...	-381.094	806.324	81.170	813.714	1.701.205	83.684	-184.463	1.173.232	229.728	525.832	755.560	16.779	298.453	53.205	398.574	30.138		
1963...	-534.225	1053038	104080	1078533	2.235.671	67.662	-289.876	1.479.232	296.693	675.861	972.554	40.133	377.743	73.386	491.272	15.406		
1963																		
Enero...	-383.263	707.649	76.311	824.202	1.708.162	26.008	-189.310	1.161.597	217.001	533.691	750.699	34.806	705.075	51.146	392.076	18.879		
Feb...	-390.049	896.602	87.286	830.802	1.714.690	68.987	-40.652	1.188.970	237.242	553.530	790.781	26.375	803.067	50.324	379.766	18.429		
Mar...	-382.990	793.999	92.229	857.060	1.743.358	46.568	-205.030	1.201.906	246.750	543.599	790.259	27.579	814.003	52.104	393.686	17.961		
Abril...	-365.517	795.559	91.949	889.844	1.754.358	64.860	-205.005	1.248.696	242.548	573.393	815.941	46.917	814.453	53.742	415.119	17.641		
Mayo...	-375.455	791.785	90.238	889.530	1.771.553	58.822	-205.462	1.249.458	257.701	580.023	837.724	18.723	824.078	51.522	394.323	17.413		
Junio...	-417.355	864.120	84.484	951.825	1.900.429	89.751	-222.748	1.350.077	262.728	640.584	903.419	33.435	835.794	60.459	429.688	16.977		
Julio...	-441.995	851.400	94.000	952.544	1.899.254	84.935	-231.830	1.310.384	246.387	584.147	830.444	47.036	856.412	59.820	443.268	16.462		
Agosto...	-451.330	833.425	96.488	975.027	1.924.910	75.755	-236.490	1.313.045	254.847	585.685	840.539	38.938	855.300	62.222	456.160	16.353		
Sept...	-451.483	866.068	105984	977.685	1.949.737	74.786	-236.359	1.336.681	258.890	616.364	875.254	27.937	853.876	63.387	445.200	16.297		
Oct...	-482.211	867.020	105997	1004244	1.977.261	69.987	-235.259	1.329.778	265.549	610.701	876.250	14.642	861.770	61.084	437.446	16.082		
Nov...	-485.807	337.940	107923	1021774	2.067.237	83.684	-235.330	1.369.042	266.095	659.522	905.617	18.174	868.800	62.136	448.619	15.706		
Dic...	-534.225	1053038	104080	1078533	2.235.671	67.662	-289.876	1.479.232	296.693	675.861	972.554	40.133	377.743	73.386	491.272	15.406		
1964																		
Enero...	-564.538	1052319	110006	1096636	2.258.961	80.096	-292.400	1.482.119	296.112	676.621	972.733	28.759	383.690	81.723	494.172	15.214		

(1) Incluye aporte al Fondo Monetario Internacional en moneda extranjera y oro.

BANCO CENTRAL, BANCOS COMERCIALES Y BANCO DEL ESTADO, COMPOSICION

DEL TOTAL DEL DINERO CIRCULANTE

(En miles de escudos)

FINES DE:	DINERO CIRCULANTE						CUASIDINERO										Total (9+12+ 15)
	Sector Privado			Dinero Giral del Fisco	Dinero de inst. públi- cas y mu- nicipa- lidades	Suma (3+4+ 5)	Sector Privado			Fisco		Inst. Públ. y Munic.		Total (13+14+ 15)			
	Billetes y monedas en libre circulación	Dinero Giral	Suma				Depós. en cta. de n. d.r.	Depós. a plazo y ahorro en m. cte.	Suma (7+8)	Depós. en cta. de n. d.r.	Depós. a plazo en mda. cte.	Suma (10+11)	Depós. en cta. de n. d.r.		Depós. a plazo en mda. cte.	Suma (13+14)	
1955...	39.869	52.490	92.359	9.673	12.802	114.834	958	14.004	14.962	561	611	8	2.118	2.119	17.773		
1956...	57.185	71.615	128.800	18.977	16.806	164.583	729	22.922	23.651	1.067	37	1.107	27	407	25.187		
1957...	69.741	95.255	164.993	28.122	18.698	211.813	578	36.444	37.022	1.04	300	22	4.080	4.300	41.628		
1958...	95.125	128.545	221.670	29.266	28.946	279.882	422	702	51.376	52.708	770	1.80	950	4.186	57.403		
1959...	124.467	169.233	293.699	13.196	76.314	377.165	706	110.038	152.344	9.477	2.307	11.784	8.067	12.823	137.000		
1960...	158.841	224.671	383.512	19.239	24.727	331.622	49	1.938	160.516	202.454	11.450	262	11.711	13.565	1.504		
1961...	174.701	255.764	431.465	29.420	78.658	539.548	57	847	198.656	566.503	10.390	193	10.585	5.310	2.943		
1962...	229.728	326.363	556.091	54.390	145.079	755.560	57	526	296.222	353.748	3.761	247	40.998	1.804	1.984		
1963...	296.693	449.362	746.255	12.341	213.958	972.554	77	426	359.444	436.870	25.951	10.838	36.785	10.152	7.461		
1963																	
Enero...	217.001	349.866	566.867	44.528	139.297	750.699	56	836	303.596	360.432	27.554	693	28.247	1.561	1.768		
Feb...	237.242	376.922	614.184	29.164	147.453	790.781	56	807	300.499	356.586	16.578	682	17.260	4.034	1.886		
Mar...	246.750	386.733	633.483	15.942	140.834	790.259	59	371	310.765	370.136	12.097	696	12.797	8.215	2.542		
Abril...	242.548	382.468	625.013	34.844	156.081	815.941	60	512	311.192	371.704	38.282	776	39.055	1.865	2.485		
Mayo...	237.701	400.428	638.129	27.052	152.543	837.724	57	615	320.999	378.614	6.771	701	7.472	5.859	2.378		
Junio...	282.728	421.763	704.491	7.152	161.873	830.434	62	532	319.429	390.737	25.492	679	26.177	3.005	3.734		
Julio...	246.287	415.122	661.409	8.528	167.427	840.539	62	532	319.429	390.737	25.492	679	26.177	3.005	3.734		
Agosto...	254.847	410.700	665.557	8.528	167.427	840.539	62	532	319.429	390.737	25.492	679	26.177	3.005	3.734		
Sept...	258.890	418.792	677.882	18.470	170.102	875.254	63	532	319.429	390.737	25.492	679	26.177	3.005	3.734		
Oct...	265.549	400.761	666.310	10.302	199.638	876.250	63	511	324.926	406.409	15.634	9.536	25.172	7.870	4.841		
Nov...	266.095	415.867	681.962	11.449	212.206	905.617	65	194	347.703	412.897	4.367	11.637	16.134	7.499	7.077		
Dic...	296.693	449.362	746.255	12.341	213.958	972.554	77	426	359.444	436.870	25.951	10.838	36.789	10.152	7.461		
1964																	
Enero...	296.112	451.637	747.749	2.603	222.381	972.733	83	580	365.420	449.000	15.794	0.607	26.491	11.108	7.573		

BANCO CENTRAL, BANCOS COMERCIALES Y BANCO DEL ESTADO: COLOCACIONES CONSOLIDADAS

EN MONEDA CORRIENTE

(En miles de escudos)

FINES DE	SECTOR PUBLICO				SECTOR PRIVADO			TOTAL (4+7)
	Fisco	Instituciones públicas	Municipi- palidades	Suma (1+2+3)	Ent. priva- das y par- ticulares	Institu- ciones hi- potecarias	Suma (5+6)	
	1	2	3	4	5	6	7	
1955.....	20.309	7.220	426	27.955	84.315	—	84.315	112.270
1956.....	22.542	11.765	581	34.888	123.107	—	123.107	157.995
1957.....	31.485	18.324	495	50.304	173.269	—	173.269	223.573
1958.....	49.203	23.408	724	70.335	210.006	—	210.006	280.941
1959.....	12.549	10.047	1.513	24.109	255.770	—	255.770	279.879
1960.....	5.290	10.336	2.204	17.830	340.857	—	340.857	358.686
1961.....	8.393	48.654	3.204	60.151	440.717	—	440.717	500.868
1962.....	22.537	71.237	3.235	97.009	661.570	—	661.570	758.579
1963.....	62.228	79.730	8.681	150.639	919.307	—	919.307	1.069.946
1963 Enero.....	22.687	66.251	4.687	93.625	684.651	—	684.652	778.277
Febrero.....	23.013	77.405	5.733	106.151	697.362	—	697.362	803.616
Marzo.....	22.748	80.919	6.187	109.854	725.498	18	725.454	835.303
Abril.....	23.010	75.569	6.037	104.676	749.446	—	749.446	854.132
Mayo.....	22.885	74.265	6.766	103.916	767.288	—	767.288	871.204
Junio.....	22.586	64.917	6.507	94.310	812.004	—	812.004	901.314
Julio.....	22.764	66.779	6.640	96.183	825.535	—	825.535	921.718
Agosto.....	23.369	67.259	6.508	97.136	841.415	—	841.415	938.551
Septiembre.....	22.571	76.104	7.159	105.834	846.771	—	846.771	952.605
Octubre.....	22.992	77.944	7.363	108.299	867.463	—	867.463	975.764
Noviembre.....	37.951	80.220	7.660	125.831	883.634	—	883.634	1.009.475
Diciembre.....	62.228	79.730	8.681	150.639	919.307	—	919.307	1.069.946
1964 Enero.....	62.485	83.288	8.909	154.682	938.224	34	938.258	1.092.940

Nota: Excluidas las colocaciones interbancarias.

BANCO CENTRAL, BANCOS COMERCIALES Y BANCO DEL ESTADO: COLOCACIONES

CONSOLIDADAS EN MONEDA EXTRANJERA

(En miles de dólares)

FINES DE:	SECTOR PUBLICO				SECTOR PRIVADO			TOTAL (4+7)	TOTAL equiv. en miles de escudos
	Fisco	Instit. públicas	Municipi- palidades	Suma (1+2+3)	Entid. priv. y partic.	Instit. hipotec.	Suma (5+6)		
	1	2	3	4	5	6	7		
1955.....	12.655	2.218	—	14.883	14.199	—	14.199	29.082	3.199
1956.....	40.427	2.945	364	43.736	16.118	—	16.118	59.854	6.584
1957.....	62.335	3.064	18	65.517	31.373	—	31.373	96.890	10.658
1958.....	100.964	2.327	19	103.310	34.381	—	34.381	137.691	15.146
1959.....	100.957	7.303	359	108.619	128.135	—	128.135	236.754	248.355
1960.....	24.696	6.191	375	31.262	114.654	—	114.654	145.950	157.376
1961.....	292.616	1.085	317	294.018	169.276	—	169.276	463.294	485.995
1962.....	392.544	4.070	117	396.731	64.987	—	64.987	461.718	738.749
1963.....	436.095	5.672	132	441.899	52.420	—	52.420	494.319	938.638
1963 Enero.....	392.500	3.881	117	396.498	54.920	—	54.920	451.418	722.269
Febrero.....	392.547	3.123	119	395.789	59.432	—	59.432	455.221	713.954
Marzo.....	391.943	3.777	119	395.839	48.747	—	48.747	444.586	711.338
Abril.....	392.006	6.074	243	398.433	44.853	—	44.853	443.286	709.258
Mayo.....	392.699	5.777	151	398.454	45.714	—	45.714	444.168	710.669
Junio.....	389.801	6.632	152	396.585	45.770	—	45.770	442.355	706.239
Julio.....	388.769	7.348	160	396.283	43.338	—	43.338	439.621	711.318
Agosto.....	388.861	7.833	151	396.895	46.966	—	46.966	443.861	798.950
Septiembre.....	404.544	7.505	198	412.177	45.638	—	45.638	457.813	824.063
Octubre.....	404.555	6.518	71	411.144	49.046	—	49.046	460.190	838.342
Noviembre.....	438.236	6.270	135	444.641	48.956	—	48.956	493.597	888.474
Diciembre.....	436.095	5.672	132	441.899	52.420	—	52.420	494.319	958.638
1964 Enero.....	436.486	6.857	125	443.468	52.080	—	52.080	495.548	991.096

COLOCACIONES EN MONEDA CORRIENTE Y EXTRANJERA POR PROVINCIAS (I)

PROVINCIAS	MONEDA CORRIENTE (En miles de escudos)						MONEDA EXTRANJERA (En miles de dólares)					
	1961	1962	1 9 6 3				1961	1962	1 9 6 3			
	Dic.	Dic.	Junio	Sept.	Nov.	Dic.	Dic.	Dic.	Junio	Sept.	Nov.	Dic.
Tarapacá.....	3.003	5.550	7.269	8.107	8.932	9.687	3.214	596	175	601	1.114	1.042
Antofagasta.....	3.351	4.900	5.509	6.002	6.467	6.724	1.607	276	394	338	109	122
Atacama.....	1.426	1.920	2.218	2.499	2.736	2.774	—	—	—	—	—	—
Cocumbo.....	7.885	9.367	11.195	12.096	12.737	12.571	—	—	—	—	—	—
Aconcagua.....	3.993	4.958	6.172	6.897	7.553	7.840	—	—	—	—	—	—
Valparaiso.....	41.608	56.359	64.839	69.179	73.036	73.644	13.651	4.094	2.518	2.711	2.442	2.981
Santiago.....	218.476	383.570	483.037	508.855	528.685	555.513	108.235	42.382	25.926	31.716	35.498	38.324
O'Higgins.....	9.749	11.975	13.529	13.640	14.610	15.173	—	—	—	—	—	—
Colchagua.....	5.514	6.282	7.176	7.201	7.733	7.899	—	—	—	—	—	—
Curico.....	7.821	9.423	11.341	12.130	12.869	13.451	14	—	—	—	—	—
Talca.....	8.122	10.440	11.261	12.308	13.607	13.755	—	—	—	—	—	—
Linares.....	7.193	7.894	8.731	9.354	9.643	9.609	—	—	—	—	—	—
Maule.....	2.053	2.332	2.486	2.694	2.933	2.926	—	—	—	—	—	—
Ñuble.....	9.797	11.049	12.380	12.564	13.284	14.025	4	689	569	384	389	527
Concepcion.....	18.660	23.140	27.227	28.784	29.565	31.179	2.457	—	—	—	—	—
Arauco.....	1.880	2.103	2.001	1.928	2.031	2.029	—	—	—	—	—	—
Bio-Bio.....	4.495	8.810	9.214	9.696	10.290	10.506	—	—	—	—	—	—
Mallico.....	9.060	10.426	11.074	11.537	13.009	13.554	—	—	—	—	—	—
Cautin.....	18.779	20.179	22.425	23.379	25.488	27.180	20	14	—	—	—	—
Valdivia.....	13.644	15.322	16.989	17.393	18.874	19.372	—	—	—	—	—	—
Osorno.....	10.980	14.077	15.655	16.871	17.919	18.515	381	178	—	—	—	—
Chilo.....	9.340	12.548	14.065	14.346	15.048	15.420	76	2	—	—	—	—
Aysen.....	1.368	1.545	1.431	1.492	1.685	1.776	—	—	—	—	—	—
Magallanes.....	2.404	2.708	3.903	3.480	3.693	3.713	137	542	54	61	11	11
Magallanes.....	7.193	9.961	12.220	11.896	13.446	14.245	1.839	—	—	—	—	—
Suma.....	431.794	646.838	789.347	824.328	865.813	903.090	133.637	48.775	29.626	35.812	39.563	43.007
+ Doc. comput. como encaje.....	+ 3.209	+ 2.238	+ 1.718	+ 1.496	+ 1.266	+ 1.222	+ 25.015	+ 25.310	+ 25.403	+ 25.366	+ 25.366	+ 25.366
- Calc. interbanca.....	- 94	- 890	- 136	- 3.397	- 3.458	- 3.170	- 198	- 31	- 2	- 56	- 61	-
TOTAL.....	434.909	648.186	790.929	822.427	863.641	901.142	158.444	74.054	55.037	61.122	64.868	68.373

(I) Incluye colocaciones de bancos comerciales y Banco del Estado.

BANCO CENTRAL, BANCOS COMERCIALES Y BANCO DEL ESTADO, INVERSIONES CONSOLIDADAS

EN MONEDA CORRIENTE

(En miles de escudos)

FINES DE	SECTOR PUBLICO				SECTOR PRIVADO			OTRAS INVERSIONES					TOTAL (4+7+12) 13
	Fisco	Inst. públ.	Municipi- dades	Suma (1+2+3+4)	Ent. priv. y parti- culares	Inst. hipot.	Suma (5+6+7)	Bienes raíces	Muebles y útiles	Merca- derias	Otras	Suma (8+9+10+11)	
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
1955.....	4.953	55	—	5.048	5.686	77	5.763	7.584	1.116	2.618	—	11.318	22.129
1956.....	6.802	50	—	6.852	9.944	174	10.118	8.818	2.067	7.123	—	18.008	34.978
1957.....	7.968	45	—	8.013	14.466	715	15.181	16.437	3.209	10.406	—	30.052	53.246
1958.....	8.240	38	—	8.278	22.630	1.008	23.638	21.010	4.965	9.521	—	35.496	67.412
1959.....	3.865	—	—	3.865	24.387	998	26.044	27.450	9.691	6.668	—	43.819	73.718
1960.....	39.671	—	—	39.671	18.688	—	19.686	32.242	11.509	4.664	—	48.415	107.772
1961.....	39.444	—	—	39.444	25.511	1.813	27.324	37.490	13.422	6.376	—	57.288	124.056
1962.....	39.541	—	—	39.541	33.181	1.516	24.697	52.445	16.832	6.450	—	75.727	139.965
1963.....	38.832	1.046	916	40.794	22.284	609	22.893	75.694	26.078	14.518	—	116.090	179.777
1963													
Enero.....	39.562	—	—	39.562	23.092	1.556	24.648	54.764	17.716	8.646	—	81.126	145.336
Febrero.....	39.485	—	—	39.485	23.109	1.510	24.619	54.652	18.019	12.245	—	84.916	149.020
Marzo.....	39.075	—	—	39.075	22.761	1.537	24.298	55.015	18.342	12.337	—	85.694	149.067
Abril.....	39.626	—	—	39.626	22.474	1.765	24.239	55.211	18.891	12.533	—	86.665	150.530
Mayo.....	39.613	—	—	39.613	22.202	1.675	23.877	55.427	19.680	12.913	—	88.020	151.510
Junio.....	39.903	—	—	39.903	21.880	1.583	23.463	57.241	18.680	12.119	—	88.040	151.406
Julio.....	38.910	1.282	934	41.126	20.987	703	21.345	58.740	19.389	11.817	—	88.606	150.747
Agosto.....	38.879	1.297	934	41.110	20.690	664	21.345	58.570	19.736	11.086	—	88.292	150.747
Septiembre.....	38.859	1.265	921	41.045	20.425	626	21.051	58.152	20.193	12.688	—	90.973	153.069
Octubre.....	38.844	1.271	916	41.031	20.357	621	20.978	58.895	20.753	14.268	—	93.916	155.925
Noviembre.....	38.836	1.121	917	40.874	20.279	619	20.898	59.123	21.229	10.573	—	90.925	152.697
Diciembre.....	38.832	1.046	916	40.794	22.284	609	22.893	75.694	26.078	14.518	—	116.090	179.777
1964													
Enero.....	38.855	977	902	40.734	22.063	592	22.655	75.914	27.150	16.183	—	119.247	182.636

BANCO CENTRAL, BANCOS COMERCIALES Y BANCO DEL ESTADO: INVERSIONES
CONSOLIDADAS EN MONEDA EXTRANJERA

(En miles de dólares)

FINES DE:	SECTOR PUBLICO				SECTOR PRIVADO			OTRAS INVERSIONES			TOTAL (4+7 +11)	TOTAL equiv. de miles de escudos	
	Fisco	Instit. pública	Muni- cipali- dades	Suma (1+2 +3)	Entid. priv. y partic.	Instit. hipot.	Suma (5+6)	Bienes raices	Muebles y útiles	Otras			
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
1955.....	592	—	—	592	4	—	4	—	—	191	191	787	8.667
1956.....	552	—	—	552	166	—	166	—	—	164	164	865	9.515
1957.....	592	—	—	592	89	—	89	—	—	118	118	719	8.789
1958.....	592	—	—	592	91	—	91	—	—	82	82	765	8.533
1959.....	52.805	—	—	52.805	14.570	—	14.570	—	—	66	66	67.441	70.746
1960.....	49.516	—	—	49.516	23.331	—	23.331	—	—	46	46	72.872	76.444
1961.....	38.866	—	—	38.866	17.139	70	17.209	—	—	27	27	56.018	58.847
1962.....	72.619	—	—	72.619	14.668	—	14.668	—	—	—	—	87.277	129.643
1963.....	39.104	1.000	—	40.914	15.746	—	15.746	—	—	183	183	66.833	113.767
1963													
Enero.....	74.827	—	—	74.827	14.801	—	14.801	—	—	—	—	89.628	142.465
Febrero.....	74.176	—	—	74.176	15.438	—	15.438	—	—	—	—	89.674	143.245
Marzo.....	67.119	—	—	67.119	16.238	—	16.238	—	—	—	—	83.357	123.339
Abril.....	64.200	—	—	64.200	15.247	—	15.247	—	—	—	—	79.447	127.175
Mayo.....	63.106	—	—	63.106	15.762	—	15.762	—	—	—	—	78.869	126.310
Junio.....	54.018	—	—	54.018	18.006	—	18.006	—	—	—	—	72.624	110.723
Julio.....	49.669	3.186	—	53.165	15.401	—	15.401	—	—	—	—	68.556	123.401
Agosto.....	60.681	3.732	—	64.413	15.461	—	15.461	—	—	—	—	69.414	124.945
Septiembre.....	42.768	3.775	—	46.251	15.401	—	15.401	—	—	—	—	61.652	110.674
Octubre.....	42.768	3.610	—	46.478	15.289	—	15.289	—	—	—	—	61.747	111.145
Noviembre.....	40.182	3.370	—	43.552	16.178	—	16.178	—	—	—	—	59.720	107.614
Diciembre.....	39.104	1.000	—	40.914	15.746	—	15.746	—	—	—	—	56.833	113.767
1964													
Enero.....	39.005	982	—	39.987	15.782	—	15.782	—	—	—	—	55.769	111.527

BANCO CENTRAL, BANCOS COMERCIALES Y BANCO DEL ESTADO, DEPOSITOS CONSOLIDADOS

EN MONEDA CORRIENTE

(En miles de escudos)

FINES DE:	SECTOR PUBLICO						SECTOR PRIVADO						TOTAL			
	Fisco		Institucio- nes públicas		Municipa- lidades		Suma		Entidades priv. y particulares		Institucio- nes hipot- ecarias		Suma		TOTAL	
	Cta. Cte.	Otros	Cta. Cte.	Otros	Cta. Cte.	Otros	Cta. Cte. (1+3 +7) 8	Otros (2+4 +6) 8	Cta. Cte.	Otros	Cta. Cte.	Otros	Cta. Cte. (9+11) 12	Otros (10+12) 12	Cta. Cte. (7+13) 15	Otros (8+14) 16
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
1955.....	9.673	51	11.150	2.114	1.611	4	22.475	2.109	52.465	13.511	25	18	52.410	14.004	74.565	16.173
1956.....	18.977	37	13.716	4.04	3.021	3	35.783	444	71.130	22.811	85	26	71.615	22.922	107.318	23.366
1957.....	28.122	196	13.825	4.00	4.875	—	46.810	4.276	95.138	16.422	134	29	95.252	36.444	142.072	30.770
1958.....	29.266	150	21.821	4.003	7.125	123	58.219	4.376	128.419	31.231	166	87	128.645	31.374	160.020	55.742
1959.....	13.196	2.307	16.850	11.671	7.877	1.152	37.923	15.136	169.162	109.980	70	32	169.232	110.038	207.165	125.168
1960.....	17.339	—	62.842	1.014	1.472	—	90.965	1.766	224.378	110.311	233	100	224.671	110.516	318.324	162.382
1961.....	21.481	193	67.319	2.042	11.331	501	100.139	3.170	256.424	198.451	310	200	276.764	198.611	475.403	201.752
1962.....	54.350	247	129.831	1.334	15.218	—	189.669	2.311	326.116	236.155	213	150	326.313	236.222	575.332	218.453
1963.....	12.341	10.838	16.864	6.613	17.004	848	226.249	18.289	449.378	359.244	184	200	449.262	359.444	675.861	377.743
1963																
Enero.....	44.528	693	123.515	1.766	15.702	—	183.825	2.479	349.518	302.451	48	170	349.866	303.551	533.691	206.075
Febrero.....	29.104	682	122.116	1.816	15.257	—	176.617	2.668	376.741	300.321	181	150	376.922	300.461	523.559	203.067
Marzo.....	15.942	626	126.076	2.242	14.783	—	156.776	3.128	386.101	3.0.359	132	170	386.733	310.762	543.500	314.003
Abril.....	34.844	776	140.244	2.485	15.817	—	170.935	3.261	382.240	311.022	228	170	382.468	311.152	523.363	314.423
Mayo.....	27.032	701	135.075	2.378	17.474	—	170.595	3.079	400.191	236.851	237	170	400.428	320.551	510.023	324.078
Junio.....	59.876	679	143.675	2.422	15.944	—	194.053	3.601	410.021	332.013	254	170	421.179	332.193	604.694	355.194
Julio.....	7.152	13.803	144.797	7.782	17.070	—	191.669	2.176	415.012	284.424	110	200	415.152	284.621	584.147	286.242
Agosto.....	8.528	8.838	150.655	6.125	15.741	—	926.174.415	16.089	410.427	339.011	252	200	410.780	339.211	585.686	316.520
Septiembre.....	18.470	9.526	159.951	4.434	19.151	—	407.197.229	14.377	418.253	339.254	241	210	418.752	339.451	616.264	353.826
Octubre.....	10.302	11.767	150.830	6.274	18.783	—	603.000.620	18.844	400.623	324.774	252	200	400.623	324.921	610.701	361.791
Noviembre.....	11.449	12.388	194.636	7.106	17.510	—	602.228.675	20.006	415.664	347.503	203	200	415.867	347.703	639.522	268.709
Diciembre.....	12.341	10.838	16.864	6.613	17.004	—	848.226.249	18.289	449.378	359.244	184	200	449.562	359.444	675.861	377.743
1964																
Enero.....	2.603	10.697	104.716	6.231	17.665	1.342	224.924	18.270	451.623	365.250	15	200	451.637	365.420	676.621	383.619

Nota: Excluidos los depósitos interbancarios y el cañe.

BANCO CENTRAL, BANCOS COMERCIALES Y BANCO DEL ESTADO: DEPÓSITOS CONSOLIDADOS
EN ORO Y MONEDAS EXTRANJERAS
 (En miles de escudos)

FINES DE:	SECTOR PUBLICO							SECTOR PRIVADO						TOTAL			TOTAL equiv. en miles de escudos
	Fisco		Instit. públicas		Muni- cipali- dades	Suma		Entid. privadas y particulares		Instit. hipo- tec.	Suma			Cta. Cte.	Otros	Suma	
	Cta. Cte.	Otros	Cta. Cte.	Otros	Cta. Cte.	Cta. Cte.	Otros	Cta. Cte.	Otros	Cta. Cte.	Cta. Cte.	Otros					
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	
1956	9.701	—	227	—	—	9.928	—	3.291	3.336	—	3.201	3.336	13.219	3.336	16.555	1.821	
1957	946	—	2.055	—	—	3.001	—	2.373	2.831	—	2.373	2.891	5.374	2.891	8.265	909	
1958	7.000	—	1.718	—	—	8.718	—	2.837	3.546	—	2.837	3.546	11.555	3.546	15.101	1.661	
1959	9.007	26	7.214	305	30	16.251	1.331	6.161	34.510	—	6.161	34.510	22.412	35.841	58.253	61.107	
1960	8.116	2.800	6.184	6.747	—	14.300	9.547	6.859	33.944	6	6.865	33.944	21.165	43.491	64.656	67.824	
1961	9.875	31	2.182	2.879	—	12.057	2.910	8.707	46.504	6	8.713	46.504	20.770	49.414	70.184	73.023	
1962	25.447	23	808	319	—	26.255	342	3.401	32.509	9	3.410	32.909	29.665	33.251	62.916	100.666	
1963	12.631	346	4.749	325	—	17.380	671	3.572	36.017	14	3.576	36.027	20.956	36.698	57.654	115.309	
1964																	
Enero	17.169	53	606	369	—	17.775	423	4.298	31.544	9	4.307	31.544	22.082	31.966	54.048	86.477	
Febrero	10.338	24	2.123	399	—	12.461	423	4.056	31.030	9	4.095	31.030	16.556	31.453	48.009	76.814	
Marzo	7.537	24	5.035	99	—	12.672	123	4.884	32.442	9	4.898	32.442	17.465	32.565	50.030	80.048	
Abril	23.903	24	1.064	100	—	24.867	124	4.764	33.464	12	4.778	33.464	29.745	33.588	63.333	101.333	
Mayo	4.208	24	3.560	102	—	7.768	126	4.278	32.076	11	4.289	32.076	12.057	32.202	44.259	70.814	
Junio	14.139	24	1.580	90	—	15.719	114	3.453	33.474	11	3.464	33.474	19.183	33.588	52.771	94.987	
Julio	12.471	451	1.658	415	—	13.129	866	3.792	32.828	—	3.793	33.821	21.584	34.567	55.151	101.072	
Agosto	13.440	370	4.351	368	—	12.860	704	3.074	24.511	1	3.074	24.511	15.924	35.215	51.149	92.068	
Septiembre	8.335	351	4.525	353	—	11.791	738	3.792	32.828	—	3.793	33.821	11.213	33.508	45.121	81.218	
Octubre	2.888	171	1.163	320	1	8.052	501	3.157	33.407	4	3.161	33.407	10.800	34.520	45.410	81.738	
Noviembre	1.791	260	6.021	325	—	7.812	585	3.073	33.935	5	3.078	33.935	20.956	36.698	57.654	115.309	
Diciembre	12.631	346	4.749	325	—	17.380	671	3.572	36.017	14	3.576	36.027	20.956	36.698	57.654	115.309	
Enero	7.533	364	4.885	638	32	12.418	1.034	3.368	39.815	16	3.402	39.827	15.820	40.161	56.681	113.362	

DEPOSITOS EN MONEDA CORRIENTE Y EXTRANJERA POR PROVINCIAS (1)

PROVINCIAS	MONEDA CORRIENTE (en miles de escudos)						MONEDA EXTRANJERA (en miles de dólares)					
	1961		1962		1963		1961		1962		1963	
	Die.	Die.	Junio	Sept.	Nov.	Die.	Die.	Die.	Junio	Sept.	Nov.	Die.
	Die.	Die.	Junio	Sept.	Nov.	Die.	Die.	Die.	Junio	Sept.	Nov.	Die.
Tarapacá	13.197	17.633	20.201	20.933	19.913	21.893	1.481	679	487	521	543	552
Antofagasta	15.316	20.990	25.641	29.044	27.574	28.859	1.157	305	500	580	409	427
Atacama	5.598	6.584	8.674	9.608	9.302	10.065	—	—	—	—	—	42
Cochimbo	10.105	14.629	17.192	18.526	19.334	19.744	38	18	63	22	23	23
Aconegua	5.208	7.379	9.742	10.682	10.384	10.528	—	—	—	—	—	—
Valparaiso	71.164	97.539	110.928	110.784	115.796	123.502	4.653	3.181	3.335	3.397	4.172	3.479
Santiago	354.494	564.315	631.026	661.880	694.894	720.644	58.338	50.624	37.649	39.368	36.837	40.036
O'Higgins	10.960	14.715	17.016	19.022	17.476	20.228	347	129	136	148	158	169
Colchagua	3.310	4.052	5.500	5.464	7.783	8.577	—	—	—	—	—	—
Curicó	5.187	5.804	7.603	7.609	7.544	8.537	8	1	2	3	1	
Talca	6.520	9.033	11.364	12.163	12.646	12.653	3	1	—	—	—	—
Linares	3.993	5.428	7.460	8.742	7.914	7.964	—	—	—	—	—	—
Maule	1.582	1.901	2.471	2.516	2.546	2.682	—	—	—	—	—	—
Suble	7.410	8.337	10.859	11.552	11.552	12.392	5	4	26	24	12	12
Concepción	29.967	35.746	41.693	44.800	45.557	52.204	1.150	595	712	861	944	935
Arauco	1.119	1.419	1.783	2.035	2.266	2.303	—	—	—	—	—	—
Bio-Bio	3.671	5.102	7.461	7.760	7.251	7.570	24	29	28	29	29	29
Malleco	4.846	5.645	7.149	7.497	7.426	7.671	—	—	—	—	—	—
Cautín	10.737	11.322	16.408	16.184	15.303	16.123	79	52	38	47	55	60
Valdivia	10.970	10.571	12.320	13.546	13.766	13.654	570	595	444	494	533	565
Osorno	7.457	8.823	11.637	11.168	10.718	11.725	447	449	461	512	534	523
Llanquihue	6.673	8.001	9.590	10.416	10.381	11.846	61	44	48	54	68	70
Chilo	1.770	1.845	2.313	2.256	2.623	2.936	—	—	—	—	—	—
Aysén	1.430	1.971	3.438	3.147	3.276	3.611	—	—	—	—	—	—
Magallanes	11.546	17.456	24.398	23.470	25.510	25.897	408	246	479	296	248	198
Suma	604.968	884.978	1.023.867	1.070.668	1.106.824	1.160.518	68.790	56.841	44.407	46.357	44.630	47.116
Dep. interbanc.	18.071	23.469	22.732	24.477	25.115	29.675	1.275	4.004	2.353	2.173	2.384	2.613
TOTAL	586.897	681.569	1.001.195	1.046.191	1.081.709	1.130.843	67.515	52.837	42.054	44.184	42.246	45.103

(1) Incluye depósitos de bancos comerciales y Banco del Estado.

BANCO CENTRAL, BANCOS COMERCIALES Y BANCO DEL ESTADO, TOTAL DE CARGOS

EN CUENTA CORRIENTE Y DE DEPOSITO (*)

(En miles de escudos)

FECHAS	BANCO CENTRAL		BANCOS COMERCIALES				BANCO DEL ESTADO			BANCO CENTRAL, BANCOS COMERCIALES Y BANCO DEL ESTADO		
	TOTAL	Ctas. Ctas.	Ctas. Deps.	TOTAL	Ctas. Ctas.	TOTAL	Ctas. Ctas.	TOTAL	Ctas. Ctas.	TOTAL	Ctas. Ctas.	TOTAL
1954	512.007	1.011.644	53.204	1.064.848	318.163	13.702	331.865	1.823.112	85.608	1.908.720		
1955	804.935	1.807.142	84.372	1.891.514	615.203	20.466	635.649	3.199.752	132.346	3.332.098		
1956	1.326.426	2.767.853	160.373	2.928.226	1.013.934	32.465	1.046.399	5.048.405	252.646	5.301.051		
1957	1.913.284	3.947.650	267.282	4.214.932	1.478.519	50.459	1.528.978	7.235.553	421.641	7.657.194		
1958	2.445.495	4.930.722	420.084	5.350.806	1.951.976	59.225	2.011.201	9.228.239	579.263	9.807.502		
1959	2.699.144	6.759.855	540.437	7.300.292	2.873.896	87.484	2.961.380	12.273.897	656.919	12.930.816		
1960	2.645.059	8.166.101	537.213	8.703.314	3.777.687	128.030	3.905.717	14.588.847	665.243	15.254.090		
1961	3.163.142	9.526.692	676.753	10.203.445	4.295.338	181.512	4.476.850	16.878.831	1.004.606	17.843.437		
1962	4.174.113	11.345.766	903.752	12.249.518	5.088.744	199.360	5.288.104	20.391.528	1.320.207	21.711.735		
1963	5.934.656	16.402.944	1.091.131	17.494.075	7.069.465	482.079	7.551.544	29.071.778	1.908.497	30.980.275		
1963 Enero	490.408	1.191.336	92.053	1.283.389	501.517	25.600	527.117	2.157.779	143.135	2.300.914		
Febrero	409.170	1.057.162	71.820	1.128.982	517.418	33.122	550.541	1.958.419	130.274	2.088.693		
Marzo	402.059	1.241.667	83.184	1.324.851	500.594	38.474	539.068	2.163.348	163.215	2.326.563		
Abril	444.118	1.283.761	89.704	1.373.465	566.424	40.243	606.667	2.262.348	161.902	2.424.250		
Mayo	507.917	1.327.015	83.821	1.410.836	587.873	45.818	633.691	2.398.668	153.576	2.552.244		
Junio	453.916	1.284.658	80.379	1.365.037	574.192	36.026	610.218	2.243.305	145.926	2.389.241		
Julio	483.451	1.457.465	89.763	1.547.241	582.271	46.860	629.131	2.497.006	162.817	2.659.823		
Agosto	504.014	1.446.829	97.603	1.544.432	576.569	43.828	620.397	2.503.768	165.075	2.668.843		
Septiembre	475.802	1.326.452	80.100	1.406.552	581.687	37.281	618.968	2.369.223	132.099	2.501.322		
Octubre	493.114	1.569.018	94.455	1.663.473	687.695	39.189	726.884	2.727.193	156.278	2.883.471		
Noviembre	603.948	1.835.251	110.225	1.945.476	653.128	39.061	692.189	2.767.887	171.728	2.939.615		
Diciembre	666.739	1.684.328	118.211	1.802.539	780.097	56.506	836.603	3.082.419	223.462	3.305.881		
1964 Enero	632.801	1.771.935	131.185	1.903.120	698.980	49.921	748.901	3.065.580	219.302	3.284.882		

(*) Sólo en las plazas en que existen sucursales del Banco Central.

BANCO CENTRAL, BANCOS COMERCIALES Y BANCO DEL ESTADO, TOTAL DE CARGOS (*)

(En miles de escudos)

FECHA	Iquique	Antofagasta	La Serena	Valparaíso	Santiago	Talca	Chillán	Concepción	Los Angeles	Temuco	Valdivia	Osorno	Puerto Montt	Punta Arenas	TOTAL
1954	12.031	34.651	11.528	224.816	1.378.787	35.259	17.696	85.352	—	39.436	23.198	29.161	—	16.804	1.908.720
1955	20.890	52.248	19.267	240.285	1.617.490	61.749	28.526	147.808	—	70.893	42.578	52.366	—	27.292	3.332.098
1956	37.072	91.650	31.482	628.047	3.820.868	95.437	57.263	233.566	—	105.889	61.800	78.422	19.527	44.877	5.301.051
1957	42.793	146.363	41.685	847.355	5.530.094	157.349	77.769	321.211	—	158.409	91.221	104.943	44.420	93.492	7.657.194
1958	53.997	186.213	52.360	1.121.170	7.081.462	175.155	99.878	424.368	—	185.686	119.903	130.885	59.507	116.903	9.807.487
1959	79.589	276.963	63.363	1.432.502	9.337.561	189.402	142.983	565.902	100.198	255.402	179.602	180.859	83.870	162.677	12.962.826
1960	104.096	322.452	103.828	1.824.703	10.578.222	272.301	198.969	665.373	100.198	412.957	203.390	211.383	98.453	207.846	15.254.090
1961	115.578	344.134	123.507	2.302.773	12.385.386	249.949	225.420	798.210	124.810	277.459	234.649	287.337	142.835	259.761	17.843.437
1962	128.613	391.434	157.585	2.293.319	15.910.627	301.774	204.607	945.109	133.358	300.035	231.889	279.631	177.292	283.479	21.711.735
1963	210.104	623.035	234.447	3.253.239	22.712.933	475.064	253.921	1.291.284	182.154	406.087	323.438	376.824	235.214	402.621	30.980.275
1963 Enero	14.882	42.905	18.249	245.538	1.685.142	33.110	18.681	99.351	14.385	28.730	22.841	29.879	19.764	27.857	2.370.914
Feb.	12.361	37.224	15.254	227.015	1.534.077	29.911	17.051	85.191	12.728	26.834	20.304	26.947	16.853	26.882	2.088.693
Marzo	14.615	44.285	18.060	261.243	1.619.924	34.738	19.013	96.091	14.603	33.513	24.371	33.103	18.464	30.954	2.265.978
Abril	15.172	51.764	17.639	254.564	1.771.635	35.587	19.650	100.004	14.752	35.588	26.019	31.861	16.905	33.110	2.424.250
Mayo	15.528	51.243	18.993	264.642	1.867.706	40.585	22.276	104.085	15.008	37.598	24.781	33.769	20.767	35.263	2.552.244
Junio	16.604	45.510	17.826	259.398	1.760.483	35.013	19.164	94.535	12.466	29.347	22.698	27.204	16.938	32.615	2.389.241
Julio	19.678	57.069	20.215	290.644	1.928.715	42.825	21.643	110.458	14.987	34.193	28.143	32.737	20.467	37.989	2.659.823
Agosto	18.175	52.718	19.436	282.830	1.964.771	39.282	21.526	108.790	14.381	33.293	28.293	30.837	21.721	33.060	2.668.843
Sept.	16.847	58.232	19.860	259.648	1.830.532	39.470	18.978	104.239	14.413	31.937	26.908	29.797	18.457	31.984	2.501.322
Oct.	19.917	62.192	21.897	310.058	1.989.952	46.774	23.191	126.202	18.229	37.498	30.939	32.664	20.594	34.364	2.883.471
Nov.	22.445	57.539	22.916	297.140	2.063.974	47.689	24.930	123.357	17.613	37.850	33.742	32.382	21.844	36.194	2.939.615
Dic.	23.880	62.353	24.642	297.519	2.487.002	49.980	27.818	138.981	18.639	39.706	34.669	35.504	22.840	42.348	3.305.881
1964 Enero	27.724	66.030	25.688	356.341	2.362.212	55.216	29.533	146.283	19.911	48.092	35.346	42.683	26.964	42.859	3.284.882

(*) Sólo en las plazas en que existen sucursales del Banco Central.

E. — OTRAS ESTADISTICAS FINANCIERAS

LETRAS RECIBIDAS Y PROTESTADAS EN BANCOS

Fuente: Superintendencia de Bancos

FECHAS	LETRAS RECIBIDAS			LETRAS PROTESTADAS				
	Número	Monto (miles E*)	Valor medio (E*)	Número	% sobre recibidas	Monto (miles E*)	% sobre recibidas	Valor medio (E*)
1962								
Diciembre	667.569	254.948,0	381,91	81.265	12,2	15.942,3	6,3	196,18
1962 Abril-diciembre	6.855.853	2.094.854,0	305,56	742.457	10,8	139.898,6	6,7	188,43
1963	9.192.295	3.548.537,7	386,93	788.431	8,6	162.339,8	4,6	205,90
1963								
Enero	778.654	275.162,8	353,38	88.108	11,3	16.361,8	5,9	185,70
Febrero	637.981	236.772,7	371,13	63.917	10,0	13.202,9	5,6	206,56
Marzo	711.237	283.758,5	398,96	68.642	9,6	13.880,4	4,8	199,30
Abril	734.200	280.288,7	381,76	61.193	8,4	12.374,2	4,4	202,22
Mayo	739.791	282.894,8	382,40	68.420	9,2	14.044,3	5,0	205,27
Junio	761.519	306.625,7	402,65	51.236	6,8	12.042,3	3,9	235,04
Julio	836.562	313.621,1	374,89	69.559	8,3	13.492,7	4,3	193,97
Agosto	796.097	294.769,7	370,27	63.430	8,1	12.697,1	4,3	200,17
Septiembre	728.262	287.170,9	394,32	55.902	7,7	12.354,7	4,3	221,01
Octubre	862.128	340.699,8	395,18	72.618	8,4	14.674,3	4,3	202,08
Noviembre	809.456	319.441,5	394,64	58.511	7,2	13.507,6	4,2	230,89
Diciembre	796.498	327.331,5	410,96	66.895	8,4	13.905,5	4,2	207,75

LETRAS Y CHEQUES PROTESTADOS

(Valores en escudos)

Fuente: Dirección de Estadística y Censos

FECHAS	LETRAS				CHEQUES					
	Número	Número acumu- lado	Valor	Valor acumu- lado	Valor promedio	Número	Número acumu- lado	Valor	Valor acumu- lado	Valor promedio
1955										
1955	115.269		1.581.077		13,72					
1957	116.254		3.429.089		29,50					
1957	123.203		6.967.426		56,55					
1958	184.542		16.494.507		91,63					
1959	261.930		16.767.596		90,96					
1960	253.964		27.660.803		105,63					
1961	256.917		36.343.521		143,11					
1962	293.595		58.661.638		228,33					
1963			59.525.437		202,81					
1963										
Enero	16.769	16.769	3.922.791	3.922.791	233,93	10.976	10.976	2.505.735	2.505.735	228,29
Febrero	26.090	42.859	6.850.647	10.773.438	251,37	11.284	22.260	3.000.248	5.505.983	247,34
Marzo	24.913	67.772	6.167.594	16.941.032	249,97	10.985	33.245	2.882.523	8.388.506	252,32
Abril	22.838	90.610	4.574.457	21.304.476	235,12	8.718	41.963	1.553.568	10.942.074	260,76
Mayo	21.184	111.794	4.055.630	25.878.933	231,49	7.220	49.183	1.887.900	12.829.974	260,86
Junio	30.765	142.559	5.753.817	31.632.750	221,89	8.906	58.089	2.514.200	15.344.174	264,15
Julio	29.372	171.931	6.164.248	37.796.998	219,84	9.149	67.238	2.652.905	17.997.079	267,66
Agosto	25.676	197.607	4.055.630	41.852.628	211,80	8.233	75.471	2.369.915	20.366.994	269,87
Septiembre	21.637	219.244	4.124.563	55.308.500	208,37	7.850	83.321	3.018.778	22.543.890	270,57
Octubre	25.193	245.437	5.000.061	51.184.027	215,49	9.499	94.160	2.763.654	28.326.322	273,26
Noviembre	22.936	268.373	4.216.847	59.525.437	202,81	9.578	113.237	2.611.871	30.938.193	272,95
Diciembre	25.132	293.505								
1964										
Enero	24.933	24.933	7.801.958	7.501.958	312,92	10.655	10.655	3.520.174	3.520.174	330,38

CHEQUES LIBRADOS Y PROTESTADOS EN BANCOS

Fuente: Superintendencia de Bancos

FECHAS	CHEQUES LIBRADOS			CHEQUES PROTESTADOS				
	Número	Monto (miles E*)	Valor medio (E*)	Número	% sobre recibidos	Monto (miles E*)	% sobre recibidos	Valor medio (E*)
1962 Diciembre.....	6.304.989	2.554.786,2	405,20	40.345	0,6	13.306,9	0,5	329,83
1962 Abril-diciembre.....	53.022.501	17.558.654,4	331,15	420.050	0,8	131.872,1	0,8	313,95
1963.....	78.261.070	31.186.666,1	398,50	426.214	0,5	170.489,4	0,5	400,01
1963 Enero.....	6.243.645	2.167.636,8	347,17	41.676	0,7	15.378,1	0,7	368,99
Febrero.....	5.282.695	2.119.087,6	403,43	32.345	0,6	10.763,2	0,5	332,76
Marzo.....	6.376.472	2.347.374,0	368,13	30.944	0,5	11.778,3	0,5	380,65
Abril.....	6.447.229	2.468.993,7	382,94	30.901	0,5	11.850,0	0,5	383,48
Mayo.....	6.387.815	2.623.006,7	410,63	31.346	0,5	12.993,8	0,5	401,71
Junio.....	6.215.043	2.386.249,6	383,95	31.147	0,5	11.876,7	0,5	381,31
Julio.....	6.923.453	2.716.832,0	392,42	35.190	0,5	13.667,7	0,5	388,40
Agosto.....	6.606.986	2.711.731,1	410,33	36.747	0,5	15.400,3	0,5	419,10
Septiembre.....	6.249.340	2.579.987,2	412,84	33.770	0,5	13.251,7	0,5	392,41
Octubre.....	7.467.286	2.981.396,6	396,58	40.053	0,5	16.074,5	0,5	401,33
Noviembre.....	6.754.869	2.385.238,1	427,13	41.004	0,6	19.289,3	0,6	470,44
Diciembre.....	7.336.207	3.219.132,7	438,80	40.091	0,5	18.164,2	0,7	453,07

Nota: Para una mejor comprensión de este cuadro y el de letras protestadas, véase boletín N.º 416, octubre de 1962, pág. 1038.

INDICE DE COTIZACION DE ACCIONES

Encaenado, base 1947 = 100

Fuente: Dirección de Estadística y Censos

FECHAS	Agro-pecuarias	Ban- carias	MINERAS				INDUSTRIALES				Segu- ridad	Marí- timas	Servicios de utilidad pública	Varias	INDICE GENERAL
			Carbo- níferas	Safitre- ras	Otras mineras	Total	Texti- les	Meta- lúrgicas	Indus- triales	Total					
	0,092	0,117	0,028	0,076	0,023	0,127	0,174	0,051	0,248	0,473	0,031	0,037	0,034	0,09	
1964.....	582,0	294,1	385,2	736,0	685,7	649,9	134,8	214,2	307,7	234,1	313,1	266,0	135,2	332,0	334,9
1955.....	1.144,8	458,3	641,5	2.305,8	1.910,8	1.869,3	244,3	487,3	673,9	495,8	706,1	678,6	231,7	557,9	733,8
1956.....	1.154,5	574,4	485,9	1.673,7	2.521,7	1.563,5	235,7	533,6	752,5	638,9	824,2	1.028,5	277,1	599,7	753,4
1957.....	1.757,7	1.029,1	408,8	1.292,2	3.225,0	1.811,9	222,9	498,6	871,8	393,0	903,3	1.349,5	479,6	890,5	892,2
1958.....	2.099,9	1.986,1	456,8	1.533,0	2.283,5	1.431,2	231,4	628,6	1.180,2	761,4	969,8	321,3	935,1	1.011,3	1.168,9
1959.....	2.821,0	3.904,9	610,1	1.516,2	3.051,5	1.580,7	345,7	910,1	2.023,7	1.286,5	1.537,1	2.326,7	2.670,9	1.752,3	1.874,2
1960.....	2.181,1	3.461,2	372,8	753,3	2.423,0	994,2	319,6	969,8	2.066,2	1.305,7	1.787,7	2.280,2	2.715,0	1.873,3	1.742,2
1961.....	1.863,9	4.002,6	177,6	516,7	2.205,0	739,8	402,2	1.082,9	2.383,2	1.514,3	2.338,7	2.598,5	3.796,4	2.135,7	1.963,0
1962.....	1.955,5	3.096,6	122,7	744,6	3.476,4	1.103,7	517,8	1.063,9	2.660,9	1.687,9	2.549,0	2.815,9	4.352,3	2.714,5	2.052,5
1963.....	4.178,2	4.747,4	155,1	3.856,3	6.199,4	3.460,1	1.213,4	2.256,2	5.497,2	3.571,5	3.335,3	6.356,3	7.481,5	4.774,6	4.086,3
1962 Diciembre.....	2.731,1	3.571,9	127,3	1.094,1	4.810,3	1.513,6	758,9	1.280,1	3.323,1	2.159,3	2.872,6	3.652,1	5.256,9	3.178,2	2.572,8
1963 Enero.....	2.983,1	3.729,4	134,6	1.272,2	6.688,1	1.989,4	775,1	1.469,8	3.665,4	2.365,2	3.116,5	4.231,6	5.510,2	3.477,6	2.832,2
Febrero.....	3.306,6	3.928,2	151,9	1.530,5	5.974,7	2.019,1	851,7	1.706,7	3.163,4	2.156,0	3.198,9	4.833,1	6.343,2	3.955,8	2.886,3
Marzo.....	3.381,0	3.913,2	143,8	1.557,0	5.545,1	1.956,8	903,8	1.720,0	4.251,1	2.716,6	3.067,2	4.936,8	6.256,1	4.260,8	3.185,4
Abril.....	3.455,1	4.217,4	130,5	1.855,9	5.407,8	2.109,2	1.058,8	1.744,2	4.543,4	2.959,3	3.261,8	5.846,8	6.256,1	4.558,5	3.394,4
Mayo.....	3.907,5	4.581,3	131,6	1.913,5	5.700,1	2.196,3	1.064,1	1.881,1	5.281,3	3.360,6	3.514,0	6.108,2	6.666,0	4.689,9	3.742,4
Junio.....	4.031,6	4.839,4	140,9	2.027,3	5.453,3	2.222,8	1.216,2	2.141,1	5.993,3	3.820,0	3.749,5	6.662,5	7.436,9	4.924,4	4.079,4
Julio.....	4.808,7	5.241,6	145,6	4.212,2	8.581,3	4.111,5	1.289,0	2.803,7	7.169,1	4.514,9	3.327,5	8.789,3	9.342,6	5.581,8	4.913,4
Agosto.....	4.727,0	4.959,0	159,1	4.231,2	7.928,8	5.043,3	1.285,3	2.781,4	6.854,4	4.357,7	3.581,3	8.029,8	9.611,8	5.402,2	4.934,6
Septiembre.....	4.527,4	5.433,8	164,9	5.214,0	6.312,9	4.319,2	1.541,3	2.692,4	6.455,5	4.241,3	3.337,4	7.134,9	8.325,3	5.197,2	4.758,0
Octubre.....	4.737,9	5.330,4	185,6	4.850,3	5.991,5	4.027,4	1.544,9	2.800,5	6.341,9	4.195,2	3.243,2	6.760,9	9.299,1	5.144,4	4.644,7
Noviembre.....	4.887,6	5.287,2	182,7	8.094,8	5.986,5	5.978,5	1.533,0	2.670,6	6.068,3	4.033,3	3.065,0	6.852,6	7.599,9	5.035,1	4.779,3
Diciembre.....	5.385,1	5.478,3	190,1	7.405,1	5.723,5	5.518,1	1.517,2	2.695,9	6.178,7	4.088,0	3.361,7	7.261,7	10.079,9	5.061,7	4.835,0

Nota: Las cifras al pie del título de los índices parciales corresponden a su ponderación o importación relativa.

BONOS HIPOTECARIOS

Fuente: Bolsa de Comercio de Santiago

FINES DE	Deuda Interna 7-1%	Garan- tía 7-1%	Pavi- men- ción 7-1%	Bonos Municipales	
				M. Valpa- raíso 7-1%	M. San- tiago 8-1%
1954.....	84	84	84	—	58
1955.....	84	84	84	—	58
1956.....	84	84	84	—	57
1957.....	84	84	84	—	49
1958.....	84	84	84	—	53
1959.....	84	84	84	—	46
1960.....	84	84	84	—	54
1961.....	84	84	84	38	55
1962.....	84	84	84	38	55
1963.....	84	84	84	38	55
1963 Febrero...	84	84	84	38	55
Marzo.....	84	84	84	38	55
Abril.....	84	84	84	38	55
Mayo.....	84	84	84	38	55
Junio.....	84	84	84	38	55
Julio.....	84	84	84	38	52
Agosto.....	84	84	84	38	56
Septiembre.....	84	84	84	38	55
Octubre.....	84	84	84	38	55
Noviembre.....	84	84	84	38	55
Diciembre.....	84	84	84	38	55
1964 Enero.....	84	84	84	38	55
Febrero.....	84	84	84	38	55

INTERES CORRIENTE BANCARIO

Fuente: Superintendencia de bancos

A Ñ O S	1.er semestre		2.º semestre	
1932.....		9,41		8,71
1933.....		7,81		7,57
1934.....		7,07		7,21
1935.....		7,13		7,21
1936.....		7,23		7,41
1937.....		7,73		7,96
1938.....		7,93		8,46
1939.....		8,31		8,38
1940.....		8,31		8,43
1941.....		8,33		8,50
1942.....		8,64		9,01
1943.....		8,82		9,08
1944.....		9,02		9,05
1945.....		9,08		9,34
1946.....		9,16		9,28
1947.....		9,24		9,55
1948.....		9,84		10,15
1949.....		10,00		10,41
1950.....		10,38		10,98
1951.....		11,43		12,02
1952.....		12,16		12,12
1953.....		12,05		12,54
1954.....		12,91		13,41
1955.....		13,52		13,82
1956.....		13,82		13,96
1957.....		14,11		14,61
1958.....		15,47		15,90
1959.....		16,25		16,40
1960.....		16,55		16,74
1961.....		15,88		15,27
1962.....		14,62		14,20
1963.....		14,21		14,39

Hasta el 8 de septiembre 1953 el interés máximo permitido por la ley N.º 4.694 (noviembre de 1929), era de un 50% en exceso del interés corriente bancario del semestre anterior. A partir del 9 de septiembre de 1953, la ley N.º 11.234 redujo a un 20% este exceso.

TRANSACCIONES DE ACCIONES EN LAS BOLSAS

(En miles de escudos)

Fuente: Dirección de Estadística y Censos

FECHAS	Agro- pecu- arias	Ban- carias	MINERAS				INDUSTRIALES				Segu- ros	Mari- timas	Servic- ios de uti- lidad pública	Varias	Total General	
			Car- boni- feras	Sali- trecas	Otras mine- ras	Total	Tex- tiles	Meta- lárgi- cas	Otras Indus- triales	Total						
1954.....	1.519,7	929,6	499,5	3.465,4	1.714,1	5.839,0	4.254,9	1.826,7	978,7	3.811,1	6.615,5	37,3	1.073,8	58,9	936,3	16.811,1
1955.....	3.217,3	2.190,3	977,4	11.833,0	5.144,0	20.954,4	9.347,8	10.693,7	18.427,0	82,7	4.035,6	94,9	2.132,6	51,6	1.136,8	32.300,4
1956.....	3.124,0	1.620,4	448,4	6.399,2	5.632,3	12.479,9	1.190,7	1.547,9	5.142,8	7.881,4	71,7	3.058,5	72,4	1.386,3	28.694,6	
1957.....	3.253,2	4.827,5	280,4	2.448,8	4.440,9	6.400,0	729,1	1.167,9	6.574,7	8.471,7	80,1	2.456,7	121,4	2.369,5	25.766,8	
1958.....	4.972,6	7.226,6	497,5	1.116,6	2.845,8	7.146,1	776,6	1.686,3	9.033,5	11.493,3	11,6	2.416,9	229,4	2.822,4	32.300,4	
1959.....	2.728,7	4.906,1	179,5	36,1	1.200,5	4.536,2	1.216,1	3.657,8	15.268,4	20.142,0	271,1	3.021,7	811,1	4.095,3	45.676,7	
1960.....	2.071,3	5.120,2	196,0	213,7	529,2	934,5	642,8	2.297,7	9.792,8	13.248,0	206,6	2.123,5	816,5	4.274,6	30.051,2	
1962.....	4.303,2	7.266,7	84,5	621,5	921,8	1.628,2	978,0	3.720,6	14.574,8	19.313,4	184,3	3.741,5	2.052,9	5.616,4	44.404,4	
1963.....	8.246,9	12.374,5	184,0	3.195,9	2.042,6	5.422,5	3.098,3	9.003,4	32.099,9	44.171,6	307,5	6.315,0	3.909,8	11.093,8	91.841,6	
1962																
Diciembre.....	495,1	991,3	6,6	49,3	85,8	141,7	148,0	388,3	1.585,5	2.121,8	17,7	388,5	134,9	583,8	4.874,8	
1963																
Enero.....	622,5	769,1	10,4	128,4	180,3	314,1	111,2	572,9	2.046,0	2.730,1	34,7	582,6	265,6	804,4	6.123,1	
Febrero.....	598,9	766,2	11,8	210,1	119,2	334,1	115,7	755,2	2.070,1	2.907,0	28,3	329,1	258,3	578,1	5.800,0	
Marzo.....	541,0	872,4	7,4	93,8	139,8	232,0	96,3	557,3	1.818,5	2.057,9	17,0	481,7	207,2	835,0	6.559,3	
Abril.....	500,9	860,1	8,0	175,8	160,9	327,8	213,6	743,2	2.131,1	3.057,9	25,8	487,7	387,0	841,4	6.538,6	
Mayo.....	657,8	1.359,1	9,2	296,6	243,4	557,6	403,4	984,8	3.127,4	4.189,7	13,2	740,1	423,0	1.107,2	8.914,8	
Junio.....	750,0	1.037,2	11,0	519,7	404,4	1.036,8	452,9	1.188,3	3.478,2	4.886,6	25,4	597,8	528,2	1.065,2	9.398,0	
Agosto.....	669,9	1.551,5	22,7	517,3	242,2	960,9	330,1	629,1	2.824,2	5.620,0	40,0	626,1	457,2	1.475,6	11.477,1	
Septiembre.....	757,2	780,7	14,2	426,1	27,4	336,2	333,1	597,5	2.195,2	3.753,4	11,5	592,8	464,5	879,9	8.018,7	
Octubre.....	574,7	1.046,3	14,2	175,8	120,3	329,5	303,0	907,7	2.818,9	4.029,6	11,1	398,4	242,2	1.021,3	7.653,1	
Noviembre.....	895,6	944,3	18,1	426,1	122,1	566,3	224,4	640,0	3.680,8	4.807,4	31,4	517,4	166,3	986,1	7.778,3	
Diciembre.....	999,5	1.340,4	26,2	336,2	73,1	435,5	207,4	633,3	2.867,9	3.708,6	49,0	575,5	215,6	811,0	8.135,1	

TRANSACCIONES DE BONOS EN LAS BOLSAS

(En miles de escudos)

Fuente: Dirección de Estadística y Censos

FECHAS	Bonos Hipotecarios	Bonos del Estado y de Municipalidades	Bonos Compañías Industriales	TOTAL
1954.....	469	1.009	538	2.016
1955.....	391	744	877	1.972
1956.....	610	574	672	1.716
1957.....	4.441	372	552	5.465
1958.....	1.639	371	587	2.607
1959.....	2.005	482	372	2.859
1960.....	2.302	347	119	2.868
1961.....	6.011	111	—	6.123
1962.....	4.583	64	—	5.052
1963.....	2.872	44	—	2.916
1962 Diciembre.....	229	4	—	233
1963 Enero.....	337	5	—	342
Febrero.....	177	2	—	179
Marzo.....	308	3	—	311
Abril.....	255	1	—	256
Mayo.....	383	2	—	385
Junio.....	283	2	—	287
Julio.....	234	2	—	236
Agosto.....	260	13	—	273
Septiembre.....	156	2	—	158
Octubre.....	195	3	—	198
Noviembre.....	133	3	—	136
Diciembre.....	151	4	—	155

PRECIO Y RENDIMIENTO DE LOS BONOS DE LA DEUDA EXTERNA DE CHILE

Fuente: Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento

FINES DE	NUEVA YORK (US)		LONDRES (£)		ZURICH (Fr. Sw.)	
	Precio	Rendimiento	Precio	Rendimiento	Precio	Rendimiento
1954.....	38½	8,36	32	10,32	42	7,74
1955.....	45½	7,25	37½	8,88	44	7,45
1956.....	44½	7,37	36	9,32	45	7,31
1957.....	37½	8,76	43½	10,03	39½	8,34
1958.....	43½	7,85	41½	8,27	47½	7,07
1959.....	44½	7,53	45	7,72	49½	6,85
1960.....	43½	7,78	41	5,39	50	5,84
1961.....	40½	8,37	36½	9,51	50	6,84
1962.....	40½	8,42	42½	8,35	51	6,82
1963.....	44½	7,79	51½	7,01	51½	6,79
1963 Enero.....	41½	8,34	43½	7,97	53½	6,48
Febrero.....	42½	8,16	43½	8,01	52½	6,61
Marzo.....	43½	7,98	43½	8,06	53	6,56
Abril.....	44½	7,78	43½	8,10	53	6,59
Mayo.....	45	7,59	44½	7,98	53½	6,54
Junio.....	46	7,55	45½	7,87	53½	6,54
Julio.....	46½	7,48	45½	7,75	52½	6,68
Agosto.....	47½	7,31	47½	7,41	55½	6,29
Sept.....	46½	7,51	49½	7,17	56	6,26
Octubre.....	45½	7,68	49½	7,21	53½	6,53
Nov.....	45½	7,66	49½	7,25	53½	6,57
Diciembre.....	44½	7,9	51½	7,01	51½	6,79
1964 Enero.....	44½	7,89	51½	6,85	54½	6,45

Nota: A partir de 1954, rige un servicio constante, equivalente al 4% de los saldos vigentes al 31-XII-1953, que contempla un interés de 3% y una amortización acumulativa. Las cotizaciones de Nueva York y Zurich son ex-interés. Las de Londres incluyen el interés acumulativo.

BONOS HIPOTECARIOS EN CIRCULACION

Valor nominal (en miles de escudos) y cotización porcentual

FINES DE	Banco del Estado (1) (Depto. Hipotecario)				Banco Hipotecario de Chile				Banco Hipotecario, Valparaíso				VALOR TOTAL					
	10-6%		4-5%		6-¾%		Suma	10-6%		6-1%		Suma						
	Valor	Cot.	Valor	Cot.	Valor	Cot.		Valor	Cot.	Valor	Cot.							
	Valor	Cot.	Valor	Cot.	Valor	Cot.	Valor	Cot.	Valor	Cot.	Valor	Cot.						
1954.....	—	—	—	2.334	46½	2.334	15	80	1.264	45	1.284	5	—	493	46½	499	4.117	
1955.....	—	74	75	—	2.125	45	2.109	195	75	1.176	40	1.375	91	75	443	40	534	4.108
1956.....	—	3.727	75	—	1.945	58	5.992	821	75	1.072	46	8.806	457	75	325	53	742	8.330
1957.....	380	6.903	75	—	1.772	56	8.055	1.469	75	1.007	46	2.478	784	75	352	45	1.136	12.569
1958.....	521	9.550	75	354	1.619	53	12.244	1.892	75	920	50	2.813	1.034	75	327	44	1.361	16.418
1959.....	559	9.229	75	1.265	1.413	43	12.466	2.311	75	844	43	3.156	1.173	75	297	42	1.470	17.091
1960.....	583	11.718	75	2.052	1.224	60	14.727	4.399	75	765	49	3.103	1.552	75	278	46½	1.830	21.720
1961.....	578	18.416	75	1.213	1.076	61	20.701	6.557	73	683	50	8.260	2.003	75	245	50	2.308	31.233
1962.....	561	16.500	75	1.144	932	81	19.137	8.879	73	587	60	7.467	2.070	75	199	55	2.269	29.434
1963.....	747	12.574	75	1.229	853	70	15.403	6.928	75	494	72	7.422	2.168	75	165	62	2.333	25.158
1963 Enero.....	536	16.284	75	1.132	925	68	18.34	6.949	69	563	55	7.512	2.039	75	197	—	2.256	28.645
Febrero.....	536	15.848	75	1.125	919	57	17.891	6.934	70	563	55	7.497	2.039	75	197	—	2.251	28.175
Marzo.....	536	15.397	74½	1.110	916	74	17.423	6.815	72	545	60	7.300	2.025	75	191	53	2.216	27.216
Abril.....	536	15.091	75	1.110	904	60	17.104	6.819	72	533	60	7.196	2.025	75	190	53	2.215	26.820
Mayo.....	536	14.869	75	1.110	901	57	16.873	6.662	72	528	60	7.141	1.937	72	186	—	2.123	26.239
Junio.....	536	14.440	75	1.102	897	65	16.439	6.613	74	528	70	7.134	1.927	75	182	58	2.109	25.387
Julio.....	536	14.174	75	1.081	889	73	16.144	6.611	75	523	70	7.121	1.938	75	175	58	2.114	25.587
Agosto.....	747	13.478	75	1.245	882	73	16.352	6.600	75	508	71	7.053	1.944	75	175	62	2.119	25.398
Septiembre.....	747	13.370	75	1.236	873	73	16.082	6.599	75	503	71	7.102	2.037	75	169	62	2.206	25.390
Octubre.....	747	13.232	75	1.236	867	73	15.701	6.517	75	499	71	7.016	2.070	75	169	62	2.239	25.180
Noviembre.....	747	12.862	75	1.236	860	68	15.70	6.517	75	494	72	7.022	2.168	75	165	62	2.333	25.158
Diciembre.....	747	12.574	75	1.229	853	70	15.403	6.928	75	494	72	7.422	2.168	75	165	62	2.333	25.158
1964 Enero.....	747	12.403	75	1.215	848	60	15.213	6.859	75	493	72	7.352	2.150	75	164	66	2.314	24.879

(1) Incluye hasta 1954 pequeñas partidas de bonos del tipo 8-1%.

DEPOSITOS EN ASOCIACIONES DE AHORROS Y PRESTAMOS

(Montos acumulados en miles de escudos)

Fuente: Caja Central de Ahorros y Préstamos

FINES DE:	Libre		Obligado		Cooperativas		Especiales		TOTAL		Depósitos medios
	N.º de depositantes	Monto acumulado	N.º de depositantes	Monto acumulado	N.º de depositantes	Monto acumulado	N.º de depositantes	Monto acumulado	N.º de depositantes	Monto acumulado	
1961	6.163	1.807	2.435	1.042	—	—	—	—	8.598	2.849	0,33
1962	23.114	17.072	3.869	3.255	152	1.237	—	—	27.135	21.564	0,79
1963	57.205	58.343	5.410	7.737	244	3.607	154	1.443	63.013	71.130	1,13
1962	13.996	6.918	2.451	1.064	78	566	—	—	16.447	8.548	0,52
Junio	15.696	8.363	3.586	2.041	93	656	—	—	19.355	11.060	0,57
Julio	15.881	9.763	3.566	2.058	104	711	—	—	19.551	12.532	0,64
Agosto	17.507	11.345	3.561	2.087	120	866	—	—	21.188	14.298	0,67
Septiembre	19.280	13.372	3.565	2.190	135	1.038	—	—	22.980	16.600	0,72
Octubre	20.897	15.438	3.852	3.223	145	1.165	—	—	24.884	19.812	0,80
Noviembre	23.114	17.072	3.869	3.255	152	1.237	—	—	27.135	21.564	0,79
Diciembre	23.114	17.072	3.869	3.255	152	1.237	—	—	27.135	21.564	0,79
1963	26.490	19.580	3.824	3.265	156	1.317	—	—	30.470	24.162	0,79
Enero	29.468	21.263	3.826	3.272	162	1.359	245	543	33.701	29.437	0,78
Febrero	32.019	23.748	3.828	3.273	167	1.479	303	651	36.322	29.161	0,80
Marzo	37.739	27.659	3.830	3.290	174	1.601	431	1.015	42.177	33.565	0,80
Abril	41.083	31.065	3.829	3.294	180	1.709	535	1.329	45.627	37.397	0,82
Mayo	43.549	36.459	3.836	4.062	193	2.190	525	1.080	48.130	44.391	0,92
Junio	47.203	40.270	5.184	5.827	200	2.555	579	1.769	53.166	50.421	0,95
Julio	49.514	44.879	5.201	5.860	203	2.679	136	738	55.054	54.156	0,98
Agosto	50.729	47.723	5.198	5.890	225	2.966	150	834	56.302	57.413	1,02
Septiembre	53.667	51.047	5.207	6.033	232	3.102	201	935	59.311	61.117	1,03
Octubre	55.234	54.423	5.305	7.702	235	3.388	198	1.132	61.062	66.645	1,09
Noviembre	57.205	58.343	5.410	7.737	244	3.607	154	1.443	63.013	71.130	1,13
Diciembre	57.205	58.343	5.410	7.737	244	3.607	154	1.443	63.013	71.130	1,13
1964	58.811	62.417	5.408	7.802	247	3.817	143	1.532	64.614	75.568	1,17

ASOCIACIONES DE AHORROS Y PRESTAMOS: BALANCE CONSOLIDADO

(En miles de escudos)

Fuente: Caja Central de Ahorros y Préstamos

DETALLE	1 9 6 3						1964				
	1962	dic. 31		julio 31		agosto 31		sept. 20	oct. 31	nov. 30	dic. 31
ACTIVO	29.874	60.447	66.785	77.218	84.646	94.397	98.843	104.851			
Préstamos Hipotecarios	25.241	50.066	57.930	70.012	77.032	83.484	89.109	94.810			
Préstamos Art. 59	31	31	8	12	21	24	39	20.472			
Servicio - Dividendo	33	33	8	17	17	167	213	273			
Bienes de Líquidez	55	130	153	172	159	167	213	273			
Caja y Bancos	2.857	5.285	3.830	3.454	—	—	—	170			
Edificio Oficina	66	78	—	78	3.165	4.770	4.777	4.272			
Muebles, Utiles y Equipo	230	479	514	516	000	78	78	78			
Otras cuentas del Activo	514	3.291	3.478	1.976	1.739	3.725	1.992	1.991			
Gastos de Organización	237	221	229	232	235	239	233	242			
Cuentas de Gastos	550	289	461	731	1.017	1.271	1.696	2.177			
PASIVO	29.874	60.447	66.786	77.218	84.646	94.397	98.843	104.851			
Depósitos de Ahorro	14.03	29.863	29.995	30.741	31.570	34.461	36.485	38.539			
Préstamos en Proceso	10.861	15.233	17.762	21.231	20.161	22.345	21.039	20.472			
Crédito Caja Central	3.590	8.532	11.298	19.219	25.547	28.384	32.365	35.499			
Rescaudaciones a Liquidar	47	57	—	587	930	1.095	1.219	1.061			
Otras cuentas del Pasivo	45	4.030	—	4.787	2.398	3.040	3.323	4.322			
Reservas Legales y Especiales	463	1.354	—	1.447	1.502	1.502	1.503	1.503			
Fondo de Amortización	30	74	68	71	77	84	87	113			
Dividendos a Repartir	915	741	761	1.181	1.671	2.237	2.822	3.342			
Cuentas de Ingresos	—	—	—	—	—	—	—	—			

(1) Las cifras de «Ahorromet» y «Andalién» son del mes de mayo de 1933. No se incluyen las cifras de la Asociación de la «Patagonia».

PRECIO DEL ORO

Valores en escudos

(Según transacciones en la Bolsa de Comercio de Santiago y en el Banco Central)

F E C H A S	N.º de monedas	Valor pagado en moneda corriente	Precio medio de la moneda de \$ 100 oro	Precio medio por gramo
1960.....	20.340	466.691	22,94	1,253
1961.....	46.967	1.107.991	23,57	1,288
1962.....	269.657	10.660.729	37,86	2,069
1963				
Febrero.....	22.260	1.413.631	63,00	3,469
Marzo.....	38.893	2.650.687	68,15	3,723
Abril.....	48.083	3.645.412	75,81	4,141
Mayo (2).....	16.706	1.342.912	80,98	4,391

F E C H A S	COMPRADOR				VENDEDOR			
	N.º monedas	Valor pagado	Precio moneda	Precio gramo	N.º monedas	Valor pagado	Precio moneda	Precio gramo
Mayo (3).....	43.691	2.831.118	64,80	3,540	—	—	—	—
Junio: Uso industrial.....	7.524	459.914	61,12	3,339	366	27.715	75,12	4,136
Uso dental.....	—	—	—	—	426	26.527	62,27	3,402
Julio: Uso industrial.....	35.260	2.162.901	61,34	3,351	349	26.400	75,65	4,133
Uso dental.....	—	—	—	—	480	29.922	62,34	3,405
Julio (4).....	—	—	—	—	3.269	232.881	68,18	3,725
Agosto.....	7.323	452.555	61,80	3,376	3.169	216.049	68,17	3,724
Septiembre.....	9.289	574.050	61,80	3,376	2.137	145.735	68,18	3,725
Octubre.....	17.324	1.070.623	61,80	3,376	3.174	253.221	68,18	3,725
Noviembre.....	1.851	83.514	61,80	3,376	6.354	433.343	68,18	3,725
Diciembre.....	16.620	1.027.138	61,80	3,376	5.630	388.121	68,18	3,725
1964 Enero.....	19.429	1.200.707	61,80	3,376	2.752	187.638	68,18	3,725
Febrero.....	2.928	190.448	65,05	3,554	1.716	123.216	71,80	3,922

(1) 100 pesos oro = 18,3057 gramos oro fino. (2) Hasta el 7 de mayo. (3) A partir del 8 de mayo, transacciones en el Banco Central. (4) A partir del 16 de julio se estableció un solo precio de venta.

F.—CAMBIOS

COTIZACIONES DE MONEDAS EXTRANJERAS EN NUEVA YORK

Cotizaciones medias, en centavos de dólar por unidad de moneda extranjera

Fuente: Federal Reserve Bulletin

F E C H A S	Alemania (deutsche-mark) (1)	Argentina (peso) Libre	Bélgica (franco)	Canadá (dólar) Libre	Dinamarca (corona) Libre (3)	Francia (franco) Libre (3)	Gran Bretaña (libra) Libre	Holanda (florin) (so1)	Italia (lira)	México (peso) (corona)	Noruega (corona) Princip	Perú (so1) (2)	Portugal (escudo)	Suecia (corona)	Suiza (franco)	Uruguay (peso) (2)
1954.....	23,838	7,198	1,9976	102,72	14,482	0,2856	280,87	26,381	0,1600	9,052	14,008	5,263	3,4900	19,333	23,322	65,46
1955.....	23,765	6,470	1,7905	101,40	14,482	0,2856	279,13	26,230	0,1600	8,006	14,008	5,263	3,4900	19,333	23,333	66,49
1956.....	23,786	2,835	2,0030	101,60	14,482	0,2855	279,57	26,113	0,1600	8,006	14,008	5,263	3,4900	19,333	23,334	47,62
1957.....	24,798	2,506	1,9806	104,29	14,482	0,2856	279,32	26,170	0,1600	8,006	14,008	5,263	3,4900	19,331	23,330	47,62
1958.....	23,849	2,193	2,0044	103,03	14,482	0,2495	280,97	26,419	0,1600	8,006	13,009	4,939	3,4900	19,328	23,328	47,62
1959.....	23,926	2,273	2,0012	104,27	14,508	0,2038	280,88	26,492	0,1610	8,006	14,028	3,366	3,4967	19,324	23,142	47,62
1960.....	23,977	2,203	2,0054	103,99	14,505	0,2030	280,69	26,514	0,1610	8,006	14,012	3,669	3,4894	19,342	23,152	8,85
1961.....	24,903	1,208	2,0050	98,76	14,481	0,2038	280,22	27,555	0,1610	8,006	14,000	3,730	3,4909	19,353	23,151	9,09
1962.....	25,013	0,908	2,0093	93,56	14,490	0,2045	280,78	27,555	0,1611	8,006	14,010	3,729	3,4986	19,397	23,124	9,11
1963 (*).....	25,083	0,7279	2,0060	92,69	14,482	0,2044	280,01	27,769	0,1609	8,006	13,986	3,729	3,4825	19,365	23,142	7,34
1962 Diciembre.....	25,031	0,706	2,010	92,92	14,498	0,2044	280,33	27,779	0,1611	8,006	14,000	3,729	3,4902	19,278	23,167	9,11
1963																
Enero.....	24,966	0,7466	2,009	92,82	14,487	0,2045	280,48	27,772	0,1610	8,006	14,000	3,729	3,4900	19,313	23,120	9,11
Febrero.....	24,985	0,7422	2,007	92,78	14,480	0,2045	280,34	27,773	0,1610	8,006	13,995	3,729	3,4900	19,290	23,123	9,11
Marzo.....	25,023	0,7362	2,005	92,75	14,492	0,2045	280,06	27,808	0,1610	8,006	13,995	3,729	3,4901	19,264	23,102	9,11
Abril.....	25,045	0,7252	2,006	92,85	14,491	0,2045	280,07	27,828	0,1610	8,006	13,999	3,729	3,4901	19,251	23,099	9,11
Mayo.....	25,090	0,7266	2,006	92,81	14,477	0,2045	279,96	27,815	0,1610	8,006	13,995	3,729	3,4900	19,267	23,127	9,11
Junio.....	25,121	0,7265	2,004	92,72	14,490	0,2045	280,02	27,780	0,1608	8,006	13,997	3,729	3,4900	19,286	23,125	6,06
Julio.....	25,094	0,7429	2,004	92,52	14,470	0,2045	280,10	27,731	0,1610	8,006	13,993	3,729	3,4626	19,260	23,153	6,06
Agosto.....	25,101	0,7439	2,004	92,33	14,470	0,2045	279,96	27,712	0,1610	8,006	13,985	3,729	3,4893	19,266	23,164	6,06
Septiembre.....	25,121	0,7034	2,004	92,59	14,485	0,2044	279,77	27,725	0,1608	8,006	13,971	3,729	3,4881	19,268	23,171	6,06
Octubre.....	25,137	0,6767	2,003	92,76	14,479	0,2040	279,78	27,749	0,1608	8,006	13,971	3,729	3,4884	19,250	23,171	6,06
Noviembre (2).....	25,164	0,7092	2,006	92,76	14,484	0,2048	279,81	27,769	0,1607	8,006	13,966	3,729	3,4614	19,231	23,170	6,10
Diciembre (2).....	25,157	0,7547	2,007	92,56	14,469	0,2039	279,75	27,778	0,1607	8,006	13,966	3,729	3,4614	19,231	23,175	6,10

(1) Hasta 1954 son cifras del «International Financial Statistics» (IFS), publicado por el Fondo Monetario Internacional. Las cifras del IFF indican la cotización del dólar en el respectivo país. (2) Cifras del IFS. (3) Hasta 1959 se considera el «antiguo franco». (4) Cifras de fines de mes.

REGISTROS DE IMPORTACION (1)

(En millones de dólares)

DETALLE	1 9 6 3						1 9 6 4						VARIACIONES ABSOLUTAS			
	Régimen general (3)	Zona de Libre Comercio	Sub-total (3)	Regímenes especiales	Totales (A1)	CoBERTuras diferidas	Totales (A1)	Régimen general	Zona de Libre Comercio	Sub-total (3)	Regímenes especiales	Totales (B1)	CoBERTuras diferidas	Totales (B2)	(A1-B1)	(A2-B2)
Enero	14.4	3.9	18.3	5.1	23.4	8.2	31.6	14.3	8.4	22.7	4.2	26.9	4.2	31.1 ⁽¹⁾	+ 3.5	- 0.5
Febrero	17.3	5.1	22.4	5.3	27.7	2.1	29.8									
Marzo	20.2	9.0	29.2	9.6	38.8	1.8	40.6									
Abril	18.6	7.2	25.8	8.3	34.1	2.2	36.3									
Mayo	19.5	12.4	31.9	8.1	40.0	1.8	41.8									
Junio	19.3	11.9	31.2	7.3	38.5	4.7	43.2									
Julio	20.6	12.6	33.2	9.6	42.8	7.2	50.0									
Agosto	19.5	12.4	31.9	9.5	41.4	4.4	45.8									
Septiembre	18.0	13.0	32.9	8.2	41.1	5.2	46.3									
Octubre	18.6	11.0	29.6	7.0	36.6	4.1	40.7									
Noviembre	16.7	9.7	26.4	5.9	32.3	5.1	37.4									
Diciembre	13.8	7.6	21.4	6.0	27.4	3.3	30.7									
TOTAL	216,5	117,7	334,2	89,9	424,1	50,1	474,2									

(1) No incluyen registros sin cobertura.

(2) Del monto de US\$ 365.4 (millones) US\$ 124.5 corresponden a registros que han constituido depósito de importación.

(3) Incluye: consignaciones.

REGISTROS DE IMPORTACION POR PORCENTAJE DE IMPUESTO ADICIONAL

(En millones de dólares)

Porcentajes	Feb. 63	Mar. 63	Abr. 63	May. 63	Jun. 63	Jul. 63	Ago. 63	Sept. 63	Oct. 63	Nov. 63	Dic. 63	Ene. 64	Promedio mensual
Sin porcentaje	7.0	10.8	11.0	12.4	13.2	11.4	11.5	13.2	12.5	9.6	10.6	9.1	11.0
0.1	0.4	3.4	2.4	2.2	0.4	1.7	1.8	1.8	0.3	2.1	1.5	1.2	1.6
1.5	0.1	0.4	0.6	1.1	0.9	0.8	0.6	0.8	0.8	0.6	0.3	0.6	0.6
3.5	0.1	0.1	0.1	0.1	0.2	0.2	0.2	0.2	0.3	0.1	0.1	0.1	0.2
5	—	1.0	0.5	0.8	0.8	0.4	0.5	0.8	0.6	0.4	0.3	0.2	0.5
8	—	2.2	—	2.1	2.9	2.6	2.1	0.9	—	2.9	2.1	2.1	3.2
9	—	3.6	3.6	2.9	3.7	3.6	3.3	3.1	3.6	3.2	1.9	0.2	0.1
10	—	—	0.1	0.1	0.2	0.1	—	0.1	0.1	0.1	0.1	0.2	0.1
12.5	—	1.2	1.7	1.3	1.9	1.7	1.8	2.0	1.6	1.1	0.9	1.2	1.4
14	—	0.1	—	—	—	0.1	—	—	—	—	—	—	—
15	1.8	1.7	2.0	2.2	2.7	3.8	3.7	3.9	3.6	2.0	1.3	1.1	2.5
18	0.1	0.3	0.3	0.5	0.5	0.7	0.1	1.0	0.4	0.3	0.3	0.0	0.7
20	0.2	0.3	0.1	0.2	0.2	0.1	0.1	0.1	0.5	—	0.1	0.2	0.2
30	2.0	0.3	0.1	0.2	1.1	1.0	1.2	1.5	0.7	0.8	0.7	0.8	1.0
35	4.3	2.1	0.7	1.9	1.1	3.0	2.0	3.0	2.8	1.9	1.6	1.6	2.2
40	0.1	0.2	0.2	0.2	0.1	0.2	0.3	0.4	0.2	0.1	0.2	0.1	0.2
45	—	—	—	0.1	—	—	—	—	—	—	—	—	—
50	—	—	—	—	—	0.1	0.1	—	0.1	—	—	—	—
80	1.9	1.3	1.4	1.8	0.9	1.2	—	—	—	—	—	—	0.1
100	0.1	0.1	0.2	1.4	—	1.2	1.1	—	—	—	—	—	0.1
200	0.1	0.2	0.2	0.1	0.2	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1
TOTAL	22.4	29.1	25.8	31.9	31.1	33.1	31.9	32.9	29.6	26.4	21.4	22.7	28.2

NOTA: Se excluyen los registros con cobertura diferida, las operaciones sin cobertura y los regímenes especiales.

US\$ 10.2 Con retención
US\$ 12.5 Sin retención

Promedio mensual 1958: US\$ 15.2
 » » 1959: » 18.8
 » » 1960: » 23.8
 » » 1961: » 34.2
 » » 1962: » 30.3
 » » 1963: » 27.8

REGISTROS REGIMENES ESPECIALES

(En miles de dólares)

MESES	Ley N.º 14.824 Arica		Ley N.º 12.937 Pisagua, Iquique, Taltal y Chañaral		Ley N.º 13.305 Antofagasta		Ley N.º 12.858 Tarapacá y Antofagasta		Ley N.º 12.008 Chiloé, Aysen y Magallanes		TOTAL	
	1963	1964	1963	1964	1963	1964	1963	1964	1963	1964	1963	1964
	Enero.....	1.998	1.682	874	1.245	22	407	796	660	1.352	144	5.042
Febrero.....	1.704	—	464	—	711	—	1.104	—	1.351	—	5.334	—
Marzo.....	4.608	—	1.093	—	617	—	1.483	—	1.834	—	9.615	—
Abril.....	3.291	—	887	—	43	—	1.482	—	2.610	—	8.313	—
Mayo.....	2.584	—	2.242	—	511	—	1.028	—	1.755	—	8.090	—
Junio.....	2.336	—	1.966	—	540	—	1.116	—	1.368	—	7.326	—
Julio.....	2.996	—	2.237	—	441	—	1.634	—	2.303	—	9.631	—
Agosto.....	3.427	—	2.997	—	801	—	1.026	—	1.236	—	7.437	—
Septiembre.....	3.885	—	1.131	—	755	—	816	—	1.566	—	8.153	—
Octubre.....	2.591	—	1.359	—	113	—	1.238	—	1.670	—	6.975	—
Noviembre.....	2.144	—	1.546	—	21	—	422	—	1.750	—	5.923	—
Diciembre.....	1.563	—	1.253	—	548	—	330	—	2.264	—	5.958	—
TOTAL.....	33.101	—	18.049	—	5.123	—	12.485	—	21.089	—	89.847	—

NOTA: No se incluyen las coberturas diferidas ni las operaciones sin cobertura.

REGISTROS DE IMPORTACION

(En miles de dólares)

FECHAS	REGIMEN NORMAL		REGIMENES ESPECIALES		TOTAL	COBERTURA DIFERIDA				TOTAL
						Régimen normal		Regimenes especiales		
	Sector público	Sector privado	Sector público	Sector privado		Sector público	Sector privado	Sector público	Sector privado	
1960.....	356.002	—	79.714	—	435.786	66.019	—	—	—	66.019
1961.....	432.899	—	92.673	—	525.572	45.184	—	1.025	—	46.209
1962 Enero.....	21.626	—	3.194	—	24.820	—	2.155	—	—	2.155
Febrero.....	34.759	—	4.407	—	39.166	26.449	—	624	—	27.073
Marzo.....	44.905	—	9.382	—	54.287	10.351	—	27	—	10.378
Abril.....	36.010	—	8.009	—	44.019	11.297	—	886	—	12.183
Mayo.....	25.912	—	8.464	—	34.376	11.383	—	270	—	11.653
Junio.....	21.470	—	8.189	—	36.659	5.256	—	841	—	6.097
Julio.....	33.447	—	11.370	—	44.817	4.992	—	591	—	5.583
Agosto.....	32.242	—	8.894	—	41.136	5.731	—	403	—	6.134
Septiembre.....	26.371	—	8.554	—	34.925	2.510	—	314	—	2.824
Octubre.....	30.489	—	10.105	—	40.594	1.851	—	79	—	1.930
Noviembre.....	27.374	—	7.524	—	34.898	937	—	222	—	1.159
Diciembre.....	25.234	—	8.313	—	33.247	1.560	—	511	—	2.101
TOTAL.....	367.539	—	96.405	—	463.944	84.472	—	4.758	—	89.280
1963 Enero.....	1.934	16.442	84	4.953	23.418	648	6.553	—	1.012	8.213
Febrero.....	3.330	10.036	115	5.220	27.701	1.251	865	—	—	2.126
Marzo.....	3.077	26.067	134	9.482	38.760	275	1.538	—	—	1.813
Abril.....	2.376	33.403	52	8.261	34.092	—	1.995	—	451	2.149
Mayo.....	4.269	27.622	203	7.885	39.980	329	1.380	—	—	1.780
Junio.....	3.378	27.551	48	7.277	38.464	1.510	3.028	—	—	4.660
Julio.....	3.640	39.498	193	9.438	42.769	3.119	3.001	—	1.075	7.195
Agosto.....	3.023	28.874	96	9.391	41.384	367	3.769	—	260	4.396
Septiembre.....	4.740	28.208	34	8.119	41.101	154	4.234	—	815	5.203
Octubre.....	3.739	25.585	255	6.720	36.599	628	3.363	—	98	4.094
Noviembre.....	2.414	23.988	82	5.841	32.325	512	4.605	—	19	5.136
Diciembre.....	3.042	18.407	27	5.931	27.407	802	1.666	—	873	3.341
TOTAL.....	39.162	94.952	1.323	88.524	423.971	9.635	35.792	—	4.769	50.106
1964 Enero.....	3.510	19.212	73	4.065	26.860	239	3.501	—	440	4.180

Nota: Se excluyen las operaciones sin cobertura.

COBERTURAS SOBRE REGISTROS DE IMPORTACION (1)

(En millones de dólares)

DETALLE	1 9 6 3						1 9 6 4						VARIACIONES ABSOLUTAS			
	Régimen general (2)	Zona de Libre Comercio	Sub-total (2)	Régimen especiales	Totales (A1)	Coberturas diferidas	Totales (A2)	Régimen general (2)	Zona de Libre Comercio	Sub-total (2)	Régimen especiales	Totales (B1)	Coberturas diferidas	Totales (B2)	(A1-B1)	(A2-B2)
	Enero	12.1	5.4	17.5	3.8	21.3	1.7	23.0	20.1	8.8	28.9	3.1	32.0	0.9	32.9	+ 10.7
Febrero	13.4	4.7	18.1	4.3	22.4	1.7	24.1	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Marzo	15.2	4.5	19.7	4.6	24.3	3.4	27.7	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Abril	19.3	5.7	25.0	4.4	29.4	1.9	31.3	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Mayo	16.7	3.3	22.0	4.0	26.0	2.2	28.2	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Junio	14.1	3.7	17.8	6.1	23.9	3.1	27.0	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Julio	22.0	4.2	26.2	4.6	30.8	2.9	33.7	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Agosto	17.2	3.9	21.1	6.5	27.6	3.8	31.4	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Septiembre	12.6	3.6	18.2	5.3	23.2	2.0	25.2	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Octubre	13.1	6.8	19.9	4.7	24.6	3.1	27.7	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Noviembre	13.6	5.5	19.1	5.6	24.7	2.4	27.1	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Diciembre	12.4	6.3	18.7	5.0	23.7	2.7	26.4	—	—	—	—	—	—	—	—	—
TOTAL	181.7	61.6	243.3	58.6	301.9	30.9	332.8	—	—	—	—	—	—	—	—	—

(1) Cifras provisionales.

(2) Incluye consignaciones.

COBERTURAS SOBRE REGISTROS AFECTOS A RECARGO ADICIONAL DE ADUANA, POR PORCENTAJES (1)

(En millones de dólares)

Porcentajes	Feb. 63	Mar. 63	Abr. 63	May. 63	Jun. 63	Jul. 63	Ago. 63	Sept. 63	Oct. 63	Nov. 63	Dic. 63	Ene. 64	Promedio mensual
Coberturas sobre registros antiguos que no estaban afectos a Impuesto Adicional	0.3	0.5	0.8	1.0	1.0	1.3	1.2	0.8	0.8	0.3	0.2	0.6	0.7
Sin porcentaje	3.2	3.6	5.0	4.2	4.2	5.1	4.7	6.2	5.5	6.8	6.9	9.8	5.4
0.1	4.9	4.7	3.9	2.2	2.1	3.1	1.3	2.0	3.7	2.0	0.4	3.6	2.8
0.5	0.3	0.4	0.5	1.1	0.6	0.3	0.7	1.0	0.1	0.1	—	0.1	0.4
1	2.0	1.0	1.1	0.9	0.5	0.3	0.4	0.2	0.4	0.3	0.3	0.1	0.6
1.5	0.1	0.2	0.2	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.2	0.1
2	0.6	0.3	1.0	0.6	0.3	2.7	0.1	0.2	0.3	0.5	0.4	0.3	0.6
3	—	—	—	—	0.1	0.1	0.1	—	—	—	—	—	—
3.5	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
5	2.3	2.9	3.1	2.0	1.7	2.2	2.5	1.8	1.9	2.7	2.6	2.5	2.4
9	—	—	—	—	—	—	—	—	1.7	0.4	1.9	3.0	0.6
10	0.9	1.2	1.3	0.1	0.1	0.1	—	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1
12.5	0.1	0.1	0.1	1.2	0.6	0.7	0.7	0.7	0.7	1.0	0.6	0.3	0.9
14	1.0	0.8	0.7	0.9	0.6	0.1	—	—	—	—	—	0.1	0.1
15	0.1	0.1	0.2	0.2	0.2	0.5	1.2	1.1	0.8	0.8	0.9	0.8	0.8
18	0.1	0.1	0.1	0.2	0.4	0.2	0.3	0.4	0.4	0.4	0.3	0.3	0.3
20	0.3	0.1	1.1	0.6	—	—	0.7	0.2	0.2	0.1	0.1	0.1	0.1
24	—	—	—	—	1.0	3.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.3	2.1	0.9
30	0.4	1.0	3.2	3.5	2.5	3.4	4.4	2.4	2.1	1.8	2.4	2.6	2.5
35	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.1	0.1	0.1	0.2	0.2	0.2
40	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
45	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
50	0.9	1.2	1.3	2.0	0.9	—	—	—	—	—	—	—	—
100	0.2	0.4	0.4	0.5	0.5	1.6	2.0	0.9	0.8	0.9	0.7	1.1	1.2
130	—	0.1	0.2	0.1	0.1	0.6	0.4	0.1	0.1	0.2	0.1	0.3	0.3
200	0.1	—	0.1	0.1	0.1	0.1	—	—	0.1	—	—	—	0.1
Sub-total	17.7	19.2	24.2	20.9	16.7	25.0	19.9	17.4	19.1	18.8	18.5	28.3	20.5
TOTAL	18.9	19.7	25.0	21.9	17.7	25.3	21.1	18.2	19.9	19.1	18.7	28.9	21.2

NOTA: Se excluyen las coberturas de operaciones diferidas y regímenes especiales.

(1) Cifras provisionales.

Promedio mensual	1958	USA
>	1959	15.9
>	1960	21.8
>	1961	27.8
>	1962	19.8
>	1963	20.3

COBERTURAS DE REGIMENES ESPECIALES (1)

(En miles de dólares)

MESES	Ley N.º 14.824 Arica		Ley N.º 12.937 Pisagua, Iquique, Taltal y Chañaral		Ley N.º 13.305 Art. 256 Antofagasta		Ley N.º 12.858 Tarapacá y Antofagasta		Ley N.º 12.008 Chiloé, Aysen y Magallanes		TOTAL	
	1963	1964	1963	1964	1963	1964	1963	1964	1963	1964	1963	1964
	Enero	1.796	758	510	514	241	78	801	1.022	467	723	3.815
Febrero	1.314	—	834	—	170	—	1.185	—	840	—	4.343	—
Marzo	1.861	—	456	—	124	—	896	—	1.289	—	4.626	—
Abril	924	—	686	—	182	—	912	—	1.756	—	4.460	—
Mayo	1.560	—	632	—	104	—	806	—	1.046	—	4.048	—
Junio	1.383	—	794	—	637	—	734	—	2.527	—	6.095	—
Julio	940	—	590	—	616	—	1.287	—	1.120	—	4.553	—
Agosto	2.728	—	582	—	858	—	896	—	1.421	—	6.485	—
Septiembre	2.181	—	347	—	613	—	809	—	1.051	—	5.001	—
Octubre	1.761	—	207	—	637	—	902	—	1.191	—	4.898	—
Noviembre	1.449	—	613	—	278	—	1.609	—	1.684	—	5.633	—
Diciembre	2.145	—	419	—	497	—	877	—	1.054	—	4.992	—
TOTAL	20.042	—	6.570	—	4.957	—	11.734	—	15.446	—	58.749	—

NOTA: No se incluyen las operaciones con cobertura diferida.

(1) Cifras provisionales.

COBERTURAS DE IMPORTACION (1)

(En miles de dólares)

FECHAS	REGIMEN NORMAL		REGIMENES ESPECIALES		TOTAL	COBERTURA DIFERIDA				TOTAL
	Sector público		Sector privado			Régimen normal		Regímenes especiales		
	Sector público	Sector privado	Sector público	Sector privado		Sector público	Sector privado	Sector público	Sector privado	
1960	318.026	—	55.247	—	373.273	12.322	—	—	—	12.322
1961	348.638	—	72.527	—	421.165	15.217	—	34	—	15.251
1962	8.243	—	2.634	—	10.877	2.012	—	—	—	2.012
Febrero	17.221	—	5.700	—	22.921	2.021	—	—	—	2.021
Marzo	25.489	—	5.540	—	31.029	1.604	—	68	—	1.672
Abril	28.426	—	4.616	—	33.072	1.269	—	85	—	1.354
Mayo	25.134	—	6.511	—	31.645	2.241	—	19	—	2.260
Junio	27.541	—	4.807	—	32.348	1.781	—	138	—	1.919
Julio	32.270	—	4.948	—	37.218	1.812	—	93	—	1.905
Agosto	33.389	—	5.874	—	39.263	1.740	—	145	—	1.885
Septiembre	20.820	—	2.816	—	23.637	2.297	—	4	—	2.301
Octubre	17.666	—	1.819	—	19.485	1.075	—	42	—	1.117
Noviembre	8.532	—	2.174	—	10.706	402	—	30	—	432
Diciembre	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
TOTAL	238.354	—	49.195	—	287.549	19.166	—	564	—	19.730
1963	2.448	14.993	62	3.751	21.256	224	1.457	—	19	1.700
Enero	1.295	16.799	53	4.290	22.437	297	1.291	—	159	1.747
Febrero	2.358	17.306	213	4.413	24.290	1.443	1.891	—	79	3.413
Marzo	3.097	21.881	65	4.395	29.438	660	1.142	—	66	1.868
Abril	2.268	19.079	149	3.899	25.995	186	1.898	—	102	2.186
Mayo	2.912	14.845	238	5.857	33.852	1.146	1.889	—	99	3.134
Junio	6.074	19.295	65	4.488	30.822	827	1.985	—	39	2.851
Julio	3.141	17.992	91	6.394	27.618	1.460	2.223	—	114	3.797
Agosto	1.899	16.253	86	4.915	23.153	33	1.836	1	117	1.977
Septiembre	1.686	18.214	61	4.635	24.598	2.356	636	—	109	3.101
Octubre	1.944	17.193	24	5.609	24.770	667	1.750	—	—	2.417
Noviembre	1.957	16.713	53	4.937	23.660	951	1.657	—	85	2.693
Diciembre	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
TOTAL	31.979	111.110	1.162	57.585	301.836	10.240	19.655	1	988	30.884
1964	4.591	24.335	17	3.078	32.021	127	760	—	27	914

(1) Cifras provisionales.

BALANZAS DE PAGOS CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 1960 A 1962

(En millones de dólares)

DETALLE	VALORES					
	1967	1968	1969	1960	1961	1962
A. CUENTA CORRIENTE.....	- 112,1	- 87,1	- 24,7	- 140,8	- 245,6	- 142,4
1. Exportaciones.....	396,8	354,0	457,8	464,2	447,2	488,8
2. Importaciones.....	- 459,3	- 426,1	- 426,2	- 553,0	- 614,4	- 549,2
Saldo Comercio Visible.....	- 62,5	- 72,1	31,6	- 88,8	- 187,2	- 60,4
3. Servicio de Capitales (neto)...	- 58,1	- 50,6	- 78,0	- 75,3	- 77,3	- 90,2
a) Utilidades de las grandes empresas mineras.....	-	-	- 56,9	- 50,4	- 39,8	- 47,0
b) Intereses.....	-	-	- 19,6	- 22,5	- 32,0	- 39,2
c) Otros rubros.....	-	-	- 1,5	- 2,4	- 5,5	- 4,0
4. Otros servicios (1) (neto)..... (Servicios de mercaderías y transacciones de los sectores Público y Privado)	5,1	21,1	11,4	- 13,8	- 20,4	4,3
5. Donaciones.....	0,4	14,5	10,3	37,1	19,3	12,5
a) Oficiales.....	-	-	0,1	24,4	12,5	8,5
b) Privadas (Caritas, etc.)...	0,4	14,5	10,2	12,7	6,8	4,0
B. CUENTA DE CAPITAL (Capita- les Autónomas).....	63,7	36,5	24,5	60,6	161,3	111,3
1. Capital Privado (neto).....	57,0	49,6	69,3	77,7	112,9	13,6
a) Largo plazo.....	54,8	68,0	53,8	68,0	89,1	71,0
b) Corto plazo.....	2,2	- 18,4	15,5	9,7	23,8	- 57,4
2. Capital Oficial (neto).....	6,7	- 13,1	- 44,8	- 17,1	48,4	97,7
a) Utilización de préstamos ofi- ciales.....	-	-	8,6	11,0	73,1	117,1
b) Amortización de préstamos oficiales.....	-	-	- 45,3	- 26,2	- 30,3	- 32,7
c) Convenios de Excedentes Agropecuarios.....	-	-	- 1,9	0,4	15,6	16,2
d) Aportes a instituciones in- ternacionales.....	-	-	- 6,2	- 2,3	- 10,0	- 2,9
C. ITEM NO IDENTIFICADOS Y ERRORES Y OMISIONES.....	- 21,9	20,9	17,4	36,1	- 50,6	- 39,8
D. FINANCIAMIENTO (2).....	+ 70,3	+ 29,7	- 1,2	+ 44,1	+ 134,9	+ 70,9
1. Banco Central (neto).....	63,2	34,5	- 45,7	45,1	117,7	19,8
2. Bancos Comerciales (neto)...	7,9	- 5,3	27,7	- 0,7	14,4	49,2
3. Otras disponibilidades (neto) (Corfo, Caja de Amortización de la deuda pública externa etc.)	- 0,8	0,5	0,8	- 0,3	2,8	1,9

(1) Incluye egreso neto de divisas por turismo.

(2) Déficit (+); superávit (-).

COTIZACIONES DE MONEDAS EXTRANJERAS

Promedios anuales y mensuales, tipo comprador

FECHAS	Paridad FMI (1)	BANCO CENTRAL DE CHILE		MERCADO BANCARIO										
		US\$	£	US\$	£	Coronas suecas	Coronas danesas	Florines holandeses	Escudos portugueses	Francos suizos	Francos belgas	Francos franceses	Marco alemán	
				(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)
(En pesos)														
1954.....	110	—	—	123	486	—	—	—	—	—	—	—	—	—
1955.....	110	—	—	217	583	—	—	—	—	—	—	—	—	—
1956.....	110	499	1.368	453	1.252	98	71	132	17	117	10	—	—	—
1957.....	110	620	1.657	621	1.720	120	88	163	21	145	12	—	—	—
1958.....	110	788	2.217	793	2.216	154	115	210	27	178	16	—	—	—
1959.....	...	1.045	2.948	1.047	2.943	202	152	278	37	244	21	—	—	—
(En escudos)														
1960.....	...	1.049	2.941	1.051	2.951	0.204	0.153	0.279	0.037	0.239	0.021	—	—	0.245
1961.....	...	1.049	2.940	1.051	2.947	0.204	0.153	0.279	0.037	0.244	0.021	—	—	0.262
1962.....	...	(6)	(7)	1.142	3.207	0.217	0.167	0.321	0.047	0.287	0.022	0.249	0.254	—
1963.....	...	—	—	1.875	5.280	0.365	0.271	0.515	0.065	0.432	0.038	0.429	0.471	—
1963														
Febrero.....	...	1.804	—	1.805	5.058	0.350	0.261	0.500	0.063	0.438	0.036	—	—	0.451
Marzo.....	...	1.808	—	1.808	5.065	0.351	0.261	0.503	0.063	0.418	0.037	—	—	0.452
Abril.....	...	1.813	—	1.814	5.092	0.351	0.263	0.502	0.063	0.419	0.036	—	—	0.459
Mayo.....	...	1.821	—	1.822	5.096	0.352	0.264	0.509	—	0.420	0.036	—	—	0.457
Junio.....	...	1.839	—	1.840	5.155	0.358	0.267	0.512	—	0.427	0.037	—	—	0.462
Julio.....	...	1.847	—	1.848	5.174	0.365	0.267	0.514	—	0.428	0.037	—	—	0.464
Agosto.....	...	1.871	—	1.872	5.244	0.363	0.270	0.522	0.065	0.434	0.037	—	—	0.470
Septiembre.....	...	1.906	—	1.906	5.330	0.371	0.275	0.528	—	0.421	0.039	—	—	0.473
Octubre.....	...	1.950	—	1.951	5.460	0.378	—	—	—	0.447	0.039	—	—	0.490
Noviembre.....	...	1.995	—	1.996	5.584	0.385	0.287	—	0.070	0.460	0.040	—	—	0.502
Diciembre.....	...	2.088	—	2.088	5.822	0.406	0.303	0.581	—	0.478	0.042	0.429	0.524	—
1964														
Enero.....	...	2.242	—	2.242	6.272	0.436	—	0.611	—	0.524	0.046	—	—	0.564
Febrero.....	...	2.296	—	2.296	6.447	—	—	0.635	—	0.533	—	0.470	—	0.578

MERCADO DE CORREDORES

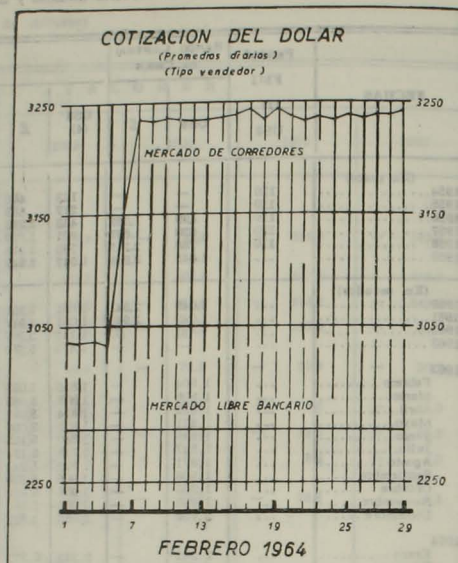
FECHAS	US\$	£	Nacional argentino	Cruseiro	Sol	Peso uruguayo	Franco francés	Pesetas	Lira (2)	Marco Alemán	Franco Suizo
(En pesos)											
1954.....	293	795	11,39	4,90	15,40	93	(3) 0,77	8,00	0,55
1955.....	540	1.471	17,56	7,18	27,51	156	1,36	12,58	0,88
1956.....	534	1.465	15,44	6,92	27,17	130	1,35	12,08	0,87
1957.....	684	1.907	17,43	8,96	35,94	168	1,54	13,09	1,13
1958.....	1.000	2.772	21,44	7,61	41,76	145	2,08	18,11	1,81
1959.....	1.055	2.964	13,40	6,70	37,90	102	—	—	1,76
(En escudos)											
1960.....	1.051	2.950	(5) 1,27	(5) 0,55	(5) 3,81	(5) 9,40	—	(5) —	(5) 0,17
1961.....	1.051	2.947	1,28	0,42	3,86	9,50	0,214	1,75	0,16
1962.....	1.751	4.894	1,57	0,34	6,49	15,97	0,359	2,80	0,25
1963.....	3,011	8,406	2,16	0,36	11,03	20,72	0,613	4,95	0,47	0,732	0,695
1963											
Febrero.....	2,865	8,004	2,12	0,36	10,50	25,57	0,581	4,70	0,45
Marzo.....	2,999	8,341	2,21	0,43	10,98	27,02	0,616	4,88	0,45
Abril.....	3,394	9,476	2,47	0,49	12,39	30,62	0,696	5,47	0,51
Mayo.....	3,205	8,940	2,34	0,43	11,72	24,60	0,647	5,29	0,513
Junio.....	2,999	8,392	2,40	0,40	11,03	18,44	0,610	4,98	0,47	0,751	0,693
Julio.....	3,004	8,397	2,50	0,40	11,01	17,26	0,611	4,97	0,45	0,752	0,696
Agosto.....	3,006	8,405	2,10	0,34	10,97	16,60	0,610	4,96	0,44	0,752	0,693
Septiembre.....	3,007	8,408	2,10	0,31	10,99	16,07	0,611	4,95	0,46	0,753	0,696
Octubre.....	3,009	8,405	1,99	0,30	11,04	15,97	0,612	4,97	0,48	0,754	0,694
Noviembre.....	3,012	8,403	2,04	0,29	11,05	16,11	0,612	4,98	0,50	0,754	0,687
Diciembre.....	3,017	8,414	2,21	0,30	11,06	16,88	0,612	5,00	0,50	0,756	0,695
1964											
Enero.....	3,016	8,407	2,30	0,30	11,0	16,50	0,612	5,00	0,50	0,756	0,698
Febrero.....	3,179	8,881	0,023	0,003	11,6	16,20	0,643	5,30	0,50	0,796	0,736

(1) Cambio de \$ 31, establecido por Decreto de Hacienda 2.822, de 31-VII-42, aprobado por el FMI, en 1946. El 2-X-53 aprobó la paridad de \$ 110. Actualmente no se efectúa ninguna transacción a dicha paridad. Los cálculos contables con el Fondo, se realizan al tipo bancario. (2) Tipo vendedor. (3) Franco antiguo (4) La aplicación de otros tipos como cambio bancario para cada año debe consultarse en el artículo de "Cambios" de la correspondiente Memoria del Banco Central. (5) Cotización por 100 unidades. (6) Hasta el 14 de octubre (7) A partir del 15 de octubre de 1962 la cotización en el Banco Central, queda incluida en el promedio de mercado bancario.

COTIZACION DEL DOLAR

Basada en las operaciones de los Bancos de Santiago
expresada en escudos
(Promedios mensuales y diarios)

FECHAS	Mercado libre bancario (Banco Central)		Mercado de corredores (Bcos. com. de Stgo.)	
	Comprador	Vendedor	Comprador	Vendedor
1963.....	1,873	1,874	3,011	3,037
1963 Enero.....	1,739	1,740	2,611	2,638
Febrero.....	1,804	1,805	2,865	2,890
Marzo.....	1,808	1,808	2,999	3,033
Abril.....	1,813	1,814	3,394	3,437
Mayo.....	1,821	1,822	3,205	3,226
Junio.....	1,840	1,840	2,999	3,019
Julio.....	1,847	1,848	3,004	3,029
Agosto.....	1,871	1,872	3,006	3,032
Septiembre.....	1,906	1,907	3,007	3,039
Octubre.....	1,950	1,951	3,009	3,036
Noviembre.....	1,995	1,996	3,012	3,032
Diciembre.....	2,088	2,088	3,017	3,035
1964 Enero.....	2,242	2,242	3,016	3,037
Febrero.....	2,296	2,296	3,179	3,204
Febrero:				
1.....	2,296	2,296	3,014	3,036
3.....	2,296	2,296	3,018	3,034
4.....	2,296	2,296	3,017	3,036
5.....	2,296	2,296	3,027	3,032
6.....	2,296	2,296	3,174	3,146
7.....	2,296	2,296	3,209	3,233
8.....	2,296	2,296	3,210	3,234
10.....	2,296	2,296	3,210	3,236
11.....	2,296	2,296	3,213	3,235
12.....	2,296	2,296	3,207	3,234
13.....	2,296	2,296	3,212	3,234
14.....	2,296	2,296	3,210	3,235
15.....	2,296	2,296	3,207	3,240
17.....	2,296	2,296	3,209	3,243
18.....	2,296	2,296	3,225	3,233
19.....	2,296	2,296	3,215	3,243
20.....	2,296	2,296	3,209	3,236
21.....	2,296	2,296	3,224	3,231
22.....	2,296	2,296	3,209	3,235
24.....	2,296	2,296	3,206	3,232
25.....	2,296	2,296	3,213	3,237
26.....	2,296	2,296	3,208	3,235
27.....	2,296	2,296	3,211	3,239
28.....	2,296	2,296	3,211	3,238
29.....	2,296	2,296	3,213	3,242



II. ESTADISTICAS DE LA PRODUCCION

A.— AGRICULTURA

PRINCIPALES RUBROS DE PRODUCCION AGROPECUARIA

Fuente: Departamento de Economía Agraria

RUBROS	SIEMBRAS (Miles de hectáreas)						COSECHAS (Miles de quintales)					
	1958	1959	1960	1961	1962	1963	1958	1959	1960	1961	1962	1963
	Cereales:											
Trigo.....	890,9	889,1	838,3	848,7	842,6	853,7	12,652	11,686	11,158	11,234	10,715	12,743
Avena.....	109,0	107,8	107,8	112,7	114,1	116,3	1,313	1,109	1,111	1,324	1,105	1,325
Cebada.....	64,7	66,5	65,2	66,2	65,9	65,9	1,108	1,024	1,196	1,047	1,137	1,160
Centeno.....	10,5	10,8	10,0	11,5	11,5	12,0	93	85	83	85	106	125
Arroz.....	39,9	40,0	39,9	29,2	32,8	30,3	922	940	1,106	1,087	829	843
Chacras:												
Maíz.....	76,8	74,7	74,0	74,4	72,7	74,7	1,577	1,592	1,460	1,448	1,589	1,513
Frejoles.....	87,4	94,5	94,0	94,7	93,5	94,7	852	649	859	909	938	847
Lentejas.....	32,2	37,2	34,8	31,3	31,4	33,8	187	174	204	190	166	158
Arvejas.....	16,2	16,9	17,0	16,9	16,6	16,4	90	92	84	93	100	99
Garbanos.....	9,4	10,7	10,8	10,7	11,2	11,1	34	48	41	80	53	49
Papas.....	84,1	85,4	91,7	86,6	83,6	83,2	8,763	6,005	6,686	8,037	7,261	8,005
Cebollas.....	3,7	4,7	4,9	4,1	4,9	5,0	1,202	918	1,292	1,231	1,013	1,401
Ajos.....	1,5	1,9	1,8	1,4	1,6	1,7	93	78	98	99	82	86
Prod. Industriales:												
Betarraga ancarina.....	12,3	18,6	7,8	13,4	17,0	17,9	2,289	3,742	5,212	2,391	4,306	6,882
Maravilla.....	44,6	43,5	31,0	30,1	31,5	28,4	502	554	513	317	320	395
Raps.....	25,7	36,1	28,9	29,6	42,3	44,0	89	179	339	358	286	507

B.-MINERIA

PRODUCCION DE ORO Y PLATA

(En kilogramos de fino)

Fuente: Dirección de Estadística y Censos

FECHA	O R O			P L A T A	
	Contenido en cobre blister	Oro, metálico	Total (1)	Contenido en cobre blister	Total (1)
1961.....	1.514	54	1.549 (*)	58.799	67.619
1962.....	1.656	28	1.762	57.298	58.444
1962 Enero.....	131	3	121 (*)	4.529	4.540
Febrero.....	138	2	146	4.777	5.060
Marzo.....	140	2	140 (*)	5.003	5.061
Abril.....	133	2	132 (*)	5.305	5.343
Mayo.....	132	3	156	5.242	5.385
Junio.....	155	3	177	5.015	5.082
Julio.....	128	1	180	4.547	4.696
Agosto.....	151	4	175	4.719	5.016
Septiembre.....	165	2	145 (*)	3.693	3.916
Octubre.....	154	2	154 (*)	4.286	4.245 (*)
Noviembre.....	83	2	89	4.307	4.282 (*)
Diciembre.....	142	2	147	5.875	5.818 (*)
(2) 1963 Enero.....	140	4	147	4.891	4.986
Febrero.....	148	4	155	6.358	6.481
Marzo.....	146	6	153	5.355	5.438
Abril.....	137	5	144	5.822	5.934
Mayo.....	97	9	111	5.110	5.208
Junio.....	122	5	129	5.989	6.105
Julio.....	141	6	148	6.226	6.347
Agosto.....	154	4	161	5.144	5.244
Septiembre.....	121	6	128	6.166	6.285
Octubre.....	121	5	127	6.732	6.862
Noviembre.....	90	4	96	5.443	5.548

(1) Incluye otras producciones no especificadas.

(2) Cifras provisionales.

(*) Según DEC, en algunos casos los totales contenidos en cobre blister resultan mayores que las respectivas producciones de oro y plata "debido a la forma de hacer el cómputo".

PRODUCCION Y EXPORTACION DE MINERALES DE HIERRO

(En toneladas)

Fuente: Dirección de Estadística y Censos y Superintendencia de Aduanas

FE-CHAS	Producción		Exportación	
	Mensual	Acumulado	Mensual	Acumulado
1954.....	2.199.031		1.719.893	
1955.....	1.711.590		1.236.648	
1956.....	3.002.233		2.071.446	
1957.....	3.081.300		3.074.005	
1958.....	3.758.815		3.637.980	
1959.....	4.649.048		4.260.388	
1960.....	6.041.313		5.191.151	
* 1961.....	6.986.958		6.205.546	
* 1962.....	8.090.188		7.245.549	
* 1963.....		7.091.984	
* 1962 Dic.....	664.199	8.090.188	578.673	7.245.549
* 1963 Enero.....	657.534	657.534	205.556	205.556
Febrero.....	391.422	1.248.960	674.896	880.249
Marzo.....	632.668	1.881.628	655.314	1.535.563
Abril.....	697.604	2.579.232	661.224	2.196.787
Mayo.....	670.813	3.250.045	497.711	2.694.498
Junio.....	682.690	3.932.735	644.571	3.339.069
Julio.....	680.727	4.622.462	514.346	3.853.415
Agosto.....	757.170	5.379.632	753.593	4.607.008
Septiembre.....	519.279	5.126.280
Octubre.....	585.620	5.711.900
Noviembre.....	494.045	6.205.945
Diciembre.....	886.039	7.091.984

(*) Cifras provisionales.

PRODUCCION DE CARBON

(En toneladas)

Fuente: Servicio de Minas del Estado y DEC

FECHAS	Producción bruta	Producción bruta acumulada	Producción neta	Producción neta acumulada
1953.....	2.346.320		2.144.015	
1954.....	2.267.329		2.116.957	
1955.....	2.304.868		2.118.574	
1956.....	2.188.010		2.097.098	
1957.....	2.079.283		1.920.370	
1958.....	1.978.104		1.826.587	
1959.....	1.891.730		1.738.190	
1960.....	1.470.957		1.365.581	
1961.....	1.763.307		1.623.115	
1962.....	1.854.198		1.722.598	
1962 Noviembre.....	159.830	1.719.651	149.331	1.595.378
Diciembre.....	134.547	1.854.198	127.160	1.722.538
1963 (*) Enero.....	140.664	140.664	132.180	132.180
Febrero.....	109.477	250.141	102.150	234.330
Marzo.....	149.063	399.204	140.370	374.700
Abril.....	138.420	537.624	129.045	503.745
Mayo.....	141.534	679.158	140.223	643.968
Junio.....	148.511	827.669	138.238	782.206
Julio.....	164.060	991.729	149.104	931.310
Agosto.....	158.444	1.150.173	144.165	1.075.475
Sepbre.....	137.709	1.287.482	118.931	1.194.406
Octubre.....	174.746	1.462.228	154.722	1.349.128
Noviembre.....	157.026	1.619.254	141.798	1.490.926

(*) Cifras provisionales.

PRODUCCION DE ALGUNOS MINERALES

Fuente: Dirección de Estadística y Censos

FECHA	Carbonato de Calcio (toneladas)	Molibdeno (tns. fino)	Plomo (tns. fino)	Zinc (tns. fino)	Mercurio (kls. fino)	Manganeso (tns. minerales)
1957.....	932.172	1.338	2.820	2.045	23.358	54.181
1958.....	1.324.580	1.285	3.174	1.216	15.230	38.157
1959.....	1.348.294	2.297	2.322	1.013	69.173	38.777
1960.....	1.462.662	1.852	2.444	1.051	99.135	45.898
1961.....	1.330.251	1.831	2.039	171	52.026	31.732
1962.....	1.708.651	2.440	1.400	368	27.280	41.292
1962 Agosto.....	140.556	165	101	—	2.520	3.614
Septbre.....	106.583	261	80	—	1.550	2.823
Octubre.....	171.048	196	97	19	3.170	3.594
Novbre.....	165.228	183	196	81	1.970	3.766
Dicbre.....	161.245	227	46	—	2.520	3.834
1963 (*) Enero.....	174.270	252	153	42	1.587	4.394
Febrero.....	105.677	215	59	37	2.312	4.552
Marzo.....	124.207	172	131	10	1.856	4.631
Abril.....	136.294	114	182	81	883	4.465
Mayo.....	143.200	198	190	61	3.105	3.605
Junio.....	140.771	207	46	—	1.380	3.670
Julio.....	153.178	215	133	60	3.209	3.408
Agosto.....	120.379	306	136	55	2.174	3.318

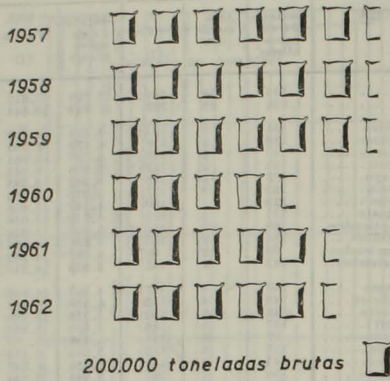
(*) Cifras provisionales.

PRODUCCION DE PETROLEO

Fuente: ENAP

PERIODOS	Pozos perforados		PRODUCCION (M3)			
	N.º	Miles metros	Petróleo crudo		Gas (miles)	
			Mensual	Acumulado		
1954.....	41	86,1	276.042		386.828	
1955.....	58	118,8	409.697		466.428	
1956.....	63	125,0	563.142		587.159	
1957.....	68	146,5	689.499		796.415	
1958.....	74	150,6	885.198		1.335.943	
1959.....	90	189,1	1.021.989		1.815.261	
1960.....	56	125,4	1.149.604		2.193.811	
1961.....	85	168,5	1.472.703		2.548.778	
1962.....	111	74,7	1.858.465		3.559.602	
1963.....	94	192,6	2.099.549		5.155.458	
1962 Diciembre..	11	21,6	174.259	1.858.465	382.293	
1963 Enero.....	11	23,4	174.812	174.812	389.623	
Febrero.....	8	13,8	154.926	329.738	338.970	
Marzo.....	7	14,9	172.514	502.252	372.178	
Abril.....	7	16,6	167.960	670.212	380.058	
Mayo.....	5	7,9	173.685	843.897	389.380	
Junio.....	4	13,0	167.806	1.011.703	376.755	
Julio.....	8	12,5	172.252	1.183.935	399.502	
Agosto.....	7	16,4	181.676	1.365.611	496.242	
Septiembre..	7	15,8	180.023	1.545.634	496.381	
Octubre.....	9	17,3	185.282	1.730.916	505.696	
Noviembre..	8	20,8	180.609	1.911.525	488.162	
Diciembre..	12	20,2	188.024	2.099.549	522.511	

PRODUCCION DE SALITRE



200.000 toneladas brutas

PRODUCCION Y EXPORTACION DE SALITRE Y YODO

Fuente: Dirección de Estadística y Censos y Superintendencia de Aduanas

FECHAS	SALITRE				YODO			
	Producción (tons. brutas)	Producción acumulada	Exportación (ton. brutas)	Exportación acumulada	Producción (kgs. netos)	Producción acumulada	Exportación (kgs. brutos (1))	Exportación acumulada
1954.....	1.574.309		1.578.169		1.147.297		1.172.775	
1955.....	1.540.219		1.325.573		1.114.337		946.366	
1956.....	1.159.176		1.217.627		701.722		1.436.009	
1957.....	1.309.554		1.254.574		1.402.170		1.409.157	
1958.....	1.280.065		1.185.513		1.105.351		1.543.624	
1959.....	1.293.462		1.134.439		1.776.420		1.509.375	
1960.....	930.305		775.845		1.856.381		1.956.583	
1961.....	1.110.405		1.092.487		2.451.613		2.312.350	
1962.....	1.102.542		912.497		2.180.393		2.277.823	
1963.....	1.134.199		...		2.157.349		...	
1962 Diciembre.....	97.169	1.102.542	50.186	912.497	188.371	2.189.393	234.955	2.277.823
1963 Enero.....	99.468	99.468	101.772	101.772	179.149	179.149	121.225	121.225
Febrero.....	88.737	188.205	61.179	162.051	201.095	380.244	187.560	308.785
Marzo.....	97.082	285.287	80.352	243.303	296.284	676.528	55.395	367.180
Abril.....	97.902	383.189	91.031	334.384	217.451	893.979	271.999	639.179
Mayo.....	82.602	465.791	94.873	429.257	186.385	990.364	209.511	848.690
Junio.....	89.399	555.170	41.018	470.275	181.003	1.171.367	188.949	1.037.639
Julio.....	90.690	655.860	66.146	536.421	599.769	1.771.136	63.035	1.100.674
Agosto.....	95.567	751.427	63.948	600.375	1.007.143	2.778.279	183.512	1.284.186
Septiembre..	82.761	834.188	83.941	683.710	145.259	2.923.538	21.385	1.305.571
Octubre.....	100.424	934.612	79.205	762.915	129.972	3.053.510	162.204	1.467.775
Noviembre..	97.702	1.032.314	82.062	844.977	127.891	3.181.401	143.354	1.611.129
Diciembre..	101.885	1.134.199	147.085	3.328.486

(1) Desde enero de 1962 en kilos netos.

PRODUCCION DE COBRE

Fuente: Dirección de Estadística y Censo

FECHAS	BARRAS (1)										Total Barras	Total acumulado	Precipitados, concetrados, cementos y minerales	Total producción	Total acumulado	
	Gran Minería					Minerías mediana y pequeña										
	Electrolítico	Refinado a fuego	Blistér	Total	Total acumulado	Electrolítico	Blistér	Total	Total acumulado							
1953.....	89.421	121.197	114.500		325.118			11.750	11.750							
1954.....	109.852	67.563	144.969		322.384			15.054	15.054			336.868		22.629	359.497	
1955.....	128.907	113.101	151.152		393.160			14.029	14.029			337.438		20.396	357.834	
1956.....	140.047	100.372	203.421		443.840			15.329	15.329			407.189		25.848	433.037	
1957.....	155.916	66.276	213.718		435.910			15.878	15.878			459.169		29.254	488.423	
1958.....	128.302	58.006	231.226		417.534			19.867	19.867			451.788		29.947	433.037	
1959.....	176.930	82.634	237.936		497.500			20.112	20.112			437.401		23.180	462.531	
1960.....	146.959	78.565	253.977		479.481			28.078	28.078			517.612		30.916	548.528	
1961.....	153.602	82.284	285.784		481.641			9.892	33.253			505.559		30.829	538.388	
1962.....	180.131	66.536	264.128		510.795			16.235	30.461			42.945		27.174	551.760	
1962 (*)												557.491		32.587	590.078	
Enero.....	15.517	6.176	21.140	42.843	42.843	1.420	1.950	3.370	3.370	46.213	46.213		2.297	48.510	48.510	
Febrero.....	13.942	2.563	24.201	40.706	83.549	1.351	2.386	3.740	7.110	44.446	90.659		2.534	46.980	95.490	
Marzo.....	15.353	7.016	20.803	43.177	126.721	1.509	2.170	3.679	10.789	46.861	137.510		2.679	49.530	145.020	
Abril.....	14.338	3.382	21.274	38.994	165.715	1.548	2.112	3.660	14.449	42.654	180.164		2.436	45.096	190.110	
Mayo.....	13.808	8.230	18.624	40.762	206.477	1.352	2.511	3.863	18.312	44.025	224.736		2.547	47.171	237.282	
Junio.....	12.384	3.197	25.029	40.608	275.085	1.540	2.092	4.532	22.844	45.140	269.929		2.576	47.716	284.998	
Julio.....	13.483	415	17.996	31.894	275.976	1.363	3.046	4.409	27.253	36.303	306.232		2.072	38.377	323.373	
Agosto.....	15.008	5.780	19.653	40.44	319.420	1.503	3.149	4.632	31.905	45.093	331.326		2.574	47.867	371.040	
Septiembre.....	14.765	5.222	25.011	44.996	364.418	1.636	2.733	3.369	36.274	49.367	400.692		2.818	52.187	423.225	
Octubre.....	16.941	7.290	25.547	49.776	414.194	1.661	2.590	4.251	40.523	54.027	454.719		3.084	57.111	480.336	
Noviembre.....	16.655	6.700	17.356	40.711	454.908	1.591	2.649	4.240	44.765	44.951	499.670		2.566	47.517	527.853	

(1) Toneladas de fino.

(2) Minerales exportados por las minerías mediana y pequeña.

(*) Cifras provisionales.

PRODUCCION, EXPORTACION Y CONSUMO INTERNO DE COBRE

(En toneladas métricas, por contenido fino de cobre)

Fuente: Departamento del Cobre

FECHAS	PRODUCCION			UTILIZACION				
	Gran Minería	M. y P. Minería	TOTAL	EXPORTACION			ENTREGAS A IND. MANUFAC. NACIONAL	TOTAL
				Gran Minería	M. y P. Minería (*)	Sub-total (*)		
1956.....	443.232	45.024	488.256	401.590	45.611	447.201	17.424	464.625
1957.....	434.061	45.290	479.351	433.197	44.622	477.819	7.988	485.807
1958.....	418.236	46.639	464.875	385.479	47.057	432.536	30.707	463.243
1959.....	497.115	47.720	544.835	466.570	47.616	514.186	41.096	545.282
1960.....	478.778	53.021	531.799	460.037	52.732	512.769	12.971	525.740
1961.....	481.132	66.608	547.740	477.052	84.802	561.854	12.281	554.135
1962.....	510.228	75.877	586.105	487.092	75.787	562.879	13.357	576.236
1963 (*)	507.427	91.772	599.199	492.012	92.849	584.861	16.180	601.041
1962 Enero.....	42.802	7.520	50.322	49.179	6.856	56.035	734	56.769
Febrero.....	40.771	6.448	47.219	37.441	5.932	43.373	924	44.296
Marzo.....	43.168	7.232	50.400	47.211	6.965	54.176	1.403	55.579
Abril.....	39.002	7.275	46.277	34.908	6.847	41.755	1.220	42.975
Mayo.....	40.730	6.618	47.348	42.017	5.674	47.697	1.276	48.973
Junio.....	40.568	7.657	48.225	35.573	7.311	42.884	1.408	44.292
Julio.....	31.863	10.336	42.199	34.334	11.494	45.828	1.352	47.180
Agosto (*).....	40.401	7.779	48.180	37.527	8.863	46.390	1.234	47.624
Septiembre(*).....	45.015	8.147	53.162	41.911	7.573	49.484	1.653	51.137
Octubre (*).....	49.784	8.059	57.843	41.683	7.415	49.098	1.351	50.449
Noviembre(*).....	40.671	8.622	49.293	45.095	8.846	53.941	1.509	55.450
Diciembre (*).....	52.652	9.079	61.731	45.133	9.073	54.206	2.116	56.322

(*) Cifras provisionales.

INDICE DE PRODUCCION MINERA (I)

1957 = 100

Fuente: Dirección de Estadística y Censos

FECHA	Minerales metálicos										Minerales no metálicos					Indice general	
	Cobre	Molibdeno	Plomo	Zinc	Mercurio	Oro	Plata	Hierro	Man-gan.	Indice del grupo	Salitre	Yodo	Carbonato de Ca.	Carbón	Petróleo		Indice del grupo
1957.....	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0
1958.....	96.0	96.0	112.6	59.5	493.3	85.8	105.6	122.0	70.4	97.8	97.8	79.1	142.1	95.1	128.4	103.7	99.1
1959.....	113.9	171.7	82.3	49.5	296.1	70.8	116.6	150.9	71.6	116.4	96.5	126.7	144.6	90.5	148.2	107.1	114.3
1960.....	111.3	138.4	86.7	51.4	424.4	65.7	100.4	196.1	84.7	117.2	71.0	132.2	156.9	71.1	166.7	93.4	111.9
1961.....	114.5	138.8	72.3	8.4	227.7	60.2	130.0	226.8	58.7	122.0	84.8	174.8	142.7	84.5	213.9	112.5	119.9
1962.....	122.5	182.4	49.6	18.0	116.8	68.5	112.3	262.5	76.2	132.3	84.2	150.1	183.3	89.7	259.5	124.3	130.5
1963.....	86.2	153.8	304.0
1962																	
Agosto.....	115.0	148.0	43.0	..	129.5	81.4	115.7	259.1	80.1	125.2	80.3	176.2	180.9	102.6	280.5	127.9	125.8
Septiembre.....	118.9	234.9	34.0	..	79.6	87.8	90.3	286.4	62.5	127.3	74.7	180.5	137.2	84.1	284.3	119.4	125.5
Octubre.....	129.1	175.8	41.3	11.2	162.8	71.7	97.9	290.9	79.6	140.2	88.2	120.0	220.2	90.9	296.1	131.5	138.3
Noviembre.....	104.6	164.1	82.5	47.5	101.2	41.5	98.8	252.8	83.4	116.3	87.2	180.2	212.7	93.3	294.1	133.0	119.2
Diciembre.....	122.3	203.6	19.6	..	129.5	68.7	134.2	268.6	84.9	132.1	89.0	161.2	207.6	79.5	303.3	131.2	131.9
1963																	
Enero.....	120.8	226.0	65.1	24.6	81.5	68.6	115.0	256.0	97.3	131.0	91.1	153.3	224.3	82.6	304.2	133.7	131.6
Febrero.....	117.0	192.8	25.1	21.7	118.8	72.3	149.5	230.3	100.8	125.5	81.3	172.1	136.0	63.8	299.6	115.3	123.2
Marzo.....	123.4	154.3	4.7	5.9	85.1	71.4	125.5	246.4	102.6	131.8	88.9	176.5	159.9	87.7	300.2	131.1	131.3
Abril.....	112.3	102.2	77.4	47.5	44.3	67.2	136.9	271.6	98.9	123.5	89.7	186.1	175.5	80.6	292.3	129.4	124.8
Mayo.....	117.5	114.8	80.8	35.8	159.5	51.8	120.1	261.2	79.9	127.1	84.9	159.5	184.3	87.6	302.3	129.9	127.7
Junio.....	118.9	185.7	19.6	..	70.9	60.2	140.9	265.9	81.3	129.4	81.9	134.9	192.8	86.4	292.0	126.5	128.8
Julio.....	95.6	192.8	56.6	35.2	164.8	69.0	146.4	268.6	75.5	109.2	83.1	187.4	197.2	93.2	299.7	131.4	114.1
Agosto.....	118.7	274.5	66.4	32.3	117.7	75.1	121.0	294.9	73.5	132.4	87.6	185.5	155.0	90.1	316.2	133.8	132.7
Septiembre.....	130.0	59.7	145.0	75.8	124.3	..	74.3	313.2
Octubre.....	142.3	59.2	158.3	92.0	111.2	..	96.7	322.5
Noviembre.....	118.4	44.7	128.0	89.5	109.4	..	88.6	314.3
Diciembre.....	93.4	125.9	327.2

(1) Ver boletín N.º 426, agosto de 1963, página 959. (Cifras provisionales)

C.—INDUSTRIA Y EDIFICACION

INDUSTRIA MANUFACTURERA NACIONAL

COBRE RECIBIDO DE LA GRAN MINERIA PARA EL CONSUMO INTERNO DEL PAIS

(En toneladas métricas)

Fuente: Departamento del Cobre

DETALLE	1959	1960	1961	1962	Diciembre 1962	ENE.-dic 1962	Diciembre 1963	ENE.-dic 1963
	Electrolítico.....	7.292	5.118	5.864	4.958	234	4.958	1.084
Refinado.....	2.690	3.167	2.305	4.745	446	4.745	385	5.310
Blister.....	20	68
TOTAL.....	9.982	8.285	8.169	9.703	680	9.703	1.489	13.021

COBRE RECIBIDO DE LA GRAN MINERIA PARA EXPORTACIONES DE ARTICULOS MANUFACTURADOS

Electrolítico.....	20.686	3.307	3.022	3.314	250	3.314	610	2.858
Refinado.....	10.428	1.379	1.090	338	35	338	11	301
TOTAL.....	31.114	4.686	4.112	3.652	285	3.652	627	3.159

PRODUCCION DE LINGOTES DE ACERO Y DESPACHO DE PRODUCTOS TERMINADOS

(En miles de toneladas)

Fuente: CAP

AÑOS Y MESES	PRODUCCION LINGOTAS ACERO		DESPACHO DE PRODUCTOS TERMINADOS					
	Mensual	Acumulado	Mercado Interno	Acumulado	Mercado Externo	Acumulado	Total	Acumulado
1959.....								
1960.....	414,8		197,8		91,9			289,7
1961.....	421,5		172,9		104,8			277,7
1962.....	362,8		226,6		57,2			283,8
1963.....	494,8		324,9		16,0			341,7
	486,8		334,5		29,6			364,1
1963								
Enero.....	37,8	37,8	24,7	24,7	1,6	1,6	26,3	26,3
Febrero.....	38,6	76,4	22,6	47,3	3,3	4,9	25,9	52,2
Marzo.....	36,6	113,0	28,0	75,3	4,7	9,6	32,7	84,9
Abril.....	43,2	156,2	29,9	105,2	1,2	10,8	31,2	116,1
Mayo.....	46,7	202,9	26,6	131,8	2,9	13,7	29,4	145,5
Junio.....	40,4	243,3	31,9	163,7	2,1	15,8	34,0	179,5
Julio.....	44,8	288,1	27,9	191,6	1,7	17,5	29,6	209,1
Agosto.....	41,3	329,4	24,2	215,8	2,7	20,2	26,9	236,0
Septiembre.....	42,2	371,6	28,5	244,3	3,3	23,5	31,8	267,8
Octubre.....	42,1	413,7	28,8	273,1	2,8	26,3	31,6	299,4
Noviembre.....	39,8	453,5	32,7	305,8	1,2	27,5	33,9	333,3
Diciembre.....	35,3	488,8	28,7	334,5	2,1	29,6	30,8	364,1
1964								
Enero.....	37,9	37,9	29,5	29,5	0,8	0,8	30,3	30,3

PRODUCCION DE DERIVADOS DEL PETROLEO (1)

(En metros cúbicos)

Fuente: Empresa Nacional de Petróleo

FECHAS	Gasolina	Gasolina	Gasolina	Kerosene	Diesel	Fuel Oil	Fuel Oil	Gas
	corriente	especial	avión 110 - 130			Nº. 5	Nº. 6	Licudado
1956.....	458.677	—	—	24.258	180.125	157.842	105.629	130
1957.....	493.032	—	—	31.335	216.064	150.178	109.130	11.268
1958.....	532.214	—	—	63.820	233.818	148.196	101.833	14.035
1959.....	585.114	3.697	—	112.005	263.179	142.005	84.322	25.870
1960.....	641.142	40.250	25.189	167.454	271.778	138.355	106.395	40.410
1961.....	663.315	62.412	40.443	188.222	312.562	139.372	177.927	56.173
1962.....	826.507	98.262	70.097	253.178	382.661	171.483	407.519	84.744
1963.....	772.095	116.443	58.613	290.238	404.267	171.737	384.195	69.234
1962 Diciembre.....	69.773	10.959	8.117	25.704	38.478	14.854	84.681	5.998
1963								
Enero.....	72.289	12.931	5.290	22.962	33.237	12.204	30.393	5.670
Febrero.....	71.530	9.164	7.362	18.696	36.165	13.277	37.086	5.031
Marzo.....	18.915	5.608	852	6.089	8.560	12.572	12.106	1.705
Abril.....	82.332	6.725	7.207	26.203	43.282	12.106	42.123	5.273
Mayo.....	66.324	7.754	4.940	23.672	35.770	10.947	32.161	6.231
Junio.....	71.759	10.164	5.970	29.204	32.354	18.431	30.596	6.599
Julio.....	31.685	11.893	3.451	24.383	30.900	18.872	51.471	5.268
Agosto.....	65.402	10.808	5.448	30.785	37.830	15.476	42.884	6.564
Septiembre.....	72.122	8.680	4.846	30.892	32.450	13.045	18.260	5.865
Octubre.....	66.336	8.873	1.682	29.114	36.461	18.502	34.960	7.629
Noviembre.....	54.408	14.461	7.344	23.946	26.725	13.816	19.251	7.083
Diciembre.....	80.013	9.482	4.221	22.292	50.533	12.489	45.010	6.216

(1) Refinería de Concón.

INDICE DE PRODUCCION INDUSTRIAL MANUFACTURERA

(Base: Año 1953 = 100)

Fuente: Dirección de Estadística y Censos

INDICES POR AGRUPACIONES

AÑOS Y MESES	20 Producción alimenticios	21 Bebidas	22 Tabaco	23 Productos textiles	24 Calzado, prendas de vestir y artículos confeccionados con productos textiles	26 Muebles y accesorios	27 Papel y productos de papel	28 Imprentas y editoriales	29 Cueros y productos del cuero excepto calzado
1957.....	103,3	115,8	85,9	92,5	115,8	76,3	118,1	90,7	102,7
1958.....	99,0	115,4	95,6	92,5	122,3	71,2	154,8	93,2	102,8
1959.....	107,0	122,3	106,0	106,5	136,3	80,5	187,3	86,7	102,8
1960.....	110,7	139,9	118,0	95,3	126,3	88,1	170,4	100,3	90,1
1961.....	113,5	141,7	127,6	102,8	148,4	84,6	218,9	110,2	101,2
1962.....	121,8	167,3	137,0	109,8	163,9	102,5	209,8	108,0	99,3
1962									
Noviembre.....	130,8	196,9	149,0	125,0	176,9	141,2	203,1	96,3	107,7
Diciembre.....	123,0	211,9	138,4	126,6	171,6	120,2	240,9	98,2	87,0
1963									
Enero.....	116,0	202,0	87,1	105,5	93,3	130,8	216,3	108,5	49,2
Febrero.....	130,1	146,5	97,3	86,8	140,6	70,1	259,7	99,0	82,4
Marzo.....	144,2	164,7	96,9	131,1	176,9	139,6	240,7	114,3	97,1
Abril.....	130,8	135,9	114,5	128,0	163,9	82,1	205,7	114,5	104,1
Mayo.....	143,7	149,5	126,3	127,2	161,6	90,1	211,9	114,4	96,4
Junio.....	127,5	101,8	119,5	119,5	161,1	83,6	211,1	109,2	90,1
Julio.....	127,1	125,6	135,6	143,5	164,7	87,9	253,6	118,2	106,4
Agosto.....	120,7	155,9	131,3	147,4	152,5	80,7	232,3	115,8	101,6
Septiembre.....	105,5	148,5	111,3	122,9	164,2	84,3	229,8	108,9	88,0
Octubre (*).....	121,3	165,8	156,9	144,1	180,3	117,2	232,5	117,1	117,0
Noviembre(*).....	129,8	166,4	140,3	138,1	166,8	105,5	253,8	118,2	114,1

AÑOS Y MESES	30 Productos de caucho	31 Substancias y productos químicos	32 Derivados del petróleo y del carbón	33 Productos de minerales no metálicos	34 Industrias metálicas básicas	35 Productos metálicos, excepto maquinaria y equipo de transporte	37 Maquinarias, aparatos, accesorios y artículos eléctricos	39 Industrias manufactureras diversas	INDICE GENERAL
1957.....	92,8	111,7	99,9	114,8	111,2	117,6	112,0	114,0	103,7
1958.....	98,9	121,8	114,8	97,8	117,2	123,7	122,2	123,4	106,9
1959.....	134,1	121,3	119,9	121,8	141,1	117,6	138,5	157,8	122,1
1960.....	147,3	125,8	141,7	111,2	152,4	148,9	174,5	163,9	119,2
1961.....	161,2	134,6	156,4	122,3	122,4	195,3	159,7	163,4	127,5
1962.....	147,4	135,4	204,3	138,2	162,9	224,3	163,4	158,7	139,7
1962									
Noviembre.....	151,0	140,5	179,1	164,2	163,9	265,6	203,4	251,0	151,1
Diciembre.....	150,3	128,1	248,2	153,1	146,6	251,1	186,3	306,2	147,0
1963									
Enero.....	164,2	148,4	213,2	127,3	159,3	276,4	193,2	111,8	135,1
Febrero.....	101,0	111,3	139,9	98,1	153,0	206,9	123,0	94,3	125,8
Marzo.....	147,7	137,5	69,8	245,8	206,9	284,4	178,8	140,1	154,4
Abril.....	157,2	137,5	208,5	129,6	176,7	281,6	180,3	136,7	148,5
Mayo.....	169,5	132,5	208,5	121,7	176,6	275,9	169,3	137,9	148,9
Junio.....	165,0	131,0	211,7	115,9	174,2	240,0	174,8	135,2	151,6
Julio.....	179,9	132,2	218,1	122,0	183,9	281,5	170,0	137,7	140,1
Agosto.....	183,6	143,8	231,4	115,9	169,7	257,3	164,2	186,9	149,2
Septiembre.....	168,6	133,5	207,4	121,3	161,1	293,7	163,8	174,8	138,3
Octubre (*).....	198,7	141,3	223,3	138,3	181,3	293,7	165,8	245,2	156,4
Noviembre(*).....	187,6	139,6	188,1	126,9	182,6	271,7	172,4	295,4	153,9

NOTA: Las bases de este índice se publicaron en el boletín N.º 361, noviembre de 1950, pág. 762 y ss.
(*) Cifras provisionales.

INDICE DE PRODUCCION INDUSTRIAL MANUFACTURERA

(Base: Año 1953 = 100)

Fuente: Dirección de Estadística y Censos

INDICES POR GRUPOS

AÑOS Y MESES	202 Productos lácteos	203 Conservas de frutas y legumbres	204 Conservas de pescado y mariscos	205 Productos de molino	207 Fabricación y refinación de azúcar	209 Productos alimenticios diversos	211 Destilación y mezcla de bebidas espirituosas	213/14 Cerveza y bebidas gaseosas	231 Hilados, tejidos y acabados textiles	232 Tejidos de punto
1957	122.6	122.0	85.5	113.0	89.7	109.6	68.2	131.7	88.8	120.3
1958	129.0	156.0	99.3	94.5	96.9	92.0	87.6	124.7	85.3	136.0
1959	144.1	177.0	116.0	90.9	101.4	109.4	106.8	127.7	93.4	186.7
1960	150.3	145.6	85.3	97.6	116.0	117.5	102.9	153.2	84.3	169.5
1961	143.7	192.8	140.3	97.8	93.1	121.8	109.3	153.2	88.0	203.8
1962	144.3	188.3	133.2	94.7	120.2	136.0	156.2	173.1	92.7	225.7
1962										
Noviembre	218.1	299.0	188.9	102.0	94.6	134.6	210.6	198.1	100.9	280.5
Diciembre	225.3	161.5	158.3	91.7	96.0	122.9	174.3	227.0	106.9	259.9
1963										
Enero	201.3	179.9	211.0	96.7	69.3	124.2	120.3	232.5	94.5	180.0
Febrero	166.9	570.8	160.2	83.0	100.1	145.6	49.5	177.4	71.9	187.1
Marzo	166.0	577.5	148.5	82.8	114.0	132.9	96.2	188.4	114.1	254.5
Abril	145.6	369.1	73.3	97.8	162.2	152.7	112.9	183.3	109.7	239.1
Mayo	134.1	90.2	219.0	77.6	224.9	159.4	186.0	140.0	106.6	234.3
Junio	112.6	93.3	89.7	89.2	296.0	163.2	169.7	133.3	101.2	242.9
Julio	113.0	47.4	76.9	96.0	212.9	150.6	138.1	91.4	101.2	242.9
Agosto	125.1	82.5	84.3	88.9	181.3	140.8	194.0	145.4	123.8	277.5
Septiembre	112.4	90.0	88.0	86.7	116.7	131.5	172.6	142.7	100.0	268.7
Octubre (*)	193.7	37.6	80.3	102.9	85.9	135.6	176.0	164.9	120.0	292.5
Noviembre (*)	216.9	258.9	177.1	104.1	81.3	128.1	139.5	178.0	109.0	317.3

AÑOS Y MESES	241 Calzado, excepto calzado de goma	243 Prendas de vestir	219 Curtidurías y talleres de acabado	311 Productos químicos esenciales incluso fertilizantes	319 Productos químicos diversos	332 Vidrio y productos de vidrio	333 Cerámica loza y alfarería	334 Cemento, artículos de cemento y productos de asbesto	341 Industrias básicas del hierro y del acero	342 Industrias básicas de metales no ferrosos
1957	134.1	96.7	99.0	114.3	113.5	64.8	135.6	97.9	122.3	83.6
1958	128.3	117.4	96.9	143.5	113.7	86.8	110.8	100.3	106.8	147.4
1959	138.3	132.5	93.7	139.3	111.6	108.0	153.3	123.6	143.5	193.1
1960	145.1	108.3	85.6	131.7	121.4	88.5	133.4	123.0	135.4	104.2
1961	171.4	125.8	97.3	136.3	121.9	102.9	143.1	132.0	125.1	110.3
1962	178.3	151.5	96.8	166.3	120.4	123.2	145.1	146.4	173.3	104.8
1962										
Noviembre	189.5	167.7	101.9	161.6	130.4	163.5	180.0	162.5	117.7	101.3
Diciembre	189.3	155.1	80.8	155.4	114.2	147.8	135.7	167.5	128.8	98.9
1963										
Enero	72.9	117.3	44.9	157.5	147.8	36.7	257.1	152.2	167.5	125.2
Febrero	161.2	122.9	80.0	137.9	97.2	35.4	86.3	136.4	160.9	116.9
Marzo	200.6	157.2	92.3	163.6	129.5	34.2	184.3	164.2	224.6	126.4
Abril	174.7	137.1	104.7	145.8	136.4	35.2	245.9	161.8	193.7	99.4
Mayo	165.7	162.1	96.0	145.5	130.3	33.4	218.7	151.8	187.4	127.6
Junio	181.0	145.1	88.4	151.9	128.3	39.9	218.7	136.3	189.0	106.4
Julio	172.3	162.1	105.8	130.0	140.6	38.7	227.3	130.4	193.8	139.6
Agosto	168.8	140.4	100.2	153.0	139.6	38.8	232.2	150.4	170.2	167.1
Septiembre	186.6	146.2	87.2	164.0	127.7	36.1	228.6	144.3	172.5	108.7
Octubre (*)	192.0	173.7	119.3	138.4	140.7	40.4	234.4	167.6	194.6	120.5
Noviembre (*)	177.4	161.9	111.5	147.8	134.1	37.2	223.3	172.4	194.9	126.6

(*) Cifras provisionales.

EDIFICACION EN 60 COMUNAS - CIFRAS MENSUALES (1)

Fuente: Dirección de Estadística y Censos

AÑOS Y MESES	PROYECTADA POR EL SECTOR PRIVADO					INICIADA POR EL SECTOR PUBLICO				
	HABITACION			TOTAL GRAL.		HABITACION			TOTAL GRAL.	
	N.* viviendas	M2	Miles E*	M2	Miles E*	N.* viviendas	M2	Miles E*	M2	Miles E*
1960.....	7.490	649.440	34.447	883.277	44.414	19.113	939.666	38.932	1.065.572	46.549
1961 (1).....	9.970	848.078	52.990	1.103.090	68.089	21.978	1.139.001	64.167	1.335.020	73.212
1962.....	19.346	1.672.307	137.219	1.996.553	156.218	15.584	816.304	55.052	998.086	72.603
1962 (2)										
Septiembre.....	1.019	90.064	6.684	116.365	7.671	73	3.416	256	26.018	2.632
Octubre.....	1.510	131.309	8.874	160.132	10.602	709	43.438	2.811	70.464	5.212
Noviembre.....	1.534	136.237	11.901	183.868	12.536	988	83.973	8.420	97.199	10.122
Diciembre.....	6.041	500.861	45.406	556.096	49.382	2.088	109.724	10.230	150.145	15.332
1963										
Enero.....	1.052	85.225	6.200	97.486	7.051	276	10.960	696	25.855	2.050
Febrero.....	713	81.898	5.463	97.522	6.199	184	12.384	841	20.015	1.459
Marzo.....	1.088	85.699	6.525	133.568	8.315	1.771	114.352	13.282	114.713	13.333
Abril.....	789	76.385	6.507	95.216	7.664	95	5.270	701	10.499	1.224
Mayo.....	1.250	107.890	8.362	138.570	10.657	2.010	119.966	14.442	129.143	15.977
Junio.....	1.060	105.519	12.191	127.256	13.793	658	41.202	4.660	53.696	6.243
Julio.....	1.725	133.460	12.000	155.841	13.482	887	41.892	4.989	49.946	5.491
Agosto.....	1.544	130.019	11.960	154.781	12.686	378	19.100	2.398	26.071	3.243
Septiembre(*).....	1.041	95.941	9.588	118.244	10.852	214	13.692	1.508	29.653	3.424

(1) En el sector Público aparece computada la construcción de «casetas sanitarias» de la Población Santa Adriana. Se trata de 2.800 «casetas», con una superficie de 22.960 m² y un presupuesto de E* 401.283.(2) En el Sector Público se incluyen 1.417 viviendas* correspondientes a la auto-construcción de la población «Clara Estrella» con una superficie de 82.603 m² y un presupuesto de E* 2.17.851.

(*) Cifras provisionales.

EDIFICACION PROYECTADA EN 60 COMUNAS - DISTRIBUCION POR ZONAS

Sector Privado

Fuente: Dirección de Estadística y Censos

ZONAS	PROMEDIO DE SEIS MESES						SEPTIEMBRE 1963					
	Abril a septiembre de 1962				Abril a septiembre de 1963		Habitación		Total general			
	Habitación		Total general		Habitación						Total general	
	M2	E*	M2	E*	M2	E*	M2	E*	M2	E*		
NORTE.....	3.808	276.450	6.919	425.497	6.477	840.583	9.858	1.076.891	680	55.867	2.618	99.255
C. NORTE...	15.426	1.460.975	17.229	1.613.317	21.871	1.625.199	24.050	1.735.985	10.820	1.073.853	14.619	1.187.978
METROPOL..	73.436	5.943.549	89.453	6.788.129	66.333	6.059.287	80.654	6.974.109	63.704	6.287.254	75.117	6.893.082
C. SUR(*)....	1.649	101.010	3.413	214.884	2.631	264.450	3.576	346.533	2.153	244.311	2.342	257.516
SUR(*).....	11.018	965.266	16.094	1.296.441	10.993	1.176.729	13.680	1.388.281	18.584	1.926.428	23.548	2.413.970
TOTALES (*)	105.327	8.747.250	133.108	10.338.268	108.365	9.966.248	131.768	11.521.799	95.941	9.537.712	118.244	10.851.801

(*) Cifras provisionales.

EDIFICACION INICIADA EN 60 COMUNAS - DISTRIBUCION POR ZONAS
Sector Público

Fuente: Dirección de Estadística y Censos

ZONAS	PROMEDIO DE SEIS MESES								SEPTIEMBRE 1963			
	Abril a septiembre de 1962				Abril a septiembre de 1963				Habitación		Total general	
	Habitación		Total general		Habitación		Total general					
	M2	E*	M2	E*	M2	E*	M2	E*	M2	E*	M2	E*
NORTE	1.257	125.350	4.067	372.399	2.638	395.345	3.497	460.101	198	40.254	324	65.892
C. NORTE.....	20	1.620	1.472	146.977	14.135	1.541.324	14.972	1.645.743	—	—	463	72.917
METROPOL...	5.303	341.384	16.676	828.097	20.480	2.423.803	25.458	2.934.348	12.610	1.357.114	20.074	2.171.640
C. SUR.....	253	11.610	253	11.610	1.759	222.892	2.579	327.943	—	—	—	—
SUR	6.978	525.412	8.965	710.318	1.341	199.500	3.328	449.633	884	110.274	8.792	1.113.960
TOTALES	13.811	1.005.376	25.433	2.078.401	40.353	4.782.864	49.834	5.817.768	13.692	1.507.642	29.653	3.424.469

EDIFICACION INICIADA POR EL SECTOR PUBLICO EN TODO EL PAIS

SEPTIEMBRE DE 1963 (1)

Fuente: Dirección de Estadística y Censos

ZONAS	HABITACION			TOTAL GENERAL	
	Nº. viviendas	M2	Miles de E*	M2	Miles de E*
NORTE	1	198	40	324	66
CENTRAL NORTE	64	4.043	491	4.566	564
METROPOLITANA	326	18.276	1.896	16.155	2.742
CENTRAL SUR	—	—	—	—	—
SUR	11	884	110	8.792	1.114
TOTALES.....	402	23.401	2.537	39.777	4.486

(1) Cifras provisionales.

EDIFICACION INICIADA POR EL SECTOR PUBLICO EN TODO EL PAIS

Fuente: Dirección de Estadística y Censos

AÑOS Y MESES	HABITACION			TOTAL GENERAL	
	Nº. viviendas	M2	Miles de E*	M2	Miles de E*
1960	22.080	1.053.584	43.480	1.232.344	53.938
1961 (1)	25.060	1.311.470	72.807	1.562.370	86.528
1962	17.615	888.197	59.922	1.139.289	85.094
1962(2) Septiembre	77	3.822	282	32.430	3.228
Octubre	900	55.122	3.642	93.955	7.580
Noviembre	1.071	88.835	8.883	115.926	12.382
Diciembre	2.089	109.828	10.240	150.568	15.402
1963 Enero	485	22.071	1.690	43.129	3.693
Febrero	357	22.337	1.823	30.642	2.556
Marzo	1.945	123.446	14.748	129.544	15.059
Abril	140	8.819	1.054	16.246	1.982
Mayo	2.080	123.578	14.862	139.643	17.089
Junio	661	41.456	4.693	55.034	6.534
Julio	1.119	55.578	6.455	64.082	7.047
Agosto	396	20.414	2.589	30.665	3.754
Septiembre	402	23.401	2.537	39.777	4.486

(1) Se incluye la complementación de la Población Ovalle, consistente en 1.968 m² y un presupuesto de E* 1.169.000. Por tratarse de una población ya existente, no figura el número de viviendas. En este mismo año aparece computada la construcción de «casetas sanitarias» de la Población Santa Adriana. Se trata de 2.870 «casetas» con una superficie de 22.960 m² y un presupuesto de E* 401.283.

(2) Se incluyen 1.417 viviendas correspondientes a la «auto-construcción» de la población «Clara Estrella» con una superficie de 83.603 m² y un presupuesto de E* 2.117.851.

PRODUCCION DE ALGUNAS INDUSTRIAS IMPORTANTES

Fuente: Dirección de Estadística y Censos

FECHA	Azúcar (tons.) (1)	Fideos y pastas (tons.) (2)	Cerveza (miles de litros.)	Cigarrillos (miles unid.)	Papel (tons.)	Neumáticos (unid.)	Cámaras (unid.)	Hilados rayón (tons.)	Fibra rayón (tons.)	Fósforos (cajones)	Vidrios planos (m ²)	Cemento (tons.)	Arábigo líquido (tons.)
1959.....	203.139	38.201	111.793	5.564.333	90.693	224.355	174.500	185.835	1.669.711	832.943	290.254
1960.....	229.183	39.853	120.702	5.140.443	89.381	272.083	216.076	209.111	577.301	835.417	165.950
1961.....	182.307	40.774	119.935	3.467.148	108.376	393.229	285.436	1.445	1.582	225.268	1.415.682	883.275	185.264
1962.....	227.601	45.429	130.862	3.692.543	108.879	314.234	277.370	1.584	2.028	229.482	1.875.620	1.021.527	83.030
1963.....	118.312
1962													
Diciembre...	15.615	3.563	12.682	564.607	9.471	27.766	24.729	122	235	20.166	165.238	93.461	35.715
1963													
Enero.....	11.920	2.596	13.247	462.718	9.137	29.258	27.651	109	201	22.290	175.924	87.607	35.290
Febrero.....	15.678	4.083	12.125	358.498	9.707	18.913	10.133	130	177	7.060	159.361	84.393	32.516
Marzo.....	18.690	4.271	12.698	476.198	10.549	25.887	24.828	95	140	21.730	147.385	92.832	34.194
Abril.....	26.043	4.480	9.783	521.464	10.034	27.800	22.672	139	187	20.533	170.777	89.867	34.147
Mayo.....	35.302	4.692	8.807	548.479	9.279	31.191	23.758	145	212	20.862	168.088	85.088	35.293
Junio.....	35.498	4.603	6.233	518.683	11.477	31.446	27.315	135	218	20.706	188.598	77.672	34.541
Julio.....	33.649	4.666	6.752	572.582	10.398	33.634	26.179	173	219	24.812	180.330	67.070	37.103
Agosto.....	28.853	4.649	10.022	563.235	10.226	34.788	27.471	168	225	22.503	188.149	85.234	35.032
Septiembre.....	18.643	4.129	8.284	458.916	10.636	33.528	28.639	155	232	20.318	161.403	80.276	33.825
Octubre.....	14.317	3.689	10.411	668.443	10.731	37.275	28.275	160	196	23.936	173.898	91.645	37.982
Noviembre.....	13.589	11.545	588.180	10.733	36.280	26.203	173	234	19.654	180.534	100.048	36.855
Diciembre.....	467.740	177	180	99.700	31.534

(1) Incluye azúcar de todo tipo.

(2) Cifras que representan aproximadamente el 90% de la producción del país.

D.— TRABAJO

JORNALES DE COTIZACION POR ACTIVIDADES

(En miles de escudos)

Fuente: Servicio de Seguro Social

ACTIVIDADES	1960		1961		1962		1963	
	Jornales	%	Jornales	%	Jornales	%	Jornales	%
Agricultura.....	44.040	14,1	53.910	14,8	63.846	14,6	84.898	13,8
Salitre y petróleo.....	10.670	3,4	13.147	3,6	15.289	3,5	20.419	3,3
Cobre y carbón.....	30.193	9,7	37.827	10,3	39.742	9,2	59.246	9,7
Otras de minería.....	7.472	2,4	9.011	2,5	9.781	2,2	12.658	2,1
Industrias.....	108.522	34,8	123.072	33,7	149.117	34,1	212.003	34,6
Construcción.....	44.029	13,8	46.860	12,8	60.137	13,7	87.554	14,3
Electricidad, gas y agua.....	6.049	1,9	7.189	2,0	8.968	2,0	12.152	2,0
Comercio.....	28.584	9,2	34.222	9,4	43.395	9,9	63.877	10,4
Transporte y comercio.....	5.478	1,8	5.943	1,6	5.903	1,3	7.541	1,2
Domésticos.....	11.355	3,6	13.632	3,7	15.258	3,5	19.562	3,2
Otras.....	16.233	5,2	20.639	5,6	25.672	5,9	32.316	5,3
Mal o no indicadas.....	201	0,1	174	—	221	0,1	318	0,1
TOTAL	301.871	100,0	365.596	100,0	437.330	100,0	612.544	100,0

JORNALES DE COTIZACION (1)

(En miles de escudos)

Fuente: Servicio de Seguro Social

FECHAS	Obreros		Total (2)	
	Asalariados	Indep.	Mensual	Acumulado
1954.....	35.520	3.657		39.177
1955.....	63.847	1.193		67.040
1956.....	112.764	2.261		115.025
1957.....	157.564	3.177		159.741
1958.....	189.538	4.260		193.798
1959.....	267.998	6.076		274.072
1960.....	308.635	8.236		311.871
1961.....	354.487	11.109		365.596
1962.....	422.602	14.728		437.330
1963.....	592.963	19.581		612.544
1962 Diciembre.....	36.403	1.172	37.575	437.330
1963 Enero.....	41.000	1.837	42.927	42.927
Febrero.....	38.768	1.430	40.198	83.125
Marzo.....	46.065	1.543	47.608	130.733
Abril.....	45.898	1.518	47.416	179.149
Mayo.....	48.847	1.584	50.431	228.580
Junio.....	47.600	1.477	49.086	277.666
Julio.....	57.093	2.221	59.314	336.950
Agosto.....	51.000	1.718	52.718	389.698
Septiembre.....	48.371	1.071	49.442	439.140
Octubre.....	62.091	1.832	63.863	503.003
Noviembre.....	55.481	1.683	57.164	560.167
Diciembre.....	50.710	1.667	52.377	612.544

(1) Calculados a base de las impositores en el Servicio de Seguro Social.

(2) No incluye los subsidios que reemplazan a los salarios. La impositores sobre los salarios agrícolas se efectúa, exclusivamente, sobre el salario mínimo campesino (Art. 154 de la Ley N.º 14.171).

JORNALES DE COTIZACION POR ACTIVIDADES

DICIEMBRE DE 1963

(En escudos)

Fuente: Servicio de Seguro Social

ACTIVIDADES	Asalariados	%	Independ.	
				%
Agricultura.....	7.308.509	14,4	112.680	6,8
Salitre y petróleo.....	2.161.029	4,3	—	—
Cobre y carbón.....	5.176.980	10,2	7.510	0,4
Otras de minería.....	1.271.229	2,5	5.500	0,3
Industrias.....	18.325.709	36,1	314.380	18,9
Construcción.....	7.077.286	14,0	4.680	0,3
Electricidad, gas, etc.....	679.251	1,3	4.510	0,3
Comercio.....	4.047.937	8,0	1.050.310	63,0
Transporte y comunica.....	566.234	1,1	5.540	0,3
Domésticos.....	1.766.046	3,5	—	—
Otras.....	2.329.457	4,6	161.330	9,7
Mal indicadas.....	669	0,0	120	0,0
Totales.....	50.710.345	100,0	1.666.560	100,0

SUELDOS IMPONIBLES CAJA DE PREVISION

EMPLEADOS PARTICULARES

(En millones de escudos)

Fuente: Superintendencia de Seguridad Social

MESES	A Ñ O S				
	1959	1960	1961	1962	1963
Enero.....	12,9	17,8	19,3	21,8	28,4
Febrero.....	11,1	16,2	17,6	22,2	31,2
Marzo.....	11,6	16,0	18,8	24,2	35,7
1er Trimestre ..	35,6	50,0	55,7	68,2	95,3
Abril.....	12,1	16,6	20,9	23,3	35,6
Mayo.....	19,1	15,8	20,5	24,7	36,0
Junio.....	16,0	17,7	19,6	25,9	36,0
2º Trimestre ..	47,2	50,1	61,0	73,9	107,6
Julio.....	16,8	17,6	20,6	26,5	38,3
Agosto.....	14,8	19,0	20,6	25,2	37,6
Septiembre.....	15,6	15,1	19,5	25,7	37,0
3er Trimestre ..	47,2	51,7	60,7	77,4	112,9
Octubre.....	15,5	22,4	22,1	30,9	—
Noviembre.....	14,5	17,9	22,1	26,1	—
Diciembre.....	16,1	18,6	21,0	27,1	—
4º Trimestre ..	47,2	58,9	65,2	84,1	—
Totales año.....	177,2	210,7	242,6	303,6	—

Las cifras corresponden a imponentes del Fondo de Cesantía. Incluye empleados afectos a otras instituciones de previsión: Empresas Periodísticas e Imprentas, Corfo, Famase, Empresa de Agua Potable, Notarías, Organismos Auxiliares de Previsión (Santiago), Gas de Santiago, Hoehschel, Gildemeister, Mutual de la Armada) Sociedad Nacional de Agricultura y de Minería, Fomento Fabril y otros.

OBREROS OCUPADOS EN LA MINERIA

Fuente: Dirección de Estadística y Censos

FECHA	Cobre	Hierro	Carbón	Salitre	Petróleo	TOTAL
	(1)	(2)	(3)	(3)	(4)	
1963(*)						
Enero.....	15.828	2.781	13.557	10.142	1.481	43.796
Febrero.....	15.979	2.319	13.472	10.134	1.475	43.879
Marzo.....	15.794	2.942	12.879	10.095	1.468	43.178
Abril.....	15.973	2.978	13.383	10.044	1.463	43.841
Mayo.....	16.061	3.002	13.384	10.070	1.454	43.971
Junio.....	15.963	3.029	13.278	10.085	1.444	43.789
Julio.....	15.978	3.128	13.220	10.005	1.439	43.770
Agosto.....	15.938	3.110	13.002	9.965	1.435	43.448
Septiembre.....	15.868	3.362	13.238	9.894	1.432	43.794
Octubre.....	15.917	3.075	12.829	9.947	1.429	43.197
Noviembre.....	16.197	3.030	12.821	9.918	1.423	43.389

(1) Incluye todas las empresas productoras de cobre en barras.

(2) Incluye: Bethlehem Chile Iron Mines Co., Santa Fé, Santa Bárbara y CAP.

(3) Incluye: todas las empresas del país.

(4) En el petróleo se ha considerado la ocupación en la industria extractiva; se excluye a los obreros ocupados en refinería.

(*) Cifras provisionales.

Nota: Estas cifras no son comparables con las publicadas hasta enero de 1964, inclusive.

SALARIO DIARIO MÍNIMO PARA OBREROS AGRICOLAS

(En escudos)

Fuente: Servicio de Seguro social

PROVINCIAS	1960/1	1961/2	1962/3	1963/4
	(1)	(2)		
Terapacá.....	0.64	0.70	0.82	0.90
Antofagasta.....	0.68	0.74	0.86	0.90
Atacama.....	0.64	0.70	0.82	0.90
Coquimbo.....	0.68	0.74	0.86	0.90
Aconcagua.....	0.73	0.79	0.92	0.95
Valparaíso.....	0.68	0.74	0.86	0.95
Santiago.....	0.70	0.76	0.89	0.95
O'Higgins.....	0.70	0.76	0.89	0.95
Colchagua.....	0.73	0.79	0.92	0.95
Curicó.....	0.64	0.70	0.82	0.90
Talca.....	0.64	0.70	0.82	0.90
Linares.....	0.55	0.61	0.71	0.80
Maule.....	0.55	0.61	0.71	0.80
Suble.....	0.55	0.61	0.71	0.80
Concepción.....	0.55	0.61	0.71	0.80
Arauco.....	0.55	0.61	0.71	0.80
Bio-Bio.....	0.61	0.67	0.78	0.85
Malleco.....	0.55	0.61	0.71	0.85
Cautín.....	0.61	0.67	0.78	0.85
Valdivia.....	0.61	0.67	0.78	0.85
Osorno.....	0.68	0.74	0.86	0.95
Llanquihue.....	0.56	0.62	0.72	0.80
Chiloé.....	0.56	0.62	0.72	0.80
Aysén.....	0.56	0.62	0.72	0.80
Magallanes.....	0.62	1.26	1.47	1.14

Nota: Salarios aplicables al año agrícola, para 1963/4, por ejemplo, se entiende el periodo entre el 1.º de mayo de 1963 y el 30 de abril de 1964.

- (1) Este salario mínimo diario es el que se fijó a partir del 1.º de mayo de 1961.
 (2) El mínimo anterior fue aumentado en un 16,6% conforme al art. 3 de la ley N.º 14.688

BENEFICIOS DE CESANTIA AUTORIZADOS

(Decreto con Fuerza de Ley N.º 243)

(Monto en escudos)

Fuente: Servicio de Seguro Social

FECHAS	N.º de autorizaciones		Monto	
	Mensual	Acumulado	Mensual	Acumulado
1955.....	2.964		41.817	
1956.....	4.781		110.240	
1957.....	10.611		351.669	
1958.....	13.679		556.722	
1959.....	10.816		783.549	
1960.....	17.773		1.901.103	
1961.....	19.250		2.502.791	
1962.....	16.184		2.483.124	
1963.....	16.213		3.037.052	
1962 Diciembre.....	1.313	16.184	205.236	2.483.124
1963 Enero.....	1.250	1.250	245.275	245.275
Febrero.....	1.159	2.409	214.336	459.611
Marzo.....	1.594	4.003	287.376	746.987
Abril.....	1.549	5.552	294.732	1.041.719
Mayo.....	1.265	6.817	235.778	1.277.497
Junio.....	1.167	7.984	208.723	1.486.550
Julio.....	1.618	9.602	281.487	1.767.337
Agosto.....	1.993	11.595	339.900	2.107.237
Septiembre.....	1.391	12.986	255.868	2.363.105
Octubre.....	1.379	14.365	271.156	2.634.261
Noviembre.....	1.016	15.381	166.173	2.800.434
Diciembre.....	832	16.213	186.618	3.037.052

Nota: No incluye las cifras correspondientes a las grandes empresas del cobre, salitre, carbón, panaderías, molinos y otros no afectas al régimen DFL 243.

SUELDOS VITALES VITALES POR PROVINCIAS (1)

(En escudos)

Fuente: Dirección General del Trabajo y leyes respectivas

PROVINCIAS	1961 (2)		1962	1963	1964
	Ley 14.501	Ley 14.688	Ley 14.688	Ley 14.688	Ley 14.688
Terapacá.....	67,28	78,44	82,24	105,93	152,70
Antofagasta.....	66,55	77,60	81,36	103,90	151,07
Atacama.....	68,02	79,31	83,16	106,20	154,41
Coquimbo.....	62,45	72,80	76,33	97,47	141,72
Aconcagua.....	63,31	73,82	77,40	98,84	143,71
Valparaíso.....	65,91	76,85	80,58	102,90	149,02
Santiago.....	66,18	77,17	86,91	103,32	150,23
O'Higgins.....	62,63	73,03	76,57	97,78	142,17
Colchagua.....	65,39	76,59	80,30	102,54	149,09
Curicó.....	64,39	75,08	78,72	100,53	146,17
Talca.....	64,75	75,46	79,15	101,07	146,96
Maule.....	55,87	65,12	68,30	87,22	126,82
Linares.....	57,05	66,50	69,75	89,07	129,51
Suble.....	61,15	71,39	74,76	95,47	138,81
Concepción.....	70,32	81,94	85,97	109,78	159,52
Arauco.....	44,64	52,05	54,57	69,69	101,33
Bio-Bio.....	38,27	47,94	51,24	60,97	82,27
Malleco.....	62,95	73,40	76,96	98,28	142,90
Cautín.....	59,50	69,88	72,74	92,89	135,06
Valdivia.....	59,64	69,54	72,91	93,41	135,38
Osorno.....	59,46	69,32	72,68	92,81	134,95
Llanquihue.....	59,35	69,30	72,56	92,66	134,73
Chiloé.....	57,56	67,11	70,36	89,85	130,64
Aysén.....	64,75	75,49	79,15	101,07	146,96
Magallanes.....	67,99	79,28	83,13	106,16	154,36

(1) Sueldo vital para empleados en general del departamento sede de la capital de la provincia (Ley 7.295).

(2) No se fijó sueldo vital para 1960. La ley 14.501 concedió una bonificación sobre los sueldos de 1959, la que se incorporó en 1961 al sueldo. A partir del 1.º de julio de 1961 la ley 14.688 estableció un nuevo sueldo vital.

SUBSIDIOS DE CESANTIA Y AMPLIACIONES PAGADOS

(Provincia de Santiago)

(Ley N.º 7.295)

(Valores en escudos)

Fuente: Caja de Previsión de Empleados Particulares

FECHAS	NÚMERO DE AUXILIOS Y ampliaciones pagados		Monto	
	Mensual	Acumulado	Mensual	Acumulado
1955.....	338.985
1956.....	17.537		398.384	
1957.....	18.023		586.305	
1958.....	18.931		654.675	
1959.....	15.822		673.245	
1960.....	15.856		860.052	
1961.....	7.715		1.446.051	
1962.....	7.175		1.900.195	
1963.....	6.527		2.178.876	
1962 Diciembre.....	610	7.175	173.786	1.900.195
1963 Enero.....	652	652	144.145	144.145
Febrero.....	584	1.236	142.022	286.167
Marzo.....	426	1.662	163.502	449.669
Abril.....	603	2.265	190.962	640.631
Mayo.....	585	2.850	192.927	833.558
Junio.....	621	3.471	174.715	1.008.273
Julio.....	415	3.886	208.249	1.216.522
Agosto.....	595	4.481	183.406	1.399.928
Septiembre.....	535	5.016	197.622	1.597.550
Octubre.....	618	5.634	214.315	1.801.865
Noviembre.....	488	6.122	182.747	2.084.612
Diciembre.....	405	6.527	194.264	2.178.876

III. ESTADÍSTICAS DE COMERCIO INTERIOR

INDICE DE VENTAS INDUSTRIALES

Año 1959 = 100

Fuente: Dirección de Estadística y Censos

M E S E S	Índice de ventas nominales	Índice general de precios al por mayor	Índice de ventas reales
1959	100,0	100,0	100,0
1960	103,5	105,3	98,8
1961	117,3	106,1	110,6
1962	146,7	114,9	127,7
1961 Septiembre	119,2	108,3	110,1
Octubre	128,8	107,9	119,4
Noviembre	131,9	107,9	122,2
Diciembre	142,5	107,0	133,2
1962 Septiembre	147,0	113,0	130,1
Octubre	166,1	125,2	132,7
Noviembre	177,4	134,8	131,6
Diciembre	193,2	135,7	142,4
1963 Enero	176,6	146,1	120,9
Febrero	172,1	161,5	106,6
Marzo	222,5	164,4	135,3
Abril	219,6	169,2	129,8
Mayo	225,8	173,5	130,1
Junio	225,8	175,7	128,5
Julio	227,5	179,4	126,8
Agosto	240,8	182,3	122,1
Septiembre	245,9	187,4	131,2
Octubre	249,9	187,9	133,0
Noviembre (*)	267,8	193,2	138,1

(*) Cifras provisionales.

INDICE DEL COSTO DE LA EDIFICACION

TIPO MEDIO

(1960 = 100,0)

Fuente: Cámara Chilena de la Construcción

FECHAS	Materiales	Mano de obra	Gastos generales	Costo Total
1960	100,0	100,0	100,0	100,0
1961	101,2	106,9	123,2	105,9
1962	110,2	126,5	146,1	119,8
1963	137,3	178,7	221,2	171,7
1962 Enero	102,4	118,7	138,8	112,0
Febrero	103,5	119,6	139,1	116,7
Marzo	104,1	121,3	139,6	113,9
Abril	104,2	121,4	139,6	114,0
Mayo	104,1	121,3	139,7	114,1
Junio	105,2	122,3	142,0	115,1
Julio	105,6	129,3	143,4	117,8
Agosto	105,7	129,5	143,3	117,9
Septiembre	108,0	128,8	143,8	119,0
Octubre	123,3	132,2	153,4	129,9
Noviembre	127,2	136,6	164,2	134,6
Diciembre	129,1	136,5	164,7	135,8
1963 Enero	140,9	169,9	210,0	158,5
Febrero	143,3	170,2	217,0	160,7
Marzo	145,6	170,8	217,7	162,3
Abril	146,4	170,7	217,8	162,7
Mayo	142,9	172,3	216,8	167,1
Junio	158,2	171,9	220,0	168,1
Julio	160,0	181,8	222,7	174,5
Agosto	161,8	184,1	223,4	176,3
Septiembre	163,6	188,2	224,8	178,8
Octubre	169,2	187,6	226,1	182,1
Noviembre	171,7	188,1	226,7	183,5
Diciembre	175,9	188,8	227,8	186,2

PRECIOS DEL GANADO EN SANTIAGO

(Pesos o escudos por kilo vivo)

Fuente: Dirección de Estadística y Censos

FECHAS	Precios		
	Bueyes 700 kgs.	Novillos 500 kgs.	Vacas 450 kgs.
1953	30,61	33,27	29,52
1954	60,69	67,91	56,05
1955	108,41	123,70	103,61
1956	128,92	149,54	122,67
1957	147,10	169,86	135,73
1958	167,07	202,89	164,93
1959	278,82	314,32	266,04
1960	0,314	0,356	0,291
1961	0,315	0,368	0,291
1962	0,352	0,408	0,333
1962 Noviembre	0,413	0,473	0,370
Diciembre	0,402	0,464	0,395
1963 Enero	0,418	0,489	0,382
Febrero	0,398	0,485	0,403
Marzo	0,423	0,499	0,422
Abril	0,444	0,512	0,437
Mayo	0,453	0,527	0,459
Junio	0,471	0,556	0,465
Julio	0,576	0,652	0,544
Agosto	0,619	0,704	0,598
Septiembre	0,762	0,849	0,682
Octubre	0,774	0,790	0,647
Noviembre	0,667	0,765	0,644

PRECIOS DEL COBRE Y DEL SALITRE

(En centavos de dólar por libra de cobre electrolítico y en dólares por tonelada corta de salitre)

FECHAS	COBRE					SALITRE (EE. UU.)
	Nueva York (1)		Grandes Produc- tores Nortea- merica- nos	Bolsa de Londres (Vende- dor)	Bélgica FAS Amberes	
	Consumo interno base refinería	Consumo e.ctr. puerto retinería	base comisad. (2)	Standard A (1)	(3)	
1954	29,684	29,889	29,970	31,168	-	52,0
1955	37,491	39,114	37,222	44,034	39,580	51,2
1956	41,818	40,434	41,992	41,135	41,070	50,0
1957	29,578	27,157	30,183	27,461	28,450	49,0
1958	25,764	24,123	25,310	24,731	25,160	48,9
1959	31,182	28,932	30,991	29,851	29,545	46,0
1960	23,053	29,894	32,338	33,773	30,011	48,0
1961	29,921	27,919	30,295	28,712	28,849	48,0
1962	30,600	28,514	31,000	29,264	29,257	48,0
1963	30,600	28,412	31,000	29,290	29,257	48,0
1963 Enero	30,600	28,444	31,000	29,266	29,257	48,0
Febrero	30,600	28,437	31,000	29,268	29,257	48,0
Marzo	30,600	28,400	31,000	29,265	29,257	48,0
Abril	30,600	28,404	31,0	29,269	29,257	48,0
Mayo	30,600	28,395	31,000	29,267	29,257	48,0
Junio	30,600	28,390	31,000	29,269	29,257	48,0
Julio	30,600	28,397	31,000	29,267	29,257	48,0
Agosto	30,600	28,409	31,000	29,266	29,257	48,0
Septiembre	30,600	28,390	31,000	29,281	29,257	48,0
Octubre	30,600	28,389	31,000	29,287	29,257	48,0
Noviembre	30,600	28,377	31,000	29,287	29,257	48,0
Diciembre	30,600	28,515	31,000	29,488	29,257	48,0
1964 Enero	30,600	28,564	31,000	29,702	29,257	..

Fuentes: (1) E&M; (2) Departamento del Cobre; (3) The Metal Bulletin; (4) IFS; (5) Promedio de la cotización comprador y vendedor al contado, por tonelada larga. (6) Desde esta fecha, se toma la cotización del "wirebar".

INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR EN SANTIAGO

(Laspeyres, base 1928=100)

Fuente: Dirección de Estadística y Censos

FECHAS	ALIMENTACION 47,59		VIVIENDA 23,16		VESTUARIO 17,35		VARIOS 11,90		INDICE GENERAL			
	Indice	Variación	Indice	Variación	Indice	Variación	Indice	Variación	Indice	Variación	Variación en 12 meses	Variación en el año
1957.....	85,8	—	66,1	—	80,7	—	70,8	—	79,4	—	—	—
1958.....	100,0	16,6	100,0	81,8	100,0	23,9	100,0	41,2	100,0	25,9	32,5	32,5
1959.....	138,5	38,5	134,7	34,7	144,2	44,2	138,3	38,3	138,6	38,6	33,3	33,3
1960.....	158,9	14,7	147,2	9,3	154,4	7,1	152,8	10,5	154,7	11,6	5,4	5,4
1961.....	174,7	9,9	157,8	7,2	158,3	2,5	162,7	6,5	166,6	7,7	9,7	9,7
1962.....	204,6	17,1	174,3	10,5	177,0	11,8	180,4	10,9	189,7	13,9	27,7	27,7
1963.....	306,5	49,8	228,6	31,2	250,9	41,8	264,8	46,8	273,7	44,3	45,4	45,4
1963 Febrero.....	262,4	4,0	212,3	7,9	216,3	4,7	248,7	11,2	240,8	5,8	36,0	9,2
Marzo.....	269,0	2,5	215,8	1,6	227,0	4,9	260,8	4,9	248,1	2,0	39,2	12,5
Abril.....	275,1	2,3	219,2	1,6	238,8	5,2	264,6	1,5	254,4	2,5	42,5	15,4
Mayo.....	288,9	5,0	226,8	3,5	243,0	1,8	267,3	1,0	265,5	3,6	46,3	19,5
Junio.....	294,5	1,9	228,1	0,6	248,8	2,4	268,2	0,3	267,5	1,6	46,5	21,4
Julio.....	304,5	3,4	228,6	0,7	255,1	2,5	268,6	0,1	274,3	2,5	49,8	24,4
Agosto.....	316,5	3,9	236,5	3,0	257,5	0,9	269,3	0,3	282,1	2,8	51,0	27,9
Septiembre.....	335,8	6,1	240,5	1,7	268,3	4,2	275,5	2,3	294,8	4,5	53,6	33,7
Octubre.....	339,4	1,1	242,5	0,8	278,6	3,8	276,1	0,2	298,9	1,4	46,4	35,6
Noviembre.....	361,7	6,6	246,8	1,8	282,4	1,4	276,9	0,3	311,2	4,1	43,4	41,1
Diciembre.....	377,6	4,4	248,5	0,7	288,8	2,3	278,3	0,5	320,5	3,0	45,4	45,4
1964 Enero.....	580,5	0,8	250,8	0,9	299,5	3,7	284,9	2,4	325,0	1,4	42,8	1,4
Febrero.....	411,7	8,2	280,7	11,9	325,3	8,6	331,4	16,3	356,8	9,8	48,2	11,3

NOTA: Las cifras al pie del título de los índices parciales corresponden a su ponderación o importancia relativa. Las variaciones anuales, tante del índice general, como de los índices parciales, corresponden a las del promedio de un año, respecto del promedio del año anterior. Las variaciones mensuales se refieren al mes anterior.

Para empalmar el índice general de esta serie con el del costo de la vida, con base marzo 1928=100, es necesario multiplicar los índices por el factor 151,345153 (ver Boletín N.º 381, noviembre de 1959, pág. 787).

INDICE DE PRECIOS AL POR MAYOR

(Laspeyres base 1947=100)

Fuente: Dirección de Estadística y Censos

FECHAS	PRODUCTOS NACIONALES										PRODUCTOS IMPORTADOS			INDICE GENERAL			
	AGROPECUARIOS			Mide-ros 0,049	INDUSTRIALES					Total productos nacionales 6,373	Total 6,677	Mst. primas y com- bustibles	Alimen- tos y estimulantes		Total productos im- portados 0,323		
	Raiso vegetal	Raiso animal	Total 0,255		Alimen- ticios	Texti- les	Mst. const.	Varios	Total							Total 6,373	0,677
1953 Promedio..	319,2	358,8	338,3	372,2	245,5	271,2	335,9	340,4	290,1	314,2	221,3	534,9	282,6	290,0	306,3		
1954 ..	471,0	700,7	559,5	548,5	368,7	482,6	539,5	497,8	446,7	496,5	345,9	842,8	396,4	447,3	480,7		
1955 ..	741,2	1.339,8	971,7	917,1	564,9	837,4	1.152,5	1.021,1	819,4	883,9	599,7	1.359,2	796,0	772,3	847,8		
1956 ..	1.184,9	1.694,1	1.380,9	1.877,3	922,9	1.316,8	1.743,0	2.047,5	1.734,4	1.836,4	2.107,5	3.104,4	2.013,5	2.279,2	1.389,9		
1957 ..	1.785,1	1.953,5	1.856,1	2.513,2	1.433,1	1.500,0	2.132,9	2.768,9	2.281,5	2.267,9	2.658,3	4.314,2	2.435,7	2.934,2	2.483,1		
1958 ..	1.858,2	2.370,9	2.036,8	3.374,3	1.963,6	1.919,7	2.590,2	3.684,3	4.376,1	3.172,2	3.129,6	4.654,7	2.837,8	3.427,6	3.225,9		
1959 ..	2.571,4	3.267,0	3.369,9	4.672,3	2.548,5	2.578,4	4.087,8	4.240,7	3.263,7	2.401,6	3.265,7	4.222,1	2.894,3	3.386,4	3.396,7		
1960 ..	3.211,9	3.622,3	3.369,9	4.672,3	2.617,0	2.617,5	4.096,1	4.222,0	3.392,3	2.420,2	3.275,7	4.433,2	2.854,0	3.426,2	3.422,2		
1961 ..	3.103,6	3.844,3	3.388,8	4.553,4	2.617,0	2.617,5	4.096,1	4.222,0	3.392,3	2.420,2	3.275,7	4.433,2	2.854,0	3.426,2	3.422,2		
1962 ..	3.501,3	4.357,1	3.830,8	4.753,4	2.900,1	2.906,7	4.345,1	4.591,5	3.599,2	3.769,6	3.362,7	4.844,6	2.913,7	3.569,9	3.705,1		
1962 Noviembre	4.123,4	5.057,4	4.483,0	5.303,7	3.673,4	3.202,8	5.176,7	5.506,9	4.337,9	4.462,1	3.715,6	6.127,5	3.326,2	4.107,1	4.347,4		
Diciembre.	3.925,4	5.054,9	4.397,2	5.425,9	3.607,5	2.537,6	5.176,7	5.626,1	4.409,9	4.478,3	3.770,8	6.120,7	3.473,9	4.165,2	4.347,2		
1963 Enero.....	3.987,3	5.259,7	4.477,2	5.713,6	3.801,4	3.707,5	5.368,2	5.943,5	4.637,1	4.654,3	4.703,2	6.291,5	3.662,3	4.836,3	4.713,1		
Febrero.....	4.038,0	5.402,9	4.575,8	6.288,6	4.078,3	4.170,5	5.501,3	6.107,1	4.888,3	5.942,2	7.609,9	3.831,1	5.920,1	5.210,1	5.210,1		
Marzo.....	4.058,6	5.592,2	4.574,0	6.460,0	4.106,5	4.282,9	5.532,3	6.375,4	5.001,3	4.982,9	5.967,7	7.759,8	3.878,3	5.972,4	5.302,5		
Abril.....	4.250,1	5.924,6	4.894,8	6.698,2	4.254,3	4.460,9	6.076,9	6.428,0	5.177,4	5.180,4	6.030,2	7.886,9	3.892,7	6.039,4	5.457,9		
Mayo.....	4.530,8	6.052,5	5.116,7	6.708,8	4.704,3	4.460,9	6.111,3	6.433,7	5.373,1	5.372,6	6.070,3	7.892,2	3.914,6	6.070,1	5.597,9		
Junio.....	4.734,8	6.252,2	5.319,0	6.726,0	4.819,9	4.460,9	6.114,8	6.433,7	5.422,2	5.477,2	6.081,9	7.840,1	3.914,6	6.067,8	5.608,2		
Julio.....	4.896,4	6.873,2	5.657,5	6.783,7	4.883,6	4.460,9	6.397,7	6.464,1	5.495,5	5.649,3	6.071,3	7.923,8	3.893,0	6.073,2	5.786,2		
Agosto.....	4.922,3	7.135,1	5.774,2	7.998,7	4.887,2	4.460,9	6.518,1	6.464,1	5.512,9	5.599,4	6.054,4	7.954,6	3.881,8	6.066,2	5.879,5		
Sept.....	5.265,4	8.006,8	6.320,8	8.050,3	4.968,6	4.462,3	6.525,3	6.451,7	5.544,7	6.017,7	6.081,9	8.044,1	3.886,9	6.101,8	6.049,9		
Octubre.....	5.510,0	7.297,4	6.198,1	8.091,5	4.973,9	4.624,1	6.647,9	6.470,7	5.592,5	6.007,7	6.136,7	8.264,6	3.953,2	6.190,0	6.061,8		
Noviembre	6.090,4	7.145,9	6.496,8	8.135,4	5.149,5	5.051,9	6.814,2	6.470,7	5.751,3	6.204,0	6.173,7	8.644,6	3.989,3	6.290,9	6.232,1		

NOTA: Las bases de este índice se publicaron en el boletín N.º 257, julio de 1949, pág. 169.

INDICE DE VENTAS COMERCIALES AL POR MENOR EN SANTIAGO

(Base 1955 = 100)

FECHAS	B I E N N O S 58,6%											S E R V I C I O S 31,4%				INDICE GENERAL
	Almacenes	Confe- rías	Grandes Tiendas	Sa- terías	Art. para vestir	Mue- bles	Art. eléc- tricos	Ferre- terías	Far- macias	Libre- rías	INDICA BIANAS	Hoteles y restaur.	Cines y espec- táculos	Servicios varios	INDICA SERVI- CIOS	
	19,8	6,0	16,6	9,0	13,2	9,3	6,1	6,7	9,0	4,3		85,0	9,2	5,8		
1954.....	45,5	—	52,5	47,1	—	—	56,3	61,5	55,5	66,9	52,2	57,5	(*)	54,8	57,3	54,1
1955.....	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0
1956.....	163,7	148,4	134,3	141,8	115,1	95,3	136,6	118,4	159,1	137,7	136,9	144,7	212,1	156,7	151,6	141,5
1957.....	228,6	191,6	177,8	199,7	129,5	134,2	185,6	146,6	246,6	192,7	185,5	204,3	301,7	234,0	215,0	194,8
1958.....	332,5	203,2	230,5	263,9	147,9	162,7	243,2	205,6	347,9	282,8	246,8	257,2	481,5	317,3	281,3	257,6
1959.....	480,4	252,4	383,2	386,6	209,1	207,3	351,0	301,5	493,0	309,0	353,7	313,1	633,1	460,6	351,1	356,3
1960.....	555,5	278,9	477,2	476,8	234,4	222,7	388,5	327,3	531,3	470,6	419,9	389,7	702,8	522,0	426,2	421,7
1961.....	631,2	318,0	626,8	600,3	276,3	239,8	459,3	385,0	719,9	595,8	505,0	544,5	697,3	678,2	481,3	497,4
1962.....	790,6	384,3	722,5	791,9	355,0	346,8	624,0	493,9	874,1	794,3	633,6	668,4	792,4	855,6	602,5	625,2
1963.....	1.222,3	524,7	990,9	1.170,2	464,8	540,0	858,7	784,7	1.204,1	939,6	907,9	964,8	1.030,2	1.244,8	987,1	933,9
1962 Dic.....	1.052,3	812,0	1.377,7	1.459,7	756,2	602,8	1.118,2	693,8	1.189,8	1.080,6	1.041,0	783,5	735,2	953,5	788,9	961,8
1963 Enero.....	921,3	326,1	820,8	746,1	351,4	525,2	748,3	589,8	1.084,5	817,8	718,5	633,2	955,5	851,5	675,5	705,0
Feb.....	787,0	351,6	657,4	830,3	282,5	837,7	624,8	655,7	773,8	737,8	644,1	613,9	787,2	946,6	649,2	645,7
Mar.....	1.062,3	414,9	907,3	1.092,7	392,9	614,6	762,3	697,7	1.144,7	895,4	762,2	756,2	971,2	1.312,2	835,4	856,7
Abril.....	1.094,4	539,6	727,8	966,7	427,6	411,6	788,3	739,3	1.353,7	1.273,1	822,3	762,2	991,9	1.317,9	817,3	820,7
Mayo.....	1.206,8	449,8	971,2	1.356,7	483,6	500,5	949,4	715,3	1.127,3	1.254,6	925,2	754,6	996,1	1.335,9	810,6	882,2
Junio.....	1.208,7	490,1	1.079,0	1.156,2	462,0	879,1	711,4	1.175,3	1.666,8	986,9	971,0	962,6	1.044,5	1.158,7	796,2	865,8
Julio (**)	1.325,1	581,4	1.145,8	1.513,7	487,8	529,9	909,1	786,5	1.248,1	996,9	1.000,4	1.076,2	1.044,5	1.256,4	1.083,7	1.026,6
Agost. (**)	1.368,8	514,5	1.009,9	1.332,9	443,1	583,1	895,3	842,8	1.181,7	971,0	962,6	1.122,5	940,1	1.301,9	1.116,1	1.024,9
Sept. (**)	1.296,1	541,4	818,9	1.016,1	464,8	445,7	821,1	708,8	1.075,9	495,9	835,0	1.088,5	955,4	1.245,9	1.086,5	914,0
Oct. (**)	1.155,6	520,1	887,7	939,7	515,1	648,8	903,2	940,6	1.137,2	608,6	866,8	1.248,2	931,6	1.423,9	1.229,3	980,6
Nov. (**)	1.488,3	375,8	965,3	1.011,0	456,2	648,8	981,4	957,5	1.386,0	601,6	967,3	1.279,4	947,3	1.380,1	1.254,7	1.057,5
Dic. (**)	1.512,7	1.171,2	1.907,2	2.120,5	759,8	687,5	1.522,5	1.070,6	1.636,2	822,7	1.188,7	1.463,4	1.788,5	1.405,8	1.490,0	1.420,5

(*) Hasta 1954 incluido en Servicios Varios.

(**) Cifras provisionales.

NOTA: La muestra utilizada hasta 1954 es diferente de la utilizada a partir de 1955. Ver bases en boletín N.º 350, abril de 1957. Las cifras a sí de los títulos de los índices parciales corresponden a su ponderación e importancia relativa.

CARGA MOVILIZADA POR LA RED SUR Y NORTE DE LOS FF. CC. DEL ESTADO (*)

(En miles de toneladas y en millones de toneladas Kms.)

Fuente: FF. CC. del Estado

FECHAS	PRODUCTOS AGRICOLAS			PRODUCTOS FORESTALES Y DEL MAR			PRODUCTOS MINEROS			PRODUCTOS GANADEROS			PRODUCTOS MANUFACTURADOS			TOTAL				
	Tone- ladas	Tone- ladas Kms.	Tarifa Media \$ y E*	Tone- ladas	Tone- ladas Kms.	Tarifa Media \$ y E*	Tone- ladas	Tone- ladas Kms.	Tarifa Media \$ y E*	Tone- ladas	Tone- ladas Kms.	Tarifa Media \$ y E*	Tone- ladas	Tone- ladas Kms.	Tarifa Media \$ y E*	Tone- ladas	Tone- ladas Kms.	Tarifa Media \$ y E*	Indice Id. 1947= 100	
	1953.....	1.153	348	1,64	869	380	1,78	3.462	593	1,94	264	120	2,72	1.632	440	2,11	7.380	1.881	1,94	301
1954.....	1.128	318	2,70	917	412	2,74	3.481	626	3,26	237	107	4,83	1.551	458	3,47	7.314	1.921	3,19	496	
1955.....	1.214	372	3,43	869	398	4,04	3.735	630	4,73	204	96	8,74	1.591	500	4,92	7.613	1.986	4,58	417	
1956.....	1.219	343	5,88	646	285	7,55	4.139	331	8,38	341	168	9,35	1.468	491	8,42	7.812	1.916	8,03	1.266	
1957.....	1.096	293	8,01	561	255	11,27	3.893	564	13,33	298	155	14,58	1.174	398	12,34	7.024	1.668	11,94	1.856	
1958.....	991	314	12,31	574	244	13,88	3.966	614	16,87	320	164	15,42	985	342	16,24	6.836	1.778	15,24	2.381	
1959.....	1.064	337	15,10	698	287	20,52	3.330	721	24,01	414	183	18,56	665	230	24,56	8.171	1.658	21,32	3.331	
1960.....	1.036	285	0,20	673	225	0,24	5.638	679	0,22	432	155	0,18	598	194	0,29	8.377	1.538	0,24	3.470	
1961.....	916	273	0,18	672	207	0,23	5.283	624	0,22	425	165	0,18	485	157	0,27	7.781	1.424	0,22	3.750	
1962.....	854	253	0,16	647	241	0,21	6.189	650	0,21	509	192	0,014	609	176	0,22	8.708	1.512	0,19	2.968	
1962																				
1963																				
Noviembre	78	18	0,016	52	19	0,20	551	65	0,020	38	12	0,015	44	14	0,022	763	128	0,019	2.968	
Diciembre.	72	18	0,017	55	21	0,020	538	62	0,020	49	17	0,013	44	17	0,022	758	135	0,019	2.968	
Enero.....	102	31	0,019	55	25	0,020	58	65	0,021	45	17	0,019	44	17	0,023	833	155	0,020	3.124	
Febrero.....	
Marzo.....	136	49	0,019	53	21	0,025	610	70	0,023	59	25	0,021	45	18	0,023	903	183	0,022	3.593	
Abril.....	82	27	0,020	58	22	0,025	608	88	0,022	57	23	0,023	52	18	0,030	857	158	0,023	3.593	
Mayo.....	88	28	0,019	54	24	0,024	575	65	0,023	54	22	0,022	48	18	0,029	819	155	0,023	3.593	
Junio.....	98	28	0,019	51	23	0,023	575	66	0,022	40	16	0,023	46	17	0,028	810	150	0,022	3.438	
Julio.....	92	28	0,018	52	23	0,022	614	73	0,023	34	16	0,021	53	19	0,027	865	159	0,022	3.438	
Agosto.....	61	25	0,015	48	20	0,023	656	77	0,023	32	13	0,021	50	16	0,025	847	151	0,022	3.438	
Septiembre	40	21	0,015	46	20	0,023	562	62	0,025	25	11	0,021	48	18	0,027	724	132	0,023	3.593	
Octubre.....	37	16	0,019	43	21	0,028	730	77	0,026	28	9	0,028	47	17	0,034	900	140	0,027	4.214	
Noviembre	21	10	0,018	63	22	0,028	634	68	0,029	30	10	0,029	46	17	0,034	794	127	0,028	4.214	

(*) Sólo se incluye carga de tarifa.

(**) Precio del transporte de una tonelada a un Km. de distancia.

IV. ESTADISTICAS DE COMERCIO EXTERIOR

BALANZA COMERCIAL

RELACION NETA DE CAMBIO Y CAPACIDAD

PARA IMPORTAR (*)

(Sin numerario y metales preciosos en millones de dólares)

(Indices base 1947 = 100)

Fuente: Superintendencia de Aduanas

FECHAS	EXPORTACIONES		IMPORTACIONES		SALDO ACUMULADO BALANC. COMER.
	US\$	Acum.	US\$	Acum.	
1953.....	409,6		334,7		74,9
1954.....	400,1		345,0		60,1
1955.....	475,0		376,3		98,4
1956.....	544,3		353,4		190,8
1957.....	458,2		441,4		16,8
1958.....	388,5		414,5		- 26,0
1959.....	496,7		412,6		84,1
1960.....	489,8		499,4		- 9,6
1961.....	508,1		584,9		- 76,8
1962(*).....	532,1		517,6		14,4
*)1962 Nov.....	51,0	487,2	59,4	468,8	18,3
Dic.....	44,7	532,1	48,8	517,6	14,4
*)1963 Enero.....	43,1	43,1	51,8	51,8	- 8,7
Febrero.....	46,0	89,1	53,9	105,7	- 16,6
Marzo.....	52,5	141,6	43,7	149,4	- 5,1
Abril.....	41,1	182,7	38,4	187,8	- 5,1
Mayo.....	48,5	231,2	55,8	243,6	- 12,4
Junio.....	40,8	272,0	44,0	287,6	- 15,6
Julio.....	32,0	304,0	49,9	337,5	- 33,5
Agosto.....	53,3	357,3	58,8	396,3	- 39,0
Sept.....	41,4	398,7	47,5	443,8	- 45,1
Octubre.....	47,9	446,6	63,9	507,7	- 61,1
Nov.....	44,3	490,9	56,9	564,6	- 73,7

(*) Los totales provisionales de los diversos cuadros no coinciden por no haberse obtenido las cifras definitivas.

FECHAS	INDICES VALORES UNITARIOS		Relación neta de cambio A 100— B	Indice de cantidad de exportación C	Capacidad para importar AC — B
	Exportación A	Importación B			
	1951.....	139,2	108,7	128,1	100,6
1952.....	160,6	114,1	140,8	103,7	146,0
1953.....	163,7	105,7	154,9	68,9	106,7
1954.....	146,2	104,8	139,5	115,5	161,1
1955.....	159,3	101,4	157,1	109,0	171,3
1956.....	183,1	103,0	177,8	105,2	187,0
1957.....	143,2	104,5	137,0	109,3	149,7
1958.....	126,5	103,9	121,8	107,3	130,7
1959.....	140,9	102,4	137,6	124,8	171,7
1960.....	145,4	99,1	146,7	112,0	164,3
1961.....	137,1	97,2	141,0	120,4	169,8
1962.....	129,4	93,9	148,4	125,1	182,7

(*) Calculado exclusivamente a base de Indices del Comercio Exterior.

IMPORTACIONES POR SECCIONES DE MERCADERIAS

(En miles de dólares)

Fuente: Superintendencia de Aduanas

FECHAS	Productos mineros	Productos de aceites y bosques	Productos granadería	Productos agricultura	Industrias alimenticias	Bebidas y licores	Tabacos manufacturados	Industrias textiles	Industrias químicas	Industrias metalúrgicas	Máquinas, útiles y herram.	Materiales y útiles para transp.	Manufacturas diversas	TOTAL
1953.....	26.746	2.945	20.954	39.318	28.328	835	93	8.007	51.120	31.781	67.682	35.062	21.812	334.663
1954.....	33.416	3.524	17.619	64.274	40.370	450	131	10.934	51.835	14.134	50.437	40.205	16.678	34.042
1955.....	32.371	3.723	11.581	52.093	45.288	708	40	96.007	65.407	21.567	58.857	52.729	20.912	376.311
1957.....	25.843	4.623	10.247	45.802	21.369	95	34	15.210	54.021	33.436	93.354	77.296	38.350	584.903
1958.....	26.797	4.482	10.346	38.017	41.359	722	36	11.086	53.234	26.638	68.516	62.044	23.197	553.416
1959.....	50.639	3.221	8.326	38.507	42.431	1.001	35	16.769	54.921	27.816	104.413	84.485	32.016	441.368
1960.....	46.994	5.846	29.173	36.674	32.864	948	86	13.317	62.222	32.872	104.867	55.389	29.007	414.508
1961.....	36.658	4.990	38.248	41.934	41.228	1.455	449	21.992	60.243	31.747	104.244	42.062	30.190	412.600
1962 (*).....	28.764	3.409	29.738	56.962	37.802	737	28	26.104	67.068	36.494	126.824	115.124	48.734	499.641
1962 (*)									59.862	35.292	123.162	85.093	39.022	517.638
Nov.....	3.089	405	1.186	13.759	4.499	60	—	915	6.606	2.760	13.536	8.146	4.415	59.406
Dic.....	1.241	315	10.025	2.867	4.716	36	3	1.141	4.958	2.008	9.791	8.929	2.743	48.773
1963 (*)														
Enero.....	4.203	541	2.239	6.173	3.830	24	6	1.493	9.239	2.804	11.714	4.543	5.040	51.849
Febrero.....	955	673	1.518	12.592	10.459	25	2	693	5.870	2.726	10.233	5.491	3.413	53.947
Marzo.....	1.948	583	1.232	4.151	2.113	32	3	1.207	6.668	2.476	10.949	8.798	3.148	38.365
Abril.....	2.192	661	1.556	4.207	1.910	56	2	1.474	6.968	2.089	8.714	5.020	3.148	38.365
Mayo.....	1.680	539	2.494	5.496	3.488	43	4	1.942	9.353	2.236	14.566	8.712	5.791	55.791
Junio.....	1.276	542	2.013	6.771	4.214	27	2	1.801	8.979	2.522	10.513	8.319	2.989	44.004
Julio.....	1.328	541	2.958	6.399	2.816	52	2	1.520	9.949	3.064	12.114	5.316	4.704	49.996
Agosto.....	4.348	864	3.927	6.771	4.214	27	1	1.230	9.949	3.098	12.992	6.462	4.663	58.796
Sept.....	1.678	657	2.802	13.966	4.185	24	1	1.520	6.849	2.441	10.741	5.346	4.316	47.470
Octubre.....	2.648	715	3.460	9.866	4.185	24	3	1.298	9.221	2.476	14.333	6.461	5.371	63.971
Nov.....	1.876	679	2.452	5.432	6.333	36	1	1.476	9.206	3.168	15.554	5.533	5.195	56.882

(*) Cifras provisionales.

INDICES DE EXPORTACIONES
 (Base 1947 = 100)

AÑOS Y MESES	Productos de la minería			Productos agropecuarios			Productos industriales			INDICE GRAL.
	Gran minería	Minerías pequeña y mediana	Índice del grupo	Reino animal	Reino vegetal	Índice del grupo	Alimenticios y estimulantes	Varios	Índice del grupo	
A. INDICES DE VALOR UNITARIO										
1953.....	181.1	187.5	181.4	139.4	86.7	99.8	88.2	109.0	99.0	163.7
1954.....	159.0	167.1	159.3	123.5	85.6	98.8	90.1	89.8	85.1	146.2
1955.....	183.9	184.0	185.8	103.6	85.9	90.3	86.0	99.1	92.1	159.3
1956.....	206.6	204.8	206.6	94.0	80.3	83.7	82.6	109.8	99.1	183.1
1957.....	155.6	178.8	156.6	110.9	75.9	84.0	89.2	103.7	98.0	143.2
1958.....	137.4	156.8	138.2	99.1	73.6	80.0	74.4	85.7	80.1	120.9
1959.....	136.4	171.4	157.1	83.0	74.0	76.3	74.4	84.9	78.0	140.5
1960.....	162.5	162.8	162.7	89.6	73.8	77.7	67.3	89.6	77.9	145.4
1961.....	161.4	163.6	152.0	89.2	71.8	76.1	61.0	89.1	80.7	137.1
1962.....	154.6	175.2	155.5	95.5	76.6	82.0	77.6	61.4	67.7	139.4
1962 Noviembre.....	155.9	175.2	156.7	89.2	71.6	75.9	75.5	91.5	38.2	141.2
1962 Diciembre.....	154.1	175.0	155.0	68.9	101.6	93.5	83.0	80.9	58.7	141.5
1963 Enero.....	171.9	182.4	172.3	91.2	78.7	81.8	76.1	63.9	86.0	152.9
1963 Febrero.....	154.6	183.9	155.8	104.2	84.9	89.7	76.8	57.6	81.7	140.3
1963 Marzo.....	154.4	179.0	153.4	76.2	70.1	71.6	76.7	64.0	68.7	138.2
1963 Abril.....	154.9	176.6	158.8	98.7	69.2	76.5	71.5	71.5	65.1	139.4
1963 Mayo.....	154.1	181.9	155.3	89.4	64.2	70.5	75.7	62.2	68.9	137.9
1963 Junio.....	155.1	182.0	156.3	113.5	64.4	76.6	67.7	75.2	71.5	139.3
1963 Julio.....	155.1	176.6	156.0	109.1	75.0	83.5	67.7	76.5	67.5	140.5
1963 Agosto.....	155.2	181.7	156.3	89.4	73.3	74.2	81.9	73.0	66.2	140.5
1963 Septiembre.....	154.3	179.9	155.4	104.3	75.1	82.4	74.7	72.7	73.5	139.9
1963 Octubre.....	154.4	184.3	155.7	105.5	70.9	79.5	75.2	93.3	86.2	140.8
1963 Noviembre.....	154.7	170.8	158.3	138.3	67.4	80.1	74.0	72.1	72.0	139.5

B. INDICES DE QUANTUM

1953.....	52.9	157.5	57.4	110.4	154.7	143.7	79.5	202.1	154.4	68.9
1954.....	109.3	168.9	111.9	51.4	151.6	126.7	76.5	170.8	133.8	115.5
1955.....	90.9	172.4	94.4	53.1	144.2	121.5	79.9	204.6	155.7	109.0
1956.....	96.3	202.1	100.8	144.5	110.5	119.0	67.8	165.7	127.3	105.2
1957.....	101.9	230.0	107.4	179.0	98.0	118.2	66.1	146.4	114.9	109.3
1958.....	90.9	232.3	97.0	180.1	117.9	120.9	147.8	210.1	185.7	107.3
1959.....	105.6	263.4	112.4	119.3	136.7	131.6	114.1	272.5	210.4	124.8
1960.....	103.5	293.4	111.5	116.9	107.2	109.6	84.3	142.8	119.8	118.0
1961.....	112.6	294.9	120.7	164.8	117.5	129.3	97.1	110.4	105.2	120.4
1962.....	115.2	339.1	124.8	120.2	114.8	115.9	156.2	111.1	116.6	123.1
1962 Noviembre.....	139.5	360.9	149.0	61.3	59.2	59.7	268.0	59.6	141.3	137.9
1962 Diciembre.....	105.6	399.9	118.2	148.3	93.1	106.8	227.2	94.1	146.3	119.3
1963 Enero.....	117.5	170.9	119.7	21.7	92.0	74.5	123.7	90.0	91.0	111.9
1963 Febrero.....	110.6	374.4	121.9	342.1	145.5	194.4	279.3	75.1	167.3	134.2
1963 Marzo.....	136.8	374.4	147.0	127.6	181.2	167.8	299.9	95.1	175.4	151.8
1963 Abril.....	98.1	415.1	111.7	36.2	126.3	103.8	313.0	96.2	181.2	116.7
1963 Mayo.....	91.2	557.5	111.3	559.5	148.3	155.9	382.4	130.1	229.0	137.6
1963 Junio.....	84.3	581.9	105.7	87.8	115.3	98.5	294.3	68.9	157.3	109.2
1963 Julio.....	71.9	337.7	83.3	101.5	115.3	111.9	459.7	68.9	222.1	98.4
1963 Agosto.....	135.5	480.1	150.3	156.5	89.2	106.0	241.8	80.9	144.0	144.6
1963 Septiembre.....	109.2	337.7	119.0	18.8	72.7	59.3	161.2	70.0	105.7	110.9
1963 Octubre.....	124.4	370.3	134.9	114.5	82.4	90.4	134.9	95.1	110.7	127.6
1963 Noviembre.....	126.5	398.0	135.2	93.0	68.0	57.7	96.2	34.0	58.0	110.6

COMPOSICION DE LAS EXPORTACIONES
 (En millones de dólares, sin incluir numerario)
 Fuente: Superintendencia de Aduanas

AÑOS Y MESES	Productos de la minería			Productos agropecuarios			Productos industriales			TOTAL GRAL.
	Gran minería	Minerías pequeña y mediana	Subtotal	Reino animal	Reino vegetal	Subtotal	Alimenticios y estimulantes	Varios	subtotal	
1954.....	298.1	53.6	331.7	5.7	30.5	36.2	5.6	26.6	32.2	400.1
1955.....	362.1	38.4	400.5	4.9	31.3	36.2	4.7	33.7	38.4	475.1
1956.....	426.1	51.9	478.0	11.3	22.1	33.4	29.2	28.8	32.9	544.3
1957.....	339.7	52.3	392.0	17.2	18.9	36.1	4.4	25.7	30.1	458.2
1958.....	267.7	46.2	313.9	17.0	23.2	40.2	4.2	32.2	40.4	388.5
1959.....	353.6	56.2	409.8	8.5	28.9	37.4	8.2	35.2	43.4	496.7
1960.....	369.2	62.1	431.3	8.8	21.5	30.3	3.7	28.6	32.3	490.0
1961.....	373.0	67.2	440.4	12.7	24.4	37.1	3.0	29.6	32.6	508.1
1962.....	381.7	87.4	469.1	10.0	30.3	40.3	3.4	19.3	22.7	532.0
1963.....	381.8	97.3	479.1	11.2	28.2	39.4	5.7	17.3	23.0	541.5
1962 Diciembre.....	29.3	9.0	38.3	0.7	2.6	3.3	0.5	2.6	3.1	44.7
1963 Enero.....	36.0	3.4	39.4	0.2	2.0	2.2	0.1	1.4	1.5	43.1
1963 Febrero.....	30.0	8.4	38.4	2.5	3.7	6.2	0.3	1.1	1.4	46.0
1963 Marzo.....	37.7	8.4	46.1	0.7	3.0	3.7	0.3	1.1	1.4	46.0
1963 Abril.....	26.9	8.9	35.8	0.3	3.0	3.3	0.3	1.4	1.7	32.5
1963 Mayo.....	32.9	6.8	39.7	3.4	3.6	7.0	0.3	1.6	2.0	41.1
1963 Junio.....	26.4	9.7	36.1	3.0	3.0	6.0	0.3	1.4	1.7	48.4
1963 Julio.....	20.2	10.7	27.9	0.8	1.6	2.4	0.4	1.1	1.5	40.7
1963 Agosto.....	37.2	10.7	47.9	1.2	2.0	3.2	0.7	1.7	2.4	32.0
1963 Septiembre.....	31.0	6.9	37.9	0.1	1.6	1.7	0.2	0.9	1.3	32.2
1963 Octubre.....	34.4	8.2	42.6	0.8	1.6	2.4	0.4	1.4	1.8	41.4
1963 Noviembre.....	34.9	6.7	41.6	1.7	1.5	3.2	0.5	0.5	1.0	47.9
1963 Diciembre.....	34.2	12.2	46.4	0.2	1.1	1.3	0.4	1.0	1.4	44.3
				0.6	1.2	1.8	1.0	1.6	2.6	50.8

INDICES DE IMPORTACIONES
(Base 1947 = 100)

AÑOS Y MESES	Materias primas y auxiliares			Bienes de uso y de consumo				Bienes de capital			INDICE GRAL.
	Materias primas	Combustibles	Indice del grupo	De consumo habitual	De consumo durable	De uso secundario	Indice del grupo	Maquinarias, útiles y herram.	Materiales, útiles para el transp.	Indice del grupo	
A. INDICES DE VALOR UNITARIO											
1953.....	100.7	119.0	103.2	96.6	114.4	84.0	100.0	115.2	128.6	119.6	105.7
1954.....	88.4	115.3	93.7	109.3	120.3	86.9	110.5	117.5	117.2	117.6	104.8
1955.....	89.6	113.2	94.2	94.4	122.5	92.8	101.9	117.7	111.7	115.8	101.4
1956.....	91.8	126.8	98.7	81.5	135.0	112.0	95.5	123.2	133.7	126.0	104.5
1957.....	96.5	138.5	99.3	77.1	137.1	93.8	92.8	127.0	142.2	140.6	105.9
1958.....	95.1	116.2	92.8	78.1	138.1	95.1	92.8	135.8	142.2	133.9	102.4
1959.....	87.8	124.3	95.0	77.3	130.9	84.0	89.3	139.8	144.4	143.1	99.1
1960.....	86.1	112.4	91.2	76.3	118.5	81.6	91.5	131.5	144.7	152.3	97.2
1961.....	68.6	117.0	78.2	62.5	183.3	63.2	90.1	142.4	167.9	134.3	93.9
1962.....	70.1	84.6	72.9	69.8	185.6	71.0	96.3	131.2	140.9	155.3	88.2
1962 Noviembre.....	63.1	113.5	73.0	65.5	193.4	85.8	95.8	67.1	119.7	84.2	83.8
1962 Diciembre.....	63.3	112.4	72.9	76.4	131.3	80.0	89.1	155.9	155.8	155.8	95.4
1963 Enero.....	129.6	79.9	119.8	63.9	169.2	78.1	88.3	150.9	170.5	157.3	115.5
1963 Febrero.....	72.8	82.6	74.7	65.9	160.5	73.5	87.9	147.7	142.7	142.3	93.4
1963 Marzo.....	66.3	89.3	70.9	65.5	183.6	77.9	93.2	149.4	127.5	127.5	93.4
1963 Abril.....	69.6	84.3	72.5	67.6	174.3	85.8	93.0	154.5	99.9	110.4	93.8
1963 Mayo.....	58.9	34.3	54.1	63.0	177.4	81.7	89.2	130.0	112.3	129.0	82.8
1963 Junio.....	61.8	101.4	69.6	73.2	189.7	73.5	99.8	137.0	112.3	139.0	82.8
1963 Julio.....	66.5	84.3	70.0	70.1	180.4	81.2	95.9	142.6	129.1	128.2	94.6
1963 Agosto.....	77.9	80.6	78.2	67.9	202.0	73.4	99.3	156.1	146.1	135.8	96.2
1963 Septiembre.....	65.9	83.2	69.3	67.9	184.9	73.2	94.9	161.6	135.4	134.8	96.2
1963 Octubre.....	68.7	101.6	75.2	66.6	183.5	83.0	93.1	138.3	126.8	138.3	93.5
1963 Noviembre.....	48.2	79.0	54.3	66.2	184.5	41.2	91.7	154.9	125.7	152.2	97.2
1963 Diciembre.....	48.2	79.0	54.3	66.2	184.5	41.2	91.7	154.9	155.1	154.3	88.1

B. INDICES DE QUANTUM											
1953.....	105.3	139.2	111.9	95.8	85.8	101.7	93.9	133.7	67.7	125.5	102.2
1954.....	142.0	178.3	149.2	71.8	65.2	56.7	67.3	163.5	76.0	116.8	111.9
1955.....	142.0	172.1	150.3	74.0	80.8	55.2	83.5	201.9	112.9	194.1	133.8
1956.....	114.6	119.3	115.5	85.9	90.1	94.9	82.2	178.9	161.0	173.1	117.0
1957.....	116.4	127.3	118.5	79.9	101.0	146.9	84.6	201.7	199.7	264.4	138.3
1958.....	112.1	124.4	115.1	102.6	111.3	130.0	106.2	232.1	191.7	228.2	138.3
1959.....	121.3	215.7	139.9	107.2	113.0	125.8	109.7	206.6	93.1	169.7	134.4
1960.....	149.9	202.3	160.2	130.0	130.0	238.6	139.6	221.2	188.7	210.6	162.3
1961.....	198.7	66.9	172.8	187.5	346.7	265.6	288.4	226.6	191.3	191.3	192.5
1962.....	166.7	144.6	162.3	190.5	230.3	164.9	202.6	285.7	21.0	199.6	184.9
1962 Noviembre.....	226.5	164.6	214.3	398.2	268.3	153.0	330.7	727.0	25.0	498.8	314.5
1962 Diciembre.....	145.4	53.8	127.3	378.0	353.6	82.9	354.7	222.7	29.5	158.6	219.2
1963 Enero.....	261.5	144.0	288.4	272.0	238.8	125.5	255.6	284.6	9.3	195.1	236.3
1963 Febrero.....	324.1	36.4	287.4	372.0	147.2	306.7	306.7	257.1	10.1	166.6	262.1
1963 Marzo.....	190.0	109.3	174.1	250.9	174.2	93.0	253.7	367.3	36.3	150.7	167.4
1963 Abril.....	196.0	156.2	188.2	128.0	144.2	59.4	127.6	274.3	19.7	161.6	169.0
1963 Mayo.....	212.0	447.7	250.4	217.2	174.2	118.7	210.5	387.4	8.8	284.5	234.7
1963 Junio.....	198.0	71.1	173.7	207.2	131.0	176.4	206.0	264.2	23.4	183.5	176.4
1963 Julio.....	312.1	78.0	266.0	136.6	192.2	110.8	147.7	395.3	23.4	184.4	205.2
1963 Agosto.....	308.1	406.0	327.4	165.2	198.2	120.7	170.0	301.7	12.6	208.7	244.5
1963 Septiembre.....	323.3	47.2	268.9	144.0	161.6	92.6	144.9	288.8	9.5	177.8	204.1
1963 Octubre.....	335.9	117.8	292.8	277.4	157.7	170.0	225.8	321.6	14.6	291.1	265.1
1963 Noviembre.....	458.1	116.3	389.6	175.3	255.3	224.5	196.8	346.3	102.1	265.9	292.5

COMPOSICION DE LAS IMPORTACIONES
(En millones de dólares, sin incluir numerario)
Fuente: Superintendencia de Aduanas

AÑOS Y MESES	Materias primas y auxiliares			Bienes de uso y de consumo				Bienes de capital			TOTAL
	Materias primas	Combustibles	Subtotal	De consumo habitual	De consumo durable	De uso secundario	Subtotal	Maquinarias, útiles y herram.	Materiales, útiles para el transp.	Subtotal	
1953.....	107.6	36.0	143.5	69.0	27.7	0.2	96.9	92.0	29.8	88.4	334.6
1954.....	120.8	44.4	174.0	64.2	14.0	5.3	83.5	50.0	36.0	87.3	345.0
1955.....	127.9	40.6	168.5	74.5	23.0	7.4	105.7	88.9	43.3	102.2	376.3
1956.....	110.6	26.7	137.3	58.7	21.7	9.0	81.5	71.4	51.2	126.6	333.4
1957.....	121.4	30.3	151.6	67.3	26.1	9.9	103.3	104.4	77.1	181.5	441.4
1958.....	107.5	17.5	125.0	83.5	30.1	11.9	125.3	104.9	42.2	154.1	414.5
1959.....	108.1	50.7	158.9	81.9	29.5	12.3	123.7	91.9	39.5	128.4	412.8
1960.....	129.4	44.6	174.6	105.1	30.9	17.0	153.0	101.1	68.5	179.6	499.6
1961.....	142.2	30.6	172.8	118.8	41.6	18.8	179.2	139.8	102.3	239.1	584.9
1962.....	121.2	25.3	146.5	117.9	39.6	15.9	173.4	104.2	74.5	197.7	517.6
1962 Noviembre ..	12.5	2.7	15.2	18.5	3.1	1.7	23.4	13.5	7.2	20.8	59.4
1962 Diciembre.....	8.4	0.9	9.3	10.0	2.8	1.0	21.8	9.8	7.8	17.6	48.5
1963 Enero.....	15.8	3.1	18.9	12.4	3.6	1.6	17.6	11.7	3.6	15.3	51.8
1963 Febrero.....	18.6	0.4	19.0	15.9	2.2	1.5	19.6	10.2	5.1	15.3	53.9
1963 Marzo.....	11.3	1.6	12.7	7.6	2.5	1.7	11.7	10.9	8.3	19.2	37.6
1963 Abril.....	12.0	1.3	13.3	7.4	2.4	1.0	10.8	8.7	4.3	13.2	38.3
1963 Mayo.....	16.0	1.6	17.6	11.7	2.7	1.1	15.5	14.5	8.1	22.6	55.7
1963 Junio.....	11.6	1.3	12.9	9.0	3.9	1.1	14.0	10.5	6.6	17.1	44.0
1963 Julio.....	17.3	0.9	18.2	10.8	3.3	1.8	14.9	12.1	4.2	16.3	49.9
1963 Agosto.....	19.4	3.7	23.1	12.1	3.3	1.6	17.0	13.0	5.7	18.7	58.8
1963 Septiembre.....	17.1	1.0	18.1	10.2	2.7	1.1	14.0	10.7	4.6	15.3	47.5
1963 Octubre.....	18.8	1.9	20.7	18.8	3.4	1.5	23.7	14.3	5.2	19.5	63.9
1963 Noviembre.....	18.6	1.3	19.9	12.1	4.1	1.3	17.5	11.6	8.3	20.4	35.9

PRINCIPALES RUBROS DE IMPORTACION, REGISTRADOS AL 31 DE ENERO DE 1964 (*)

(Totales acumulados en dólares)

MERCADERIAS	Dólares
I. Productos de la Minería.	
Aluminio en lingotes o granalla.....	56.883
Estao en lingotes.....	20.003
Piomo en lingotes de 99 95 por ciento o mayor pureza.....	20.375
Zinc en lingotes.....	54.695
Arcillas y tierras para filtrar.....	11.384
Bauxita.....	18.200
Pelomita cruda o calcinada.....	90.300
Petróleo crudo para re-lisar.....	420.000
II. Productos Naturales de Agua y Bosques.	
Caucho natural, sintético regenerado, latex y recortes de caucho.....	557.438
Corcho en bruto.....	10.632
III. Productos del Reino Animal.	
Avs.....	14.254
Vacuos en pie para matadero.....	488.074
IV. Productos de la Agricultura.	
Semillas originales o de fundación registradas y certificadas.....	87.259
Arror.....	347.406
Frutas frescas.....	22.849
Papas.....	22.317
Algodón en rama.....	139.152
Fibra de yute.....	20.172
Tabaco en bruto.....	26.810
	77.606
V. Industrias Alimenticias.	
Mantequilla.....	28.416
Harina de trigo.....	20.863
Acéite crudo de origen vegetal para la fabricación de acéite comestible.....	533.000
Acéite refinado.....	627.349
Arúcar matena prima.....	1.169.018
Azúcar refinada blanca.....	36.956
VIII. Industrias Textiles.	
Fibra cortada de acetato, nylon o similares, excepto las de rayon viscosa.....	37.790
Hilados de fibras sintéticas o base de filamentos continuos de poliesteres y policrilaros.....	244.393
Hilados de nylon o similares.....	296.678
Hilados.....	21.612
Cuerdas de algodón y fibras artificiales para la fabricación de neumáticos.....	168.269
Jarcias de fibra menula.....	20.180
Jarcias de fibras sintéticas.....	35.537
Sacos agrícolas e industriales.....	24.605
Sacos de yute en general.....	75.123
IX. Productos Químicos.	
Acéites esenciales simples.....	92.195
Cacao en polvo desengrasado para la industria de dnuvotovideo.....	24.668

MERCADERIAS	Dólares
Cenisa de soda liviana.....	15.258
Curientes sintéticos.....	25.314
Esencias y extractos para hacer bebidas alcoholicas.....	22.554
Herbicidas, fungicidas o insecticidas, para uso agrícola.....	96.836
Materias primas básicas en polvo, laminillas o gránulos para la industria plástica.....	330.659
Productos químicos no especificados.....	612.418
Soda cáustica sólida.....	43.355
Antibióticos, sus sales y combinaciones a granel en sustancia, excepto cloramfenicol.....	48.656
Mezclas de drogas o productos químicos en envases de capacidad superior a 5 kgs.....	12.582
Tetraciclina, sus sales y derivados en sustancias grasas e inyectable y cápsulas.....	45.855
Drogas sintéticas o naturales para uso medicinal, humano o animal.....	336.057
Factores litotrópicos con ácidos grasos no saturados en cápsulas blandas a granel.....	12.920
Grupo mixto antipolvo.....	19.238
Gasa hidrófila en rollos.....	17.311
Materias primas para abonos.....	147.536
Superfosfato triple, fosfato bicálcico y escoria thomas.....	715.086
Guías dentonales, excepto guías y mechas lentas de no menos de 30 seg. o mt.....	19.030
Acéite mineral lubricante en envases superiores a 200 litros a granel.....	197.030
Asfalto artificial.....	120.437
Gomas y resinas, excepto las resinas alquificas y los poliesteres no saturados.....	135.381
Grasas lubricantes.....	18.163
Parafina sólida.....	75.569
Petróleo diesel o fuel oil.....	266.588
Anilinas no especificadas.....	163.854
Colorantes y pigmentos, excepto azul de ultramar, asarón, minio y litargirio, litopón, óxido y blanco de zinc.....	54.490
Dióxido de titanio.....	72.512
Mezclas madre de caucho.....	11.411
Negro de humo.....	36.309
X. Industria Metalúrgica.	
Acero al carbono para herramientas y para fabricar piezas de máquinas.....	15.376
Aceros silicosos de menos de 18 watts por kilogramo de pérdida.....	11.340
Flejes, planchas, barras y perfiles de acero inoxidable.....	15.008
Perfiles de acero de doble contacto para ventanas.....	26.202
Zinc liso en planchas o rollos.....	10.340
Alambre de acero para la fabricación de neumáticos de 0,037 pulgadas de diámetro recubierto de zinc y cobre.....	17.088
Cables y jarcias de alambre de acero negro o galvanizado con o sin alma de cáñamo.....	31.752
Caderas y tubos de acero con o sin costura, con o sin galvanizado u otros recubrimientos.....	11.798
Cilindros o tubos para gases a presión de más de 40 kg. cm2, con sus válvulas e instrumentos de control.....	14.764
Coinetes descaños, rodamientos y sus repuestos.....	112.174
Fittings de fierro negro y galvanizado.....	15.660
Hojas de afeitar.....	24.516
Válvulas no especificadas.....	15.467
Reductores para salida de gases licuados, derivados del petróleo con coexistencia a presión.....	42.932
Repuestos para medidores de agua potable.....	12.945
XI. Maquinarias, Útiles y Herramientas.	
Perforadoras para minas.....	17.844
Puntas duras para perforar.....	16.325

(*) Incluye consignaciones e importaciones por puertos libres

PRINCIPALES RUBROS DE IMPORTACION, REGISTRADOS AL 31 DE ENERO DE 1964

(Totales acumulados en dólares)

MERCADERIAS	Dólares
Repuestos y accesorios para la minería.....	306.295
Equipos y maquinarias para la agricultura, ganadería, avicultura, apicultura etc.....	54.793
Cosechadoras automotrices y cosechadoras de tracción con o sin motor.....	143.268
Cultivadoras.....	16.455
Prensas de pasto estacionarias y tipo pick up.....	14.693
Pulverizadores para insecticidas y fungicidas.....	19.694
Rastrillos de todos los tipos.....	14.140
Repuestos y accesorios para la agricultura.....	27.170
Circulación.....	10.188
Compresoras e implementos para instalaciones de aire acondicionado.....	31.154
Marineros.....	39.618
Motociclistas.....	18.465
Palas acopables.....	19.238
Palas mecánicas.....	68.244
Rodillos para compactación de terrapienes.....	18.465
Tanques de arrastre y motorizados.....	17.784
Equipos y maquinarias para la industria.....	28.646
Equipos, maquinarias y repuestos para la industria pesquera.....	929.207
Compresoras no especificadas y cabezales para las mismas.....	181.512
Huinches.....	27.689
Prensas hidráulicas excéntricas y de fricción.....	24.274
Soldadoras eléctricas rotativas y rectificadoras.....	21.429
Herramientas.....	26.050
Bombas de pozos profundos con motor sumergido.....	92.318
Bombas y grupos motobombas no especificados para líquidos y ácidos.....	14.432
Equipos, maquinarias, materiales y repuestos para la explotación, perforación, producción y refinación del petróleo.....	19.112
Equipos, máquinas, grúas, y accesorios para carga y descargas y arrumaje de mercaderías.....	144.648
Equipos, máquinas y aparatos destinados a la electrificación del país.....	57.670
Equipos y útiles de protección para el trabajo, excepto cascos.....	15.652
Máquinas de coser domésticas de sobremesa o portátiles.....	15.130
Piezas de motor, compresores de refrigeración hasta 1 1/2 HP caja y tapa.....	60.908
Repuestos para equipos, máquinas y elementos para la industria de la construcción.....	25.125
Repuestos y accesorios para la industria.....	74.774
Unidades abiertas y compresores para refrigeración industrial y comercial desde un cuarto HP.....	686.780
Unidades selladas para refrigeración doméstica.....	53.523
Grupos electrolíticos.....	69.900
Motors de explosión y de combustión interna.....	83.640
Motors eléctricos no especificados.....	313.889
Motoradores de petróleo.....	33.905
Repuestos para motores a explosión y de combustión interna.....	18.786
Ampolletas para vehículos motorizados.....	231.055
Aparatos y sus piezas no especificados para la interrupción de la corriente de uso industrial.....	11.140
Cables y conductores para uso eléctrico no especificados.....	16.570
Lavadoras eléctricas no especificadas.....	14.755
Medidores eléctricos.....	20.320
Pilas eléctricas acumuladoras y sus piezas, excepto los tipos para vehículos.....	10.911
Repuestos para máquinas y aparatos eléctricos.....	24.396
	47.359

XII. Materiales y útiles para el transporte.

Material ferroviario y sus repuestos.....	80.285
Barcos para la industria pesquera.....	485.100
Piezas y partes para la construcción de barcos pequeños.....	67.000
Instrumentos y elementos necesarios para la seguridad de la navegación.....	15.166

MERCADERIAS	Dólares
Aviones para aviación civil.....	185.767
Balatas para frenos en cualquier forma.....	21.082
Camiones carrozados de cualquier tipo con capacidad de más de 1,500 kgs. de carga útil.....	47.689
Camiones provistos de carrocerías de características especiales para realizar faenas mineras de construcción los destinados al transporte de gas licuado y los camiones frigoríficos.....	23.790
Camionetas con cabina y caja pick up con capacidad hasta 750 kgs. inclusive de carga útil, capacidad de la cabina hasta 3 personas sentadas.....	25.822
Chassis para camionetas.....	13.483
Neumáticos y cámaras para automóviles, camiones, remolques, carros de arrastre y maquinarias.....	72.634
Piezas y partes para vehículos motorizados.....	210.675
Repuestos para vehículos motorizados.....	380.948
Tractores a oruga.....	22.182
Tractores a ruedas.....	109.768

XIII. Manufacturas Varias.

Asbesto en fibras.....	32.299
Fibra de vidrio de composición especial llamada comúnmente silicones.....	10.738
Ladrillos de arcilla con un contenido de 50 por ciento o más de alumina y los materiales para sus morteros.....	20.965
Ladrillos refractarios básicos, magnesita cromita, forsterita, cromo magnesita etc. y los materiales para sus morteros.....	139.621
Mangueras especiales para fines específicos.....	19.349
Papel embotonado sólo para Casa de Moneda y Servicio de Seguro Social para propio uso.....	20.972
Papel satinado especial para revistas.....	99.998
Otros papeles y cartones.....	30.058
Libros científicos y técnicos y culturales.....	126.688
Libros no especificados.....	66.047
Revistas.....	53.292
Revistas científicas y técnicas.....	22.361
Relojes de bolsillo, de pulsera y despertadores.....	67.645
Aparatos, útiles, y herramientas para laboratorios de análisis de ciencias y de industria.....	73.660
Equipos, aparatos e instrumentos de medición y control de temperaturas, presiones, humedad gases, velocidad, trabajos y otras aplicaciones similares.....	43.312
Equipos de reposición para radiodifusoras.....	13.762
Equipos para estaciones de radiocomunicación, radio amplificación y receptores de comunicación, excepto de televisión.....	20.559
Máquinas, aparatos y sus repuestos, herramientas y útiles para la ciencia médica y veterinaria.....	19.063
Máquinas, aparatos y sus repuestos, útiles y materiales de uso dental.....	25.610
Máquinas eléctricas y electrónica de contabilidad y estadística.....	18.931
Máquinas registradoras, de escribir, de calcular, de contabilidad y de estadísticas.....	11.461
Películas cinematográficas y sus materiales de propaganda.....	18.965
Piezas y partes para receptores radiofónicos.....	81.254
Piezas y partes para armadura de radios, televisores y grabadores de cinta.....	235.688
Piezas y partes para tocadiscos.....	14.480
Piezas y partes para máquinas de oficinas.....	36.088
Películas y películas fotográficas.....	22.186
Repuestos para aparatos de Rayos X.....	10.414
Transmisores, receptores y material telefónico y telegráfico en general.....	59.362
Plataformas de material plástico y aluminio para redes de pesca.....	10.188
Materiales para construcción.....	13.202
Redes para pesca industrial.....	152.423
Otros artículos y manufacturas diversas.....	32.416
Oro y platino no labrado en polvo, laminillas, alambre, líquido u otras formas para uso industrial o dental.....	11.832

PRINCIPALES RUBROS DE IMPORTACION, REGISTRADOS AL 31 DE ENERO DE 1964

(Totales acumulados en dólares)

MERCADERIAS	Dólares
COBERTURA DIFERIDA	
Cañerías y tubos de acero con o sin costura, con o sin galvanizado u otros recubrimientos de tipo extrapesado y doble extrapesado de especificaciones api 5L astm a 53 o sus equivalentes	148.800
Perforadoras para minas	12.858
Herramientas para la minería	226.400
Equipos, máquinas y elementos para la industria de la construcción	31.111
Motovelocidadoras	29.868
Palas accionables	24.932
Equipos y maquinarias para la industria	2.252.660
Compresoras de más de 10 HP y cabezales para las mismas	22.644
Equipos, máquinas y aparatos destinados a la electrificación del país	241.947
Motores de explosión y de combustión interna	60.277
Repuestos para motores a explosión y de combustión interna	25.585
Barcos para la industria pesquera	1.036.536
Otras embarcaciones y materiales para la navegación	64.937
Total, incluso mercaderías no detalladas, (enero)	18.008.908
1963	21.635.806
1962	20.079.755
Operaciones sin cobertura (enero)	3.897.201
1963	2.119.226
1962	849.588
TOTAL GENERAL (enero)	21.806.109
1963	23.755.012
1962	20.929.343
ZONA DE LIBRE COMERCIO	
Caballos de trabajo	58.620
Vacunos para el consumo	1.139.640
Ovinos de pedigreé	70.000

MERCADERIAS	Dólares
Carne de vacuno fresca, enfiada y refrigerada	462.869
Plátanos frescos	60.067
Calé crudo en grano	431.184
Té a granel en cajas o envases de contenido neto mayor de 5 kilo	452.268
Yerba mate elaborada	98.163
Grasa derretida o manteca de cerdo	19.033
Sebos fundidos de bovinos no comestibles	55.276
Sebos fundidos de bovinos sólo comestibles	46.235
Aceite de tung en bruto	11.980
Carnauba cera vegetal	10.406
Los demás aceites en bruto	2.249.069
Cafeína	13.725
Extracto de quebracho	61.595
Pigmentos orgánicos	11.690
Papeles para imágenes monogramas	13.245
Lácteos prevulcanizados exclusivamente para cierres automáticos de envases	21.160
Pielés en bruto de bovinos con pelos	129.630
Libros técnicos y científicos y de enseñanza	137.655
Otros libros, excepto en presentación de lujo	130.260
Revistas científicas y técnicas y diarios	67.573
Lanas lavadas, desgrasadas o carbonizadas de finura 60 s 3 más tipo bradford	14.700
Lanas lavadas, desgrasadas o carbonizadas de finura 48 s o inferiores tipo Lincoln	22.780
Tops de lana solamente de finura 60 s o más de tipo bradford y solamente de finura inferior a 48 s lincoln	668.285
Algodón sin cardar ni peinar	606.575
Cables de acero	22.316
Motores de explosión y combustión interna estacionarios diesel	11.808
Ascensores de pasajeros sin cabina ni contrapeso	205.666
Las demás excavadoras	38.335
Cosechadoras automáticas	37.790
Telares automáticos	59.443
Máquinas de coser de uso doméstico	211.138
Torno a revolver	16.751
Torno paralelo universal mecánico	130.349
Taladradoras eléctricas	14.167
Las demás máquinas de escribir sin dispositivo totalizador y máquinas para autenticar cheques	118.236
Máquinas de calcular mecánicas manuales, sólo de sumar	38.188
Máquinas de calcular eléctricas sólo de sumar	48.211
Herramientas y máquinas electromecánicas con motor incorporado de uso manual	21.007
Aceites de palmas en bruto	15.571
Aceites de almendras de coco en bruto	93.800
Sombreros y demás tocados	55.858
Máquinas de estadísticas y análogas	10.003
	43.061

COBERTURA DE LAS PRINCIPALES MERCADERIAS AL 31 DE ENERO DE 1964 (1)

(Totales acumulados en dólares)

MERCADERIAS	Dólares	MERCADERIAS	Dólares
I. Productos de la Minería.		II. Productos naturales de Aguas y Bosques	
Aluminio en lingotes o granalla.....	190.287	Caucho natural sintético, látex y recortes de caucho.....	335.124
Níquel en lingotes incluido el electrolítico.....	15.776	Corcho en bruto.....	59.755
Zinc en lingotes.....	12.860		
Arcillas y tierras para filtrar.....	399.108		
Petróleo crudo.....	1.243.809		
Petróleo crudo para refinar.....			
III. Productos del Reino Animal.		IV. Productos de la Agricultura.	
Aves.....	11.939	Aroz.....	33.355
Vacunos en pie para matadero.....	655.301	Trigo.....	95.865
		Té a granel.....	92.161
		Fibras de yute.....	52.628
		Tabaco en bruto.....	103.056
V. Industrias Alimenticias.		V. Industrias Alimenticias.	
Manteca de cerdo.....	49.248	Manteca de cerdo.....	49.248
Leche en polvo.....	57.318	Leche en polvo.....	57.318
Leche fresca y condensada.....	22.681	Leche fresca y condensada.....	22.681
Mantequilla.....	67.556	Mantequilla.....	67.556
Harina de trigo.....	19.897	Harina de trigo.....	19.897
Acete refinado.....	170.203	Acete refinado.....	170.203
Azúcar materia prima.....	3.086.448	Azúcar materia prima.....	3.086.448
Azúcar refinada blanca.....	33.457	Azúcar refinada blanca.....	33.457
VI. Industrias Textiles.		X. Industria Metalúrgica.	
Fibra cortada de acetato, nylon o similares, excepto las de rayon viscosa.....	22.306	Aceros especiales en todas sus formas.....	24.225
Hilados de goma.....	16.278	Flejes, planchas, barras y perfiles de acero inoxidable.....	48.299
Hilados de seda artificial de acetato.....	18.958	Hojalata común.....	11.548
Cuerdas de algodón y fibras artificiales para la fabricación de neumáticos.....	75.564	Fleje o lámina de aluminio flexible, elásticos pintada para persianas venecianas.....	15.969
Otros tejidos de algodón.....	20.504	Zinc liso en planchas y rollos.....	11.501
Sacos de yute en general.....	110.508	Alambre de acero para la fabricación de neumáticos de 0,37 pulgada de diámetro recubierto de zinc y cobre.....	20.072
Sacos metaleros de yute.....	12.056	Cables y jarcias de alambre de acero negro o galvanizado con o sin alma de cáñamo.....	14.903
Otros artículos de vestuario.....	83.020	Cañerías y tubos de acero con o sin costura con o sin galvanizado.....	36.579
		Cañerías y tubos de acero con o sin costura, con o sin galvanizado u otros recubrimientos.....	14.383
		Clavos especiales para herrar.....	12.632
		Cojinetes, descansos y rodamientos y sus repuestos.....	202.738
		Fittings de fierro negro y galvanizado.....	19.682
		Hojas de afeitar.....	47.761
		Implementos o conexiones para la salida de gases licuados o de presión de los cilindros de envasamiento con sus válvulas e instrumentos de control.....	22.070
		Llaves, grifos y válvulas de acero inoxidable o de otros materiales con revestimiento interior de porcelana, cerámica, neopreno, caucho o similares.....	14.735
		Máquinas para moler carne y granos de uso doméstico y sus repuestos.....	15.687
		Reductores para salidas de gases licuados derivados del petróleo, con conexión a presión.....	64.118
		Tarros lecheros de duraluminio anticorrosivos y sus tapas.....	16.394
		Otros artefactos de fierro, acero u otros metales.....	68.454
IX. Productos Químicos.		XI. Maquinarias, Útiles y Herramientas	
Aceites esenciales simples.....	122.898	Perforadoras para minas.....	17.519
Acetato de celulosa granulado.....	12.177	Puntas duras para perforar.....	17.969
Aditivos para aceites lubricantes y gasolina en envases superiores a 50 litro.....	13.593	Repuestos y accesorios para la minería.....	148.895
Celulosa pasta mecánica.....	97.386	Otras máquinas, aparatos, útiles y herramientas para la minería.....	30.908
Cuajo.....	16.007	Arados no especificados.....	14.819
Curtientes sintéticos.....	22.486		
Herbicidas, fungicidas o insecticidas para uso agrícola.....	106.057		
Materias primas básicas en polvo, laminillas o gránulos para la industria plástica.....	431.877		
Oxidos metálicos secos para electrodos.....	25.303		
Piombo tetracetado.....	120.192		
Productos químicos no especificados.....	694.022		
Reactivos para concentrados de minerales.....	20.423		
Reactivos químicos pro-análisis en envases no mayores de 1 kg. o de un litro.....	19.162		
Soda cáustica sólida.....	31.025		
Antibióticos, sus sales y combinaciones a granel, en sustancias excepto cloramfenicol.....	59.859		
Eritromicina en sustancia, tabletas, grageas o inyectables.....	32.857		
Mezclas de drogas o productos químicos en envases de capacidad superior a 5 kgs.....	117.107		
Penicilina sódica.....	10.396		
Tetraciclina, sus sales y derivados en sustancia, grageas e inyectables y cápsulas.....	74.599		
Drogas sintéticas o naturales para uso medicinal, humano o animal.....	2.415.998		

(1) Cifras provisionales.

COBERTURA DE LAS PRINCIPALES MERCADERIAS AL 31 DE ENERO DE 1964 (1)

(Totales acumulados en dólares)

MERCADERIAS	Dólares	MERCADERIAS	Dólares
Cosechadoras automotrices y cosechadoras de tracción con o sin motor	113,389	Pilas eléctricas, acumuladores y sus piezas excepto los tipos para vehículos	13,849
Cultivadoras	15,345	Pilas secas cilíndricas para lámparas eléctricas de 1.5 v. y dimensiones comprendidas entre 30 y 34 mm. de diámetro y 56 y 60 mm. de alto	12,576
Incubadoras de huevos	16,061	Repuestos para máquinas y aparatos eléctricos	13,200
Pulverizadoras para insecticidas y fungicidas	45,455		
Rastros offset de más de 12 dientes	21,284	XII. Materiales y Utiles para el Transporte.	
Sembradoras y plantadoras	67,146	Material ferroviario y sus repuestos	123,712
Repuestos y accesorios para la agricultura	11,465	Piezas y partes para la construcción de barcos pesqueros	84,394
Equipos, máquinas y elementos para la industria de la construcción	17,597	Otras embarcaciones y materiales para la navegación	14,607
Betoneras mayores de 16 pies cúbicos	19,989	Taxis	12,181
Pales apilables	10,399	Automóviles y stations wagons, propiamente tales de cualquier tipo, con capacidad hasta nueve personas sentadas según especificaciones de fábrica	32,110
Traillars de arrastre y motorizadas	743,205	Aviones para la aviación civil	52,771
Equipos y maquinaria para la industria	118,797	Aviones para frenos en cualquier forma	53,555
Equipos, maquinarias y repuestos para la industria pesquera	18,926	Balatas para frenos en cualquier forma	12,889
Huinches	26,367	Bicicletas armadas o desarmadas	10,372
Soldadoras eléctricas, rotativas y rectificadoras	123,497	Cajas de caucho para baterías	11,038
Herramientas	37,857	Camiones provistos de carrocerías de características especiales para realizar faenas mineras, de construcción, los destinados al transporte de gas licuado y los camiones frigoríficos	36,289
Bombas y grupos de motobombas no especificados para líquidos y sólidos	313,073	Chassis para camiones armados o desarmados con capacidad para más de 1,500 kgs. de carga útil según especificaciones de fábrica	15,969
Equipos, maquinarias, materiales y repuestos para la exploración, perfección, producción y refinación del petróleo	49,513	Equipos de aseo municipal y sus repuestos	18,021
Equipos, máquinas, grúas, telas y carretillas para carga y descarga y armaje de mercaderías	16,176	Neumáticos con malla de acero para camiones, buses, remolques, carros de arrastre y maquinarias	42,370
Equipos y elementos y sus repuestos para instalaciones de plantas de almacenamiento de combustibles derivados del petróleo	14,318	Neumáticos y cámaras para automóviles, camiones, remolques, carros de arrastre y maquinarias	103,125
Equipos y útiles de protección para el trabajo, excepto raseros	32,710	Neumáticos y cámaras para tractores	20,283
Máquinas de coser domésticas o portátiles	22,440	Parches para reparar cámaras y neumáticos listos para su uso y bandas de rodaje intercambiables con cuerdas metálicas para neumáticos	12,925
Medidores de gas con capacidad de más de 250 pies cúbicos	25,721	Piezas y partes para vehículos motorizados	38,960
Piedras esmeril	11,312	Repuestos para vehículos motorizados	589,009
Piezas y partes para máquinas eléctricas de afeitar, incluidos sus motores	31,068	Piezas y partes para la fabricación de baterías	22,398
Piezas de motocompresores de refrigeración hasta 1.5 hp. excepto caña y tapa	219,147	Tractores a oruga	59,305
Repuestos para equipos, máquinas y elementos para la industria de la construcción	743,502	Tractores a ruedas	137,735
Repuestos para herramientas	19,809		
Repuestos y accesorios para la industria	19,990	XIII. Manufacturas Varias.	
Unidades abiertas y compresores para refrigeración industrial y comercial desde un cuarto Hp.	87,811	Válvulas para cámaras	12,931
Unidades selladas para refrigeración doméstica	12,468	Cemento	11,223
Unidades selladas de refrigeración o aire acondicionado de 1/2 Hp o más	46,406	Fibras de vidrio de composición especial llamada comunmente silicone o verane	24,675
Cilindros de vapor de más de 150 psi, en adelante de superficie de refrigeración o de más de 180 libras de presión	16,504	Ladrillos de arcilla con un contenido de 50 por ciento o más de alúmina y los materiales para sus morteros	11,103
Correas transportadoras y correas planas de transmisión	12,026	Ladrillos refractarios básicos, magnesita, cromita, forestritia, cromo, magnesita, etc. y los materiales para sus morteros	21,467
Grupos electrogenos	129,584	Tubos, tubitos y varillas de vidrio plomo	11,274
Motors de explosión y de combustión interna	19,798	Otros cerámicas, vidrierías y tierras y piedras manufacturadas	21,799
Motors fuera de borda	23,547	Filtros de acetato para la fabricación de cigarrillos	35,473
Repuestos para motores a explosión y de combustión interna	489,490	Mangueras especiales para fines específicos	12,096
Repuestos para motores eléctricos	18,797	Tripas artificiales de material plástico en mangas o trozos hasta 6 pulgadas de diámetro	10,460
Repuestos para turbinas a vapor o agua	27,067	Panel couches y para transporte de fotográfico para uso en imprentas	19,954
Otros tipos de ampolletas	10,301	Papel para billetes sólo para la casa de moneda	73,035
Aparatos y sus piezas no especificadas para la interrupción de la corriente de uso industrial	19,259		
Balasts compuestos de 100 watts o superiores y partidores para tubos fluorescentes	34,604		
Cables y cordones para uso eléctrico no especificado	10,585		
Electrodos de grafito	16,831		
Interruptores horario de conexión a cuerda para uso en artefactos eléctricos	14,878		
Carcos y casquetes	24,299		
Filamentos de tungsteno	24,091		
Medidores eléctricos	11,091		

(1) Cifras provisionales.

COBERTURA DE LAS PRINCIPALES MERCADERIAS AL 31 DE ENERO DE 1964 (1)

(Totales acumulados en dólares)

MERCADERIAS	Dólares	MERCADERIAS	Dólares
Papel para cigarrillos en bobinas no superiores a 80 mm. de ancho y en libretas con hojas de tamaño inferior a 50 mm. por 80 mm.	23.455	Otras embarcaciones y materiales para la navegación.....	50.000
Papel estinado especial para revistas.....	16.670	Buses carrozados para el transporte de 25 o más pasajeros sentados excluding el chofer, según especificaciones de fábrica y con acceso a los asientos por un pasillo interior.....	13.380
Libros científicos, técnicos y culturales.....	53.139	Chassis para camiones con cabina, armados o desarmados, con capacidad para más de 1.500 kgs. de carga útil, según especificaciones de fábrica.....	45.253
Libros no especificados.....	238.207	Total incluso mercaderías no detalladas (enero).....	21.007.688
Revistas científicas y técnicas.....	12.479	1964	13.754.096
Relojes de bolsillo, de pulsera y despertadores.....	15.365	1962	4.409.974
Aparatos para rayos X.....	40.530	ZONA DE LIBRE COMERCIO	
Aparato, útiles y herramientas para laboratorios de análisis de ciencias y de industria.....	165.106	Vacunos para el consumo.....	785.537
Equipos, aparatos e instrumentos de medición y control de temperaturas, presiones, humedad, gases, velocidad, trabajos y otras aplicaciones similares.....	82.258	Carnes de vacuno fresca, enfiada, refrigerada.....	612.737
Equipos para estaciones de radiocomunicación, radio-amplificación y receptores de comunicación excepto de televisión.....	80.232	Carnes de vacuno congelada.....	302.816
Máquinas, aparatos y sus repuestos, herramientas y útiles para la consulta médica y veterinaria.....	40.396	Mantequilla.....	147.351
Máquinas, aparatos y sus repuestos, útiles y materiales para uso dental.....	38.744	Los demás huevos molidos.....	22.961
Máquinas eléctricas y electrónicas de contabilidad y de estadísticas.....	34.569	Plátanos frescos.....	227.341
Felículas cinematográficas y sus materiales de propaganda.....	168.826	Nueces o castañas de cajú, frescas o secas con cáscaras o sin ellas.....	12.050
Felícula virgen de 16 y 35 mm.....	17.155	Café crudo en granos.....	387.248
Piezas y partes para repuestos radio-telefónicos.....	10.285	Té a granel en cajas o envases de contenido neto mayor de 5 kilos.....	92.626
Piezas y partes para armaduras de radios-televisores y grabadores de cinta.....	41.143	Yerba mate elaborada.....	157.266
Placas y películas fotográficas.....	148.472	Grasa derretida o manteca de cerdo.....	160.831
Repuestos para aparatos de rayos X, accesorios y material para su uso.....	18.472	Sebos en bruto de bovinos no comestibles.....	64.543
Repuestos para equipos, aparatos e instrumentos de medición y control de temperatura, humedad, gases, velocidad, trabajos y otras aplicaciones similares.....	33.695	Sebos fundidos de bovinos no comestibles.....	19.371
Repuestos para estaciones de radiocomunicación, radioamplificación, y receptores de comunicación.....	10.417	Sebos fundidos de bovinos, sólo comestibles.....	50.564
Repuestos para máquinas impresoras de dirección, duplicadoras y duplicadores impresores tipo offset.....	14.422	Aceite de coco en bruto.....	19.950
Transmisores, receptores y material telefónico y telegráfico en general.....	11.802	Los demás aceites en bruto.....	2.094.494
Redes para pesca industrial.....	42.483	Cacao en grano entero o partido crudo.....	21.084
Otros artículos y manufacturas diversas.....	27.261	Manteca de cacao, incluida la grasa y el aceite de cacao.....	20.485
Radioreceptores, aparatos de televisión, grabadores de sonido, tocadiscos, fonógrafos, repuestos para los mismos, biógrafos, cinematógrafos, filmadoras, proyectores, cámaras fotográficas, películas y sus repuestos.....	14.513	Las demás cosechas de frutas en alambres de clima tropical.....	11.805
	10.464	Bióxido de titanio, óxido de titanio, anhídrido tánico.....	60.645
		Extracto de quebracho.....	64.772
		Casenas.....	18.572
		Preparados antidetonantes, antioxidantes, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, aditivos, anticorrosivos y otros aditivos, preparados similares para aceites minerales.....	10.146
		Pielas en bruto de de bovinos con pelos.....	160.104
		Libros técnicos, científicos y de enseñanza.....	59.968
		Otros libros, excepto en presentación de lujo.....	35.342
		Lanas lavadas, desgrasadas, o carbonizadas de finura 48 S, o inferior tipo Lincoln.....	30.799
		Tops de lana solamente de finura 60 s, o más de tipo Bradford, y solamente de finura inferior a 48 s, tipo Lincoln.....	302.831
		Algodón sin cardar, ni peinar.....	1.478.064
		Fibras de sisal.....	48.222
		Hojas de afeitar.....	29.025
		Máquinas de coser de uso doméstico.....	14.108
		Torno paralelo universal mecánico.....	15.718
		Máquinas de calcular eléctricas, sólo de sumar.....	19.027
		Matrices y moldes para la industria de plástico.....	22.150
		Colofonias.....	20.670
		Aceite de palma en bruto.....	61.173
		Los demás aceites de almendras, de coco en bruto.....	22.844
		Máquinas de estadísticas y análogas así como sistemas electrónicos de procesamiento de datos que utilizan tarjetas y/o cintas perforadas, cintas y discos magnéticos, registros ópticos, o lectura directa de documentos.....	14.553

(1) Cifras provisionales.

EXPORTACION E IMPORTACION POR PUERTOS

(Incluido numerario y metales preciosos)

Fuente: Superintendencia de Aduanas

PUERTOS	EXPORTACION				IMPORTACION			
	Toneladas		Miles de dólares		Toneladas		Miles de dólares	
	Enero-sept. 1962	Enero-sept. 1963	Enero-sept. 1962	Enero-sept. 1963	Enero-sept. 1962	Enero-sept. 1963	Enero-sept. 1962	Enero-sept. 1963
Antofagasta	208.900	220.934	134.382	141.782	152.348	206.798	26.096	33.235
Arica	33.546	34.571	3.644	3.829	60.289	90.972	21.057	18.875
Atacama	—	—	—	—	—	—	—	—
Caldera	934.048	609.600	15.934	14.036	—	—	—	—
Castro	395	536	19	22	2.199	1.860	1.196	1.659
Coronel	—	—	—	—	—	—	—	—
Chacalluta	866	697	88	121	—	—	—	—
Chañaral	1.108.073	750.029	57.429	54.269	65.876	91.342	3.944	4.598
Coyquimbo	1.683.448	1.212.498	14.018	12.132	45.631	32.269	10.835	9.302
Cochaique	3.591	2.501	133	85	106	203	40	241
Cruz Grande	688.828	615.898	5.678	5.103	—	—	—	—
Huasco	1.408.675	2.060.699	11.070	17.648	—	—	—	—
Iquique	81.497	94.307	5.218	7.746	43.343	66.518	6.145	10.718
Lebu	—	—	—	—	—	—	—	—
Lonquimay	8.480	—	160	—	48	4.455	4	970
Los Andes	6.003	6.131	974	455	27.702	26.029	9.496	6.256
Los Vilos	8.380	11.381	1.090	1.529	—	—	—	—
Lota	720	—	41	—	—	—	—	—
Puerto Aysen	2.587	1.164	380	744	1.892	1.414	1.081	930
Puerto Montt	3.862	1.272	358	251	20.326	16.664	2.662	2.683
Punta Arenas	16.859	32.441	6.221	7.198	50.059	19.133	24.472	12.956
San Antonio	178.326	172.306	80.803	72.670	94.131	208.936	12.839	21.973
Santiago	542	2.149	824	1.181	3.357	4.302	12.087	11.867
Talcahuano	44.367	48.121	7.202	7.184	358.514	308.861	37.114	36.447
Taltal	11.705	9.295	490	836	—	—	—	—
Tocopilla	672.026	653.353	25.319	24.669	213.543	228.423	9.884	9.894
Tomé	—	—	—	—	—	—	—	—
Valdivia	13.312	9.842	1.142	843	51.108	52.781	4.747	5.424
Valparaíso	95.973	106.044	19.350	20.403	621.281	1.033.898	166.304	255.022
Varios	47.747	37.314	6.136	4.063	3.053	4.075	717	957
TOTAL	7.262.846	6.693.113	398.103	398.799	1.814.806	2.398.933	359.720	444.287

EXPORTACION E IMPORTACION POR PAISES

(Incluido numerario y metales preciosos)

Fuente: Superintendencia de Aduanas

PAISES	EXPORTACION				IMPORTACION			
	Miles kilos		Miles US\$		Miles kilos		Miles US\$	
	Enero-sept. 1962	Enero-sept. 1963	Enero-sept. 1962	Enero-sept. 1963	Enero-sept. 1962	Enero-sept. 1963	Enero-sept. 1962	Enero-sept. 1963
Estados Unidos	3,267,565	2,569,901	152,732	137,028	565,387	666,417	136,091	159,500
Europa	1,050,131	1,120,644	182,811	192,413	247,611	504,306	122,060	158,016
Alemania	374,192	258,927	44,320	46,133	79,254	97,369	47,542	54,219
Austria	31	14	14	5	1,092	1,467	557	758
Bélgica	18,912	39,051	5,031	7,385	30,078	38,496	4,306	4,875
Checoslovaquia	813	3,152	515	125	3,161	677	1,326	695
Dinamarca	11,485	11,488	642	510	4,558	184,697	3,353	6,992
España	116,318	98,348	4,538	6,053	7,288	18,150	2,918	3,923
Finlandia	354	1,017	55	138	1,832	4,813	322	836
Francia	58,042	53,040	6,401	8,545	37,001	38,733	14,305	18,587
Holanda	132,166	143,041	32,579	27,773	31,257	27,304	5,867	7,879
Italia	181,606	306,054	17,480	17,190	7,414	6,847	9,183	11,573
Noruega	1,298	892	187	114	828	1,079	337	636
Polonia	1,203	9,891	317	1,587	157	19,513	89	1,235
Portugal	4,646	6,131	151	206	71	7,710	69	686
Reino Unido	113,914	128,189	56,755	54,501	33,905	49,084	23,322	31,793
Suecia	28,802	65,425	13,399	21,030	5,196	5,326	4,408	5,100
Suiza	1,033	2,709	227	332	1,549	2,692	3,915	8,047
Yugoslavia	—	—	—	—	2,089	18	118	64
Otros europeos	5,316	2,672	200	706	881	351	123	118
América Latina	601,360	508,228	33,677	39,922	997,371	1,185,162	70,031	99,418
Argentina	218,183	170,000	11,095	9,181	102,700	122,991	23,680	34,396
Bolivia	7,347	2,223	1,436	306	2,522	5,270	98	187
Brasil	47,658	96,235	8,658	21,101	25,230	54,017	5,283	12,535
Colombia	909	4,158	135	668	17,206	8,243	295	1,190
Cuba	31,779	2,819	4,578	640	35,905	94,673	2,516	7,040
Ecuador	2,991	3,673	396	495	10,000	22,338	977	2,545
Méjico	12,318	14,087	673	927	2,395	9,558	1,690	4,851
Panamá	247,402	177,042	2,407	1,642	7,341	778	2,925	2,214
Paraguay	24	213	10	17	97	1,098	88	330
Perú	21,360	20,170	2,483	2,450	114,518	105,620	17,709	18,666
Uruguay	4,314	5,316	830	871	256	305	567	533
Venezuela	3,666	9,848	695	1,157	409,084	347,482	7,867	5,751
Otros americanos	3,409	2,444	281	467	270,117	412,789	6,336	9,100
Demás países	2,343,850	2,544,940	28,883	29,436	64,437	103,048	22,538	27,353
Australia	3,599	5,335	126	200	126	9,875	51	843
Canadá	52,837	48,706	859	647	5,662	15,195	3,076	5,747
China	—	—	—	—	26	—	19	—
RAU	3	1,000	6	32	2,822	7,856	146	517
India	19,914	22,086	640	715	5,472	12,724	2,292	2,380
Japón	2,264,308	2,462,279	26,570	27,169	37,287	40,107	11,786	9,910
Malaya, Singapur	—	—	—	—	1,163	5,147	752	832
Varios	3,189	5,534	682	673	11,879	12,144	4,416	7,124
TOTAL	7,262,846	6,693,113	398,108	398,799	1,814,806	2,398,933	350,720	444,287

EXPORTACIONES DE COBRE DE LA GRAN MINERÍA

(En toneladas métricas de contenido fino)

Fuente: Departamento del Cobre

DESTINO	1959	1960	1961	1962	D diciembre 1962	Ene. d.c. 1962	D diciembre 1963	Ene. dic. 1963
ELECTROLITICO								
Alemania.....	29.635	22.980	20.653	25.158	3.111	25.158	2.144	21.778
Argentina.....	125	—	—	2.910	—	2.910	460	5.739
Bélgica.....	1.192	1.142	858	101	—	101	—	101
Bolivia.....	5	—	—	—	—	—	—	—
Brasil.....	—	—	—	9.785	1.475	9.785	1.659	22.402
Estados Unidos.....	12.694	544	363	801	302	801	—	1.722
Francia.....	6.052	14.441	9.473	9.477	755	9.477	—	7.283
Holanda.....	53.119	45.544	61.130	47.443	3.022	47.443	4.459	56.372
Inglaterra.....	20.918	23.021	23.166	32.678	2.032	32.678	4.648	29.717
Italia.....	15.335	11.618	10.770	15.032	1.454	15.032	2.150	17.874
Japón.....	—	—	—	—	—	—	—	100
Suecia.....	10.680	19.064	20.748	21.928	1.955	21.928	2.311	25.744
Suma.....	149.756	139.354	147.141	165.323	14.106	165.323	17.791	168.832
REFINADO A FUEGO								
Alemania.....	8.163	15.259	13.602	10.990	797	10.990	406	8.260
Bélgica.....	—	1.320	2.548	2.062	254	2.062	51	2.033
Brasil.....	—	—	—	1.837	171	1.837	149	1.639
Colombia.....	—	—	—	—	—	—	—	5
Dinamarca.....	610	—	—	—	—	—	—	35
Estados Unidos.....	2.373	1.133	—	—	—	—	—	—
Francia.....	—	250	250	930	—	930	500	4.949
Holanda.....	1.574	2.386	2.015	1.755	—	1.755	203	1.116
India.....	238	—	—	—	—	—	—	—
Inglaterra.....	45.080	43.758	31.030	22.335	1.624	22.335	2.132	25.888
Italia.....	10.817	10.532	10.173	17.071	1.807	17.071	1.269	13.382
Suecia.....	—	51	548	1.372	305	1.372	102	1.421
Suiza.....	1.447	—	—	—	—	—	—	—
Suma.....	76.302	74.689	60.166	58.352	4.958	58.352	4.812	58.778
BLISTER								
Alemania.....	19.598	23.056	21.843	13.900	1.075	13.900	1.616	15.785
España.....	3.098	—	—	—	—	—	—	—
Estados Unidos o en tránsito.....	182.156	179.422	196.337	206.154	11.118	206.154	16.874	207.758
Holanda.....	50	—	—	76	—	76	—	—
Inglaterra.....	30.448	41.504	48.024	40.679	2.424	40.679	3.737	38.940
Italia.....	1.163	2.432	1.359	699	—	699	—	101
Suecia.....	—	580	2.182	1.909	—	1.909	303	1.818
Suma.....	236.513	246.994	269.745	263.417	14.617	263.417	22.530	264.402
Total General.....	456.570	460.037	477.052	487.092	33.681	487.092	45.133	492.012

EXPORTACIONES DE COBRE DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA NACIONAL

(En toneladas métricas de contenido fino)

Fuente: Departamento del Cobre

DESTINO	1959	1960	1961	1962	Dic. 1962	Ene.-dic. 1962	Dic. 1963	Ene.-dic. 1963
Alemania.....	25,901.2	644	20	—	—	—	—	—
Argentina.....	3,519.9	869.7	2,426.4	452	20	452	410	1,830
Bolivia.....	5.5	1.5	4.1	32.5	—	32.5	1.1	46.7
Canadá.....	18	94.5	86.1	—	—	—	—	—
Colombia.....	19.8	257.2	222.1	92.5	4.7	92.5	—	363.8
Costa Rica.....	6.2	6.6	1.7	32.7	—	32.7	4	49.1
Cuba.....	3.6	4.5	—	1,786	893	1,786	—	—
Ecuador.....	48.5	24.3	41	44.4	—	44.4	6.4	149.1
EE. UU.....	1,212.9	1,896.2	115	236.5	—	236.5	22.2	64.1
Guatemala.....	27.1	47.9	14.9	—	—	—	—	—
Honduras.....	—	—	—	—	—	—	—	14.1
Pakistán.....	32.1	5.9	8.3	16.8	—	16.8	—	44.7
Panamá.....	—	—	3.5	—	—	—	—	—
Paraguay.....	—	—	—	1.7	1.7	1.7	—	—
Perú.....	5	36	138.9	186.4	—	186.4	—	83.2
Puerto Rico.....	—	2.5	13	2.9	—	2.9	—	—
República Dominicana.....	40.8	54.4	—	8.6	8.6	8.6	—	—
Uruguay.....	307.7	388.8	561.2	581.2	—	581.2	73.1	433.5
Venezuela.....	266.9	619.6	301.1	316.1	0.9	316.1	—	91.3
Vietnam.....	—	—	—	—	—	—	—	66
Total.....	32,415.2	4,953.6	3,957.6	3,790.3	929.1	3,790.3	516.8	3,235.6

OTRAS EXPORTACIONES

Artículos varios.....	0.2	0.1	1.6	1.2	1.2	1.2	—	—
Chatarra bronce.....	270.4	—	—	—	—	—	—	—
Chatarra cobre.....	280.9	920.8	—	—	—	—	—	1,435.5
Cobre foaférico.....	5.7	7	10	3.6	—	3.6	—	—
Oxido cuproso.....	458.1	373.1	—	186.6	1.7	186.6	—	—
Bocinas bronce.....	20.8	52.6	113.7	191.5	30.4	191.5	—	235.6
Refinado base chatarra.....	—	140.5	530.3	1,067.8	45	1,067.8	56.7	1,228.4
Total.....	1,036.1	1,494.1	655.6	1,450.7	78.3	1,450.7	56.7	2,899.5

DESTINO DE OTRAS EXPORTACIONES

Alemania.....	280.9	665	99.8	50	—	50	—	—
Argentina.....	—	—	—	—	—	—	—	—
Bolivia.....	—	—	—	1.2	1.2	1.2	—	9.9
Brasil.....	5.7	7	10	648.9	43.5	648.9	56.7	1,008.6
España.....	—	—	120.7	87.7	—	87.7	—	1,435.5
EE. UU.....	20.8	52.6	113.7	191.5	30.4	191.5	—	229.4
Holanda.....	23	396.3	249.8	222.4	1.5	222.4	—	—
India.....	18	—	—	—	—	—	—	—
Italia.....	—	373.1	60	61.4	—	61.4	—	—
Japón.....	687.5	0.1	—	186.6	1.7	186.6	—	—
Perú.....	—	—	—	—	—	—	—	—
Uruguay.....	—	—	—	—	—	—	—	209.9
Varios.....	0.2	—	1.6	1	—	1	—	—
Total.....	1,036.1	1,494.1	655.6	1,450.7	78.3	1,450.7	56.7	2,899.5

EXPORTACIONES DE COBRE DE LAS MINERIAS MEDIANA Y PEQUEÑA

(En toneladas métricas de contenido fino)

Fuente: Departamento del Cobre

DESTINO	1959	1960	1961	1962	Diciembre 1962	Ene.-dic. 1962	Diciembre 1963	Ene.-dic. 1963
REFINADO								
Alemania.....	—	—	2.179	381	—	381	584	1.195
Argentina.....	—	—	417	1.064	—	1.064	290	1.249
Bélgica.....	—	—	406	—	—	—	—	102
Brasil.....	—	—	979	7.041	1.232	7.041	507	5.284
Checoslovaquia.....	—	—	102	1.218	202	1.218	—	204
Estados Unidos.....	—	—	1.588	—	—	—	—	—
Francia.....	—	—	51	25	—	25	—	229
Holanda.....	—	—	1.425	25	—	25	—	204
Inglaterra.....	—	—	482	4.723	—	4.723	838	8.894
Italia.....	—	—	961	572	—	572	407	508
Japón.....	—	—	365	879	—	879	—	—
U R S S.....	—	—	—	610	—	610	—	—
Yugoslavia.....	—	—	661	—	—	—	—	—
Suma.....	—	—	9.616	16.538	1.434	16.538	2.626	17.869
BLISTER								
Alemania.....	20.008	21.811	20.609	21.719	1.370	21.719	1.672	22.157
Bélgica.....	—	—	—	7.781	359	7.781	335	6.691
Brasil.....	—	3.673	11.641	1.384	—	—	10	10
Estados Unidos.....	—	—	—	—	119	1.384	115	1.743
Suma.....	20.008	25.484	32.250	30.884	1.848	30.884	2.132	30.901
ELECTROLITICO, CEMENTOS, CONCENTRADOS, MINERALES								
Alemania.....	4.448	5.847	5.866	8.954	1.348	8.954	648	5.821
Bélgica.....	303	—	—	—	—	—	230	4.692
Brasil.....	42	—	—	—	—	—	—	—
Estados Unidos.....	13.578	10.866	727	11	11	11	218	1.238
España.....	—	—	—	—	—	—	—	3.753
Japón.....	9.010	9.215	14.610	15.195	908	15.195	1.077	13.498
Perú.....	—	—	—	—	—	—	271	970
Polonia.....	—	1.071	1.382	330	—	330	876	3.166
Suecia.....	227	249	315	3.566	659	3.566	259	10.941
Suma.....	27.608	27.248	22.900	28.056	2.926	28.056	4.315	44.079
Total.....	47.616	52.732	64.766	75.478	6.208	75.478	9.073	92.819

EXPORTACIONES DE COBRE MANUFACTURADO

(En toneladas métricas)

Fuente: Departamento del Cobre

DETALLE	1959	1960	1961	1962	Diciembre 1962	Ene.-dic. 1962	Diciembre 1963	Ene.-dic. 1963
Electrolítico								
Alambrón	2.431,0	2.286,4	2.268,6	2.564,0	892,2	2.564,0	460,0	2.175,0
Planchón	—	—	—	24,9	—	24,9	4,9	19,7
Alambre	18.632,6	967,5	724,9	649,8	—	649,8	15,5	498,7
Cables	236,2	144,4	43,6	52,2	—	52,2	4,5	85,9
Planchas	4,0	—	8,7	6,7	—	6,7	—	—
Tubos	50,2	—	5,1	0,6	—	0,6	—	48,3
Varios	0,4	0,3	14,1	41,5	—	41,5	—	32,3
Suma	21.354,4	3.388,6	3.065,0	3.339,7	892,2	3.339,7	484,9	2.859,9
Refinado								
Planchones	9.968,4	459,7	502,8	10,0	—	10,0	—	—
Planchas	8,8	27,3	60,2	65,2	3,2	66,2	1,9	70,3
Tubos cobre	1.033,4	1.071,7	286,8	332,8	28,4	332,8	26,7	247,7
Tubos de latón	—	4,0	6,7	18,0	0,2	18,0	—	4,8
Varios	0,2	2,3	36,1	24,6	5,1	24,6	3,3	52,4
Suma	11.060,8	1.565,0	892,6	450,6	36,9	450,6	31,9	375,7
Total General	32.415,2	4.953,6	3.957,6	3.790,3	929,1	3.790,3	516,8	3.235,6

EXPORTACION POR SECCIONES DE MERCADERIAS

(En miles de dólares)

Fuente: Superintendencia de Aduanas

FECHAS	Productos de la minería	Productos aguas y bosques	Productos de la ganadería	Productos de la agricultura	Industrias alimenticias	Bebidas y licores	Tobacos manufacturados	Industrias textiles	Industrias químicas	Industrias metales y herramientas	Maquinarias útiles y herramientas	Materiales útiles y para transp.	Manufacturas diversas	TOTAL
1954	331.723	15.177	5.708	15.448	3.867	1.763	—	551	3.734	18.367	422	257	3.128	400.144
1955	460.498	17.465	4.066	13.866	3.123	1.598	—	425	2.727	25.632	1.649	167	3.044	475.062
1956	478.003	8.901	11.276	13.181	3.093	1.037	—	788	2.112	24.671	246	140	877	544.325
1957	392.012	5.761	17.212	13.172	3.894	489	—	1.372	1.918	20.157	674	434	1.101	453.188
1958	313.940	5.823	11.014	16.330	3.916	1.275	—	494	1.869	23.615	272	143	3.773	388.464
1959	427.141	2.009	9.130	18.463	3.841	686	—	366	1.711	34.322	745	1.072	5.144	496.744
1960	409.866	8.342	8.483	15.463	3.464	338	—	155	1.745	18.407	414	214	4.912	490.017
1961	438.366	3.411	12.688	21.029	2.649	385	—	48	1.510	13.326	2.149	904	5.677	508.139
1962	469.064	3.167	9.976	27.170	2.822	573	—	109	1.365	4.721	328	1.598	6.122	532.032
1963 (*)	479.074	2.255	11.257	26.248	4.487	1.101	—	27	1.108	5.973	646	4.834	898	541.934
1962 (*)														
Diciembre	38.341	254	723	2.347	411	75	—	—	708	823	17	283	746	44.728
1963 (*)														
Enero	39.429	116	170	1.883	68	49	—	—	614	291	25	260	196	43.106
Febrero	38.419	143	2.453	3.580	232	56	—	—	426	441	10	325	46	46.029
Marzo	46.114	188	695	3.775	285	45	—	—	569	273	57	19	477	52.497
Abril	35.851	183	273	2.784	242	225	—	—	368	643	8	550	—	41.127
Mayo	39.660	459	3.409	3.201	217	90	—	—	423	682	21	303	—	48.466
Junio	36.062	109	424	2.645	380	43	—	—	395	287	107	217	—	40.769
Julio	27.197	182	783	1.590	807	73	—	—	439	380	57	724	—	32.042
Agosto	47.877	83	1.192	1.926	803	119	—	—	5	216	692	70	454	53.337
Septiembre	37.863	87	1.533	1.553	270	105	—	—	218	596	65	516	—	41.426
Octubre	42.586	127	861	1.533	420	73	—	—	5	749	829	26	736	47.945
Noviembre	41.605	210	221	929	273	123	—	—	—	279	227	64	446	44.377
Diciembre	46.411	368	623	846	690	100	—	—	12	412	732	101	519	50.813

(*) Cifras provisionales.

MONTO DE RETORNOS EFECTUADOS

(En miles de dólares)

DETALLE	1 9 6 3	1 9 6 4
	ENERO	ENERO
GRAN MINERIA	7.867	9.255
Cobre.....	7.865	8.083
Hierro.....	—	—
Salitre y yodo.....	2	272
PEQUEÑA Y MEDIANA MINERIA	7.617	10.734
Cobre.....	4.255	5.308
Hierro.....	3.135	4.880
Otros.....	227	546
AGROPECUARIOS Y DEL MAR	1.664	1.203
INDUSTRIALES	1.965	1.295
TOTALES	19.113	22.487

MONTO POR MESES

MESES	1 9 6 3	1 9 6 4
Enero.....	19.113	22.487
Febrero.....	18.275	—
Marzo.....	33.895	—
Abril.....	24.037	—
Mayo.....	34.074	—
Junio.....	43.204	—
Julio.....	20.432	—
Agosto.....	25.512	—
Septiembre.....	47.020	—
Octubre.....	20.402	—
Noviembre.....	32.664	—
Diciembre.....	42.813	—
TOTALES	362.041	22.487

RESUMEN DE ALGUNAS LEYES CITADAS EN EL BOLETÍN

Decreto-ley N° 486, de 21 de agosto de 1925. Primera ley orgánica del Banco Central de Chile. Fue modificada por ley N° 9.538, de 19 de diciembre de 1949. Luego fue reemplazada por el decreto con fuerza de ley N° 106, de 6 de junio de 1953, a su vez modificado por el D.F.L. N° 247, de 4 de abril de 1960 (ver).

Decreto-ley N° 606, de 16 de octubre de 1925. Estableció como unidad monetaria de Chile al "peso", con contenido de 0,183057 gramos de oro fino. Diez pesos constituían un "cóndor". Modificado por el artículo 183 de la ley N° 13.305 (ver).

Ley N° 4.897, de 2 de octubre de 1930. Autoriza al Presidente de la República para emitir pagarés descontables de Tesorería, sin intereses, destinados a la regularización de las entradas y gastos fiscales. Tendrán un plazo máximo de 120 días, pero en ningún caso superior al 31 de diciembre del año de emisión. En total no podrán exceder para un año a un duodécimo del presupuesto de Entradas Ordinarias. A su vencimiento serán pagados por el Banco Central, previo depósito fiscal. Los bancos comerciales quedan facultados para computar estos documentos como parte de su encaje legal, dentro de los siguientes límites: el 5% del encaje para aquellos de encaje total igual al 20% de los depósitos; 3% para los de encaje de 15%; 2% para los de encaje igual al 8% y 1% para los de encaje igual al 6%.

Ley N° 5.069, de 26 de febrero de 1932. Rectificado por decreto de Agricultura N° 1.100, de 13 de octubre de 1946. Establece que el Banco Central puede hacer préstamos con garantía de vales de prenda emisionales por Almacenes Generales de Depósito, con vencimiento hasta 180 días y a una tasa igual a la que rija los descuentos a bancos accionistas.

Ley N° 5.107, de 19 de abril de 1932. Regulaba las operaciones con cambios internacionales. Ha sido casi completamente derogada, excepto el inciso 2° del art. 16.

Ley N° 5.394, de 6 de febrero de 1934. Modificada por las leyes N.ºs 5.713, 6.421 y 9.280 y por los D.F.L. N.ºs 45 y 382, de 1954. Autoriza al Banco Central para descontar letras al 3% anual, en que intervenga INACO (actualmente Empresa de Comercio Agrícola ECA), y para conceder préstamos siempre que los documentos sean originados en compras de trigo u otros productos agrícolas. El total de estos créditos se limita al valor de tres millones de quintales de trigo al precio oficial que rija para Santiago. Sus plazos no pueden exceder de 180 días.

Ley N° 6.334, de 29 de abril de 1939. Modificada por ley N° 6.640. Crea las Corporaciones de Reconstrucción y Auxilio y de Fomento de la Producción. Autoriza al Banco, previo informe de la Superintendencia de Bancos, para redescantar a los bancos comerciales y cajas de ahorros, documentos fiscales emitidos en conformidad a esta ley al 2% anual. El art. 33 facultó al Presidente de la República para agregar al préstamo consolidado del Fisco en el Banco Central (Leyes N.ºs 5.296 y 6.237) el saldo de \$ 75 millones de la obligación que había tomado a su cargo el Fisco en este Banco, en marzo de 1937, de acuerdo con la ley N° 6.011. (Memoria 1939, pág. 57).

Ley N° 7.144, de 5 de enero de 1942, modificada por el D. F. L. 386, de 5 de agosto de 1953. Crea el Consejo Superior de Defensa Nacional. El art. 6° autoriza a la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública para comprar por cuenta del Fisco al Banco Central, los cambios que éste adquiera a las Industrias de salitre, yodo, hierro y cobre, en conformidad al art. 17 de la ley N° 5.185. También podrá comprar otros cambios con autorización del Consejo Nacional de Comercio Exterior. El art. 26 faculta al Banco para abrir una cuenta corriente de crédito a la referida Caja, hasta por \$ 50 millones, cargando un interés no superior al 1% anual.

Ley N° 7.200, de 21 de julio de 1942. El art. 15 dispone que el Banco Central descontará al 1% anual, letras giradas por la Caja Autónoma de Amortización y aceptadas por el Tesorero General de la República, a cuenta de impuestos por percibir. El plazo de estas letras no podrá ser mayor de seis meses y deberán estar canceladas al 31 de diciembre de cada año. El total de estos descuentos se limita a un duodécimo del Presupuesto (ver ley 11.575). El art. 16 faculta al Banco Central para modificar, de acuerdo con el Presidente de la República, las cuotas de encaje mínimo de los bancos comerciales y del Banco del Estado. El art. 30 autoriza al Banco para comprar oro metálico de producción nacional, pudiendo pagar hasta un 15% más que el precio oficial del oro en Estados Unidos. (Boletín N° 173, julio 1942).

Ley N° 7.397, de 7 de enero de 1943. Autoriza al Banco Central para conceder préstamos a no más de 180 días, a cooperativas de consumo que reúnan ciertas condiciones a un interés igual a la tasa de redescuento a bancos accionistas. (Boletín N° 178, diciembre 1942).

Ley N° 7.747, de 24 de diciembre de 1943. Su título VIII se refiere a medidas financieras. Entre éstas, el art. 40 faculta al Presidente de la República para que permita al Banco Central efectuar compras y ventas de divisas, oro y certificados de depósitos en oro y, asimismo, para que pueda adquirir bonos del Estado e Hipotecarios u otros valores a corto plazo. También lo faculta para disponer que el Banco reciba depósito en moneda nacional a interés y convertibles en oro o monedas extranjeras. El mismo artículo autoriza al Presidente de la República para emitir y colocar obligaciones en oro o en moneda extranjera; resolver la acuñación de monedas de oro, y acordar el comercio libre del oro. (Boletín N° 190, diciembre 1943).

Ley N° 7.750, de 7 de enero de 1944. Su artículo 25 establece que los bonos que formen parte de la cartera del Banco Central estarán gravados con un impuesto equivalente al exceso sobre el 2% de interés.

Ley N° 8.143, de 8 de agosto de 1945. Ley Orgánica de la ex-Caja de Crédito Agrario. Deroga la ley 4.806, de 27 de enero de 1930, modificada por la ley N° 6.006, de 29 de enero de 1937 (Ver D. F. L. N° 261, de 4 de abril de 1960).

Ley N° 8.403, de 29 de diciembre de 1945 (sus artículos 1° y 2°, transitorios, fueron derogados por la ley N° 9.839). Aprueba los Convenios de Bretton Woods y establece normas para la adhesión de Chile al FMI y al BIRF. (Boletín N° 214, diciembre 1945).

Ley N° 8.918, de 31 de octubre de 1947. El art. 7° dispone que el Banco Central contabilice la Antigua Reserva de Oro, de acuerdo con la paridad del peso declarada al FMI (\$ 31 por dólar) y que la diferencia resultante en moneda corriente ingrese a arcas fiscales. El art. 14° precisa que la exención de tributos de que goza el Banco en virtud de su ley orgánica, no lo exime del impuesto a la cifra de negocios. (Boletín 236, octubre 1947).

Ley N° 9.270, de 2 de diciembre de 1948. Autorizaba la exportación de oro amonedado. Ha sido derogada, excepto su art. 1°.

Ley N° 9.280, de 15 de diciembre de 1948. Modifica el inciso 2° del artículo 5° del decreto N° 623 de 27 de septiembre de 1939, de Agricultura, que fijó el texto refundido de las disposiciones legales que autorizan al Instituto de Economía Agrícola para importar y exportar trigo en las condiciones que indica. (Facultades concedidas actualmente a la ECA).

Ley N° 9.540, de 16 de diciembre de 1949. Autoriza una emisión de bonos de la deuda interna del 7-1/2% por \$ 1.000 millones. Establece que en el caso de que estos bonos se coloquen en el Banco Central conforme a la ley N° 7.747, la Caja de Amortización hará las amortizaciones necesarias para equilibrar los giros que efectúe la CORFO contra los fondos bloqueados que mantenga en el Banco, provenientes del empréstito por US\$ 25 millones contratado en el Eximbank. En tal evento, el interés del empréstito sería de 1% anual.

Ley N° 9.869, de 5 de febrero de 1951. Autoriza al Banco Central para conceder préstamos a la Caja de Previsión de Empleados Particulares, hasta por \$ 200 millones, a plazos de 90 días renovables y a la tasa de interés aplicable a los redescuentos a bancos accionistas. Dichos préstamos deben garantizarse en la forma que determine la Superintendencia de Bancos.

Ley N° 10.013, de 24 de octubre de 1951. Dispone que en las operaciones de fomento de la agricultura, el Banco Central podrá redescontar a empresas bancarias comerciales, documentos cuyos plazos originales varíen entre nueve meses y un año. El Banco Central cobrará una tasa inferior en 2% a la fijada para los redescuentos ordinarios. Determina también que las instituciones bancarias podrán cobrar, en el descuento de esos documentos, un 3% más de interés sobre el 2 1/2% establecido como margen en exceso de la tasa de redescuento. El art. 3° dispone, además, que los créditos destinados al fomento de la agricultura que otorgue directamente el Banco Central al público, podrán tener un plazo de hasta 180 días.

D. F. L. N° 45, de 2 de abril de 1953. Traspasa al Instituto de Economía Agrícola las facultades que indica, ejercidas por el Comisariato General de Subsistencias y Precios, la Corporación de Fomento de la Producción y el Instituto de Fomento Minero e Industrial de Antofagasta.

D. F. L. N° 87, de 12 de mayo de 1953. Fusiona el Instituto de Economía Agrícola y el Instituto de Comercio Exterior en una empresa comercial autónoma denominada Instituto Nacional de Comercio, "INACO", actualmente Empresa de Comercio Agrícola. (Boletín N° 304, junio 1953).

D. F. L. N° 382, de 27 de julio de 1953. Establece que el ex-Instituto Nacional de Comercio podrá ejercer las funciones de almacenista que establecen las leyes 3.896 y 5.089, expidiendo en cada caso el correspondiente certificado de depósito y vale de prenda por las especies depositadas.

Previo Decreto Supremo del Ministerio de Economía, los organismos fiscales, semi-fiscales y autónomos, con exclusión de las entidades y servicios del Ministerio de Defensa Nacional, deberán efectuar sus adquisiciones en el exterior por medio del Instituto Nacional de Comercio.

Ley Nº 11.575, de 14 de agosto de 1954. El art. 60 modifica la ley Nº 7.200 en el sentido de que a descuentos a que se refiere dicha ley, no podrán exceder, en ningún momento a un duodécimo del presupuesto de la Nación, ni tampoco podrán exceder en un semestre del 66% del monto total de ese duodécimo. Faculta al Presidente de la República para contratar con la Caja de Amortización, préstamos en moneda extranjera. Con este objeto la Caja podrá girar letras de cambio que serán aceptadas por el Tesorero General de la República, letras que serán descontables en el Banco Central de Chile y otras instituciones bancarias. (Boletín Nº 318, agosto 1954).

Ley Nº 11.828, de 5 de mayo de 1955. Fija disposiciones relacionadas con las empresas productoras de cobre de la gran minería y crea el Departamento del Cobre. (Boletín N.os 327-328, mayo-junio de 1955, página 55). (Ver D.F.L. Nº 268, de 1960).

Ley Nº 11.885, de 15 de septiembre de 1955. Estipula que el pago de obligaciones deberá efectuarse en cifras enteras en pesos, despreciándose las fracciones inferiores a cincuenta centavos, y elevándose al entero superior las de cincuenta centavos y más (Boletín Nº 331, septiembre de 1955).

Ley Nº 11.981, de 11 de noviembre de 1955. Faculta al Presidente de la República para consolidar en el Banco Central, obligaciones vigentes por \$ 5.000 millones, con un interés de 1% anual y amortización acumulativa de 2%. Autoriza bonos hasta por \$ 3.807 millones, incluida la consolidación de los pagarés adquiridos por instituciones bancarias, de acuerdo con la ley Nº 4.897. Estos bonos serán computables al encaje bancario hasta un 25% de éste. El Banco Central deberá adquirir estos bonos a las empresas bancarias, cuando las necesidades de caja de los bancos lo requieran. (Boletín Nº 333, noviembre 1955).

Ley Nº 12.008, de 23 de febrero de 1956. Libera a las importaciones a las provincias de Magallanes, Aysén y Chiloé de diversos gravámenes (Boletín Nº 335-336, enero-febrero de 1956, pág. 18).

Decreto Nº 6.973, de 1º de septiembre de 1956. Fija el texto refundido de las disposiciones sobre Comisión de Cambios Internacionales. (Boletín Nº 345, noviembre de 1956). (V. Decreto Nº 1.272 de 1961).

Ley Nº 12.462, de 6 de julio de 1957. Faculta al Presidente de la República para contratar con la Caja de Amortización, préstamos hasta por \$ 900 millones, mediante letras descontables en el Banco Central, y para contratar préstamos en el Banco Central hasta por US\$ 15 millones, que podrán ser liquidados en el mercado bancario por cuenta del Fisco. (Boletín Nº 353, julio 1957).

Ley Nº 12.858, de 3 de febrero de 1958. Autoriza la libre importación por las provincias de Tarapacá y Antofagasta y el Departamento de Chañaral. (Boletín Nº 360, febrero de 1958).

Ley Nº 12.937, de 14 de agosto de 1958. Establece un régimen especial para la exportación e importación en los departamentos de Pisagua, Iquique, Taltal y Chañaral. (Boletín Nº 366, agosto de 1958).

Ley Nº 12.967, de 2 de septiembre de 1958. Autoriza al Presidente de la República para consolidar a largo plazo en el Banco Central de Chile, hasta por \$ 6 mil millones, las obligaciones contraídas por el Fisco con esta institución, conforme al art. 15 de la ley 7.200. Fija, además, normas relativas a la contratación de créditos en el exterior por organismos autónomos. (Boletín Nº 367, septiembre 1958).

Ley Nº 13.090, de 22 de octubre de 1958. Fija normas para girar sobre el producto de los impuestos que señala, provenientes de las leyes números 4.851, 9.938, 11.508 y 12.017, y sobre los cuales el Banco Central de Chile podrá anticipar un trimestre del rendimiento calculado para cada una de las leyes mencionadas. (Boletín Nº 368, octubre 1958).

Ley Nº 13.284, de 31 de diciembre de 1958. Autoriza al Presidente de la República para consolidar en el Banco Central obligaciones hasta por la suma de \$ 4.976 millones, descontadas en conformidad a la Ley Nº 7.200.

Ley Nº 13.305, de 6 de abril de 1959. Reajusta las remuneraciones de todos los empleados que prestan servicios en Chile, suplementa el presupuesto de la Nación, concede facultades extraordinarias al Presidente de la República, modifica las leyes que señala, y autoriza al Presidente de la República a contratar préstamos y emitir bonos y obligaciones de Tesorería. Establece al "escudo" como unidad monetaria, de poder liberatorio igual a mil pesos. Sus submúltiplos serán el "centésimo" o "cóndor", y el "milésimo" o "peso". (Anexo al boletín Nº 371-372, enero-febrero de 1959).

Decreto Nº 5.474, de 29 de abril de 1959. Fija la lista de mercaderías de importación permitida. (Ver anexo Boletín Nº 405, noviembre de 1961).

Decreto con fuerza de ley Nº 1, de 13 de junio de 1959. Dispone que todos los fondos fiscales de las reparticiones fiscales y los de las instituciones de la administración del Estado sean depositados en el Banco del Estado, en una cuenta única a nombre de la Tesorería General de la República. (Boletín Nº 377, julio de 1959).

Decreto Nº 5.413, de 23 de junio de 1959. Establece un impuesto adicional sobre el valor CIF de las mercaderías importadas. (Boletín Nº 377, julio de 1959).

Ley Nº 13.904, de 13 de enero de 1960. Promulga el Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo. (Boletín Nº 383, enero de 1960).

Decreto con fuerza de ley Nº 153, de 5 de abril de 1960. Fusiona la Caja de Crédito y Fomento Minero y la Empresa Nacional de Fundiciones, y constituye la Empresa Nacional de Minería, que tendrá por objeto fomentar la explotación y beneficio de toda clase de minerales, y realizar y desarrollar actividades relacionadas con la minería. (Boletín Nº 388, abril de 1960).

Decreto con fuerza de ley Nº 247, de 4 de abril de 1960. Ley orgánica del Banco Central de Chile. El Banco tendrá por objeto preponderar al desarrollo ordenado y progresivo de la economía nacional ma-

dianza una política monetaria y crediticia que, procurando evitar tendencias inflacionistas o depresivas, permita el mayor aprovechamiento de los recursos productivos del país. (Boletín Nº 386, abril de 1960).

Decreto con fuerza de ley Nº 250, de 6 de abril de 1960. Fusiona la Comisión de Cambios Internacionales con el Banco Central de Chile. Todas las atribuciones que tenía la Comisión de Cambios Internacionales corresponderán al Banco Central de Chile. El Banco tendrá la facultad de dictar las normas generales aplicables al comercio de exportación o importación y a las operaciones de cambios internacionales. (Boletín Nº 386, abril de 1960).

Decreto con fuerza de ley Nº 251, de 4 de abril de 1960. Ley Orgánica del Banco del Estado de Chile, que tendrá por objeto fomentar las actividades productoras, estimular el ahorro y servir de agente bancario y financiero (Boletín Nº 386, abril de 1960). Este DFL. fue reglamentado por decreto Nº 6.331, de 2 mayo de 1961 (Boletín Nº 399, mayo de 1961).

Decreto con fuerza de ley Nº 252, de 4 de abril de 1960. Fija el texto de la Ley General de Bancos (Boletín Nº 386, abril de 1960).

Decreto con fuerza de ley Nº 268, de 6 de abril de 1960. Modifica la Ley Nº 11.828 que crea el Departamento del Cobre. Se establece que el Departamento del Cobre estará bajo la dependencia del Banco Central de Chile y fiscalizado por la Superintendencia de Bancos. Además se modifica la composición del comité encargado de administrarlo. (Boletín Nº 386, abril de 1960).

Decreto con fuerza de ley Nº 274, de 6 de abril de 1960. Crea la empresa del Estado denominada Empresa del Comercio Agrícola, que tiene por objeto participar en el comercio interno y externo de los productos agropecuarios y sus derivados, ejercer funciones de comercio agrícola. Reemplaza al ex-Instituto Nacional de Comercio. (Boletín Nº 386, abril de 1960).

Ley Nº 14.171, de 24 de octubre de 1960. Cambia nombre al Ministerio de Economía, establece y aumenta impuestos, concede facultades al Presidente de la República y dispone coordinar la inversión de los recursos fiscales como también los recursos de las instituciones semifiscales de administración autónoma y empresas del Estado orientándolos hacia los fines de reconstrucción y fomento de la producción (Boletín Nº 392, octubre de 1960).

Decreto Nº 11.500, de 1º de octubre de 1960. Fija el texto definitivo de los estatutos del Banco Central de Chile. (Boletín Nº 392, octubre de 1960).

Ley Nº 14.631, de 16 de septiembre de 1961. Deroga la ley de consejerías parlamentarias (Boletín Nº 403, septiembre de 1961).

Decreto Nº 1.272, de 7 de septiembre de 1961. Aprueba el texto refundido de las disposiciones sobre comercio de exportación y de importación de operaciones de cambios internacionales. (Boletín Nº 405, noviembre de 1961). (Ver ley Nº 15.192, que lo modifica).

Decreto Nº 22.220, de 30 de diciembre de 1961. Pone en vigencia la lista nacional de Chile conforme al Tratado de Montevideo y concede ventaja a productos originarios de Paraguay. (Boletín Nº 406, diciembre de 1961).

Ley Nº 14.824, de 13 de enero de 1962. Establece normas de exportación e importación en el departamento de Arica y en las provincias de Chiloé, Aysén y Magallanes. (Boletín Nº 407, enero de 1962).

Decreto Nº 4.216, de 4 de octubre de 1962. Complementa el decreto Nº 8.413, de 1959, que estableció un impuesto adicional a las mercaderías importadas de acuerdo con el artículo 169º de la ley Nº 13.305. (Boletín Nº 416, octubre de 1962).

Ley Nº 14.949, de 4 de octubre de 1962. Fija normas para congelar las obligaciones contraídas en moneda extranjera, antes del 28 de diciembre de 1961. (Boletín Nº 417, noviembre de 1962).

Ley Nº 15.077, de 14 de diciembre de 1962. Concede un reajuste de 15% sobre los sueldos del personal de la Administración Pública. Dispone la revalorización de la reserva en oro y monedas extranjeras del Banco Central (Boletín Nº 419, enero de 1963).

Ley Nº 15.192, de 8 de mayo de 1963. Modifica la ley de cambios internacionales. Dispone que la acuñación de monedas de oro quedará sujeta a las normas que dicte el Consejo Directivo del Banco Central de Chile (Boletín Nº 424, junio de 1963).